Municipio de Querétaro
Lo hacemos todos

ALCALDE EN TU CALLE

QUERÉTARO MUNICIPIO

RECIBIDO SECRETARÍA

Órgano Interno de Control del Municipio de Querétaro
Dirección de Auditoría de Obra Pública
Departamento de Auditoría de Obra Pública
Oficio OIC/DA/DAOP/2019/3650
Querétaro, Qro., 20 de noviembre de 2019

ÓRGANO INTERNO DE CONTROL QUERÉTARO RECIBIDO 10:14

007174

Recibo Anexos en copias simples.

Mtro. Luis Bernardo Nava Guerrero
Presidente Municipal de Querétaro
PRESENTE

En cumplimiento a lo establecido por el artículo 50 del Reglamento de Auditoría Gubernamental del Municipio de Querétaro, sirva el presente para hacer de su conocimiento el Informe de Resultados de la auditoría **AF/5/9**, realizada a la **Secretaría de Obras Públicas Municipales**, respecto al periodo comprendido del 01 (uno) de septiembre al 31 (treinta y uno) de diciembre de 2018 (dos mil dieciocho), documento anexo que consta de 144 (ciento cuarenta y cuatro) páginas. Lo anterior para su conocimiento y efectos legales a que haya lugar.

Sin otro particular, quedo de Usted para cualquier aclaración al respecto.

Atentamente
"Querétaro lo hacemos todos"

M. en A. P. José Alejandro Agustín Luna Lugo
Auditor de Fiscalización del Municipio de Querétaro

PRESIDENCIA QUERÉTARO MUNICIPIO 02 DIC 2019 3554 RECIBIDO 10:17

SECRETARÍA PARTICULAR QUERÉTARO MUNICIPIO 02 DIC 2019 RECIBIDO

C.c.p. Arq. Oriana López Castillo - Secretaria de Obras Públicas Municipales.
Lic. Javier Rodríguez Uribe - Director de Investigación del Órgano Interno de Control del Municipio de Querétaro.
Archivo.

JAALL/fruz/ams/pisc

MUNICIPIO DE QUERÉTARO
ÓRGANO INTERNO DE CONTROL
DIRECCIÓN DE AUDITORÍA
DEPTO. DE AUDITORÍA DE OBRA PÚBLICA

Página N°:	1 de 144
Número de Auditoría:	AF/5/19
Dependencia fiscalizada:	SECRETARÍA DE OBRAS PÚBLICAS
Periodo de Auditoría:	01/09/18 AL 31/12/18
Tipo de Informe:	INFORME DE RESULTADOS
Oficio de notificación:	OIC/DA/DAOP/2019/3650

Observación:	**GENERAL-01**	**Monto fiscalizable (total muestra):**	N/A
Obra:	VARIAS.	**Monto fiscalizado (contrato):**	N/A

OBSERVACIÓN	RECOMENDACIÓN
INCUMPLIMIENTO A LA NORMATIVIDAD ESPECÍFICA	**PREVENTIVA**
Se contrató personal bajo la modalidad de prestación de servicios profesionales, para realizar funciones administrativas bajo las figuras de "Proyectista", "Analista de Concursos de Obra Pública" y "Supervisor de Obra Pública" en representación del municipio de Querétaro; incumplimiento por parte del Secretario-a de Obras Públicas Municipales **(1)**, Jefe-a de Unidad de Apoyo Administrativo **(2)**, Director-a de Obras Públicas **(3)** y/o quien resulte responsable.	La dependencia fiscalizada deberá implementar en el ámbito de su competencia, las acciones de control interno correspondientes para evitar la recurrencia de la observación determinada, remitiendo a este Órgano Interno de Control las evidencias correspondientes que comprueben su implementación. Adicionalmente, se recomienda que a las personas contratadas bajo la modalidad de prestación de servicios profesionales, no se les confieran funciones de servidores públicos.
CAUSA	**CORRECTIVA**
Se detectó que de los expedientes entregados a revisión y dentro del periodo auditado del **1 de septiembre al 31 de diciembre de 2018**: **1.** Quienes firman bajo el cargo de "Proyectista", como los elaboradores de los documentos "Resumen de Faltantes, Memoria Descriptiva, Croquis de Macro y Micro Localización, Reporte Fotográfico, Números Generadores, Programa de Obra, Resumen de Presupuesto y Presupuesto y los Planos" incluidos en los expedientes técnicos. **2.** Quienes firman bajo el cargo de "Supervisor de Obra", revisando y autorizando los documentos "Carátula de Estimación, Resumen de Estimación de Obra, Desglose de Estimación de Obra, Concentrado de Volúmenes de Obra, Datos Base para Números Generadores, Números Generadores, Anexos: Croquis, Anexos: Testimonio Fotográficos, Bitácora de Obra", así como oficios, minutas de trabajo, actas y demás documentos que integran las estimaciones, incluidas en los expedientes administrativos. Son personas bajo contrato de prestación de servicios profesionales celebrados con el municipio de Querétaro, por lo que no mantienen relación laboral alguna con éste, y por ende no son servidores públicos facultados para realizar las actividades que desarrollan en representación de la dependencia auditada. Lo anterior de los siguientes expedientes de obra pública revisados:	Derivado de la presente observación, se presume la existencia de faltas administrativas a cargo de los servidores públicos y/o particulares, que se mencionan en la misma, por lo que se dará vista a la autoridad investigadora para que se proceda en los términos de la Ley General de Responsabilidades Administrativas y Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Querétaro.

NUP	NOMBRE DE LA OBRA	EXPEDIENTE TÉCNICO	EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO
2018-0015	MANTENIMIENTO Y MEJORA DEL DREN EL ARENAL ZONA PUENTE JURICA PUEBLO - EL NABO.	--	PROFESIONISTA BAJO CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS
2018-0099	CONSTRUCCIÓN DE PLAZA, CUBIERTA Y BARDA PERIMETRAL EN EL CENTRO DE DESARROLLO COMUNITARIO COL. LOMAS DE SAN PEDRITO PEÑUELAS.	--	PROFESIONISTA BAJO CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS
2018-0103	CASA DEL ADULTO MAYOR DELEGACIÓN CAYETANO RUBIO.	--	PROFESIONISTA BAJO CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS
2018-0119	REPARACIÓN EN PLANTILLAS Y TALUDES PARA DRENES PLUVIALES EN EL MUNICIPIO DE QUERÉTARO.	--	PROFESIONISTA BAJO CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS
2018-0136	EMPEDRADO CON MORTERO, GUARNICIONES Y BANQUETAS EN CALLE CERRO SANGREMAL TRAMO DE TAJOMULKO A KILIMANJARO; MURO BAJO Y BANQUETAS EN PERÍMETRO DE PARQUE CONTIGUO.	--	PROFESIONISTA BAJO CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS
2018-0139	REHABILITACIÓN DE DRENAJE SANITARIO, LA GOTERA.	--	PROFESIONISTA BAJO CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS
2018-0141	REHABILITACIÓN DE DRENAJE SAN MIGUELITO.	--	PROFESIONISTA BAJO CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS
2018-0148	DESAZOLVE DE LA PRESA LOS CAJONES Y EL BORDO LAS CUEVAS, DELEGACIÓN SANTA ROSA JÁUREGUI.	--	PROFESIONISTA BAJO CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS
2018-0153	AMPLIACION DE LA RED DE DRENAJE SANITARIO EN CALLE HACIENDA SANTA CATARINA, LOC. SAN MIGUELITO, DELEGACIÓN SANTA ROSA JÁUREGUI.	PROFESIONISTA BAJO CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS	PROFESIONISTA BAJO CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS
2018-0154	AMPLIACIÓN DE RED DE DRENAJE SANITARIO, ZONA NORTE DE LA COL. COLINAS DE SANTA CRUZ II, DELEGACIÓN FÉLIX OSORES SOTOMAYOR.	PROFESIONISTA BAJO CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS	PROFESIONISTA BAJO CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS
2018-0155	AMPLIACIÓN DE RED AGUA POTABLE, ZONA NORTE DE LA COL. COLINAS DE SANTA CRUZ II, DELEGACIÓN FÉLIX OSORES SOTOMAYOR.	--	PROFESIONISTA BAJO CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS

EFECTO

Se realizaron actividades administrativas concernientes a servidores públicos, por profesionistas contratados para prestación de servicios; por lo que existió una retribución económica a dichos profesionistas, por realizar funciones para las cuales no se encontraban facultados.

FUNDAMENTO LEGAL	
Artículos 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (1 a 4)**; 38 de la Constitución Política del Estado de Querétaro** (1 a 4)**; 7 fracciones I y VI de la Ley General de Responsabilidades Administrativas** (1 a 4)**; 5 de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Querétaro** (1 a 4)**; 2515 del Código Civil del Estado de Querétaro** (1 a 4)**, y numerales 6.1. función sexta del jefe de unidad de apoyo administrativo** (2) **y 6.1.1.1. función treceava** (3) **del Manual de Organización de la Secretaría de Obras Públicas del Municipio de Querétaro.**	
RESPUESTA A LA OBSERVACIÓN GENERAL-01	**RESOLUTIVO DE LA OBSERVACIÓN GENERAL-01**
"***Respuesta-Preventiva:*** *Esta Secretaría de Obras Públicas Municipales a través de la Coordinación de Normatividad de Obra Pública, turna memorándum al personal de la Dirección de Obras Públicas, involucrados en el proceso de la obra pública, con el cual se dan a conocer las recomendaciones emitidas por ese órgano de control, a fin implementar acciones de control que lleven a la mejora del actuar de esta Secretaría y así fortalecer los procesos relacionados con la obra pública, cumpliendo con la normatividad aplicable en la materia y evitando de esta forma en lo futuro posibles observaciones que podrían llevar a un procedimiento administrativo.* ***Respuesta-Correctiva:*** *Respecto de esta presunta observación se informa a ese órgano de control que esta Secretaría en ningún momento infringe la normatividad señalada y mucho menos se tiene se tiene dentro del expediente las faltas administrativas que presume ese órgano de control; lo anterior en virtud de lo siguiente:* *Por otro lado, no compartimos la idea de que sea causa de la observación, el hecho de que el supervisor de obra, Proyectista y analista de concursos y contratos de la obra nombrado por la entidad fiscalizada, no tenga el carácter de servidor público, ya que es de explorado derecho que la naturaleza jurídica del servidor público en un concepto amplio, es toda a aquella persona que desempeñe un empleo cargo o comisión en la administración pública, de conformidad a lo estipulado en el artículo 108 de nuestra carta magna, ya que podemos derivar que el concepto de servidor público es más extenso que los de funcionario o empleado u otros, pues no solo se refiere a estos, sino que adicionalmente a cualquier persona a la que el Estado le haya conferido un cargo o una comisión de cualquier índole, en adición a lo anterior es conveniente indicar lo que comúnmente se entiende por comisión, cuyo concepto es el encargo conferido a una persona por otra para que realice una o varias*	Este Órgano Interno de Control **RESUELVE NO SOLVENTAR** la presente observación, derivado a que quienes llevaron a cabo las actividades descritas, en representación del municipio de Querétaro, mediante las figuras de "proyectista" y "supervisor", no son considerados servidores públicos facultados para realizar dichas funciones, ya que mantienen un contrato de prestación de servicios profesionales con el municipio de Querétaro y por ello se rige bajo lo establecido en el Código Civil del Estado de Querétaro.

cosas o uno o varios servicios.//persona o personas investidas de la facultad de realizar alguna gestión o trabajo de carácter público o privado.

No obstante lo anterior el artículo 3 fracción XXV de la Ley General de Responsabilidades Administrativas y el artículo 2 fracción 23 la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Querétaro, guardan el concepto constitucional de la naturaleza jurídica del servidor público.

En base a lo anterior, debemos decir que efectivamente, el prestador de servicios profesionales, no es considerado empleado del municipio, porque no guarda una relación laboral, pero si debe ser considerado como servidor público, ya que es una persona a la que se le asignó una comisión por parte de la administración municipal, pues en la realidad dichas contrataciones se celebran para cubrir necesidades de puestos permanentes en las dependencias de los Estados, en donde se tenga la necesidad de contratar a profesionistas que puedan desempeñar la actividad que se les encomiende o comisione.

No omito señalar en defensa de esta dependencia fiscalizada que dicha observación formulada no encuadra en los supuestos jurídicos en que supuestamente se funda y motiva la observación, ya que no establece los razonamientos lógico jurídicos del porque supuestamente se vulneraron dichas normas jurídicas, ya que para que exista una adecuada motivación deben señalarse claramente las circunstancias especiales, razones o causas inmediatas que se hayan tenido en cuenta para la emisión de la observación, siendo necesario además que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso en concreto se configuren las hipótesis normativas; lo que en la especie no sucede en la forma de plantear la observación, por lo tanto, resulta improcedente la observación formulada en virtud de que no se acredita ninguna responsabilidad administrativa de parte de ningún servidor público aludido, ya que no se configura ninguno de los supuestos legales invocados; ni se efectúa ningún tipo de razonamiento lógico jurídico en el que se sustente la observación, aunado a que se omitió señalar con precisión que servidor público incurrió en la conducta observada, siendo que las normas jurídicas que invoca el auditor para fundar su observación, en este caso resultan inaplicables e inoperantes dichas hipótesis normativas ya que no se ajustan al hecho observado.

En este orden de ideas se reitera que la Secretaría de Obras Públicas Municipales, no presenta omisión alguna y en consecuencia no violenta la normatividad señalada, por otro lado cabe señalar que el actuar de esta Secretaría en todo momento de encuentra dentro de los principios de eficiencia, eficacia, economía, transparencia, honradez e imparcialidad, por tal motivo y al no existir incumplimiento alguno la presunta observación es improcedente."

Página N°:	5 de 144
Número de Auditoría:	AF/5/19
Dependencia fiscalizada:	SECRETARÍA DE OBRAS PÚBLICAS
Periodo de Auditoría:	01/09/18 AL 31/12/18
Tipo de Informe:	INFORME DE RESULTADOS
Oficio de notificación:	OIC/DA/DAOP/2019/3650

Observación:	**GENERAL-02**	**Monto fiscalizable (total muestra):**	N/A
Obra:	VARIAS.	**Monto fiscalizado (contrato):**	N/A

OBSERVACIÓN	RECOMENDACIÓN
INCUMPLIMIENTO A LA NORMATIVIDAD ESPECÍFICA	**PREVENTIVA**
Incumplimiento en atención a requerimiento de información, por parte del Secretario-a de Obras Públicas Municipales **(1)**, Coordinador-a de Normatividad de Obra Pública **(2)** y/o quien resulte responsable.	La dependencia fiscalizada deberá implementar en el ámbito de su competencia, las acciones de control interno correspondientes para evitar la recurrencia de la observación determinada, remitiendo a este Órgano Interno de Control las evidencias correspondientes que comprueben su implementación.
CAUSA	**CORRECTIVA**
Mediante oficio AF/DAOP/2019/590 solicitó a la Secretaría de Obras Públicas, la reactivación del usuario ericka.romero@municipiodequeretaro.gob.mx para el acceso al Sistema de Información Municipal de Obras Públicas (SIMOP), con el objetivo de consultar el estatus de las estimaciones de las obras públicas en los procesos de auditorías aplicables a dicha Secretaría; a lo cual se recibió respuesta a través de oficio SOPM/2019/432 informando que: *"...se considera no necesario la reactivación de la cuenta en mención, toda vez que la información contenida en ese sistema se encuentra sujeta a actualizaciones propias del proceso, por lo cual se limita el acceso al mismo para no causar confusión con la información contenida en éste.* *Por lo anterior y para coordinar los esfuerzos para avanzar a los compromisos comunes se sugiere solicitar la información necesaria de las obras, mediante oficio la cual será proporcionada a la brevedad posible, cumpliendo con la obligación prevista en el artículo 7 fracción X del Reglamento de Auditoría Gubernamental del Municipio de Querétaro."* Es importante mencionar que este Órgano de Control siempre tuvo acceso a dicho Sistema, con un único usuario de consulta, a nombre del Director-a de la Auditoría de Obra Pública, el cual se renovaba cada administración; sin embargo derivado de la respuesta emitida por la Secretaria de Obras Públicas Municipales, durante el proceso de revisión de la presente auditoría AF/5/19, se solicitó en Requerimiento No. 1 anexo a oficio AF/DAOP/2019/203 la información necesaria del Sistema de Información Municipal de Obras Públicas (SIMOP) referente a las obras incluidas para revisión, pero se negó la entrega de dicha información	Derivado de la presente observación, se presume la existencia de faltas administrativas a cargo de los servidores públicos y/o particulares, que se mencionan en la misma, por lo que se dará vista a la autoridad investigadora para que se proceda en los términos de la Ley General de Responsabilidades Administrativas y Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Querétaro.

mediante oficio SOPM/CNOP/2019/06 manifestando lo siguiente:

"*El Sistema de Información Municipal de Obra Pública es una plataforma que tiene como finalidad un control respecto de la ejecución de la obra pública, en específico de las estimaciones, es decir, es un mecanismo que esta Secretaría utiliza de manera interna, en tal virtud el mismo constituye un sistema de uso exclusivo de esta Dependencia, y no de orden público ni interdependencias...*"

Así mismo, argumentan que en cumplimiento artículo 7 fracción X del Reglamento de Auditoría Gubernamental del Municipio de Querétaro, fueron puestos a disposición los expedientes físicos de las 15 obras pertenecientes a la muestra de revisión de la auditoría en comento, con la finalidad de detectar las inconsistencias y hallazgos correspondientes; sin embargo, precisamente porque no fueron entregados los expedientes administrativos completos, este Órgano de Control requería revisar el estatus de las estimaciones en el Sistema de Información Municipal de Obras Públicas (SIMOP), así como también cotejar que la información de los expedientes físicos coincida con la de dicho Sistema. Lo anterior con la finalidad de determinar si las estimaciones habían sido entregadas en tiempo y forma, y de no ser así solicitar la aplicación de la sanción económica establecida en los contratos de obra pública.

En cuanto al argumento presentado de que el Sistema en comento es "*...de uso exclusivo de esta Dependencia, y no de orden público ni interdependencias...*", va en contra de lo establecido en Ley de Transparencia y acceso a la información pública, que define en su artículo 3 fracción XIII inciso c), como información pública a "*Todo registro o dato contenido en documentos que haya sido creado u obtenido por los sujetos obligados previstos en la presente ley, en el ejercicio de sus funciones y que se encuentre en posesión y bajo su control.*"

Finalmente es importante hacer del conocimiento de la auditada, que contrario a lo que afirma, no se dio cabal cumplimiento al artículo 7 fracción X del Reglamento de Auditoría Gubernamental del Municipio de Querétaro, el cual cita a la letra:

"*Artículo 7. El Auditor de Fiscalización del Municipio de Querétaro, tendrá las facultades siguientes:...*

IX. Solicitar, obtener y tener acceso a toda la información y documentación, que a juicio de la Auditoría de Fiscalización sea necesaria para llevar a cabo la auditoría correspondiente, sin importar el carácter de confidencial o reservada de la misma, que obren en poder de la dependencia, entidad, organismo o áreas administrativas auditores externos de las entidades fiscalizadas, instituciones de crédito, fideicomisos

u otra figura del sector financiero, autoridades hacendarias o particulares.
La Auditoría de Fiscalización tendrá acceso a la información que las disposiciones legales consideren como de carácter reservado o confidencial, cuando esté relacionado directamente con la captación, recaudación, administración, manejo, custodia, ejercicio, aplicación de los ingresos y egresos y la deuda pública, estando obligada a mantener la misma reserva, en términos de las disposiciones aplicables.
Cuando derivado de la práctica de auditorías se entregue a la Auditoría de Fiscalización información de carácter reservado o confidencial, está deberá de garantizar que no se incorpore en los resultados, observaciones, recomendaciones y acciones de los informes de auditoría correspondientes, información o datos que tengan esta característica en términos de la legislación aplicable. Dicha información será conservada por la Auditoría de Fiscalización en sus documentos de trabajo, y sólo podrá ser revelada a la autoridad competente, en términos de las disposiciones aplicables...."

EFECTO

1. Se obstaculizó el proceso de revisión de la auditoría AF/5/19.
2. No se presenta evidencia de la aplicación de sanciones económicas a favor del Municipio de Querétaro por entrega tardía de estimaciones.
3. Opacidad en la transparencia del ejercicio de funciones públicas y acceso a la información.

FUNDAMENTO LEGAL

Artículos 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (1 y 2)**; 38 de la Constitución Política del Estado de Querétaro** (1 y 2)**; 7 fracciones I, II, V y IX, 63 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas** (1 y 2)**; 5 y 35 de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Querétaro** (1 y 2)**; 3 fracción XIII inciso c), 11 fracción V, 12 fracción I, 15 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro** (1 y 2)**; 7 fracción X y 10 fracción II del Reglamento de Auditoría Gubernamental del Municipio de Querétaro** (1 y 2)**; 4 del Reglamento Orgánico de la Auditoría de Fiscalización del Municipio de Querétaro** (1 y 2)**; numerales 6.1. función onceava** (1) **y función tercera del/de la Coordinador/a de Normatividad de Obra Pública** (2) **del Manual de Organización de la Secretaría de Obras Públicas.**

RESPUESTA A LA OBSERVACIÓN GENERAL-02	RESOLUTIVO DE LA OBSERVACIÓN GENERAL-02
"***Respuesta-Preventiva:*** *Esta Secretaría de Obras Públicas Municipales a través de la Coordinación de Normatividad de Obra Pública, turna memorándum al personal de la*	Este Órgano Interno de Control **RESUELVE NO SOLVENTAR** la presente observación, ya que los

Dirección de Obras Públicas, involucrados en el proceso de la obra pública, con el cual se dan a conocer las recomendaciones emitidas por ese órgano de control, a fin implementar acciones de control que lleven a la mejora del actuar de esta Secretaría y así fortalecer los procesos relacionados con la obra pública, cumpliendo con la normatividad aplicable en la materia y evitando de esta forma en lo futuro posibles observaciones que podrían llevar a un procedimiento administrativo.

Respuesta-Correctiva: *Respecto de esta presunta observación se informa a ese órgano de control que esta Secretaría en ningún momento infringe la normatividad señalada y mucho menos se tiene se tiene dentro del expediente las faltas administrativas que presume ese órgano de control; lo anterior en virtud de lo siguiente:*

Respuesta: *Se comenta que el sistema de Información Municipal de Obra Pública es una plataforma que tiene como finalidad un control respecto de la ejecución de la obra pública, en específico de las estimaciones, es decir, es un mecanismo que esta secretaria utiliza de manera interna en tal virtud el mismo constituye un sistema de uso exclusivo de esta Dependencia, y no de orden público ni interdependencias, para mayor referencia se tiene como una herramienta de trabajo que se implementó para mejorar la organización al interior dándole la forma electrónica.*

Ahora bien es menester manifestarle que lo señalado en el Artículo 7 fracción X del reglamento de Auditoria Gubernamental a la letra contempla lo siguiente:

"...Articulo 7 El Auditor de Fiscalización tendrá las facultades siguientes...

(...)

X solicitar, obtener y tener acceso a toda clase de información y documentación..."

Por cuanto ve al mandamiento expreso en esa disposición legal se tiene que el acceso a toda clase de documentación e información se le otorga al solicitar de su parte la revisión del expediente, tal es el caso de la auditoria número AF/5/19, es en este tenor que esta Coordinación de Normatividad pone a sus disposición los expedientes físicos de las obras que corresponde la Auditoria AF/5/19.

Es en atención a ello que, me permito informarle que no me encuentro en posibilidad de entregar los accesos al sistema SIMOP, al no ser parte del proceso en la ejecución de las obras que se encuentran auditando, en virtud se le aclara que no se le está negando bajo ninguna circunstancia información relativa al contenido en los expedientes y de las obras físicamente o bien solicitar es estatus financiero y físico de cada obra, esto a fin de que pueda dar continuidad a la auditoria que nos ocupa.

argumentos presentados por la auditada se encuentran fuera del marco legal aplicable, siendo que claramente el artículo 7 del Reglamento de Auditoría Gubernamental del Municipio de Querétaro (RAGMQ) **vigente**, determina en su fracción X que entre las facultades del Auditor Municipal de Fiscalización, ahora Titular del Órgano Interno de Control, estarán las de:

> *"...Solicitar, obtener y tener acceso a toda la información y documentación, que a juicio de la Auditoría de Fiscalización sea necesaria para llevar a cabo la auditoría correspondiente, sin importar el carácter de confidencial o reservada de la misma, que obren en poder de la dependencia, entidad, organismo o áreas administrativas auditores externos de las entidades fiscalizadas, instituciones de crédito, fideicomisos u otra figura del sector financiero, autoridades hacendarias o particulares..."*

Aunado a lo anterior, se comenta que mediante oficio AF/DAOP/2019/15 de fecha 08 de enero de 2019, se notificó a la Secretaría de Obras Públicas la orden para la práctica de Auditoría Gubernamental en su modalidad de Auditoría Integral, la cual es "*aquella en la que concurren dos modalidades de Auditoría en una misma asignación*" según se establece en el Art. 22 del citado reglamento, y que en base a su Art. 15 se informó que este Órgano Interno de Control podría realizar entre otras modalidades las siguientes auditorías:

- Interna.- tiene por objeto "*revisar el control interno, analizar, diagnosticar y evaluar el funcionamiento de otros controles; así como los procesos de administración, aprobación y contabilización; participar en actividades específicas testificando u observando; determinar si los sistemas establecidos de autocontrol funcionan adecuadamente;...*" (Art.

No omito señalar en defensa de esta dependencia fiscalizada que dicha observación formulada no encuadra en los supuestos jurídicos en que supuestamente se funda y motiva la observación, ya que no establece los razonamientos lógico jurídicos del porque supuestamente se vulneraron dichas normas jurídicas, ya que para que exista una adecuada motivación deben señalarse claramente las circunstancias especiales, razones o causas inmediatas que se hayan tenido en cuenta para la emisión de la observación, siendo necesario además que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso en concreto se configuren las hipótesis normativas; lo que en la especie no sucede en la forma de plantear la observación, por lo tanto, resulta improcedente la observación formulada en virtud de que no se acredita ninguna responsabilidad administrativa de parte de ningún servidor público aludido, ya que no se configura ninguno de los supuestos legales invocados; ni se efectúa ningún tipo de razonamiento lógico jurídico en el que se sustente la observación, aunado a que se omitió señalar con precisión que servidor público incurrió en la conducta observada, siendo que las normas jurídicas que invoca el auditor para fundar su observación, en este caso resultan inaplicables e inoperantes dichas hipótesis normativas ya que no se ajustan al hecho observado.

En este orden de ideas se reitera que la Secretaría de Obras Públicas Municipales, no presenta omisión alguna y en consecuencia no violenta la normatividad señalada, por otro lado cabe señalar que el actuar de esta Secretaría en todo momento de encuentra dentro de los principios de eficiencia, eficacia, economía, transparencia, honradez e imparcialidad, por tal motivo y al no existir incumplimiento alguno la presunta observación es improcedente."

16 del RAGMQ).

- Operacional.- tiene por objeto "*examinar la eficacia en la asignación y utilización de los recursos financieros, humanos y materiales; analizar si la estructura, los sistemas de operación y los sistemas de información son oportunos, confiables, útiles y si reflejan el efecto físico financiero de la aplicación de los recursos;...*" (Art. 18 del RAGMQ).

Así mismo no se omite recalcar que lo dicho por la auditada en el sentido de que el Sistema de Información Municipal de Obra Pública (SIMOP) "*es un mecanismo que esta secretaria utiliza de manera interna en tal virtud el mismo constituye un sistema de uso exclusivo de esta Dependencia, y no de orden público ni interdependencias,...*", va en contra de lo establecido en Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que define en su artículo 3 fracción XIII inciso c), como información pública a "*Todo registro o dato contenido en documentos que haya sido creado u obtenido por los sujetos obligados previstos en la presente ley, en el ejercicio de sus funciones y que se encuentre en posesión y bajo su control.*"

Observación:	**01-01**	**Monto fiscalizable (total muestra):**	$78'457,229.63
Obra:	SOP/2018-0015/9 MANTENIMIENTO Y MEJORA DEL DREN EL ARENAL ZONA PUENTE JURICA PUEBLO - EL NABO.	**Monto fiscalizado (contrato):**	$9'744,269.95

OBSERVACIÓN	**RECOMENDACIÓN**
INCUMPLIMIENTO A LA NORMATIVIDAD ESPECÍFICA	**PREVENTIVA**
Se ejecutó obra sin cumplir debidamente con el proceso de contratación, incumplimiento por parte del Secretario-a de Obras Públicas Municipales **(1)**, Director-a de Obras Públicas **(2)**, Coordinador-a Administrativo-a de Obras **(3)**, Jefe Depto. de Concursos y Contratos de Obra	La dependencia fiscalizada deberá implementar en el ámbito de su competencia, las acciones de control interno correspondientes para evitar la recurrencia de la

(4) y/o quien resulte responsable de la falta señalada.

observación determinada, remitiendo a este Órgano Interno de Control las evidencias correspondientes que comprueben su implementación.

CAUSA

La obra fue ejecutada bajo contratación por modalidad de adjudicación directa argumentando "urgencia" en la ejecución de la misma y no por invitación restringida como debió ser según la normatividad aplicable; lo anterior fue indebidamente justificado por la auditada bajo los argumentos presentados en el documento denominado "DICTAMEN QUE JUSTIFICA LA ASIGNACIÓN DE OBRA PÚBLICA A TRAVÉS DEL PROCEDIMIENTO DE ADJUDICACIÓN DIRECTA, PARA LLEVAR A CABO LA CONTRATACIÓN DE LA OBRA DENOMINADA: "MANTENIMIENTO Y MEJORA DEL DREN EL ARENAL ZONA PUENTE JURICA PUEBLO - EL NABO."" (folios 2 al 16 del expediente administrativo); del cual se detectaron las siguientes incongruencias, en comparación con la documentación integrada en el expediente de concurso:

1. El dictamen en mención presenta fecha de 15 de marzo de 2018 (siendo el periodo contractual de ejecución del 21 de mayo al 13 de agosto de 2018, por lo que la fecha de inicio de los trabajos fue de más de dos meses posterior a la del dictamen justificatorio), en el cual, en su antecedente 8 menciona "*...existe la urgencia de ejecutar los trabajos de obra para la prevención de desastres por contingencias, en el dren el arenal; por lo que, personal de la Dirección de Obras Públicas Municipales acudió al lugar del sitio de los trabajos en compañía del representante legal del contratista Constructora LLODI S.A. de C.V., persona a quien este municipio invitó para que conociera el lugar donde se ejecutará la obra y que realice de forma inmediata las acciones necesarias con el fin de que se dé inicio a los trabajos..., motivo por el cual se solicita al contratista realizar de forma inmediata la ejecución de los trabajos a los que hace alusión este dictamen...*"; en el antecedente 13 menciona "*...es de suma importancia iniciar de manera inmediata con los trabajos de construcción..., es por ello, que se requiere realizar dicha obra con prontitud, ante tales circunstancias, este Municipio a través de la Secretaría de Obras Públicas realiza la adjudicación directa de la obra pública al contratista Constructora Llodi, S.A. de C.V. de conformidad a lo dispuesto por el artículo 32...*"; en la sexta consideración se menciona "*Que la circunstancia extraordinaria que se tomó en cuenta como parte de este análisis para la adjudicación directa de conformidad...; debiendo iniciarse de inmediato y terminarse en un plazo perentorio ya que no se dispone del tiempo necesario para llevar a cabo un procedimiento de Invitación Restringida* -(procedimiento que pudo

CORRECTIVA

Derivado de la presente observación, se presume la existencia de faltas administrativas a cargo de los servidores públicos y/o particulares, que se mencionan en la misma, por lo que se dará vista a la autoridad investigadora para que se proceda en los términos de la Ley General de Responsabilidades Administrativas y Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Querétaro.

llevarse a cabo en el periodo de más de dos meses que existió entre la elaboración del dictamen y el inicio de los trabajos)-, *ya que esto ocasionaría un retraso en el inicio de los trabajos, de 30 días aproximadamente, lo cual pondría en riesgo la obra porque se avecina el periodo de lluvias de los meses de mayo y junio, siendo que por la naturaleza de la obra, requiere de un tiempo de duración d los trabajos de cuatro meses...*"; en el mismo sentido se menciona en el resolutivo segundo, tercero y cuarto de dicho dictamen.

2. En los documentos integrados en el expediente de concurso, se observa la invitación al contratista con folio 0053 de fecha 09 de mayo de 2018 (56 días naturales posteriores a la fecha de elaboración del dictamen) en la cual se menciona que la documentación deberá ser entregada el 11 de mayo 2018 (58 días naturales posteriores a la fecha de elaboración del dictamen).
3. En los documentos integrados en el expediente administrativo, se observa que el contrato de obra pública No. SOP/2018-0015/9 (folio 28 al 44) de fecha 15 de mayo de 2018 (62 días naturales posteriores a la fecha de la supuesta elaboración del dictamen), en la cláusula tercera se indica como fecha de inicio de los trabajos el 21 de mayo de 2018 (68 días naturales posteriores a la fecha de la supuesta elaboración del dictamen).

Lo anteriormente expuesto es evidencia de que el dictamen de justificación carece de sustento, toda vez que la supuesta imperiosa necesidad de llevar a cabo los trabajos de forma inmediata, en ningún momento se da, ya que la obra se contrata 62 días naturales posteriores a la fecha de elaboración de dicho dictamen; tiempo suficiente para llevar a cabo el proceso de contratación bajo la modalidad de invitación restringida.

Lo anterior se hizo del conocimiento a la auditada, solicitando aclaración al respecto mediante Requerimiento No. 8 anexo al oficio AF/DAOP/2019/1125; contestando en Acta de Entrega No. 8 anexa al oficio SOPM/CNOP/2019/19 únicamente que: "*Las fechas correspondientes a la invitación, programación y contratación de la obra son congruentes de manera que el procedimiento de contratación se efectuó conforme a la normatividad y requerimientos de ese momento.*"; argumentos que no aclaran ni justifican lo detectado.

Es importante hacer notar que la Secretaría de Obras Públicas, adjudicó indebidamente los trabajos ejecutados, basándose en la existencia de los supuestos en el artículo 32 fracción I de la Ley de Obra Pública del Estado de Querétaro, el cita a la letra:

> *"A juicio de la dependencia o entidad ejecutora y de los ayuntamientos, en su caso, la obra sea de tal urgencia que deba iniciarse de inmediato y terminare en un plazo perentorio y no se disponga del tiempo necesario para cumplir con los requisitos establecidos."*

Habiendo ya evidenciado que de acuerdo al periodo de 62 días naturales entre la dictaminación de la supuesta urgencia y el inicio de los trabajos, este Órgano de Control también detectó que en la Propuesta de Obra Anual 2018, publicada en la Gaceta Municipal No. 59 Tomo II del 22 de diciembre de 2017 (página 31), se había aprobado un monto de $100,000,000.00 (cien millones de pesos 00/100 M.N.) para el "MANTENIMIENTO Y MEJORA DEL DREN EL ARENAL", correspondiente al Recurso Directo Municipal, recurso que contemplaba la obra en análisis entre otras, evidenciando una vez más que la obra ya se encontraba contemplada en la Propuesta de Obra Anual 2018 desde el 22 de diciembre de 2017, por lo que existió el tiempo suficiente para llevar a cabo el proceso de adjudicación por invitación restringida.

Finalmente, también es importante hacer notar que la fecha de término real de los trabajos fue el 19 de noviembre de 2018, 98 días naturales posterior a la fecha de término contractual (13 de agosto de 2018), evidencia de que el contratista no contaba con la capacidad técnica y/o económica para la ejecución de la obra catalogada por la auditada como "urgente".

EFECTO

1. Irregularidad en la modalidad de contratación de obra pública, determinada por la dependencia auditada, ya que no se cumplieron con los supuestos para la adjudicación.
2. Se limitó el proceso de competencia y libre concurrencia.
3. Se vulneró la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deben ser observadas en el servicio público.
4. Se evitó la trasparencia y economía en la adjudicación de la obra en comento.
5. No existe transparencia en la adjudicación directa de la obra que garantice se contrate a quien demuestre la mejor capacidad y respuesta inmediata.

FUNDAMENTO LEGAL

Artículos 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (1 a 4)**; 38 de la Constitución Política del Estado de Querétaro** (1 a 4)**; 7 fracciones I, II, III, IV, VI, VIII y IX, 53 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas** (1 a 4)**; 5 y 35 de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Querétaro** (1 a 4)**; 3, 30 fracción II, 31 fracción II de la Ley de Obra Pública del Estado de Querétaro** (1 a 4)**; numerales 5.2, 5.5** (1 a 4)**, 6.3.1, 6.3.7** (4) **de los Lineamientos en Materia de Obra Pública del Municipio de Querétaro; 6.1. objetivo y funciones primera y quinta** (1)**, 6.1.1. objetivo funcional, funciones primera y doceava** (2)**, 6.1.1.1 objetivo funcional** (3)**, 6.1.1.1.2. objetivo funcional y**

funciones primera y catorceava (4) **del Manual de Organización de la Secretaría de Obras Públicas.**

RESPUESTA A LA OBSERVACIÓN 01-01

"***Respuesta-Preventiva:*** *Esta Secretaría de Obras Públicas Municipales a través de la Coordinación de Normatividad de Obra Pública, turna memorándum al personal de la Dirección de Obras Públicas, involucrados en el proceso de la obra pública, con el cual se dan a conocer las recomendaciones emitidas por ese órgano de control, a fin implementar acciones de control que lleven a la mejora del actuar de esta Secretaría y así fortalecer los procesos relacionados con la obra pública, cumpliendo con la normatividad aplicable en la materia y evitando de esta forma en lo futuro posibles observaciones que podrían llevar a un procedimiento administrativo.*

Respuesta-Correctiva: *Respecto de esta presunta observación se informa a ese órgano de control que esta Secretaría en ningún momento infringe la normatividad señalada y mucho menos se tiene se tiene dentro del expediente las faltas administrativas que presume ese órgano de control; lo anterior en virtud de lo siguiente:*

Respuesta: *Se comenta a ese órgano de control que la obra, como se muestra en el dictamen de justificación, fue realizado mediante la adjudicación directa artículo 32 fracción I, esto debido las causas extraordinarias y de fuerza mayor que se manifiestan en dicho dictamen, por lo que el municipio a través de esta Secretaría, tuvo la necesidad ejecutar de manera inmediata los trabajos de construcción de la obra ya que el no atender rápida y eficiente esta zona de nuestro municipio generaría un mayor riesgo y pondría en peligro a la ciudadanía por lo tanto se tomaron las acciones pertinentes a fin de que se realizaran las obras preventivas para el periodo de lluvias, siendo entonces que contrario a lo que piensa el auditor, si se mencionan las causas extraordinarias y de fuerza mayor.*

Tomando en cuenta lo anterior el municipio a través de esta secretaria invitó a la empresa ganadora ya que contó con la capacidad y respuesta inmediata, además de los recursos técnicos financieros, experiencia necesaria y se encontraba vigente en el padrón de contratistas, esto de conformidad a lo establecido en el artículo 32 de la Ley de Obras Públicas del Estado de Querétaro el cual a la letra dice: Artículo 32.- cuando existan circunstancias extraordinarias o casos fortuitos o de fuerza mayor, no será aplicable lo dispuesto por el artículo 30 de la presente ley y las dependencias, entidades o municipios, bajo su responsabilidad, podrán invitar a personas que cuenten con la capacidad de respuesta inmediata y los recursos técnicos, financieros y demás requisitos necesarios para

RESOLUTIVO DE LA OBSERVACIÓN 01-01

Del análisis a los argumentos presentados por la fiscalizada con la intención de solventar la presente observación, este Órgano Interno de Control **RESUELVE NO SOLVENTAR** la misma, lo anterior luego de verificar que éstos redundan en pretender fundamentar el dictamen objeto de la presente observación en el supuesto de considerar como necesaria la ejecución de manera inmediata de los trabajos de construcción de la obra, siendo ya demostrado, en la relatoría de la presente observación con base en la documentación integrada en los expedientes administrativo y de concurso para la presente obra pública, que el periodo transcurrido entre la elaboración del multicitado dictamen y el inicio de los trabajos de acuerdo a la cláusula tercera del Contrato de Obra Pública No. SOP/2018-0015/9 fue de 68 (sesenta y ocho) días naturales, incumpliendo así la premisa en cuanto al inicio urgente de los trabajos que presuntamente sirvió de base para fundar y motivar el dictamen en comento; siendo así que se mantiene en firme el incumplimiento a la normatividad señalada, acción lleva a cabo por todos-as y cada uno-a de los-as servidores-as públicos-as enlistados-as, lo anterior al acreditarse la ejecución de la obra pública sin cumplir debidamente con el proceso de contratación establecido en la normatividad en la materia, sustentando tal omisión en un dictamen sin la fundamentación y motivación requeridas en el numeral 32 de la multicitada Ley de Obra Pública del Estado de Querétaro.

el caso, previa resolución fundada y motivada por escrito que califique las razones y circunstancias que concurran, entendiéndose como casos de fuerza mayor entre otros.

Es importante mencionar, que resulta desacertada la observación realizada por el auditor, en virtud de que en el dictamen de justificación de la contratación de obra de manera directa por excepción, en este caso si se menciona de manera muy puntual en el cuerpo de dicho dictamen las circunstancias extraordinarias que justifican la contratación en la forma en que se hizo, pues el dictamen se encuentra debidamente fundado y motivado con los razonamientos lógico jurídicos, que lo sustentan, tanto en los antecedentes, las consideraciones de hecho y de derecho, así como en los puntos resolutivos, que determinan claramente las circunstancias extraordinarias, pues en el resolutivo primero de dicho dictamen de adjudicación directa se realizó de conformidad a los artículos 14 y 32 párrafo uno y fracción I de la Ley de Obra Pública del Estado de Querétaro, en virtud de que en este caso se actualiza dicha hipótesis legal, toda vez que se presentan circunstancias extraordinarias, motivo por el cual, no será aplicable lo dispuesto por el artículo 30 del mismo ordenamiento legal, razón por la cual esta Secretaría de Obras Públicas Municipales, mediante esta resolución debidamente fundada y motivada, califica las razones y circunstancias que concurren, y que han quedado descritas en los antecedentes y los considerandos de este dictamen, por lo que se acuerda que resulta procedente la contratación por adjudicación directa.

Bajo ese orden de ideas, se estableció claramente que la circunstancia extraordinaria que se tomó en cuenta como parte de este análisis para la adjudicación directa de conformidad al artículo 32 párrafo uno y fracción I de la Ley de Obra Pública del Estado de Querétaro, reside en que por las necesidades particulares de la obra se advierte que debe ejecutarse de forma inmediata y que esta requiere para su realización de un contratista con experiencia y que dé una respuesta inmediata así como la capacidad técnica y financiera con el fin de que el periodo establecido para la ejecución de estos trabajos se lleve cabalmente, siendo que se requerirá que el contratista invitado tenga la disponibilidad de realizar la obra de manera urgente; ya que debe realizarse de inmediato y terminarse en un plazo perentorio, en virtud de que por causas extraordinarias expuestas en el presente se tiene que contratar de manera urgente, y el tiempo que se tiene disponible no es suficiente para contratar mediante el procedimiento de invitación restringida, porque ello implicaría un retraso en el inicio de los trabajos, situación que pone en riesgo la ejecución de la obra, lo anterior debido al periodo de lluvias ya que el periodo de ejecución de los trabajos es de aproximadamente cuatro meses, por lo tanto, no existe otra alternativa, que adjudicar directamente, para alcanzar a

concluir los trabajos de obra antes de que comience el periodo de lluvias, en virtud de lo anterior es que se actualizan las circunstancias extraordinarias que contempla la hipótesis legal invocada y aplicable al caso en concreto, ya que para esta obra el contratista deberá ejecutarla con urgencia.

Así las cosas, en el resolutivo TERCERO Y CUARTO, se determinó a quien se le adjudicaba la obra y porque razón y se determinó que era trascendente y de suma relevancia para esta Secretaría de Obras Públicas Municipales, el efectuar de manera inmediata la obra denominada "MANTENIMIENTO Y MEJORA DEL DREN EL ARENAL ZONA PUENTE JURICA PUEBLO – EL NABO", lo anterior para otorgar a la sociedad queretana la seguridad de su patrimonio y su integridad, de ello emana la importancia y la necesidad de que la ejecución de los trabajos sean ejecutados a la brevedad y con suma prioridad, porque se requiere que esta zona sea atendida de forma inmediata, por ello, es la urgencia en ejecutar los trabajos y la necesidad de contratar la obra por adjudicación directa de conformidad al artículo 32 párrafo uno y fracción I de la Ley de Obra Pública del Estado de Querétaro.

Bajo esa óptica jurídica, tenemos que el auditor omitió considerar y tomar en cuenta, tanto, el capítulo de antecedentes, el capítulo de consideraciones y el capítulo de los Resolutivos del dictamen en cuestión, pues todo el cuerpo de dicho dictamen, es la base y sustento de la justificación y calificación de las causas extraordinarias para la debida contratación en base al artículo 32 de la Ley de Obra Pública del Estado de Querétaro.

Es importante señalar que el auditor, paso por alto y no tomo en cuenta que el dictamen se realizó en fecha 15 de febrero de 2018, con la finalidad de prevenir el periodo de lluvias del año 2018, que normalmente se presentan en los meses de julio agosto, razón por la cual no había tiempo suficiente para realizar la contratación por invitación restringida, pues el objetivo era concluir los trabajos de obra antes de que se presentaran el periodo de lluvias." (Sic.)

No omito señalar en defensa de esta dependencia fiscalizada que dicha observación formulada no encuadra en los supuestos jurídicos en que supuestamente se funda y motiva la observación, ya que no establece los razonamientos lógico jurídicos del porque supuestamente se vulneraron dichas normas jurídicas, ya que para que exista una adecuada motivación deben señalarse claramente las circunstancias especiales, razones o causas inmediatas que se hayan tenido en cuenta para la emisión de la observación, siendo necesario además que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso en concreto se configuren las hipótesis normativas; lo que en la especie no sucede en la forma de plantear la observación, por lo tanto, resulta improcedente

la observación formulada en virtud de que no se acredita ninguna responsabilidad administrativa de parte de ningún servidor público aludido, ya que no se configura ninguno de los supuestos legales invocados; ni se efectúa ningún tipo de razonamiento lógico jurídico en el que se sustente la observación, aunado a que se omitió señalar con precisión que servidor público incurrió en la conducta observada, siendo que las normas jurídicas que invoca el auditor para fundar su observación, en este caso resultan inaplicables e inoperantes dichas hipótesis normativas ya que no se ajustan al hecho observado.
En este orden de ideas se reitera que la Secretaría de Obras Públicas Municipales, no presenta omisión alguna y en consecuencia no violenta la normatividad señalada, por otro lado cabe señalar que el actuar de esta Secretaría en todo momento de encuentra dentro de los principios de eficiencia, eficacia, economía, transparencia, honradez e imparcialidad, por tal motivo y al no existir incumplimiento alguno la presunta observación es improcedente."

Observación:	**01-02**	**Monto fiscalizable (total muestra):**	$78'457,229.63
Obra:	SOP/2018-0015/9 MANTENIMIENTO Y MEJORA DEL DREN EL ARENAL ZONA PUENTE JURICA PUEBLO - EL NABO.	**Monto fiscalizado (contrato):**	$9'744,269.95

OBSERVACIÓN	RECOMENDACIÓN
INCUMPLIMIENTO A LA NORMATIVIDAD ESPECÍFICA	**PREVENTIVA**
Incumplimiento en atención a requerimiento de información, por parte del Secretario de Obras públicas **(1)**, Coordinador-a de Normatividad de Obra Pública **(2)**, Director de Obras Públicas **(3)**, Coordinador-a Administrativo de Obras **(4)**, Coordinador-a de Proyectos de Obra **(5)**, Jefe-a Depto. de Infraestructura Hidráulica **(6)**, empresa contratista Constructora LLODI, S.A. de C.V. representada legalmente por Elías Maauad Jarfux **(7)** y/o quien resulte responsable.	La dependencia fiscalizada deberá implementar en el ámbito de su competencia, las acciones de control interno correspondientes para evitar la recurrencia de la observación determinada, remitiendo a este Órgano Interno de Control las evidencias correspondientes que comprueben su implementación.
CAUSA	**CORRECTIVA**
Derivado a la revisión de los expedientes entregados por la auditada, se detectó la falta de documentación inherente al proceso de obra que diera certidumbre normativa para la correcta aplicación del recurso público y para su efectiva operación para beneficio social; por lo anterior dicha información fue requerida mediante los Requerimientos de Auditoría No. 8 y No. 15 anexos a los oficios AF/DAOP/2019/1125 y AF/DAOP/2019/1498 respectivamente, en los que se solicitaron los instrumentos que se enuncian en la siguiente tabla, a lo cual la	Derivado de la presente observación, se presume la existencia de faltas administrativas a cargo de los servidores públicos y/o particulares, que se mencionan en la misma, por lo que se dará vista a la autoridad investigadora para que se proceda en los términos de la Ley General de Responsabilidades Administrativas y Ley

dependencia auditada en Acta de Entrega No. 8 anexa al oficio SOPM/CNOP/2019/19 y Acta de Entrega No. 15 anexa al oficio SOPM/CNOPM/2019/40, respondió:

Requerimiento	**Respuesta de la Dependencia Auditada**	**Incumplimiento**
Estudio hidrológico	"Corresponde al estudio hidrológico realizado en la obra con número de contrato 2017-0251/9, "Elaboración de proyectos para mantenimiento y mejora del cauce del Dren el Arenal, tramo Puente Pirineos a la Presa el del Cajón..."	Cabe destacar que solamente refirió al estudio requerido, pero el estudio hidrológico no fue integrado en su respuesta, por lo que éste ente fiscalizador no pudo verificar las condiciones autorizadas por la dependencia normativa...
Licencia para reubicación de postes de red eléctrica	"Se integra oficio DOP/2018/7428 dirigido a la Comisión Federal de Electricidad así como oficio DOP/2018/7429 dirigido a TELMEX, donde solicitan mover los postes"	No se entregaron los permisos y/o licencias por parte de TELMEX y de la CFE, para la modificación de infraestructura eléctrica y telefónica en área de influencia de la obra, trabajos ejecutados por el contratista.
Autorización Poda y trasplante de árboles en área de influencia de la obra.	*"Se integra oficio DEM/DV/17/2018 donde Autorizan la reubicación de vegetación"*	Acorde la autorización para reubicación de vegetación DEM/DV/17/2018 del 24 de mayo de 2018, que "resuelve o autoriza" de forma condicionada para desarrollar los trabajos de la masa arbórea en un plazo de 60 días, así mismo en el condicionante SEGUNDO acota "*Presentar el Informe Técnico final de sobrevivencia de arbolado urbano ante la Dirección*", ya que resuelve: "*PRIMERO.- ...a bien autorizar la reubicación de 2 ejemplares de sauce..., la*

de Responsabilidades Administrativas del Estado de Querétaro.

		conservación en el sitio de 4 ejemplares integrados al proyecto..., en el resolutivo QUINTO.- En todo momento, es obligación del responsable del trasplante del arbolado urbano asegurar su supervivencia, proporcionando las medidas necesarias de trasporte, preparación del sitio, fertilizado, riego, método de trasplante..., cuidados posteriores (riego mínimo 6 meses, podas, manejo sanitario, etc.)..."; y siendo que la obra fue finiquitada el 19 de noviembre de 2018, no integraron el acuse de recibo de la entrega del Informe Técnico final de sobrevivencia de arbolado urbano, removido en el proceso constructivo de la obra.

Por lo anteriormente descrito, se evidencia el incumplimiento a requerimientos de información por parte de la dependencia auditada, quienes de acuerdo al Manual de Organización de la Secretaría de Obras Públicas, incumplen con las funciones, en específico, el de proporcionar el soporte probatorio y documental necesario para el desarrollo de la revisión que se tenga; así mismo dicha omisión es llevada a efecto también por el constructor.

Ahora bien de las respuestas, información y documentos aportados por la dependencia auditada, no quedaron aclarados los siguientes aspectos:

1. **Respecto al manejo de masa arbórea** y en alcance a la autorización DEM/DV/17/2018 de la Dirección de Ecología Municipal, la cual autorizó de forma condicionada la poda de 4 árboles (3 sauces y 1 mezquite) y el trasplante de 2 árboles (1 mezquite y 1 sauce), sin autorizar derribo alguno de la masa arbórea del sitio. La dependencia ejecutora, pago trabajos relacionados con la masa vegetal consistente en la poda de 3 ejemplares y el trasplante de 1 árbol, faltando aclarar y entregar la siguiente documentación:

   a) Tocante al árbol trasplantado, concepto 13120328, acción pagada en la estimación No.

1, bajo los folios 83, 92 y 133 del expediente administrativo, donde se da cuenta que pagaron el trasplante de 1 árbol, no se presentó ante éste Órgano Interno de Control, el acuse de recibo de entrega a la Dirección de Ecología Municipal, del informe denominado "Informe Técnico final de sobrevivencia de arbolado urbano", referido a los árboles que se autorizaron para trasplante (resolutivo primero de la autorización), mismo que dé cuenta que se cumplió con el resolutivo QUINTO "*...es obligación del responsable del trasplante del arbolado urbano, asegurar su supervivencia, proporcionando las medidas necesarias de trasporte, preparación del sitio, fertilización, riego, método de trasplante..., cuidados posteriores (riego mínimo 6 meses, podas, manejo sanitario, etc.)*", para el caso y ya que, solamente se pagó el trasplante de un árbol; se requiere se informe si sobrevivió dicho árbol, agregando evidencia documental de dicha condición, en todo caso como se registra en la autorización condicionada DEM/DV/17/2018, "*...Se deberán reponer todos los individuos arbóreos que no sobrevivan al trasplante, dando preferencia a la compensación física por sobre la económica...*"

b) Así mismo, referente a los trabajos de poda autorizados, que fueron 4 árboles, la dependencia ejecutora solamente realizó 3 podas (folios 84, 93, 94 y 133 del expediente administrativo), pero es importante señalar que en la hoja con folio 84, reporte fotográfico de actividad con clave 00073583, correspondiente a "Poda...", en la cual se observa en la fotografía de la izquierda, que 2 árboles fueron derribados, y no podados, contraviniendo lo autorizado en el oficio DEM/DV/17/2018, situación que debe ser aclarada por la dependencia auditada.

c) Derivado a que el permiso condicionado otorgado por la normativa en materia de ecología municipal, para la masa arbórea existente en el área de influencia de la obra en comento, **autorizó el trasplante de 2 árboles y la poda de 4 para integrarlos a la obra**; sin embargo en las estimaciones solamente se encontró que la supervisión de obra, únicamente pagó el trasplante de 1 árbol y la poda de 3 árboles, incumpliendo las condicionantes de dicha autorización DEM/DV/17/2018.

d) En relación al oficio DOP/2018/7606, entregado a éste ente fiscalizador adjunto al Acta de Entrega No. 15 anexo al oficio SOPM/CNOP/2019/40, no se presenta el resolutivo de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales "SEMARNAT", en materia de impacto ambiental. Así mismo por tratarse de sustitución por ampliación de 2 estructuras desplantados en terrenos de propiedad federal (se demolieron 1 puente vehicular y 1 puente peatonal construido recientemente por el municipio de Querétaro

bajo el número de obra 2016-0126/9), no se presentaron los permisos para la ocupación del Suelo y la licencia de construcción de la Comisión Nacional del Agua "CONAGUA", que ampare la obra **2018-0015/9**.

EFECTO

1. Se limitó el correcto desarrollo de la auditoría al no presentar la documentación solicitada a fin de verificar su contenido y constatar el cumplimiento a la normatividad aplicable.
2. No se contó con el estudio hidrológico para corroborar que cumpliera con la normatividad aplicable, así como para cotejar que los trabajos contratados cumplieran con las indicaciones y especificaciones técnicas de dicho documento.
3. No se contó con la licencias para el traslado de la infraestructura eléctrica y telefónica.
4. No se cumplieron con las condicionantes estipuladas en la licencia DEM/DV/17/2018, para el manejo de la masa vegetal.
5. Expediente unitario con inconsistencias, por carencia de estudios, proyectos y licencias acorde al tipo de proyecto.
6. Se evidencia, falta de control administrativo de la obra y coordinación entre los involucrados en la entrega de la documentación.

FUNDAMENTO LEGAL

Artículos 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (1 a 5); **38 de la Constitución Política del Estado de Querétaro** (1 a 4); **7 fracciones I, II, y V, y IX, y 49 fracciones I de la Ley General de Responsabilidades Administrativas** (1 a 5); **5 y 35 de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Querétaro** (1 a 5); **73 primer párrafo y 74 último párrafo de la Ley de Obra Pública del Estado de Querétaro** (1 a 5); **7 fracción X y 10 fracción II del Reglamento de Auditoría Gubernamental del Municipio de Querétaro** (1 a 5); **4 y 5 del Reglamento del Órgano Interno de Control del Municipio de Querétaro** (1 a 5); **numerales 6.1. función onceava** (1), **6.1 función tercera** (2), **6.1.1. función onceava** (3), **6.1.1.1 funciones primera, segunda, sexta y séptima del Coordinador-a administrativo de obras** (4), **6.1.1.3. funciones cuarta y séptima** (5) **y 6.1.1.3.3. función segunda** (6) **del Manual de Organización de la Secretaría de Obras Públicas; y cláusula trigésima novena del contrato SOP/2018-0015/9** (7).

RESPUESTA A LA OBSERVACIÓN 01-02

"***Respuesta-Preventiva:*** *Esta Secretaría de Obras Públicas Municipales a través de la Coordinación de Normatividad de Obra Pública, turna memorándum al personal de la Dirección de Obras Públicas, involucrados en el proceso de la obra pública, con el cual se dan*

RESOLUTIVO DE LA OBSERVACIÓN 01-02

Del análisis a los argumentos presentados por la fiscalizada con la intención de solventar la presente observación, este Órgano Interno de Control

a conocer las recomendaciones emitidas por ese órgano de control, a fin implementar acciones de control que lleven a la mejora del actuar de esta Secretaría y así fortalecer los procesos relacionados con la obra pública, cumpliendo con la normatividad aplicable en la materia y evitando de esta forma en lo futuro posibles observaciones que podrían llevar a un procedimiento administrativo.

Respuesta-Correctiva: *Respecto de esta presunta observación se informa a ese órgano de control que esta Secretaría en ningún momento infringe la normatividad señalada y mucho menos se tiene se tiene dentro del expediente las faltas administrativas que presume ese órgano de control; lo anterior en virtud de lo siguiente:*

Respuesta:

1.- Se comenta que para el estudio Hidrológico se integra nuevamente de manera digital en CD cabe mencionar que este ya había sido entregado en Acta de Entrega No. 8 anexa al oficio SOPM/CNOP/2019/19.

2.- Licencia para reubicación de postes de red eléctrica, los oficios de solicitud para la reubicación de postes fueron entregados anteriormente, cabe mencionar que mediante DOP/2018/7428 dirigido a la Comisión Federal de Electricidad así como oficio DOP/2018/7429 dirigido a TELMEX, es importante mencionar que se reunieron en la obra para analizar la zona y verificar que postes que se reubicarían, personal de la Secretaria de Obras Públicas, personal de TELMEX y CFE, esto con la finalidad de atender la solicitud así como verificar la ubicación.

3.- Respecto de la masa arbórea se comenta que de acuerdo al oficio DEM/DV/17/2018 emitido por la Dirección de Ecología Municipal de la Secretaria de Desarrollo Sostenible, en la hoja 1 de 7 se hace mención que se contabilizan 10 ejemplares, de los cuales 2 con aptos para trasplante, 4 NO APTOS PARA TRASPLANTE, y 4 para conservarse en el sitio integrados al proyecto con podas de formación. En la hoja 2 de 7 se mencionan las características de los ejemplares que no son aptos para trasplante, características que describen ejemplares o que están enfermos o que representan un riesgo para la población por los daños que presentan. Aunando a lo anterior, las 3 PODAS a las que se hace referencia corresponden a 3 ejemplares NO APTOS PARA TRASPLANTE (con diseños en su estructura) que se ubicaban dentro del área de puente vehicular.

No omito señalar en defensa de esta dependencia fiscalizada que dicha observación formulada no encuadra en los supuestos jurídicos en que supuestamente se funda y motiva la observación, ya que no establece los razonamientos lógico jurídicos del porque

RESUELVE NO SOLVENTAR la misma, lo anterior luego de ser un hecho consumado no presentar atención en tiempo y forma a los Requerimientos de Auditoría con números 8 y 15 por parte de los servidores públicos enlistados, lo anterior al estar dentro de sus obligaciones las funciones relacionadas con la documentación solicitada de acuerdo al Manual de Organización de la Secretaría de Obras Públicas; siendo así que se mantiene en firme el incumplimiento a la normatividad señalada, por actos u omisiones realizados por todos y cada uno de los servidores públicos detallados, lo anterior al no acreditarse la atención en tiempo y forma a los requerimientos de auditoría multicitados, mismos que dieron origen a la observación en comento.

supuestamente se vulneraron dichas normas jurídicas, ya que para que exista una adecuada motivación deben señalarse claramente las circunstancias especiales, razones o causas inmediatas que se hayan tenido en cuenta para la emisión de la observación, siendo necesario además que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso en concreto se configuren las hipótesis normativas; lo que en la especie no sucede en la forma de plantear la observación, por lo tanto, resulta improcedente la observación formulada en virtud de que no se acredita ninguna responsabilidad administrativa de parte de ningún servidor público aludido, ya que no se configura ninguno de los supuestos legales invocados; ni se efectúa ningún tipo de razonamiento lógico jurídico en el que se sustente la observación, aunado a que se omitió señalar con precisión que servidor público incurrió en la conducta observada, siendo que las normas jurídicas que invoca el auditor para fundar su observación, en este caso resultan inaplicables e inoperantes dichas hipótesis normativas ya que no se ajustan al hecho observado.
En este orden de ideas se reitera que la Secretaría de Obras Públicas Municipales, no presenta omisión alguna y en consecuencia no violenta la normatividad señalada, por otro lado cabe señalar que el actuar de esta Secretaría en todo momento de encuentra dentro de los principios de eficiencia, eficacia, economía, transparencia, honradez e imparcialidad, por tal motivo y al no existir incumplimiento alguno la presunta observación es improcedente."

Observación:	**01-03**	**Monto fiscalizable (total muestra):**	$78'457,229.63
Obra:	SOP/2018-0015/9 MANTENIMIENTO Y MEJORA DEL DREN EL ARENAL ZONA PUENTE JURICA PUEBLO - EL NABO.	**Monto fiscalizado (contrato):**	$9'744,269.95

OBSERVACIÓN	RECOMENDACIÓN
INCUMPLIMIENTO A LA NORMATIVIDAD ESPECÍFICA	**PREVENTIVA**
Entrega del anticipo fuera de tiempo, incumplimiento por parte del Secretario-a de Obras Públicas Municipales **(1)**, Director-a de Obras Públicas **(2)**, Coordinador-a Administrativo de Obras **(3)**, Jefe-a Depto. de Concursos y Contratos de Obra **(4)**, Jefe-a de depto. de Control Presupuestal **(5)** y/o quien resulte responsable de la falta señalada.	La dependencia fiscalizada deberá implementar en el ámbito de su competencia, las acciones de control interno correspondientes para evitar la recurrencia de la observación determinada, remitiendo a este Órgano Interno de Control las evidencias correspondientes que comprueben su implementación.

CAUSA	CORRECTIVA
El anticipo para la obra en comento, no fue puesto a disposición del contratista con antelación a la fecha pactada para el inicio de obra, ya que fue pagado 32 días naturales posteriores a la fecha marcada para el inicio de los trabajos. Lo anterior se evidencia al revisar la nota de Bitácora de Obra No. 16 del 22 de junio de 2018 (folio 146 del expediente administrativo), en la cual se asentó que pusieron a disposición del contratista el anticipo correspondiente al 50% del costo del contrato, esto es $4'872,134.98 (cuatro millones ochocientos setenta y dos mil ciento treinta y cuatro pesos 98/100 M.N., I.V.A. incluido), hasta el 22 de junio de 2018; esto es 32 días naturales posteriores a lo pactado en el segundo párrafo de la cláusula QUINTA del contrato de obra pública No. SOP/2018-0015/9 del 15 de mayo de 2018, que registra como fecha de inicio de los trabajos el 21 de mayo de 2018, misma fecha señalada en la cláusula TERCERA del contrato referido. Dicha condición fue expuesta a la dependencia auditada para su respectiva aclaración mediante el Acta de Requerimiento No. 15 anexa al oficio AF/DAOP/2019/1498, respondiendo la dependencia auditada en el oficio SOPM/CNOP/2019/40 que: "*El pago tardío del anticipo se debe al procedimiento que prevalece dentro del municipio y con el cual se tramita la formalización de los contratos de obra pública... Se comenta que el contrato se elaboró y envió a la oficina del abogado general para revisión y Vo.Bo. el 22 de mayo de 2018, con número de oficio DOP/2018/7622, la oficina de Abogado General lo regresó el 24 de mayo de 2018 con número de oficio OAG7DCVO72399/2016. El 25 de mayo de 2018 con número de oficio SOPM/2018/8022 y lo regreso el 04 de junio de 2018 con número de oficio SAY/3992/2018, una vez en la secretaría se da el trámite para la entrega del anticipo.*" La respuesta por la dependencia auditada, **acepta la tardanza en le entrega del anticipo y trata de desviar la responsabilidad de dicha acción fuera de norma, hacia otra dependencia, aunado a que las fechas que comenta no coinciden con la formalización del contrato SOP/2018-0015/9, mismo que se signó el 15 de mayo de 2018, lo que dio como resultado el pago tardío del anticipo.** Aunado a lo anterior, según consta en el expediente administrativo, de los documentos para proceder a la entrega del anticipo, se pudo observar que la dependencia auditada revisó y valido las fianzas (folio 51 expediente administrativo) hasta el 23 de mayo del 2018, esto es 9 días posteriores a la fecha de formulación y entrega de dichos documentos por el contratista (15 de mayo de 2018); condición que fue expuesta a la Secretaría de Obras Públicas para su aclaración correspondiente, mediante Requerimiento No. 8 anexo al oficio AF/DAOP/2019/1125, para lo cual, la dependencia auditada manifestó mediante el oficio	Derivado de la presente observación, se presume la existencia de faltas administrativas a cargo de los servidores públicos y/o particulares, que se mencionan en la misma, por lo que se dará vista a la autoridad investigadora para que se proceda en los términos de la Ley General de Responsabilidades Administrativas y Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Querétaro.

SOPM/CNOP/2019/19 que "*La recepción, revisión y validación de fianzas es un procedimiento en el cual se efectúan ajustes a la fianza debido a que las afianzadoras generalmente no entregan tal cual son solicitadas de modo que la validación se puede efectuar varios días después de emitidas.*", sin embargo dicha opinión de la dependencia auditada, se expresa de manera genérica, esto es, no entregó evidencia documental de que la contratista entregara fianzas con errores o fuera del plazo convenido; evidencia de ello, es que el documento de revisión y validación del departamento de concursos y contratos de la Secretaria de Obras públicas, inserto en el folio 51 del expediente administrativo, no registró antecedentes de errores u omisiones en la entrega de tales garantías, por lo que se concluye, que ante tal dilación en la revisión de pólizas de garantía, **contribuyó al pago tardío del anticipo.**

Otra omisión e incumplimiento a la normativa aplicable, ligada a la dilación en la entrega del anticipo, se pudo observar en la documental del expediente administrativo, ya que no se encontró registro o autorización alguna al diferimiento al programa de ejecución de obra, a pesar de que los documentos integrados en los anexos de los pagos de la estimación por anticipo, se pudo observar que la fianza por anticipo No. 1904940 y la factura emitida por el contratista de No. 50, que sustenta tal pago, tienen fecha del 15 de mayo de 2018, así como las respectivas validaciones ante el SAT y ante el internet de afianzadora, como puede observarse en los folios 55 al 61 del expediente administrativo. Tales inconsistencias por parte de la dependencia auditada, dieron pauta para la **dilación en la entrega del anticipo**.

Lo anteriormente versado demuestra el incumplimiento de la dependencia auditada tanto al segundo párrafo de la cláusula QUINTA del contrato SOP/2018-0015/9, como a los artículos 54 fracción I y 55 párrafo octavo, de la Ley de Obra Pública del Estado de Querétaro; por lo que dicha inconsistencia en la dilación en el pago del anticipo, si bien está contemplada en la normatividad en materia de obra pública, como una excepción a la regla, ha sido recurrente en la práctica por la dependencia auditada; lo que deriva en deficiencias en la planeación y procesos de contratación, lo que da pauta para que los contratistas tengan la opción de requerir el factor de actualización al monto contractual.

EFECTO

1. Incumplimiento a la normatividad en materia de obra pública.
2. Inefectividad en el trabajo, ya que no se están realizando como fueron planeados y convenidos en el contrato
3. Control inadecuado de actividades.

FUNDAMENTO LEGAL	
Artículos 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (1 a 5)**; 7 fracciones I, II, V, VI y IX, y 49 fracción I de la Ley General de Responsabilidades Administrativas** (1 a 5)**; 38 de la Constitución Política del Estado de Querétaro** (1 a 5)**; 5 y 35 de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Querétaro** (1 a 5)**; 54 fracción I y 55 octavo párrafo de la Ley de Obra Pública del Estado de Querétaro** (1 a 5)**; numerales 5.5, 6.6.1, 6.6.5, 6.6.6** (1 a 5) **de los Lineamientos en Materia de Obra Pública del Municipio de Querétaro; numerales 6.1 funciones primera y quinta** (1)**, 6.1.1. funciones treceava y catorceava** (2)**, 6.1.1.1. función primera** (3)**, 6.1.1.1.2 funciones novena, décima y onceava** (4) **y 6.1.1.1.3 función primera** (5) **del Manual de Organización de la Secretaría de Obras Públicas Municipales; cláusula QUINTA segundo párrafo del contrato SOP/2018-0015/9** (1 a 5)**.**	
RESPUESTA A LA OBSERVACIÓN 01-03	**RESOLUTIVO DE LA OBSERVACIÓN 01-03**
"***Respuesta-Preventiva:*** *Esta Secretaría de Obras Públicas Municipales a través de la Coordinación de Normatividad de Obra Pública, turna memorándum al personal de la Dirección de Obras Públicas, involucrados en el proceso de la obra pública, con el cual se dan a conocer las recomendaciones emitidas por ese órgano de control, a fin implementar acciones de control que lleven a la mejora del actuar de esta Secretaría y así fortalecer los procesos relacionados con la obra pública, cumpliendo con la normatividad aplicable en la materia y evitando de esta forma en lo futuro posibles observaciones que podrían llevar a un procedimiento administrativo.* ***Respuesta-Correctiva:*** *Con respecto a la presunta observación se comenta a ese órgano de control que esta Secretaría en ningún momento infringe la normatividad citada, ya que como bien menciona el auditor se realizó un diferimiento por la entrega tardía del anticipo, lo cual está claramente establecido en el artículo 54 fracción I de la Ley de Obra Pública del Estado de Querétaro; el cual cabe mencionar, asegura el órgano de control que se está incumpliendo, siendo que a su letra dice:* *Articulo 54.- El otorgamiento de los anticipos, deberá pactarse en los contratos de obra pública conforme a lo siguiente:* *I.- Los importes de los anticipos concedidos serán puestos a disposición del contratista con antelación a la fecha pactada para el inicio de los trabajos. El atraso en la entrega del anticipo diferirá en igual tiempo el programa de ejecución pactado.*	Del análisis a los argumentos presentados por la fiscalizada con la intención de solventar la presente observación, este Órgano Interno de Control **RESUELVE NO SOLVENTAR** la misma, lo anterior luego que aún y cuando la fiscalizada omite poner a disposición de la contratista el anticipo de manera previa al inicio de los trabajos, igualmente omite el otorgamiento del diferimiento contemplado en el ordinal 54 fracción I de la Ley de Obra Pública del Estado de Querétaro, hecho que contradice lo declarado por la fiscalizada en la respuesta en análisis, preciso es destacar el hecho de que la fiscalizada con pleno y previo conocimiento en cuanto a los plazos requeridos por las diferentes áreas que intervienen en la validación y posterior firma del contrato de obra pública, programó el inicio de los trabajos 6 (seis) días naturales posteriores a su firma; siendo así que se mantiene en firme el incumplimiento a la normatividad señalada, por actos u omisiones realizados por todos y cada uno de los servidores públicos detallados, lo anterior al ser

Como podemos observar este evento está contemplado en la Ley, lo anterior debido a que pueden surgir varios imprevistos no controlados por el ente contratante, sin que con ello se incumpla lo señalado en Ley.
Por tal motivo la fundamentación vertida por este órgano auditor no tiene relación alguna con la motivación; por lo que está auditoría municipal transgrede el principio de legalidad establecido en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y lo establecido en el artículo 45 del Reglamento de Auditoria Gubernamental del Municipio de Querétaro que establece:

> *Artículo 45. Las observaciones o irregularidades que pudieran desprenderse de la realización de una auditoría, deberán encontrarse debidamente motivadas y fundadas conforme a las disposiciones aplicables.*

No omito señalar en defensa de esta dependencia fiscalizada que dicha observación formulada no encuadra en los supuestos jurídicos en que supuestamente se funda y motiva la observación, ya que no establece los razonamientos lógico jurídicos del porque supuestamente se vulneraron dichas normas jurídicas, ya que para que exista una adecuada motivación deben señalarse claramente las circunstancias especiales, razones o causas inmediatas que se hayan tenido en cuenta para la emisión de la observación, siendo necesario además que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso en concreto se configuren las hipótesis normativas; lo que en la especie no sucede en la forma de plantear la observación, por lo tanto, resulta improcedente la observación formulada en virtud de que no se acredita ninguna responsabilidad administrativa de parte de ningún servidor público aludido, ya que no se configura ninguno de los supuestos legales invocados; ni se efectúa ningún tipo de razonamiento lógico jurídico en el que se sustente la observación, aunado a que se omitió señalar con precisión que servidor público incurrió en la conducta observada, siendo que las normas jurídicas que invoca el auditor para fundar su observación, en este caso resultan inaplicables e inoperantes dichas hipótesis normativas ya que no se ajustan al hecho observado.
En este orden de ideas se reitera que la dependencia auditada y los servidores públicos involucrados, no incurrieron en ninguna de las faltas administrativas observadas, y en consecuencia no se violentó la normatividad señalada; por otro lado, cabe señalar que el actuar de los servidores públicos de esta Secretaría en todo momento se encuentra dentro de los principios de eficiencia, eficacia, economía, transparencia, honradez e imparcialidad, siendo que los servidores públicos involucrados actuaron siempre de buena fe, con el ánimo

entregado el anticipo fuera del tiempo establecido en la normatividad en materia de obra pública, situación normalizada por la fiscalizada, hechos consumados y documentados que dieron origen a la observación en comento.

de salvaguardar el bien común y el interés superior de la sociedad en beneficio de la colectividad, por tal motivo la observación es improcedente.
Es importante mencionar, que la supuesta falta administrativa que se observa, no es una conducta considerada como grave por la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Querétaro y por la Ley General de Responsabilidades Administrativas, toda vez que no causa daño al erario público.
Por otra parte, los servidores públicos involucrados, nos acogemos al derecho constitucional plasmado en el artículo 17 de nuestra carta magna, de privilegiar la solución al conflicto, Siempre que no se afecte la igualdad entre las partes, el debido proceso u otros derechos en los juicios o procedimientos seguidos en forma de juicio, las autoridades deberán privilegiar la solución del conflicto sobre los formalismos procedimentales...Las leyes preverán mecanismos alternativos de solución de controversias.
No menos importante es mencionar que uno de los principios rectores del derecho, que debe ser aplicable en todos los procedimientos de cuyo resultado pudiera derivar una pena o sanción como resultado de la facultad punitiva del Estado, es el de presunción de inocencia como derecho fundamental de toda persona, aplicable y reconocible a quienes pudiesen estar sometidos a un procedimiento administrativo sancionador, pues la calidad de inocente de la persona debe ser reconocida en todo procedimiento como un derecho humano fundamental establecido en nuestra carta magna.
En este orden de ideas se reitera que esta Secretaría de Obras Públicas Municipales, no presenta omisión alguna y en consecuencia no violenta la normatividad señalada, por otro lado cabe señalar que el actuar de esta Secretaría en todo momento se encuentra dentro de los principios de eficiencia, eficacia, economía, transparencia, honradez e imparcialidad, por tal motivo y al no existir incumplimiento alguno la presunta observación es improcedente."

Observación:	**01-04**	**Monto fiscalizable (total muestra):**	$78'457,229.63
Obra:	SOP/2018-0015/9 MANTENIMIENTO Y MEJORA DEL DREN EL ARENAL ZONA PUENTE JURICA PUEBLO - EL NABO.	**Monto fiscalizado (contrato):**	$9'744,269.95

OBSERVACIÓN	RECOMENDACIÓN
INCUMPLIMIENTO A LA NORMATIVIDAD ESPECÍFICA	**PREVENTIVA**
Deficiencias en el manejo técnico, administrativo y normativo de la obra en estudio, por parte	La dependencia fiscalizada deberá implementar en el

del Director-a de Obras Públicas **(1)**, Coordinador-a de Supervisión de Obra Pública **(2)**, Supervisor-a de Obra Pública **(3)**, empresa contratista Constructora LLODI, S.A. de C.V. representada legalmente por Elias Maauad Jarfux **(4)** y/o quien resulte responsable.

CAUSA

Derivado a la revisión de la estimación No. 4 de fecha 18 de septiembre de 2018, con periodo de ejecución de los trabajos del 27 de agosto al 17 de septiembre de 2018, instrumento que fue puesto a disposición de este ente fiscalizador el 10 de mayo de 2019, adjunto al oficio SOPM/CNOP/2019/40, se observó que la supervisión de obra autorizó y **pagó conceptos ejecutados, sin el respaldo documental probatorio, ya sea de conclusión de trabajos y/o pruebas de calidad de los materiales**, tales incidencias se enuncian a continuación:

1. El concepto constructivo con 11050586 *"Traslado de estructura de puente peatonal del almacén municipal hasta el lugar de la obra..."*, pagado en la estimación No. 4 en la cual se le abonó al contratista como **trabajo ejecutado**, un importe de $46,543.12 (cuarenta y seis mil quinientos cuarenta y tres pesos 12/100 M.N., I.V.A. incluido); erogación correspondiente al traslado del puente peatonal existente en sitio, que por necesidad operativa, seguridad de la ciudadanía, del personal y equipo del contratista, tuvo que seccionarse en 2 piezas, para transportar y entregarlo al almacén municipal de forma segura. Sin embargo, en los anexos de la estimación No. 4 (folios 449 y 450), se integró documento del contratista, entregado en almacén de la dirección de operaciones y acuse de recibo de entrada a dicho almacén, **ambos con fecha 6 de diciembre de 2018, plazo que no corresponde al periodo de ejecución de los trabajos pagados en la estimación No. 4 que comprendió el periodo del 27 de agosto al 17 de septiembre de 2018**; esto es, la supervisión de obra, autorizó y pagó el concepto 11050586, sin haberse cumplido cabal y ejecutado totalmente lo descrito en el concepto en mención, ya que entre la fecha de cierre de la estimación (17 de septiembre de 2018) y la fecha del acuse de recibo de la estructura por del almacén municipal (6 de diciembre de 2018), pasaron 81 días naturales posteriores al pago autorizado. Lo anterior vulneró el artículo 59 de la ley de obra pública del estado de Querétaro, el punto 6.15.3 de los lineamientos en materia de obra pública del municipio de Querétaro, así como los incisos a y c de la cláusula SEXTA del contrato SOP/2018-0015/9, que puntualizan claramente " *"EL CONTRATISTA" deberá formular estimaciones*

ámbito de su competencia, las acciones de control interno correspondientes para evitar la recurrencia de la observación determinada, remitiendo a este Órgano Interno de Control las evidencias correspondientes que comprueben su implementación.

CORRECTIVA

Derivado de la presente observación, se presume la existencia de faltas administrativas a cargo de los servidores públicos y/o particulares, que se mencionan en la misma, por lo que se dará vista a la autoridad investigadora para que se proceda en los términos de la Ley General de Responsabilidades Administrativas y Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Querétaro.

de trabajos ejecutados... acompañadas con la documentación necesaria que acredite la procedencia de su pago..."; pero para el caso del concepto 11050586, que se pagó al contratista mediante la estimación No. 4 de fecha 10 de octubre de 2018, el trabajo pagado del concepto 11050586, no se había ejecutado, como consta en el acuse de recibo del almacén municipal de fecha 6 de diciembre de 2018. Cabe señalar que en la nota de bitácora No. 40 del 22 de noviembre de 2018 (folio 535 del expediente administrativo) el supervisor registra: "*...se informa que los trabajos del presente contrato se encuentran concluidos al 100%... se declara como fecha de terminación física de la obra el día 19 de noviembre de 2018.*", cabe recalcar que dicho registro hecho por la supervisión en la bitácora de obra, también es inconsistente, ya que de acuerdo al acuse de recibo del almacén municipal, para la entrega – recepción de la estructura del puente peatonal; este se trasladó y entregó hasta el 6 de diciembre de 2018; esto demuestra que en la estimación No. 4 con fecha de cierre de periodo de ejecución de los trabajos del 17 de septiembre de 2018, se autorizó el pago del concepto con clave 11050586, sin haber sido un concepto terminado, por lo que con dicha acción, incumplió la fracción I del artículo 52, y 59 primer párrafo de la Ley de Obra Pública del Estado de Querétaro.

2. En la estimación No. 4 con periodo de ejecución de los trabajos del 27 de agosto al 17 de septiembre de 2018, se autorizó el pago de los conceptos 3040151 "*Zampeado de mampostería de piedra braza sin labrar con acabado común, asentada y junteada con mortero cemento-arena en proporción 1:3...*", 03040205 "*Muro de mampostería de piedra braza labrada con acabado a una cara, asentada y junteada con mortero cemento-arena en proporción 1:3...*" y 03070034 "*Reposición de pavimento de empedrado de 15 cm. Espesor, con el 100% suministro de piedra bola para empedrar, asentada y junteada con mortero cemento-arena en proporción 1:3...*", cuyo importe pagado solamente en dicha estimación No. 4 fue de $762,026.26 (setecientos sesenta y dos mil veintiséis pesos 26/100 M.N., I.V.A. incluido), **sin la integración de las pruebas de calidad que dieran cuenta que las características físicas y mecánicas del mortero de junteo, cumpliera con la dosificación señalada en cada uno de los conceptos en mención (cemento-arena 1:3)**. Cabe señalar que al verificar el concentrado de volúmenes para la ejecución de la obra 2018-0015/9 insertos en la estimación No. 5 finiquito, los conceptos constructivos en mención (03040151, 03040205 y 03070034), la dependencia auditada pagó un total de $3'322,780.00 (tres millones trescientos veintidós mil setecientos ochenta pesos 00/100

M.N., I.V.A. incluido), **pero en ninguna de las estimaciones pagadas, de la No. 1 a la No. 5 finiquito, se integraron las pruebas de calidad correspondientes**, trasgrediendo las cláusulas trigésimas segunda y trigésima tercera del contrato SOP/2018-0015/9, los artículos 59 y los párrafos primero y segundo del artículo 74 de la Ley de Obra Pública del Estado de Querétaro, 6.15.4. incisos g), h) e i), 6.15.6 inciso d) viñeta séptima, inciso n) de los Lineamientos en Materia de Obra Pública del Municipio de Querétaro.

Clave	Concepto	Unidad	P. U.	E#4 del 27/08 al 17/09/2018	E#5 F del 13 al 19/11/2018	e# 1 del 21/05 al 21/06/2018	e#2 del 21/06 al 21/07/2018	e#3 del 21/07 al 10/08/2018	vol acumulado E#1 a la 5 finiq	importe acumulado 5 estimaciones con I. V. A.	pago Est #4 con I. V. A.
'03040151	Zampeado de	m3	$ 1,940.89	236.69		166.03		430.72	833.44	$ 1,876,433.82	$ 532,891.53
'03040205	Muro de mam	m3	$ 1,960.54	75.32	-56.18	64.4	193.2	333.8	610.54	$ 1,388,506.19	$ 171,294.73
'03070034	Reposición de	m2	$ 374.79	133.04					133.04	$ 57,839.99	$ 57,839.99
										$ 3,322,780.00	$762,026.26

3. Durante la ejecución de los trabajos se suscitaron diversas incidencias de obra, que no permitieron que ésta, tuviese un proceso de construcción continuo, desvirtuando el programa inicial para la obra, con retraso sustancial para la conclusión de los trabajos (116 días naturales posteriores a lo convenido de origen), incumpliendo con la fecha registrada en la cláusula tercer del contrato SOP/2018-0015/9, que registra como fecha programada para la terminación total de los trabajos, el 13 de agosto de 2018; por el contrario, considerando la documental del expediente administrativo, la fecha real del término de los trabajos, fue el 6 de diciembre de 2018, como registran los acuses de recibo del almacén de la dirección de operaciones insertados en la estimación No. 4 (folios 449 y 450), los cuales dan cuenta de la terminación del concepto 11050586 *"Traslado de estructura de puente peatonal del almacén municipal hasta el lugar de la obra..."*. No obstante, la dependencia ejecutora validó el finiquito de la obra con la estimación No. 5 finiquito con periodo de ejecución del 13 al 19 de noviembre de 2018, sustentando tal retraso de obra en actas circunstanciadas de suspensión y reactivación de obra, que insertó en la estimación No. 4 que fue entregada a este ente fiscalizador el 10 de mayo de 2018, anexa al Acta de Entrega No. 15 integrada al oficio SOPM/CNOP/2019/40; instrumentos que una vez analizados por el auditor, se observaron las siguientes inconsistencias:

a) "Acta circunstanciada de suspensión de obra..." de fecha 18 de septiembre de 2018, la cual en los "ANTECEDENTES", bajo el inciso c) refiere que previamente a dicha acta del 18 de septiembre de 2018, existió otra suspensión temporal de obra,

derivado a que las lluvias que incrementaron el tirante del cauce del dren El Arenal, con fecha de suspensión temporal del 10 de agosto de 2018, refiriendo el oficio SOPM/DOP/8369-1/2018, entregado al contratista. Además en inciso "d" da cuenta de oficio SOPM/8548-1/2018 del 24 de agosto de 2018 dirigido al contratista en el cual "...se le or*dena reiniciar la obra objeto del presente contrato el día 27 de agosto del año en curso..."* En el inciso d) del acta circunstanciada de suspensión de obra del 18 de septiembre de 2018, refiere otra "Acta circunstanciada de Reactivación de Obra", de fecha 24 de agosto de 2018, en la cual establece "*...nueva fecha de terminación del contrato el día 27 de septiembre de 2018."* Del análisis de los incisos d), e) y f) se puede observar inconsistencias, ya que el instrumento descrito previamente al 18 de septiembre de 2018, da cuenta que con antelación existieron suspensión y reactivación de obra, sin embargo en los anexos a las estimaciones No. 1, No. 2 y No. 3, no se integraron dichas actas circunstanciadas de suspensión y reactivación de obra**, ni tampoco se informó al Órgano Interno de Control de tales incidencias**, tampoco integraron convenio alguno que validara la fecha prorrogada al 27 de septiembre de 2018. Cabe señalar que en los anexos de las estimaciones No. 4 y No. 5 finiquito, la dependencia auditada y/o el constructor, no integraron las garantías adicionales correspondientes a la ampliación al plazo "validado" en dicha acta circunstanciada de 24 de agosto de 2018. El inciso f) de los ANTECEDENTES del acta de suspensión de obra del 18 de septiembre de 2018, la dependencia ejecutora da cuenta de hechos que dan motivo a la suspensión de obra motivada por lluvia que respalda el acta circunstanciada del 18 de septiembre de 2018, sin embargo dicha incidencia de suspensión de obra, tampoco fue informada a este ente fiscalizador.

b) Tocante al "Acta circunstanciada de reactivación de obra" del 12/11/2019, la dependencia auditada registró en el punto 2 de HECHOS "*...las condiciones actuales tanto físicas como documentales de la obra para llevar a cabo los trabajos, se determina que se puede dar inicio a los mismos, toda vez que se cuenta con las condiciones físicas y climatológicas apropiadas para reiniciar las actividades."* por lo que la dependencia ejecutora, instruye al contratista reanudar los trabajos el 13 de noviembre de 2018, otorgándole una prórroga para el término de los trabajos al 21 de noviembre de 2018. De dicho acto de reanudación de obra, tampoco la Secretaría de Obras Públicas Municipales, notificó al Órgano Interno de Control dicha incidencia, ni tampoco en los anexos de las estimaciones No. 4 y No. 5

finiquito, integró las garantías correspondientes a la ampliación al plazo, y tampoco se formalizó convenio de ampliación al plazo (esto último vulnerando los puntos 1 al 7 del procedimiento administrativo "Convenios de ampliación de plazo o monto con código "PR-210104-012")

Dichas inconsistencias llevadas a efecto en la formulación de documental administrativa, y que se han versado en la viñeta 3 de la presente, dan pauta para considerar por este ente fiscalizador, que la dependencia ejecutora trasgredió los artículos 56 en el primer párrafo, y 62, de la Ley de Obra Pública del Estado de Querétaro, a los numerales 6.9.9, 6.12.1, 6.12.5 , 6.15.3, 6.15.4 inciso g), y 6.15.6 incisos d) viñeta séptima, h) y n) de los Lineamientos en Materia de Obra Pública del Municipio de Querétaro, así como la cláusula octava del contrato SOP/2018-0015/9.

Así mismo es importante registrar que en los anexos del expediente administrativo, no se encontró dictamen justificatorio (numeral 6.9.6 lineamientos en materia de obra pública del municipio de Querétaro), para que la obra fuera suspendida 56 días naturales (del 18 de septiembre al 13 de noviembre de 2018, periodo registrado en actas circunstanciadas); dictamen respaldado por pruebas y evidencias pluviales que demostraran que el sitio donde se desarrollaba la obra no reunía las condiciones físicas para desarrollar los trabajos, tales como datos pluviales de la CONAGUA, CEA, protección civil, que respaldaran fehacientemente y avalaran la suspensión física de los trabajos; lo anterior vulneró los puntos 1 al 7 del procedimiento administrativo "Elaboración de diferimiento o dictámenes" "PR-210104-006.

Cabe acotar que en el los anexos de la estimación No. 5 finiquito, folios 520 al 531, la dependencia ejecutora en el acta de entrega-recepción de la obra, da cuenta no haber aplicado y autorizado convenio al plazo o al monto alguno, lo que contradice las nombradas "prórrogas", registradas en las actas circunstanciadas de suspensión y reactivación de obra de fechas 18 de septiembre de 2018 y del 12 de noviembre de 2018; por tanto se deduce que el plazo para la ejecución de los trabajos corresponde al mismo periodo señalado en la cláusula tercera del contrato SOP/2018-0015/9, esto es del 21 de mayo de 2018 al 13 de agosto de 2018, ya que como se **versó** en la observación OBS 01-03, la dependencia auditada no autorizó el diferimiento por entrega tardía del anticipo, ni formalizó convenio adicional al plazo.

4. Referente al registro y manejo de la bitácora de obra, se observaron inconsistencias tocante a los conceptos y volúmenes no considerados en el catálogo, ya que éstos no se autorizaron en tiempo y forma, en concordancia con el historial cronológico de los

trabajos de ejecución de obra, como se establece en el artículo 12 del Reglamento para el Uso y Registro en la Bitácora de Obra Pública en el Municipio de Querétaro, 6.9.10 y 6.9.11 de los lineamientos en materia de obra pública del municipio de Querétaro, ya que dichos atípicos fueron inscritos en bitácora posterior al plazo contractual autorizado, como se registra en la nota No. 24 del 14 de agosto de 2018 (un día posterior al plazo de vencimiento de contrato), en la cual el supervisor de obra registró: "*...se autorizan los siguientes conceptos fuera de contrato, los cuales son necesarios ejecutar en obra para el buen funcionamiento de la misma...*", aparte de su registro fuera del plazo contractual, solamente autorizó el concepto, no los volúmenes a ejecutar, lo que da cuenta de la falta de control de la ejecución de obra. Los conceptos fuera de contrato con sus respectivos volúmenes, fueron escritos en la nota de bitácora No. 43 del 22 de febrero de 2019, ya que es hasta el 19 de noviembre de 2018 que el contratista envía a revisión las tarjetas de atípicos (folio 580), el 7 de diciembre de 2018 el coordinador de supervisión de obra las remite para su revisión a la coordinador administrativo de obra (folio 581) y hasta el 11 de diciembre de 2018 fueron autorizados por el director de obras públicas.

Lo anteriormente **versado**, da cuenta de las inconsistencias en el manejo técnico y administrativo, llevado a efecto por la dependencia ejecutora y por el Contratista.

EFECTO

1. Incumplimiento a disposiciones técnico-normativas.
2. Inefectividad en el trabajo, ya que no se están realizando como fueron planeados.
3. Control inadecuado de actividades, al autorizar pago de conceptos sin el soporte documental que valide su procedencia de pago.

FUNDAMENTO LEGAL

Artículos 134 primer párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (1 a 4)**; 7 fracción I y VI de la Ley General de Responsabilidades Administrativas** (1 a 4)**; 38 de la Constitución Política del Estado de Querétaro** (1 a 4)**; 5 y 35 de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Querétaro** (1 y 2)**; 52 fracción I, 59 párrafo primero y 74 incisos primero y segundo de la Ley de Obra Pública del Estado de Querétaro** (1 a 4)**; numerales 6.9.9, 6.10.1, 6.10.2, 6.12.1, 6.12.5** (1 y 2)**, 6.15.3, 6.15.4 incisos a), g), h), e i)** (2)**, y 6.15.6 incisos d) viñeta séptima, h) y n)** (3) **de los Lineamientos en Materia de Obra Pública del Municipio de Querétaro; 6.1.1 objetivo funcional** (1)**, 6.1.1.2. objetivo funcional, funciones primera, segunda y quinta** (2) **del Manual de Organización de la**

Secretaría de Obras Públicas Municipales; cláusulas sexta incisos a), trigésima segunda y trigésima tercera del Contrato de Obra Pública No. SOP/2018-0015/9 (4), **1 al 7 del procedimiento administrativo "Elaboración de diferimiento o dictámenes" "PR-210104-006 y 1 al 7 del procedimiento administrativo "Convenios de ampliación de plazo o monto con código "PR-210104-012"** (1 y 2).

RESPUESTA A LA OBSERVACIÓN 01-04

"***Respuesta-Preventiva:*** *Esta Secretaría de Obras Públicas Municipales a través de la Coordinación de Normatividad de Obra Pública, turna memorándum al personal de la Dirección de Obras Públicas, involucrados en el proceso de la obra pública, con el cual se dan a conocer las recomendaciones emitidas por ese órgano de control, a fin implementar acciones de control que lleven a la mejora del actuar de esta Secretaría y así fortalecer los procesos relacionados con la obra pública, cumpliendo con la normatividad aplicable en la materia y evitando de esta forma en lo futuro posibles observaciones que podrían llevar a un procedimiento administrativo.*

Respuesta-Correctiva: *Respecto de esta presunta observación se informa a ese órgano de control que esta Secretaría en ningún momento infringe la normatividad señalada y mucho menos se tiene se tiene dentro del expediente las faltas administrativas que presume ese órgano de control; lo anterior en virtud de lo siguiente:*

Respuesta:

1. *Se comenta que el concepto con clave 11050586 "Traslado de estructura de puente peatonal"... Se autorizó para pago el día 10 de diciembre de 2018 como consta en la factura del pago de la estimación número 4 de fecha 10 de diciembre, se anexa a la presente copia simple.*
2. *Se integran pruebas de laboratorio correspondiente a los conceptos en mención*
3. *Se integra copia simple de las Actas de suspensión para la obra en comento, así como las garantías correspondientes. Se comenta que no hubo ampliación de plazo ya que por los sucesos de la obra se aplicó el Acta circunstanciada de suspensión y reactivación de obra.*
4. *Se comenta que la autorización de precios fuera de catálogo si viene asentado en nota de bitácora como lo menciona el auditor, aunado a este se realizó un dictamen de revisión de conceptos fuera de catálogo, donde especifica conceptos y montos para cada uno. Se integra copia simple del dictamen.*

No omito señalar en defensa de esta dependencia fiscalizada que dicha observación

RESOLUTIVO DE LA OBSERVACIÓN 01-04

Este Órgano Interno de Control **RESUELVE NO SOLVENTAR** la misma, lo anterior luego que:

1. La autorización para pago de la Estimación No. 4 fue otorgada en fecha 10/10/2018 como consta en la carátula de la estimación en comento, para trabajos de obra ejecutados en el periodo comprendido del 27/08/2018 al 17/09/2018, según se lee en el propio encabezado de la carátula, hecho realizado por el Supervisor de Obra, Coordinador de Supervisión de Obra y Director de Obras Públicas quienes mediante firma autógrafa concedieron autorización, revisión y visto bueno de la información contenida en la estimación en cita.
2. La fiscalizada presenta 2 (dos) únicos resultados de pruebas del lavatorio realizados por la empresa G2 INGENIERÍA PARA LA CONSTRUCCIÓN, la primera señalando como fecha de muestreo el 27/08/2018 para "Mortero para zampeado de mampostería" correspondiente al concepto 3040151 y coincidente con el periodo de la Estimación No. 4, y el segundo indica fecha de muestreo del 03/09/2018 para "Mortero para Muro de Mampostería", el cual corresponde al concepto 03040205 e igualmente en fecha que coincide con los trabajos ejecutados dentro de la Estimación No. 4, por lo que se omite presentar resultados de laboratorio para el concepto con clave 03070034, así como para los ejecutados dentro de los periodos comprendidos en las

formulada no encuadra en los supuestos jurídicos en que supuestamente se funda y motiva la observación, ya que no establece los razonamientos lógico jurídicos del porque supuestamente se vulneraron dichas normas jurídicas, ya que para que exista una adecuada motivación deben señalarse claramente las circunstancias especiales, razones o causas inmediatas que se hayan tenido en cuenta para la emisión de la observación, siendo necesario además que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso en concreto se configuren las hipótesis normativas; lo que en la especie no sucede en la forma de plantear la observación, por lo tanto, resulta improcedente la observación formulada en virtud de que no se acredita ninguna responsabilidad administrativa de parte de ningún servidor público aludido, ya que no se configura ninguno de los supuestos legales invocados; ni se efectúa ningún tipo de razonamiento lógico jurídico en el que se sustente la observación, aunado a que se omitió señalar con precisión que servidor público incurrió en la conducta observada, siendo que las normas jurídicas que invoca el auditor para fundar su observación, en este caso resultan inaplicables e inoperantes dichas hipótesis normativas ya que no se ajustan al hecho observado.

En este orden de ideas se reitera que la Secretaría de Obras Públicas Municipales, no presenta omisión alguna y en consecuencia no violenta la normatividad señalada, por otro lado cabe señalar que el actuar de esta Secretaría en todo momento de encuentra dentro de los principios de eficiencia, eficacia, economía, transparencia, honradez e imparcialidad, por tal motivo y al no existir incumplimiento alguno la presunta observación es improcedente."

Estimaciones No. 1, 2 y 3.

3. Las copias simples presentadas correspondientes a las Actas Circunstanciadas de Suspensión del 18/09/2018 y Acta Circunstanciada de Reactivación de Obras del 12/11/2018, que son las detalladas en el cuerpo de la presente observación, siendo que a la presente fecha se desconoce sobre la existencia de los documentos objeto del numeral 3 de la presente observación, pues es presenta adicionalmente copia simple de la Póliza 468-91 correspondiente al seguro de responsabilidad civil que ampara tal cobertura hasta el 15/12/2018, omitiendo presentar acta circunstanciada de suspensión de los trabajos de acuerdo a lo señalado en los incisos d), e) y f) del acta de suspensión observada, así como aviso de tal suspensión previa y consecuente reactivación a este Órgano Interno de Control como señala la normatividad en la materia.
4. Finalmente el Dictamen de Revisión de Conceptos Fuera de Catalogo presentado en la respuesta de la fiscalizada abona a la presente observación, pues la fecha de éste corrobora su autorización transgrediendo la normatividad detallada en la presente observación.

Por lo que se mantiene el incumplimiento a la normatividad señalada expuesto en la presente observación, por actos u omisiones realizados por todos y cada uno de los servidores públicos detallados y/o quien resulte responsable, lo anterior al quedar evidenciadas las deficiencias en el manejo técnico, administrativo y normativo de la obra, hechos consumados y documentados que dieron origen a la presente observación.

MUNICIPIO DE QUERÉTARO
ÓRGANO INTERNO DE CONTROL
DIRECCIÓN DE AUDITORÍA
DEPTO. DE AUDITORÍA DE OBRA PÚBLICA

Página N°:	36 de 144
Número de Auditoría:	AF/5/19
Dependencia fiscalizada:	SECRETARÍA DE OBRAS PÚBLICAS
Periodo de Auditoría:	01/09/18 AL 31/12/18
Tipo de Informe:	INFORME DE RESULTADOS
Oficio de notificación:	OIC/DA/DAOP/2019/3650

Observación:	**02-01**	**Monto fiscalizable (total muestra):**	$78'457,229.63
Obra:	SOP/2018-0099/9 CONSTRUCCIÓN DE PLAZA, CUBIERTA Y BARDA PERIMETRAL EN EL CENTRO DE DESARROLLO COMUNITARIO COL. LOMAS DE SAN PEDRITO PEÑUELAS.	**Monto fiscalizado (contrato):**	$1'272,898.04

OBSERVACIÓN	RECOMENDACIÓN
INCUMPLIMIENTO A LA NORMATIVIDAD ESPECÍFICA	**PREVENTIVA**
Se ejecutó obra pública, sin contar con las fases iniciales para la realización de la misma, incumplimiento por parte del Secretario-a de Obras Públicas Municipales **(1)**, Director-a de Obras Públicas **(2)**, Coordinador-a de Proyectos de Obra **(3)**, Coordinador-a de Proyectos de Obra Social y Educativa **(4)**, Coordinador-a Administrativo-a de Obras **(5)**, Jefe Depto. de Programación **(6)** y/o quien resulte responsable de la falta señalada.	La dependencia fiscalizada deberá implementar en el ámbito de su competencia, las acciones de control interno correspondientes para evitar la recurrencia de la observación determinada, remitiendo a este Órgano Interno de Control las evidencias correspondientes que comprueben su implementación.
CAUSA	**CORRECTIVA**
La dependencia auditada ejecutó la obra pública bajo el contrato SOP/2018-0099/9, en un periodo del 16 de agosto al 08 de noviembre de 2018, sin contar con el soporte documental para llevar a efecto tal procedimiento, esto es, Expediente Técnico Inicial completo, faltando los Estudios de Factibilidad, Validación Técnica y Social. Por lo que se solicitó la documentación faltante y/o aclaración correspondiente mediante Requerimiento No. 4 anexo a oficio AF/DAOP/2019/872, contestando la auditada en Acta de Entrega No. 4 anexa a oficio SOPM/CNOP/2019/10 que: "*En cuanto a lo que refiere a la validación técnica, esta se encuentra inmersa de manera tácita en el expediente técnico, el cual contiene el proyecto de obra, mismo que es firmado por el Proyectista y el Coordinador de Proyectos, quienes validan técnicamente el proyecto y concluyen su; por otro lado es importante mencionar que para este tipo de acciones realizadas por la Secretaria de Obras Públicas, están encaminadas en una obligación constitucional contenida en el Artículo 115 fracción Tercera de Nuestra Carta Magna, el prestar el servicio agua potable, drenaje, alcantarillado, tratamiento y disposición de sus aguas residuales; de manera pronta y expedita, siendo que la sociedad actualmente reclama acciones concretas, rápidas, eficaces, eficientes para prestar adecuadamente los servicios públicos que están a cargo del Municipio, por lo que en este caso, ante cualquier circunstancia se tiene que privilegiar el interés superior de la sociedad, para obtener el bien común en beneficio de la ciudadanía, por lo tanto, es más importante atender la problemática de la ciudad y realizar las obras que resultan necesarias para no retardar el servicio, sin pasar*	Derivado de la presente observación, se presume la existencia de faltas administrativas a cargo de los servidores públicos y/o particulares, que se mencionan en la misma, por lo que se dará vista a la autoridad investigadora para que se proceda en los términos de la Ley General de Responsabilidades Administrativas y Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Querétaro.

por alto que es claro que realizar el mantenimiento de aguas residuales siempre será una obra factible, porque no se trata de realizar una obra construcción nueva, sino de reparar y subsanar una construcción ya ejecutada, para que recupere las condiciones de funcionalidad." Sin embargo la respuesta presentada no refiere a la obra bajo el contrato SOP/2018-0099/9, ya que alude a trabajos de agua potable, drenaje, alcantarillado, tratamiento y disposición de sus aguas residuales.

EFECTO

1. El Expediente Técnico Inicial que no integra documentación básica para la correcta ejecución de la obra.
2. No se realizaron estudios de Factibilidad, Validación Técnica y Social, por lo que no se cuenta con el soporte que indique que la obra ejecutada era primordial sobre otras obras públicas.

FUNDAMENTO LEGAL

Artículos 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (1 a 6)**; 38 de la Constitución Política del Estado de Querétaro** (1 a 6)**; 7 fracciones I y III, y 49 fracciones I, II, III y VI de la Ley General de Responsabilidades Administrativas** (1 a 6)**; 5 y 35 de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Querétaro** (1 a 6)**; 14 fracciones I, II y III, 15 fracciones I y X, 28 fracción I, y 29 fracción IV de La Ley de Obra Pública del Estado de Querétaro** (1 a 6)**; numerales 5, 5.3, 6.1.10 de los Lineamientos en Materia de Obra Pública del Municipio de Querétaro** (1 a 6) **y 6.1. objetivo funcional, funciones primera y quinta** (1)**, 6.1.1. objetivo funcional, funciones novena, décima y onceava** (2)**, 6.1.1.3. objetivo funcional, funciones segunda, quinta y séptima** (3)**, 6.1.1.3.2. objetivo funcional, funciones segunda, tercera, cuarta, quinta y sexta** (4)**, 6.1.1.1. objetivo funcional** (5) **y 6.1.1.1.1. funciones tercera y novena** (6) **del Manual de Organización de la Secretaría de Obras Públicas.**

RESPUESTA A LA OBSERVACIÓN 02-01

"***Respuesta-Preventiva:*** *Esta Secretaría de Obras Públicas Municipales a través de la Coordinación de Normatividad de Obra Pública, turna memorándum al personal de la Dirección de Obras Públicas, involucrados en el proceso de la obra pública, con el cual se dan a conocer las recomendaciones emitidas por ese órgano de control, a fin implementar acciones de control que lleven a la mejora del actuar de esta Secretaría y así fortalecer los procesos relacionados con la obra pública, cumpliendo con la normatividad aplicable en la materia y evitando de esta forma en lo futuro posibles observaciones que podrían llevar a un*

RESOLUTIVO DE LA OBSERVACIÓN 02-01

Del análisis a los argumentos presentados por la fiscalizada con la intención de solventar la presente observación, este Órgano Interno de Control **RESUELVE NO SOLVENTAR** la misma, lo anterior luego de verificar que no es presentada evidencia documental que dé cuenta del cumplimiento a lo establecido en las fracciones I, II y III del artículo 14, I

procedimiento administrativo. ***Respuesta-Correctiva:*** *Respecto de esta presunta observación se informa a ese órgano de control que esta Secretaría en ningún momento infringe la normatividad señalada y mucho menos se tiene se tiene dentro del expediente las faltas administrativas que presume ese órgano de control; lo anterior en virtud de lo siguiente:* *Se comenta que los estudios de factibilidad social o económica son previos a la incorporación de la propuesta al POA .Y la factibilidad técnica se otorga de manera tácita con la elaboración del expediente técnico, no existiendo un formato o documento específico a integrar en el mismo. Es la Secretaría de Obras Públicas la encargada de la elaboración de los trabajos técnicos de campo que inciden en el otorgamiento de la factibilidad para la construcción de la obra, lo anterior de acuerdo a la interpretación de la Ley de Planeación del Estado de Querétaro (artículo 22, fracción II, artículo 29 fracción VIII, artículo 30, fracción VI y artículo 32); Ley de obra Pública del Estado de Querétaro (artículo 14 fracción IV, V y VI, artículo 73 BIS, fracciones I, II y III)." Por lo que la respuesta de la dependencia auditada, evidencia que los trabajos ejecutados no contaron con la factibilidad de la inversión para el proyecto, la validación técnica de la obra pública, ni su beneficio social, siendo que la primera fase para la realización de la obra pública son los estudios de factibilidad, en concordancia con la fracción I del artículo 28 de la Ley de Obra Pública del Estado de Querétaro; así mismo en la planeación inicial POA, se establece dicha necesidad (la rentabilidad social, económica y ambiental con base en los estudios de factibilidad de la inversión que se requieran), en la fracción I del artículo 15 de la Ley en comento. Aunado a lo anterior, es importante señalar que el Manual de Organización de la Secretaría de Obras Públicas Municipales, señala que es la Dirección de Obras Públicas y áreas pertenecientes a esta Dependencia, tales como la Coordinación de Proyectos de Obra, y/o el Departamento de Proyectos de Obra Institucional, y/o el Departamento de Proyectos de Obra Social y Educativa y/o la Coordinación de Administración de Obra Pública, dentro de sus objetivos funcionales y/o funciones, las encomendadas a elaborar la factibilidad técnica de los proyectos y/o las actividades de validación de campo"; ya que como obligaciones se establece y/o contemplan: "Planear y evaluar la elaboración de estudios técnicos de obra, así como las actividades de validación en campo, de conformidad con los lineamientos emitidos por las dependencias rectoras", "Validar la factibilidad técnica de los proyectos de obra, a través de realizar visitas de campo en los predios donde se planea la ejecución de la obra", "Validar la factibilidad técnica de los proyectos de Obra Institucional, a través de realizar*	y X del consecutivo 15, I y X del ordinal 28, así como la fracción IV del numeral 29 de la Ley de Obra Pública del Estado de Querétaro, contravenciones que dieron origen a la observación en comento, precisando que las declaraciones vertidas en la respuesta en comento no acreditan el cumplimiento a la normatividad detallada, misma que correspondió a las obligaciones de los servidores públicos enlistados según su cargo y de acuerdo al Manual de Organización de la propia Secretaría de Obras Públicas; siendo así que se mantiene en firme el incumplimiento a la normatividad señalada, acción lleva a cabo por todos y cada uno de los servidores públicos respectivos, lo anterior al no acreditarse la existencia de la factibilidad y validación técnica de la obra objeto del presente procedimiento de auditoría.

visitas de campo en los predios donde se planea realizar obra Institucional", "Realizar visitas de campo con la finalidad de evaluar la factibilidad del proyecto de obra en coordinación con el COPLADEM y las diferentes instancias federales involucradas", "Gestionar las interferencias que se tienen en la ejecución de las obras. Tanto en términos administrativos, interferencia física y por requerimientos sociales..." , funciones no realizadas por los servidores públicos antes mencionados, ya que en el expediente de la obra en comento, no existen los estudios de factibilidad, ni la validación de campo; aunque la propia dependencia auditada tiene conocimiento de la existencia del oficio COPLADEM/0330/2017 del 27 de marzo de 2017, emitido por el Comité de Planeación para el Desarrollo Municipal (COPLADEM), en el cual asientan que "Es la Secretaría de Obras Públicas la dependencia encargada de la elaboración de los trabajos técnicos de campo que inciden en el otorgamiento de la factibilidad para la construcción de la obra, lo anterior de acuerdo a la interpretación de la Ley de Planeación del Estado de Querétaro (artículo 22, fracción II, artículo 29, fracción VIII; artículo 30 fracción VI y artículo 32); Ley de Obra Pública del Estado de Querétaro (artículo 14, fracción IV, V, VI y VII; artículo 15, fracción III, VI, VIII y IX), y Código Municipal de Querétaro (artículo 73, fracción I y VI, artículo 73 Bis, fracciones I, II y III)."

No omito señalar en defensa de esta dependencia fiscalizada que dicha observación formulada no encuadra en los supuestos jurídicos en que supuestamente se funda y motiva la observación, ya que no establece los razonamientos lógico jurídicos del porque supuestamente se vulneraron dichas normas jurídicas, ya que para que exista una adecuada motivación deben señalarse claramente las circunstancias especiales, razones o causas inmediatas que se hayan tenido en cuenta para la emisión de la observación, siendo necesario además que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso en concreto se configuren las hipótesis normativas; lo que en la especie no sucede en la forma de plantear la observación, por lo tanto, resulta improcedente la observación formulada en virtud de que no se acredita ninguna responsabilidad administrativa de parte de ningún servidor público aludido, ya que no se configura ninguno de los supuestos legales invocados; ni se efectúa ningún tipo de razonamiento lógico jurídico en el que se sustente la observación, aunado a que se omitió señalar con precisión que servidor público incurrió en la conducta observada, siendo que las normas jurídicas que invoca el auditor para fundar su observación, en este caso resultan inaplicables e inoperantes dichas hipótesis normativas ya que no se ajustan al hecho observado.

En este orden de ideas se reitera que la Secretaría de Obras Públicas Municipales, no presenta omisión alguna y en consecuencia no violenta la normatividad señalada, por otro

lado cabe señalar que el actuar de esta Secretaría en todo momento de encuentra dentro de los principios de eficiencia, eficacia, economía, transparencia, honradez e imparcialidad, por tal motivo y al no existir incumplimiento alguno la presunta observación es improcedente."

Observación:	**02-02**	**Monto fiscalizable (total muestra):**	$78'457,229.63
Obra:	SOP/2018-0099/9 CONSTRUCCIÓN DE PLAZA, CUBIERTA Y BARDA PERIMETRAL EN EL CENTRO DE DESARROLLO COMUNITARIO COL. LOMAS DE SAN PEDRITO PEÑUELAS.	**Monto fiscalizado (contrato):**	$1'272,898.04
		Reintegro:	**$15,886.90**

OBSERVACIÓN	RECOMENDACIÓN
INCUMPLIMIENTO A LA NORMATIVIDAD ESPECÍFICA	**PREVENTIVA**
Se detectaron pagos improcedentes, por parte del Secretario-a de Obras Públicas Municipales **(1)**, Director-a de Obras Públicas **(2)**, Coordinador de Supervisión de Obra Pública **(3)**, empresa contratista CONSTRUCCIONES Y PAVIMENTACIONES CRUZ S.A. DE C.V. representada legamente por Israel Cruz Lomelí **(4)** y/o quien resulte responsable de la falta señalada.	La dependencia fiscalizada deberá implementar en el ámbito de su competencia, las acciones de control interno correspondientes para evitar la recurrencia de la observación determinada, remitiendo a este Órgano Interno de Control las evidencias correspondientes que comprueben su implementación.
CAUSA	**CORRECTIVA**
En revisión al Expediente de Concurso, específicamente al documento "Cálculo de Indirectos" (foja 0432), se detectó la inclusión del por cargo a la obra por los siguientes conceptos: - "PERSONAL DE TRÁNSITO" = $136.35 + $1,212.00 = $1,348.35 - "CONSULTORES Y ASESORES" = $166.65 + $1,818.00 = $1,984.65 - "SEÑALAMIENTO DE OBRA EN CONSTRUCCIÓN" = $6,060.00 - "INSTALACIONES GENERALES" = $3,030.00 - "BODEGA" = $1,272.60 Y que derivado de la naturaleza de la obra, se solicitó mediante Requerimiento No. 4 anexo a oficio AF/DAOP/2019/872, la descripción, alcance y evidencia documental que avalara la ejecución de cada uno; ya que al no tratarse de una obra vial, no se justica el cargo por concepto de "personal de tránsito" ni por "señalamiento de obra en construcción", así mismo se observa duplicidad en los conceptos por "consultores y asesores" (honorarios, sueldos y prestaciones) y "consultores, asesores, servicios y laboratorio" (servicios), finalmente el	Derivado de la presente observación, se presume la existencia de faltas administrativas a cargo de los servidores públicos y/o particulares, que se mencionan en la misma, por lo que se dará vista a la autoridad investigadora para que se proceda en los términos de la Ley General de Responsabilidades Administrativas y Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Querétaro. El ente fiscalizado deberá realizar el reintegro de los recursos observados por la cantidad de **reintegro de $15,886.90 (quince mil ochocientos ochenta y seis pesos 90/100 M.N., I.V.A. incluido)** más los

concepto por "instalaciones generales" es impreciso y la "bodega" formaría parte de dichas instalaciones.

A lo anterior, la dependencia auditada respondió en Acta de Entrega No. 4 anexa a oficio SOPM/CNOP/2019/10 que: *"Para los conceptos de Personal de Tránsito y señalamiento, se turna oficio al contratista número DOP/691/2019, para aclarar lo detectado"*, respuesta que no fue entregada a este Órgano de Control y fue solicitada posteriormente en Requerimiento No. 9 anexo a oficio AF/DAOP/2019/1150, en donde anexan dos fotografías para dar evidencia del concepto de "BODEGA", sin embargo no pertenecen a la obra en comento ya que se observa piso de adoquín y una barda perimetral con alambre de púas, características que no concuerdan con el sitio de los trabajos, esto en comparación con las imágenes integradas en el Expediente Técnico que muestran el lugar en donde se llevó a cabo la obra. Se anexa hoja de Respuesta del Acta de Entrega No. 4 y Hoja foja 0000007 del Expediente Técnico para corroborar lo anteriormente mencionado:

Respuesta: *Para los conceptos personal de tránsito y señalamiento se turna oficio al contratista número DOP/691/2019, para aclarar lo detectado.*



Se integra fotografía para el concepto de bodega.



Acta de Entrega No. 4

rendimientos financieros que en su caso se hubiesen generado desde la fecha en que comenzaron a generarse hasta el día de su reintegro, debiendo remitir a este Órgano Interno de Control las evidencias correspondientes que comprueben dicho reintegro.

QUERÉTARO

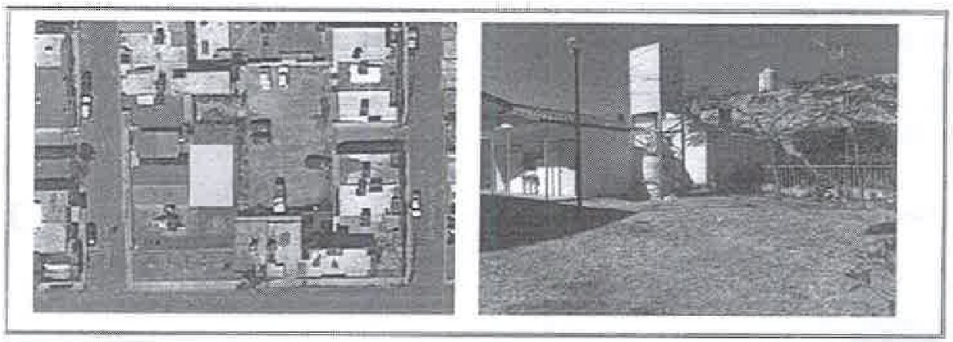
SECRETARÍA DE OBRAS PÚBLICAS MUNICIPALES
DIRECCIÓN DE OBRAS PÚBLICAS MUNICIPALES
COORDINACIÓN DE PROYECTOS DE OBRA SOCIAL Y EDUCATIVA

QUERÉTARO

REPORTE FOTOGRÁFICO

OBRA: CONSTRUCCIÓN DE PLAZA, CUBIERTA Y BARDA PERIMETRAL, EN EL CENTRO DE DESARROLLO COMUNITARIO, COLONIA LOMAS DE SAN PEDRITO PEÑUELAS, DELEGACIÓN EPIGMENIO GONZÁLES FLORES.

LOCALIDAD/ COLONIA: LOMAS DE SAN PEDRITO PEÑUELAS
DELEGACIÓN: EPIGMENIO GONZÁLEZ FLORES



EXPEDIENTE TÉCNICO (FOJA 0000007)

En cuanto a los conceptos por "consultores y asesores", "consultores, asesores, servicios y laboratorio" e "instalaciones generales", no se emite respuesta ni se anexa evidencia de su ejecución. Derivado de lo anterior, se solicita el **reintegro de $15,886.90 (quince mil**

ochocientos ochenta y seis pesos M.N. 90/100, I.V.A. incluido) más los intereses correspondientes, por concepto de cargos no comprobados y/o justificados.

EFECTO

Fueron realizados pagos por conceptos incluidos en los costos indirectos de los que no se tiene evidencia de haber sido aplicados durante la ejecución de los trabajos.

FUNDAMENTO LEGAL

Artículos 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (1 a 4)**; 38 de la Constitución Política del Estado de Querétaro** (1 a 4)**; 4 fracción I y III, 7 fracción I y VI, 49 fracciones I, II y VI, y 50 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas** (1 a 4)**; 5 y 35 de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Querétaro** (1 a 4)**; 14 fracciones I y III, 15 fracción X** (1 a 4)**; 48 fracciones I a III de La Ley de Obra Pública del Estado de Querétaro** (3)**; numerales 5.1, 5.3, 5.5,** (1 a 3)**, 6.1, 6.1.1** (1 y 2)**, 6.15.4 incisos a) y h) de los Lineamientos en Materia de Obra Pública del Municipio de Querétaro; 6.1 objetivo funcional, funciones primera y quinta** (1)**, 6.1 funciones segunda, tercera y sexta** (4)**, 6.1.1.1. objetivo funcional, funciones primera, onceava y doceava** (2)**, 6.1.1.1.2.2. objetivo funcional, funciones séptima, novena y catorceava** (3) **6.1.1.1.2.3. función segunda** (1 y 2)**, 6.1.1.1.3. objetivo funcional, funciones primera, segunda** (5) **del Manual de Organización de la Secretaria de Obras Públicas.**

RESPUESTA A LA OBSERVACIÓN 02-02

"***Respuesta-Preventiva:*** *Esta Secretaría de Obras Públicas Municipales a través de la Coordinación de Normatividad de Obra Pública, turna memorándum al personal de la Dirección de Obras Públicas, involucrados en el proceso de la obra pública, con el cual se dan a conocer las recomendaciones emitidas por ese órgano de control, a fin implementar acciones de control que lleven a la mejora del actuar de esta Secretaría y así fortalecer los procesos relacionados con la obra pública, cumpliendo con la normatividad aplicable en la materia y evitando de esta forma en lo futuro posibles observaciones que podrían llevar a un procedimiento administrativo.*

Respuesta-Correctiva: *Respecto de esta presunta observación se informa a ese órgano de control que esta Secretaría en ningún momento infringe la normatividad señalada y mucho menos se tiene se tiene dentro del expediente las faltas administrativas que presume ese órgano de control; lo anterior en virtud de lo siguiente:*
Se integra copia simple del oficio mediante el cual el contratista dio respuesta al oficio DOP/691/2019, mediante el cual se adjunta la documentación soporte para los conceptos en

RESOLUTIVO DE LA OBSERVACIÓN 02-02

Del análisis a los argumentos presentados por la fiscalizada con la intención de solventar la presente observación, este Órgano Interno de Control **RESUELVE NO SOLVENTAR** la misma, lo anterior luego de verificar que no es presentada evidencia documental que dé cuenta del cumplimiento a las erogaciones inicialmente contempladas por la contratista por concepto de Costos Indirectos, en lo particular los referentes a Instalaciones Generales con un importe de $3,030.00 (Tres mil treinta pesos 00/100 M.N.) y Bodega por un importe de $1,272.60 (Un mil doscientos setenta y dos pesos 60/100 M.N.); siendo así que se mantiene en firme el incumplimiento a la normatividad señalada, acción lleva a cabo por todos y cada uno de

mención. *No omito señalar en defensa de esta dependencia fiscalizada que dicha observación formulada no encuadra en los supuestos jurídicos en que supuestamente se funda y motiva la observación, ya que no establece los razonamientos lógico jurídicos del porque supuestamente se vulneraron dichas normas jurídicas, ya que para que exista una adecuada motivación deben señalarse claramente las circunstancias especiales, razones o causas inmediatas que se hayan tenido en cuenta para la emisión de la observación, siendo necesario además que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso en concreto se configuren las hipótesis normativas; lo que en la especie no sucede en la forma de plantear la observación, por lo tanto, resulta improcedente la observación formulada en virtud de que no se acredita ninguna responsabilidad administrativa de parte de ningún servidor público aludido, ya que no se configura ninguno de los supuestos legales invocados; ni se efectúa ningún tipo de razonamiento lógico jurídico en el que se sustente la observación, aunado a que se omitió señalar con precisión que servidor público incurrió en la conducta observada, siendo que las normas jurídicas que invoca el auditor para fundar su observación, en este caso resultan inaplicables e inoperantes dichas hipótesis normativas ya que no se ajustan al hecho observado.* *En este orden de ideas se reitera que la Secretaría de Obras Públicas Municipales, no presenta omisión alguna y en consecuencia no violenta la normatividad señalada, por otro lado cabe señalar que el actuar de esta Secretaría en todo momento de encuentra dentro de los principios de eficiencia, eficacia, economía, transparencia, honradez e imparcialidad, por tal motivo y al no existir incumplimiento alguno la presunta observación es improcedente."*	los servidores públicos respectivos, lo anterior al quedar evidenciada la realización de pagos improcedentes, por lo que la fiscalizada deberá realizar el reintegro de los recursos no comprobados por $4,302.60 (Cuatro mil trescientos dos pesos 60/100 M.N.) más los rendimientos financieros que en su caso hubieren generado desde la fecha de su liquidación hasta el día de su reintegro, debiendo remitir a este Órgano Interno de Control las evidencias documentales correspondientes.

Observación:	**02-03**	**Monto fiscalizable (total muestra):**	$78'457,229.63
Obra:	SOP/2018-0099/9 CONSTRUCCIÓN DE PLAZA, CUBIERTA Y BARDA PERIMETRAL EN EL CENTRO DE DESARROLLO COMUNITARIO COL. LOMAS DE SAN PEDRITO PEÑUELAS.	**Monto fiscalizado (contrato):**	$1'272,898.04
		Reintegro:	**$23,890.22**

OBSERVACIÓN	RECOMENDACIÓN
INCUMPLIMIENTO A LA NORMATIVIDAD ESPECÍFICA	**PREVENTIVA**
Incumplimiento en la aplicación de sanciones por presentar estimaciones fuera de tiempo;	La dependencia fiscalizada deberá implementar en el

por parte del Coordinador-a de Supervisión de Obra Pública **(1)**, empresa contratista CONSTRUCCIONES Y PAVIMENTACIONES CRUZ S.A. DE C.V. representada legamente por Israel Cruz Lomelí **(2)** y/o quien resulte responsable.	ámbito de su competencia, las acciones de control interno correspondientes para evitar la recurrencia de la observación determinada, remitiendo a este Órgano Interno de Control las evidencias correspondientes que comprueben su implementación.
CAUSA	**CORRECTIVA**
De la revisión del expediente administrativo, se detectó que las estimaciones 1, 2 y 3 finiquito, no fueron entregadas en tiempo y forma, toda vez que con base en las carátulas de cada estimación, se **evidencia** que: - La estimación 1 fue presentada el 04 de octubre de 2018 (13 días posteriores a la fecha límite). - La estimación 2 fue presentada el 31 de octubre de 2018 (10 días posteriores a la fecha límite). - La estimación 3 finiquito fue presentada el 29 de noviembre de 2018 (9 días posteriores a la fecha límite). Así mismo, en la Bitácora de Obra se evidencia que las estimaciones fueron entregadas de forma incompleta, no existiendo notas de bitácora posteriores que validaran la entrega de los documentos faltantes en tiempo y forma: - Nota No. 18 con fecha 20 de septiembre de 2018 se asentó que: *"Con esta fecha se recibe la Estimación No. 1 para la revisión de esta supervisión, solicitando al contratista entregar pruebas de laboratorio y complementos."* - Nota No. 29 de fecha 16 de octubre de 2018 se asentó que: *"Se reciben números generadores para su revisión, solicitando al contratista presentar los complementos del cuerpo de estimación No. 2."* - Nota No. 40 de fecha 19 de noviembre de 2018 se asentó que: "*Con esta fecha se autorizan los números generadores a contratistas y se le solicita presentar complementos de la estimación 3 finiquito.*" De lo anterior, se solicitó la aclaración correspondiente respecto a las estimaciones 1 y 2, así como la entrega de la estimación 3 finiquito, mediante Requerimiento No. 4 anexo al oficio AF/DAOP/2019/872, respondiendo la auditada en Acta de Entrega No. 4 anexa al oficio SOPM/CNOP/2019/10, referente a la estimación uno que "*Se informa a ese órgano de control que en la nota de bitácora número 18 se solicitó al contratista, los complementos, a los que hace referencia es a los reportes fotográficos.*"; sin embargo la nota de bitácora mencionada es clara en cuanto a lo que se le solicita al contratista y los argumentos presentados por la	Derivado de la presente observación, se presume la existencia de faltas administrativas a cargo de los servidores públicos y/o particulares, que se mencionan en la misma, por lo que se dará vista a la autoridad investigadora para que se proceda en los términos de la Ley General de Responsabilidades Administrativas y Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Querétaro. El ente fiscalizado deberá realizar el reintegro de los recursos observados por la cantidad de **reintegro de $23,890.22 (veintitrés mil ochocientos noventa 22/100 M.N., I.V.A. incluido)** más los rendimientos financieros que en su caso se hubiesen generado desde la fecha en que comenzaron a generarse hasta el día de su reintegro, debiendo remitir a este Órgano Interno de Control las evidencias correspondientes que comprueben dicho reintegro.

auditada no fueron asentados en su momento en bitácora de obra, también afirman que "*La estimación se presentó el 20 de septiembre, como consta en la nota de bitácora número 18.*" , dejando sin aclarar la razón por la que la carátula de la estimación presenta fecha de 04 de octubre de 2018. Referente a la estimación 2, comenta que "*La estimación fue presentada en tiempo, esto fue registrado mediante nota de bitácora número 29 del expediente que fue puesto a su disposición.*", dejando sin aclarar por qué la carátula de dicha estimación presenta fecha de 31 de octubre de 2018.

Por lo que una vez analizado los argumentos presentados por la auditada y revisado la estimación 3 finiquito entregada, se evidenció que la supervisión de obra no aplicó las sanciones correspondientes a la entrega tardía de las estimaciones completas, es decir, con toda la documentación necesaria para su pago (no sólo los números generadores), por lo que **se solicita el reintegro por la cantidad de $23,890.22 (veintitrés mil ochocientos noventa 22/100 M.N., I.V.A. incluido)**, desglosado en siguiente tabla:

INCUMPLIMIENTO DE LA SUPERVISIÓN, ACORDE A **INCISO A) CLÁUSULA "SEXTA" DEL CONTRATO SOP/2018-0099/9** (PRESENTARLAS HASTA 5, CINCO DÍAS NATURALES DESPUÉS A LA RESIDENCIA DE OBRA PARA SU REVISIÓN... DESPUÉS DEL PERIODO DE EJECUCIÓN) Y/O ESTIMACIONES EN PERIODOS MENORES A 1 MES; DICHOS INCUMPLIMIENTOS DERIVAN UNA SANCIÓN DEL 2% DEL IMPORTE DE LO ESTIMADO.

PERIODO CONTRACTUAL 16 DE AGOSTO AL 08 DE NOVIEMBRE DE 2018

EST	PERIODO DE ESTIMACIÓN	FECHA DE PRESENTACIÓN DE ESTIMACIÓN	FECHA LIMITE PARA PRESENTACIÓN DE ESTIMACIÓN (CLAUSULA SEXTA INCISO A)	DÍAS DE ATRASO	IMPORTE ESTIMADO C/IVA	IMPORTE DE LA SANCIÓN 2%	STATUS DE SANCIÓN
1	16 DE AGOSTO A 16 DE SEPTIEMBRE DE 2018	04 DE OCTUBRE DE 2018	21 DE SEPTIEMBRE DE 2018	13	$226,187.48	$4,523.75	NO SE APLICÓ
2	17 DE SEPTIEMBRE A 16 DE OCTUBRE DE 2018	31 DE OCTUBRE DE 2018	21 DE OCTUBRE DE 2018	10	$205,342.68	$4,106.86	NO SE APLICÓ
2	17 DE OCTUBRE A 15 DE NOVIEMBRE DE 2018	29 DE NOVIEMBRE DE 2018	13 DE NOVIEMBRE DE 2018 (CON BASE EN LA FECHA DE TERMINO CONTRACTUAL)	14	$762,980.58	$15,259.61	NO SE APLICÓ
IMPORTE TOTAL DE SANCIONES FALTANTES PARA APLICAR, DERIVADO AL INCUMPLIMIENTO A LA CLÁUSULA SEXTA INCISO A DEL CONTRATO SOP/2018-0099/9.						**$23,890.22 (con I.V.A.)**	**NO SE APLICÓ**

EFECTO

1. Se incumple con la periodicidad de la entrega de estimaciones a las que obliga el contrato, sin aplicar sanción alguna, permitiendo así la reincidencia por parte del contratista.
2. Se evidencian deficiencias en el control administrativos de la obra pública, ya que el atraso en la entrega de las estimaciones deriva a su vez en un atraso en el avance

financiero, siendo que la fecha de término contractual fue el 08 de noviembre de 2018 y la obra se finiquitó hasta el 13 de diciembre, según la orden de pago integrada en la estimación 3 finiquito.

3. Se omitió aplicar la sanción y por ende el ingreso del importe de $23,890.22 (veintitrés mil ochocientos noventa 22/100 M.N., I.V.A. incluido) más los intereses correspondientes por concepto de cargos no comprobados y/o justificados.

FUNDAMENTO LEGAL

Artículos 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (1 y 2)**; 7 fracción I y 50 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas** (1 y 2)**; 38 de la Constitución Política del Estado de Querétaro** (1 y 2)**; 5 de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Querétaro** (1 y 2)**; 59 primer párrafo y 65 de la Ley de Obra Pública del Estado de Querétaro** (1 y 2)**; numerales 6.10.2.** (1 y 2)**, 6.15.4 y 6.15.6 incisos h) y j)** (1) **de los Lineamientos en Materia de Obra Pública del Municipio de Querétaro; 6.1.1.1.3. del Manual de Organización de la Secretaría de Obras Públicas** (1)**, y cláusula sexta inciso A) y C) del contrato de obra pública No. SOP/2018-0099/9** (1 y 2).

RESPUESTA A LA OBSERVACIÓN 02-03

"***Respuesta-Preventiva:*** *Esta Secretaría de Obras Públicas Municipales a través de la Coordinación de Normatividad de Obra Pública, turna memorándum al personal de la Dirección de Obras Públicas, involucrados en el proceso de la obra pública, con el cual se dan a conocer las recomendaciones emitidas por ese órgano de control, a fin implementar acciones de control que lleven a la mejora del actuar de esta Secretaría y así fortalecer los procesos relacionados con la obra pública, cumpliendo con la normatividad aplicable en la materia y evitando de esta forma en lo futuro posibles observaciones que podrían llevar a un procedimiento administrativo.*

Respuesta-Correctiva: *Respecto de esta presunta observación se informa a ese órgano de control que esta Secretaría en ningún momento infringe la normatividad señalada y mucho menos se tiene se tiene dentro del expediente las faltas administrativas que presume ese órgano de control; lo anterior en virtud de lo siguiente:*
Se comenta que las estimaciones se entregaron en tiempo y forma como señala en las notas de bitácora No. 18, 29 y 40, se integra copia simple de cada una de las notas.
No omito señalar en defensa de esta dependencia fiscalizada que dicha observación

RESOLUTIVO DE LA OBSERVACIÓN 02-03

Del análisis a los argumentos presentados por la fiscalizada con la intención de solventar la presente observación, este Órgano Interno de Control **RESUELVE NO SOLVENTAR** la misma, lo anterior luego de verificar que no es presentada evidencia documental que dé cuenta respecto la aplicación de sanciones por entrega tardía de estimaciones 1 (uno, 2 (dos) y 3 (tres) por un importe acumulado por $23,890.22 (Veintitrés mil ochocientos noventa pesos 22/100 M.N.), más los rendimientos financieros respectivos, lo anterior luego de no ser comprobada la entrega en tiempo y forma de las estimaciones enlistadas, situación pormenorizada en el cuerpo de la presente observación, misma a la que la fiscalizada omite presentar evidencia documental adicional a la entregada a este Órgano Interno de Control durante el

formulada no encuadra en los supuestos jurídicos en que supuestamente se funda y motiva la observación, ya que no establece los razonamientos lógico jurídicos del porque supuestamente se vulneraron dichas normas jurídicas, ya que para que exista una adecuada motivación deben señalarse claramente las circunstancias especiales, razones o causas inmediatas que se hayan tenido en cuenta para la emisión de la observación, siendo necesario además que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso en concreto se configuren las hipótesis normativas; lo que en la especie no sucede en la forma de plantear la observación, por lo tanto, resulta improcedente la observación formulada en virtud de que no se acredita ninguna responsabilidad administrativa de parte de ningún servidor público aludido, ya que no se configura ninguno de los supuestos legales invocados; ni se efectúa ningún tipo de razonamiento lógico jurídico en el que se sustente la observación, aunado a que se omitió señalar con precisión que servidor público incurrió en la conducta observada, siendo que las normas jurídicas que invoca el auditor para fundar su observación, en este caso resultan inaplicables e inoperantes dichas hipótesis normativas ya que no se ajustan al hecho observado. *En este orden de ideas se reitera que la Secretaría de Obras Públicas Municipales, no presenta omisión alguna y en consecuencia no violenta la normatividad señalada, por otro lado cabe señalar que el actuar de esta Secretaría en todo momento de encuentra dentro de los principios de eficiencia, eficacia, economía, transparencia, honradez e imparcialidad, por tal motivo y al no existir incumplimiento alguno la presunta observación es improcedente."*	proceso de auditoría, por tanto se ratifica el hecho que en las notas de bitácora de obra con números 18 del 20/09/2018, No. 29 del 16/10/2018 y No. 40 del 19/11/2018 fue solicitada documentación complementaria para las estimaciones 1, 2 y 3 respectivamente, sin evidencia documental de su presentación sino hasta la fecha de autorización de dichas estimaciones detallada en las carátulas correspondientes; siendo así que se mantiene en firme el incumplimiento a la normatividad señalada, acción lleva a cabo por todos y cada uno de los servidores públicos respectivos, lo anterior al quedar evidenciada la omisión en la aplicación de sanciones por entrega tardía de estimaciones, por lo que la fiscalizada deberá realizar el reintegro correspondiente por un monto de $23,890.22 (Veintitrés mil ochocientos noventa pesos 22/100 M.N.), más los rendimientos financieros que en su caso hubieren generado desde la fecha de su liquidación hasta el día de su reintegro, debiendo remitir a este Órgano Interno de Control las evidencias documentales correspondientes.

Observación:	**02-04**	**Monto fiscalizable (total muestra):**	$78'457,229.63
Obra:	SOP/2018-0099/9 CONSTRUCCIÓN DE PLAZA, CUBIERTA Y BARDA PERIMETRAL EN EL CENTRO DE DESARROLLO COMUNITARIO COL. LOMAS DE SAN PEDRITO PEÑUELAS.	**Monto fiscalizado (contrato):**	$1'272,898.04
		Reintegro:	**$16,427.36**

OBSERVACIÓN	RECOMENDACIÓN
INCUMPLIMIENTO A LA NORMATIVIDAD ESPECÍFICA	**PREVENTIVA**
Omisión de autorización de volúmenes excedentes, por parte del Jefe-a del Depto. de Control Presupuestal **(1)**, Coordinador-a de Supervisión de Obra Pública **(2)**, Supervisor-a de Obra	La dependencia fiscalizada deberá implementar en el ámbito de su competencia, las acciones de control

Pública **(3)**, empresa contratista CONSTRUCCIONES Y PAVIMENTACIONES CRUZ S.A. DE C.V. representada legalmente por Israel Cruz Lomelí **(4)** y/o quien resulte responsable.

CAUSA

De la revisión al Expediente Administrativo se detectaron volúmenes excedentes a lo autorizado en el presupuesto de contrato, pagados sin la debida autorización:

1. Del concepto con clave 9030753 se contrató la ejecución de 11.36m^2 correspondiente a un monto de $4,963.98 (cuatro mil novecientos sesenta y tres pesos 98/100 M.N., I.V.A. incluido), pero se estimó un volumen de 12.36m^2, resultado un pago por $5,400.95 (cinco mil cuatrocientos pesos 95/100 M.N., I.V.A. incluido) y por lo tanto un excedente no autorizado por **$436.97 (cuatrocientos treinta y seis pesos 97/100 M.N., I.V.A. incluido)**.
2. Del concepto con clave 8030175 se contrató la ejecución de 45.10ml correspondiente a un monto de $71,847.01 (setenta y un mil ochocientos cuarenta y siete pesos 01/100 M.N., I.V.A. incluido), pero se estimó un volumen de 49.40ml, resultado un monto de $78,697.16 (setenta y ocho mil seiscientos noventa y siete pesos 16/100 M.N., I.V.A. incluido) y por lo tanto un excedente no autorizado por **$6,850.16 (seis mil ochocientos cincuenta pesos 16/100 M.N., I.V.A. incluido)**.
3. Del concepto con clave 8200268 se contrató la ejecución de 45.40ml correspondiente a un monto de $17,620.65 (diecisiete mil seiscientos veinte pesos 65/100 M.N., I.V.A. incluido), pero se estimó un volumen de 68.95ml, resultado un monto de $26,760.87 (veinte y seis mil setecientos sesenta pesos 87/100 M.N., I.V.A. incluido) y por lo tanto un excedente no autorizado por **$9,140.23 (nueve mil ciento cuarenta pesos 23/100 M.N., I.V.A. incluido).**

Lo anterior se hizo del conocimiento de la auditada mediante Requerimiento No. 7 anexo a oficio AF/DAOP/2019/945, obteniendo la siguiente respuesta en Acta de Entrega No. 7 anexa a oficio SOPM/CNOP/2019/14: *"Debido a la carga de trabajo, el supervisor omitió realizar la nota de con los volúmenes excedente, omisión que no causa daño en la ejecución de la obra ni en los actos administrativos, por otro lado es importante mencionar que la omisión es sin dolo o mala fe."* Sin embargo, dicha omisión transgrede lo establecido en el artículo 58 de la Ley de Obra Pública del Estado de Querétaro que cita *"...la contratante establecerá la residencia del supervisor, quien será el responsable de la administración de la obra, el control y la vigilancia de los trabajos, los asientos en la bitácora... el supervisor mantendrá al*

CORRECTIVA

interno correspondientes para evitar la recurrencia de la observación determinada, remitiendo a este Órgano Interno de Control las evidencias correspondientes que comprueben su implementación.

Derivado de la presente observación, se presume la existencia de faltas administrativas a cargo de los servidores públicos y/o particulares, que se mencionan en la misma, por lo que se dará vista a la autoridad investigadora para que se proceda en los términos de la Ley General de Responsabilidades Administrativas y Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Querétaro.

El ente fiscalizado deberá realizar el reintegro de los recursos observados por la cantidad de **reintegro de $16,427.36 (dieciséis mil cuatrocientos veintisiete pesos 36/100 M.N., I.V.A. incluido)** más los rendimientos financieros que en su caso se hubiesen generado desde la fecha en que comenzaron a generarse hasta el día de su reintegro, debiendo remitir a este Órgano Interno de Control las evidencias correspondientes que comprueben dicho reintegro.

corriente los asientos en bitácora...", así como al artículo 26 del Reglamento para el uso y registro en la Bitácora de Obra Pública en el Municipio de Querétaro que establece "*Mediante notas en Bitácora se deberán detallar invariablemente los trabajos que modifiquen las cantidades contenidas en el presupuesto...*" y a la cláusula sexta inciso D) del Contrato de Obra Pública No. SOP/2018-0099/9 que cita "*Los conceptos fuera de catálogo, cambios de especificaciones y volúmenes excedentes, contenidos en las estimaciones, deberán estar previamente autorizados por "EL MUNICIPIO".*"

Por lo que de acuerdo al artículo 65 párrafo segundo de la Ley de Obra Pública del Estado de Querétaro y a la cláusula sexta inciso F) párrafo segundo del Contrato de Obra Pública No. SOP/2018-0099/9 que citan "*Tratándose de pagos en exceso que haya recibido el contratista, éste deberá reintegrarlos...*", así como al 68 de la Ley de Obra Pública del Estado de Querétaro que indica "*El contratista será el único responsable de la adecuada ejecución de los trabajos y deberá sujetarse a todos los reglamentos y ordenamientos...; las responsabilidades, así como los daños y perjuicios que resulten por su inobservancia, serán a cargo del contratista.*" y al numeral 6.15.9 de los Lineamientos en Materia de Obra Pública del Municipio de Querétaro que señala "*Si el Contratista realiza trabajos por mayor valor del contrato, sin medial orden por escrito de parte del Municipio, ...no tendrá derecho a reclamar pago alguno por ello...*", **se solicita el reintegro total de $16,427.36 (dieciséis mil cuatrocientos veintisiete pesos 36/100 M.N., I.V.A. incluido) más los intereses correspondientes por concepto de cargos no comprobados y/o justificados.**

EFECTO

1. Deficiencias en el la administración de la obra, control y vigilancia de los trabajos, así como en el uso y registro en la Bitácora de Obra Pública.
2. Se pagaron cantidades no previstas en el presupuesto inicial, sin la debida autorización.

FUNDAMENTO LEGAL

Artículos 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (1 a 4)**; 38 de la Constitución Política del Estado de Querétaro** (1 a 4)**; 7 fracción I, V y VI de la Ley General de Responsabilidades Administrativas** (1 a 4)**; 38 de la Constitución Política del Estado de Querétaro** (1 a 4)**; 5 de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Querétaro** (1 a 4)**; 56, 58, 65 párrafo segundo y 68 de la Ley de Obra Pública del Estado de Querétaro** (1 a 4)**; numerales 6.1.1.1.3. funciones primera y segunda** (1)**, 6.1.1.2. objetivo funcional, funciones primera, segunda y quinta** (2) **del Manual de Organización de la Secretaria de Obras Públicas; 6.15.4 incisos a), b), e) y g)** (2)**, 6.15.6 incisos d), e),**

h) e i) (3), **6.15.9** (4) **y 6.16.1** (1 a 3) **de los Lineamientos en Materia de Obra Pública del Municipio de Querétaro; y cláusula sexta incisos D) y F) párrafo segundo del Contrato de Obra Pública No. SOP/2018-0099/9** (1 a 4).

RESPUESTA A LA OBSERVACIÓN 02-04	RESOLUTIVO DE LA OBSERVACIÓN 02-04
"***Respuesta-Preventiva:*** *Esta Secretaría de Obras Públicas Municipales a través de la Coordinación de Normatividad de Obra Pública, turna memorándum al personal de la Dirección de Obras Públicas, involucrados en el proceso de la obra pública, con el cual se dan a conocer las recomendaciones emitidas por ese órgano de control, a fin implementar acciones de control que lleven a la mejora del actuar de esta Secretaría y así fortalecer los procesos relacionados con la obra pública, cumpliendo con la normatividad aplicable en la materia y evitando de esta forma en lo futuro posibles observaciones que podrían llevar a un procedimiento administrativo.* ***Respuesta-Correctiva:*** *Respecto de esta presunta observación se informa a ese órgano de control que esta Secretaría en ningún momento infringe la normatividad señalada y mucho menos se tiene se tiene dentro del expediente las faltas administrativas que presume ese órgano de control; lo anterior en virtud de lo siguiente:* *Debido a la carga de trabajo, el supervisor omitió realizar la nota de volúmenes excedentes, omisión que no causa daño en la ejecución de la obra ni en los actos administrativos, por otro lado es importante mencionar que es sin dolo o mala fe.* *No omito señalar en defensa de esta dependencia fiscalizada que dicha observación formulada no encuadra en los supuestos jurídicos en que supuestamente se funda y motiva la observación, ya que no establece los razonamientos lógico jurídicos del porque supuestamente se vulneraron dichas normas jurídicas, ya que para que exista una adecuada motivación deben señalarse claramente las circunstancias especiales, razones o causas inmediatas que se hayan tenido en cuenta para la emisión de la observación, siendo necesario además que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso en concreto se configuren las hipótesis normativas; lo que en la especie no sucede en la forma de plantear la observación, por lo tanto, resulta improcedente la observación formulada en virtud de que no se acredita ninguna responsabilidad administrativa de parte de ningún servidor público aludido, ya que no se configura ninguno de los supuestos legales invocados; ni se efectúa ningún tipo de razonamiento lógico jurídico en el que se sustente la observación, aunado a que se omitió señalar con precisión que servidor público incurrió en la conducta observada, siendo que las normas jurídicas que*	Del análisis a los argumentos presentados por la fiscalizada con la intención de solventar la presente observación, este Órgano Interno de Control **RESUELVE NO SOLVENTAR** la misma, lo anterior luego de verificar que no es presentada evidencia documental que dé cuenta respecto a la autorización por cuanto ve a la ejecución de volúmenes excedentes a los inicialmente contratados, lo anterior como resultado en la omisión de funciones por los servidores públicos enlistados en la presente observación, reconociendo tal incumplimiento la propia fiscalizada, a lo cual cabe precisar que se atentó a los principios de eficiencia, eficacia, economía, transparencia y honradez al no quedar demostrada la pertinencia y/o necesidad de ejecutar los referidos volúmenes excedentes, generando por lo anterior un daño al erario por $16,427.36 (dieciséis mil cuatrocientos veintisiete pesos 36/100 M.N.) más los rendimientos financieros generados; siendo así que se mantiene en firme el incumplimiento a la normatividad señalada, acción lleva a cabo por todos y cada uno de los servidores públicos respectivos, lo anterior al quedar evidenciada la omisión en la autorización de volúmenes excedentes, por lo que la fiscalizada deberá realizar el reintegro correspondiente por un monto de $16,427.36 (dieciséis mil cuatrocientos veintisiete pesos 36/100 M.N.), más los rendimientos financieros que en su caso se hubieren generado desde la fecha de su liquidación hasta el día de su reintegro, debiendo remitir a este Órgano Interno de Control las evidencias documentales correspondientes.

invoca el auditor para fundar su observación, en este caso resultan inaplicables e inoperantes dichas hipótesis normativas ya que no se ajustan al hecho observado.
En este orden de ideas se reitera que la Secretaría de Obras Públicas Municipales, no presenta omisión alguna y en consecuencia no violenta la normatividad señalada, por otro lado cabe señalar que el actuar de esta Secretaría en todo momento de encuentra dentro de los principios de eficiencia, eficacia, economía, transparencia, honradez e imparcialidad, por tal motivo y al no existir incumplimiento alguno la presunta observación es improcedente."

Observación:	**04-01**	**Monto fiscalizable (total muestra):**	$78'457,229.63
Obra:	SOP/2018-0119/9 REPARACIÓN EN PLANTILLAS Y TALUDES PARA DRENES PLUVIALES EN EL MUNICIPIO DE QUERÉTARO.	**Monto fiscalizado (contrato):**	$776,043.90

OBSERVACIÓN	RECOMENDACIÓN
INCUMPLIMIENTO A LA NORMATIVIDAD ESPECÍFICA	**PREVENTIVA**
Se ejecutó obra pública sin cumplir con todas las fases iniciales para la realización de la misma, incumplimiento por parte del Secretario-a de Obras Públicas Municipales **(1)**, Director-a de Obras Públicas **(2)**, Coordinador-a de Proyectos de Obra **(3)**, Jefe-a de Depto. de Infraestructura Hidráulica **(4)**, Jefe-a Depto. de Programación **(5)** y/o quien resulte responsable.	La dependencia fiscalizada deberá implementar en el ámbito de su competencia, las acciones de control interno correspondientes para evitar la recurrencia de la observación determinada, remitiendo a este Órgano Interno de Control las evidencias correspondientes que comprueben su implementación.
CAUSA	**CORRECTIVA**
La dependencia auditada ejecutó la obra pública bajo el contrato SOP/2018-0119/9, en un periodo del 18 de junio al 14 de septiembre de 2018, sin contar con el soporte documental para llevar a efecto tal procedimiento, esto es, Expediente Técnico Inicial completo, detectando que: **1.** No integran el Estudio de Factibilidad, Validación Técnica y Social. **2.** Inconsistencias en el Programa Calendarizado de la ejecución de los trabajos, al programar los mismos tiempos de duración para la ejecución de todos los conceptos. **3.** No contiene el Proyecto Ejecutivo en el Expediente Técnico, por lo que no se contó con la ubicación de los tramos a reparar, ya que en el Reporte Fotográfico que forma parte del Expediente Técnico, no corresponden los sitios mostrados en las imágenes fotográficas a los tramos que se intervinieron; así mismo no se contó con las	Derivado de la presente observación, se presume la existencia de faltas administrativas a cargo de los servidores públicos y/o particulares, que se mencionan en la misma, por lo que se dará vista a la autoridad investigadora para que se proceda en los términos de la Ley General de Responsabilidades Administrativas y Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Querétaro.

especificaciones ni procedimientos constructivos.

4. Estudios de Mecánica de Suelos.

Por lo que se solicitó la documentación faltante y/o aclaración correspondiente mediante Requerimiento No. 9 anexo a oficio AF/DAOP/2019/1150, contestando la auditada en Acta de Entrega No. 9 anexa a oficio SOPM/CNOP/2019/20 que:

1. Referente a la falta de Estudio de Factibilidad y Validaciones Técnica y Social: *"Se informa al Organismo Fiscalizador que los estudios de factibilidad social o económica son previos a la incorporación de la propuesta al POA .Y la factibilidad técnica se otorga de manera tácita con la elaboración del expediente técnico, no existiendo un formato o documento específico a integrar en el mismo. Es la Secretaría de Obras Públicas la encargada de la elaboración de los trabajos técnicos de campo que inciden en el otorgamiento de la factibilidad para la construcción de la obra, lo anterior de acuerdo a la interpretación de la Ley de Planeación del Estado de Querétaro (artículo 22, fracción II, artículo 29 fracción VIII, artículo 30, fracción VI y artículo 32); Ley de obra Pública del Estado de Querétaro (artículo 14 fracción IV, V y VI, artículo 73 BIS, fracciones I, II y III)."* Por lo que la respuesta de la dependencia auditada, evidencia que los trabajos ejecutados no contaron con la factibilidad de la inversión para el proyecto, la validación técnica de la obra pública, ni su beneficio social, siendo que la primera fase para la realización de la obra pública son los estudios de factibilidad, en concordancia con la fracción I del artículo 28 de la Ley de Obra Pública del Estado de Querétaro; así mismo en la planeación inicial POA, se establece dicha necesidad (la rentabilidad social, económica y ambiental con base en los estudios de factibilidad de la inversión que se requieran), en la fracción I del artículo 15 de la Ley en comento. Aunado a lo anterior, es importante señalar que el Manual de Organización de la Secretaría de Obras Públicas Municipales, señala que es la Dirección de Obras Públicas y áreas pertenecientes a esta Dependencia, tales como la Coordinación de Proyectos de Obra, y/o el Departamento de Proyectos de Obra Institucional, y/o el Departamento de Proyectos de Obra Social y Educativa y/o la Coordinación de Administración de Obra Pública, dentro de sus objetivos funcionales y/o funciones, las encomendadas a elaborar la factibilidad técnica de los proyectos y/o las actividades de validación de campo"; ya que como obligaciones se establece y/o contemplan: *"Planear y evaluar la elaboración de estudios técnicos de obra, así como las actividades de validación en campo, de conformidad con los lineamientos emitidos por las dependencias rectoras", "Validar la factibilidad técnica de los proyectos de obra, a través de realizar visitas de campo en los predios donde se*

planea la ejecución de la obra", "Validar la factibilidad técnica de los proyectos de Obra Institucional, a través de realizar visitas de campo en los predios donde se planea realizar obra Institucional", "Realizar visitas de campo con la finalidad de evaluar la factibilidad del proyecto de obra en coordinación con el COPLADEM y las diferentes instancias federales involucradas", "Gestionar las interferencias que se tienen en la ejecución de las obras. Tanto en términos administrativos, interferencia física y por requerimientos sociales..." , funciones no realizadas por los servidores públicos antes mencionados, ya que en el expediente de la obra en comento, no existen los estudios de factibilidad, ni la validación de campo; aunque la propia dependencia auditada tiene conocimiento de la existencia del oficio COPLADEM/0330/2017 del 27 de marzo de 2017, emitido por el Comité de Planeación para el Desarrollo Municipal (COPLADEM), en el cual asientan que "*Es la Secretaría de Obras Públicas la dependencia encargada de la elaboración de los trabajos técnicos de campo que inciden en el otorgamiento de la factibilidad para la construcción de la obra, lo anterior de acuerdo a la interpretación de la Ley de Planeación del Estado de Querétaro (artículo 22, fracción II, artículo 29, fracción VIII; artículo 30 fracción VI y artículo 32); Ley de Obra Pública del Estado de Querétaro (artículo 14, fracción IV, V, VI y VII; artículo 15, fracción III, VI, VIII y IX), y Código Municipal de Querétaro (artículo 73, fracción I y VI, artículo 73 Bis, fracciones I, II y III)."*

2. Respecto a las inconsistencias detectadas en el Programa Calendarizado de la ejecución de los trabajos: "*El programa calendarizado se encuentra completo en el expediente técnico puesto a su disposición mismo que puede localizarse en el folio 17 del expediente técnico.*"; sin embargo, este Órgano de Control considera que dicho formato no muestra la programación real de los tiempos para cada trabajo, ya que indica el mismo periodo de ejecución para todas las actividades.

Programa calendarizado de ejecución de los trabajos

NOMBRE DE LA OBRA:	REPARACIÓN EN PLANTILLAS Y TALUDES PARA DRENES PLUVIALES EN EL MUNICIPIO DE QUERÉTARO
COLONIA:	MUNICIPIO DE QUERETARO
DELEGACIÓN:	MUNICIPIO DE QUERÉTARO

CONCEPTO	MES 1				MES 2				MES 3				MES 4			
	1	2	3	4	1	2	3	4	1	2	3	4	1	2	3	4
SEÑALAMIENTO PREVENTIVO																
OBRAS DE SEGURIDAD																
PRELIMINARES																
OBRAS DE DRENAJE																
RIEGOS																
TERMINACIÓN DE OBRA																

3. Referente a la falta del proyecto ejecutivo que deriva en la falta de la ubicación física de

los tramos a intervenir: *"Se comenta que la obra se trata de un expediente realizado para solventar contingencias que se presenten en los distintos drenes del municipio de Querétaro, los trabajos a realizar están en función de la contingencia que se presenta y de acuerdo a un diagnóstico técnico previo se determinó la prioridad del dren a intervenir con los trabajos mencionados en el expediente. Por un error involuntario se puso en la lista de contenido."* Siendo que los argumentos presentados se contradicen con lo asentado en la nota de Bitácora de Obra No. 4 de fecha 18 de junio de 2018 (fecha de inicio de los trabajos), que indica la entrega de los planos del proyecto ejecutivo al contratista, mismos que no se encuentran en el expediente técnico inicial, ni se anexaron como respuesta al requerimiento correspondiente; es incongruente la respuesta de la auditada, por lo que los números generadores del presupuesto base, carecen del soporte documental correspondiente. En cuanto a la falta de las especificaciones técnicas constructivas, responden que: *"Se comenta que la obra se trata de un expediente realizado para solventar contingencias que se presenten en los distintos drenes del municipio de Querétaro, los trabajos a realizar están en función de la contingencia que se presenta y de acuerdo a un diagnóstico técnico previo se determinó la prioridad del dren a intervenir con los trabajos mencionados en el expediente."*; derivando de lo anterior, se pagaron 24 conceptos no contemplados en el catálogo original, de los cuales 4 no fueron autorizados, como se evidencia en las estimaciones 1, 2 y 3 finiquito, así como en el oficio SOPM/DOP/8431/2018 (que sólo avala la autorización de 20 conceptos atípicos), también siendo importante señalar que de los 17 conceptos que integraban el presupuesto de contrato, sólo se ejecutaron 7, consecuencia de la falta de una adecuada planeación y proyecto ejecutivo.

4. Respecto a la aclaración de falta de Estudio de Mecánica de Suelos, ya que está indicado como NO integrado en el expediente, pero sin que sea NO APLICABLES al proyecto; es decir se omitió dicho documento. A esto la dependencia auditada responde: *"Se comenta que de acuerdo a los recorridos realizados en campo se identificaron las distintas problemáticas en los diferentes drenes del municipio de Querétaro de acuerdo al diagnóstico técnico realizado, no requiere de un estudio de mecánica de suelos para la elaboración del proyecto ya que se trata de una "Reparación a plantillas y taludes."* Sin embargo debe ser de conocimiento para la realización de este tipo de obras, la necesidad de realizar un estudio de mecánica de suelos o geotecnia, un estudio sobre la "estabilidad de taludes" aun cuando el trabajo a realizar sea de reparación y no solo para conocimiento de los materiales existentes y de los que se ocuparan sino para

prevenir futuros daños a la obra y a los usuarios; estos son llamados por la Geotecnia como Taludes artificiales, por la naturaleza de los materiales, por la circunstancia de la formación del talud, su historia geológica, el clima al cual ha estado sometido y la influencia del hombre. La historia del comportamiento de dicho talud puede ser de gran importancia para el diseño del sistema constructivo, se puede obtener información más confiable del agua subterránea, ya que un estudio de geotecnia incluye un completo examen de la historia del mantenimiento del talud, los registros del agua subterránea y los registros de lluvia y así determinar cualquier obra correctiva y preventiva.

EFECTO

1. Se elaboró, revisó y autorizó un Expediente Técnico inicial que no integra documentación básica para la correcta ejecución de la obra.
2. Se realizó procedimiento de adjudicación de obra, basándose en un Expediente Técnico incompleto.

FUNDAMENTO LEGAL

Artículos 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (1 a 6); **38 de la Constitución Política del Estado de Querétaro** (1 a 6); **7 fracción I, V y VI de la Ley General de Responsabilidades Administrativas** (1 a 6); **14 fracciones I, III; 15 fracciones I, VIII y IX, 28 fracciones I, II y III; 29 fracciones III y IV de la Ley de Obra Pública del Estado de Querétaro** (1 a 6); **numerales 5.1, 5.5, 6.1.2, 6.1.3, 6.1.4, 6.1.10 de los Lineamientos en Materia de Obra Pública del Municipio de Querétaro** (1 a 6); **6.1.1. objetivo funcional y funciones primera, novena, onceava** (2), **6.1.1.3. funciones primera, segunda, cuarta, séptima y novena** (3), **6.1.1.3.3. objetivo funcional y funciones primera, segunda y tercera** (4), **6.1.1.1.1. función quinta** (5) **del Manual de Organización de la Secretaría de Obras Públicas.**

RESPUESTA A LA OBSERVACIÓN 04-01

"***Respuesta-Preventiva:*** *Esta Secretaría de Obras Públicas Municipales a través de la Coordinación de Normatividad de Obra Pública, turna memorándum al personal de la Dirección de Obras Públicas, involucrados en el proceso de la obra pública, con el cual se dan a conocer las recomendaciones emitidas por ese órgano de control, a fin implementar acciones de control que lleven a la mejora del actuar de esta Secretaría y así fortalecer los procesos relacionados con la obra pública, cumpliendo con la normatividad aplicable en la materia y evitando de esta forma en lo futuro posibles observaciones que podrían llevar a un procedimiento administrativo.*

RESOLUTIVO DE LA OBSERVACIÓN 04-01

Del análisis a los argumentos presentados por la fiscalizada con la intención de solventar la presente observación, este Órgano Interno de Control **RESUELVE NO SOLVENTAR** la misma, lo anterior luego que:

1. No es acreditado por la fiscalizada la existencia de los estudios de factibilidad técnica, social y económica, siendo que su realización es competencia del personal responsable de la observación en

Respuesta-Correctiva: *Respecto de esta presunta observación se informa a ese órgano de control que esta Secretaría en ningún momento infringe la normatividad señalada y mucho menos se tiene se tiene dentro del expediente las faltas administrativas que presume ese órgano de control; lo anterior en virtud de lo siguiente:*

1. *Se comenta que los estudios de factibilidad social o económica son previos a la incorporación de la propuesta al POA .Y la factibilidad técnica se otorga de manera tácita con la elaboración del expediente técnico, no existiendo un formato o documento específico a integrar en el mismo. Es la Secretaría de Obras Públicas la encargada de la elaboración de los trabajos técnicos de campo que inciden en el otorgamiento de la factibilidad para la construcción de la obra, lo anterior de acuerdo a la interpretación de la Ley de Planeación del Estado de Querétaro (artículo 22, fracción II, artículo 29 fracción VIII, artículo 30, fracción VI y artículo 32); Ley de obra Pública del Estado de Querétaro (artículo 14 fracción IV, V y VI, artículo 73 BIS, fracciones I, II y III)." Por lo que la respuesta de la dependencia auditada, evidencia que los trabajos ejecutados no contaron con la factibilidad de la inversión para el proyecto, la validación técnica de la obra pública, ni su beneficio social, siendo que la primera fase para la realización de la obra pública son los estudios de factibilidad, en concordancia con la fracción I del artículo 28 de la Ley de Obra Pública del Estado de Querétaro; así mismo en la planeación inicial POA, se establece dicha necesidad (la rentabilidad social, económica y ambiental con base en los estudios de factibilidad de la inversión que se requieran), en la fracción I del artículo 15 de la Ley en comento. Aunado a lo anterior, es importante señalar que el Manual de Organización de la Secretaría de Obras Públicas Municipales, señala que es la Dirección de Obras Públicas y áreas pertenecientes a esta Dependencia, tales como la Coordinación de Proyectos de Obra, y/o el Departamento de Proyectos de Obra Institucional, y/o el Departamento de Proyectos de Obra Social y Educativa y/o la Coordinación de Administración de Obra Pública, dentro de sus objetivos funcionales y/o funciones, las encomendadas a elaborar la factibilidad técnica de los proyectos y/o las actividades de validación de campo"; ya que como obligaciones se establece y/o contemplan: "Planear y evaluar la elaboración de estudios técnicos de obra, así como las actividades de validación en campo, de conformidad con los lineamientos emitidos por las dependencias rectoras", "Validar la factibilidad técnica de los proyectos de obra, a través de realizar visitas de campo en los predios donde se planea la ejecución de la obra", "Validar la factibilidad técnica de los proyectos de Obra Institucional, a través de realizar visitas de campo en los predios donde se planea* comento, lo anterior de acuerdo a lo establecido en la normatividad en materia de obra pública enlistada en la presente observación.
2. En cuanto a lo referente a la inconsistencia detectada en el programa de ejecución de los trabajos, si bien resulta congruente el mantener abiertos diferentes frentes durante la ejecución de los trabajos, no lo es que todos sean finiquitados al término del plazo total para su ejecución, en la lógica constructiva que para el correcto desempeño de los conceptos de Obras de Drenaje, Drenes y Terminación de Obra, debieron concluirse previamente los denominados "Preliminares", por lo que no resulta congruente que estos últimos continuaran en ejecución hasta el final del periodo contemplado para la ejecución de la obra.
3. La dependencia fiscalizada reconoce la omisión en cuanto a contar con un Proyecto ejecutivo, pues declara abiertamente que *"...se tomaron ciertas alternativas de intervención en la reparación de las misma conforme las necesidades..."*, es decir que al no tener claras las necesidades del dren a intervenir, estas fueron solucionándose con forme el desarrollo de los trabajos.
4. Respecto a los estudios de mecánica de suelos, la fiscalizada declara no ser requeridos para la ejecución de la obra, siendo como se detalló en el cuerpo de la presente observación, que éstos serían la base y fundamento de la pertinencia de los trabajos a ejecutar, dando por tanto certeza en cuanto al ejercicio de los recursos públicos contratados para la ejecución de los conceptos de obra presupuestados, situación no concretada pues, como se detalló, de los 17 (diecisiete) conceptos

realizar obra Institucional", "Realizar visitas de campo con la finalidad de evaluar la factibilidad del proyecto de obra en coordinación con el COPLADEM y las diferentes instancias federales involucradas", "Gestionar las interferencias que se tienen en la ejecución de las obras. Tanto en términos administrativos, interferencia física y por requerimientos sociales...", funciones no realizadas por los servidores públicos antes mencionados, ya que en el expediente de la obra en comento, no existen los estudios de factibilidad, ni la validación de campo; aunque la propia dependencia auditada tiene conocimiento de la existencia del oficio COPLADEM/0330/2017 del 27 de marzo de 2017, emitido por el Comité de Planeación para el Desarrollo Municipal (COPLADEM), en el cual asientan que "Es la Secretaría de Obras Públicas la dependencia encargada de la elaboración de los trabajos técnicos de campo que inciden en el otorgamiento de la factibilidad para la construcción de la obra, lo anterior de acuerdo a la interpretación de la Ley de Planeación del Estado de Querétaro (artículo 22, fracción II, artículo 29, fracción VIII; artículo 30 fracción VI y artículo 32); Ley de Obra Pública del Estado de Querétaro (artículo 14, fracción IV, V, VI y VII; artículo 15, fracción III, VI, VIII y IX), y Código Municipal de Querétaro (artículo 73, fracción I y VI, artículo 73 Bis, fracciones I, II y III)."

2. *Se comenta que el programa calendarizado se encuentra completo en el expediente técnico puesto a su disposición mismo que puede localizarse en el folio 17 del expediente técnico, cabe mencionar que el tema de la obra es de reparaciones, por tal motivo los trabajos se ejecutan en diversos tramos según las necesidades que se presentan por l que se pueden trabajar varios frentes al mismo tiempo, es por ello que el calendario se programó de esta manera.*
3. *Se comenta que el proceso de ubicación de los trabajos se derivó al deterioro en diferentes puntos del dren esto provocado por las intensas lluvias, por lo que se tomaron ciertas alternativas de intervención en la reparación de las misma conforme las necesidades, esto se tendía de manera prioritaria después de una precipitación pluvial fuerte, de esta manera se hacían visitas de obra por parte de Proyectos, Supervisión y contratista para checar el proceso constructivo y atacar los frentes lo más rápido posible, esto con la finalidad de prevenir contingencias*
4. *En cuanto respecta los estudios de mecánica de suelos, se informa que el tema de la obra consiste en reparaciones del dren, estas a causa de las afectaciones por la precipitación pluvial, es por ello que la obra no requiere contar con un estudio de Mecánica de suelos, esto por ser trabajos de reposición, reparación y podría decirse*

contratados inicialmente, únicamente fueron ejecutados 7 (siete), aunado a los 24 (veinticuatro) conceptos atípicos.

Por lo antes detallado es que se mantiene en firme el incumplimiento a la normatividad señalada, acción lleva a cabo por todos y cada uno de los servidores públicos enlistados, lo anterior al quedar evidenciada la omisión en el cumplimiento de todas las fases iniciales para la ejecución de la obra pública inicialmente observada.

mantenimiento del dren ya que la obra como tal ya existía al momento de ejecutar estos trabajos.

No omito señalar en defensa de esta dependencia fiscalizada que dicha observación formulada no encuadra en los supuestos jurídicos en que supuestamente se funda y motiva la observación, ya que no establece los razonamientos lógico jurídicos del porque supuestamente se vulneraron dichas normas jurídicas, ya que para que exista una adecuada motivación deben señalarse claramente las circunstancias especiales, razones o causas inmediatas que se hayan tenido en cuenta para la emisión de la observación, siendo necesario además que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso en concreto se configuren las hipótesis normativas; lo que en la especie no sucede en la forma de plantear la observación, por lo tanto, resulta improcedente la observación formulada en virtud de que no se acredita ninguna responsabilidad administrativa de parte de ningún servidor público aludido, ya que no se configura ninguno de los supuestos legales invocados; ni se efectúa ningún tipo de razonamiento lógico jurídico en el que se sustente la observación, aunado a que se omitió señalar con precisión que servidor público incurrió en la conducta observada, siendo que las normas jurídicas que invoca el auditor para fundar su observación, en este caso resultan inaplicables e inoperantes dichas hipótesis normativas ya que no se ajustan al hecho observado.

En este orden de ideas se reitera que la Secretaría de Obras Públicas Municipales, no presenta omisión alguna y en consecuencia no violenta la normatividad señalada, por otro lado cabe señalar que el actuar de esta Secretaría en todo momento de encuentra dentro de los principios de eficiencia, eficacia, economía, transparencia, honradez e imparcialidad, por tal motivo y al no existir incumplimiento alguno la presunta observación es improcedente."

Observación:	**04-02**	**Monto fiscalizable (total muestra):**	$78'457,229.63
Obra:	SOP/2018-0119/9 REPARACIÓN EN PLANTILLAS Y TALUDES PARA DRENES PLUVIALES EN EL MUNICIPIO DE QUERÉTARO.	**Monto fiscalizado (contrato):**	$776,043.90

OBSERVACIÓN	RECOMENDACIÓN
INCUMPLIMIENTO A LA NORMATIVIDAD ESPECÍFICA	**PREVENTIVA**
Falta de evidencia de la realización de los trabajos de obra, así como falta de control administrativo; incumplimiento por parte de Coordinación de Administración de Obra Pública	La dependencia fiscalizada deberá implementar en el ámbito de su competencia, las acciones de control

(1), Departamento de Control Presupuestal **(2)**, Coordinación de Supervisión de Obra Pública **(3)**, Jefatura de Supervisión de Obra pública **(4)**, Supervisor-a de Obra Pública **(5)**, empresa contratista ELÉCTRICA, CONSTRUCTORA Y URBANIZADORA CRAVEL, S.A. DE C.V. representada legalmente por Leonardo Horta Ramírez **(6)** y/o quien resulte responsable.

CAUSA

Se dio respuesta por parte de la auditada al Requerimiento No. 9 anexo a oficio AF/DAOP/2019/1150, mediante Acta de Entrega No. 9 anexo a oficio SOPM/CNOP/2019/20 de fecha 12 de abril de 2019, las siguientes aclaraciones con sus respuestas son:

1. En Expediente Administrativo se detectó que el periodo de los trabajos comprendió del 18 de junio de 2018 al 14 de septiembre de 2018, sin embargo la fecha de firma del mismo fue el día 15 de junio de 2018, situación que compromete la entrega del anticipo de manera previa al inicio de los trabajos, por lo que este Órgano de Control solicita aclaración al respecto, siendo esta la respuesta dada por la dependencia auditada: *"Se comenta que el proceso se ejecutó de acuerdo a la normativa señalada."* Sin embargo no se justifica ya que no se anexa el oficio de diferimiento por entrega tardía de anticipo y aclaración respecto a la fecha de inicio de los trabajos, ya que a pesar de ser entregado el anticipo con retraso, la obra inicio en la fecha original pactada en el contrato en comento, como lo consta en Orden de Pago de Anticipo (Folio 18770), de fecha 08/08/2018 y que de acuerdo a esta fecha se pagó 51 días naturales después de iniciados los trabajos el 18 de junio de 2018. Ante esto se debe hacer mención de lo establecido en el Contrato de Obra No. SOP/2018-0119/9: De acuerdo a la cláusula QUINTA segundo, tercer y cuarto párrafo menciona en el segundo párrafo: "EL MUNICIPIO PONDRÁ A DISPOSICIÓN DEL "CONTRATISTA" EL IMPORTE DEL ANTICIPO CON ANTELACIÓN A LA FECHA PACTADA PARA EL INICIO DE LOS TRABAJOS. EL ATRASO EN LA ENTREGA DEL ANTICIPO DIFERIRÁ EN IGUAL TIEMPO EL PROGRAMA DE EJECUCIÓN PACTADO, COMO SE ESTABLECE EN EL ARTÍCULO 54 FRACCIÓN I DE LA LEY DE OBRA PÚBLICA, en tercer párrafo: "EL CONTRATISTA" Y "EL MUNICIPIO" ACUERDAN QUE EL DIFERIMIENTO DE LA FECHA DE INICIO Y TERMINACIÓN DEL PROGRAMA DE EJECUCIÓN DE LA OBRA OBJETO DEL PRESENTE CONTRATO, SERÁ DETERMINADO POR LA SECRETARIA DE OBRAS PÚBLICAS MUNICIPALES, QUIEN DEBERÁ DE NOTIFICAR POR OFICIO AL "CONTRATISTA" DE LA NUEVA FECHA DE INICIO Y TERMINACIÓN QUE SE HAYA FIJADO PARA TAL EFECTO, REALIZADO LAS ANOTACIONES CORRESPONDIENTES EN LA BITÁCORA DE OBRA RESPECTIVA y en cuarto párrafo: CUANDO EL "CONTRATISTA" NO ENTREGUE LA GARANTÍA DEL ANTICIPO Y LA DOCUMENTACIÓN FISCAL CORRECTA

interno correspondientes para evitar la recurrencia de la observación determinada, remitiendo a este Órgano Interno de Control las evidencias correspondientes que comprueben su implementación.

CORRECTIVA

Derivado de la presente observación, se presume la existencia de faltas administrativas a cargo de los servidores públicos y/o particulares, que se mencionan en la misma, por lo que se dará vista a la autoridad investigadora para que se proceda en los términos de la Ley General de Responsabilidades Administrativas y Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Querétaro.

DENTRO DEL PLAZO SEÑALADO, NO PROCEDERÁ EL DIFERIMIENTOY, POR LO TANTO, DEBERÁ INICIAR LA OBRA EN LA FECHA ESTABLECIDA ORIGINALMENTE. Por tanto, este Órgano de Control determina el incumplimiento de aclaración ya que no se anexa la documentación comprobatoria al respecto.

2. En respuesta al numeral 2.9 de donde surge la solicitud de la autorización y/o aclaración sobre el excedente de volúmenes del concepto con clave 10027 y concepto con clave 3040584 de la Estimación 1 y el concepto con clave 40133 y concepto con clave 3040165 de la Estimación 2, la dependencia auditada responde en Acta de Entrega mencionada: *"Se comenta que la aclaración se encuentra en la Nota de Bitácora No. 42 del expediente que fue puesto a su disposición."*, sin embargo esto no se justifica ya que no se aclaran los excedentes solo se enlistan en dicha Nota y dado que los excedentes rebasan de manera considerable los costos, este Órgano de Control determina que se ejecutaron trabajos no autorizados ni justificados por escrito.
3. En el numeral 2.11 del Requerimiento en comento se solicita evidencia fotográfica ya que en Expediente Administrativo se detectó que en la Estimación 3 finiquito los conceptos con clave 03045003, concepto con clave 03450040, concepto con clave 04105000, concepto con clave 04105001 y concepto con clave 04105002, no muestran la elaboración de los trabajos, solo los trabajos terminados, además de que se usó para varios conceptos la misma fotografía, por lo que se solicita evidencia fotográfica y aclaración al respecto. En respuesta a esta aclaración la dependencia auditada responde: *"Se integra reporte fotográfico de los conceptos señalados."*, sin embargo entregaron dos que pudieran tomarse por válidas pero otras fotografías son las mismas utilizadas en la estimación. Mismo caso y misma respuesta para el numeral 2.12, donde se solicita evidencia fotográfica de la solicitud que se le hace al contratista en Nota de Bitácora No. 5 anexando fotografía, que además fue utilizada en la misma estimación para evidencia del concepto con clave 78449, sin embargo no es claro el lugar de los trabajos y el tramo al que pertenece, donde se muestra la colocación de letrina.
4. Para dar respuesta al numeral 2.13 del Requerimiento en mención, la dependencia auditada anexa imagen aérea dando la siguiente respuesta: *"Se integra la ubicación aérea de los tramos correspondientes a los croquis de los planos especificados como AS-BUILT 1, 2, 3, 4 Y 5."*

EFECTO

1. Inadecuado seguimiento de la Normatividad en materia de Obra Pública así como en el Contrato de la obra en mención.

2. Se omite integrar la documentación comprobatoria por los trabajos ejecutados.

FUNDAMENTO LEGAL

Artículos 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (1 a 6); **38 de la Constitución Política del Estado de Querétaro** (1 a 6); **7 fracción I, V y VI y 49 fracciones I, II, III y VI de la Ley General de Responsabilidades Administrativas** (1 a 6); **54 fracciones I, II, III, 56, 57, 58** (1 a 5), **68** (6) **de la Ley de Obra Pública del Estado de Querétaro; numerales 6.1.1.1.2. objetivo funcional, funciones, primera y décima** (1), **6.1.1.1.2.3. objetivo funcional, funciones primera, segunda, quinta, sexta y octava** (2), **6.1.1.1.3. objetivo funcional, funciones primera, segunda, cuarta, quinta, sexta y octava** (3) **del Manual de Organización de la Secretaria de Obras Públicas; 6.15.3, 6.15.4 incisos b), g), k), l)** (4), **6.15.6 incisos d), e), g), h) y i), 6.15.9** (5) **de los Lineamientos en Materia de Obra Pública del Municipio de Querétaro; cláusula Quinta segundo, tercer y cuarto párrafos del Contrato de Obra Pública No. SOP/2018-0119/9** (1 a 6).

RESPUESTA A LA OBSERVACIÓN 04-02

"***Respuesta-Preventiva:*** *Esta Secretaría de Obras Públicas Municipales a través de la Coordinación de Normatividad de Obra Pública, turna memorándum al personal de la Dirección de Obras Públicas, involucrados en el proceso de la obra pública, con el cual se dan a conocer las recomendaciones emitidas por ese órgano de control, a fin implementar acciones de control que lleven a la mejora del actuar de esta Secretaría y así fortalecer los procesos relacionados con la obra pública, cumpliendo con la normatividad aplicable en la materia y evitando de esta forma en lo futuro posibles observaciones que podrían llevar a un procedimiento administrativo.*

Respuesta-Correctiva: *Respecto de esta presunta observación se informa a ese órgano de control que esta Secretaría en ningún momento infringe la normatividad señalada y mucho menos se tiene se tiene dentro del expediente las faltas administrativas que presume ese órgano de control; lo anterior en virtud de lo siguiente:*
Como ilustración se describe a continuación los eventos que generaron que se entregara tarde el anticipo.

1. *Se comenta que el pago tardío del anticipo se debe al procedimiento que prevalece dentro del municipio y con el cual se tramita la formalización de los contratos de obra pública, ya que el procedimiento consta de lo siguiente:*
   - *El contratos se elabora dentro de la secretaría de obras públicas municipales*

RESOLUTIVO DE LA OBSERVACIÓN 04-02

Del análisis a los argumentos presentados por la fiscalizada con la intención de solventar la presente observación, este Órgano Interno de Control **RESUELVE NO SOLVENTAR** la misma, lo anterior luego que:

1. La respuesta emitida por la fiscalizara referente a la dilación en la entrega del anticipo respalda la observación en comento, pues con previo conocimiento respecto del procedimiento para la formalización de los contratos de obra pública, en el cual intervienen varias dependencias, la Secretaría de Obras Públicas programo el inicio del periodo contractual tan solo tres días posteriores a la fecha de firma del contrato en comento, imposibilitando así la entrega del multicitado anticipo, situación implementada de manera reiterada por dicha fiscalizada y que obliga al otorgamiento del diferimiento contemplado en la fracción I del numeral 54 de la Ley de Obra Pública del Estado de

- *El contrato una vez elaborado se turna a la Oficina del Abogado General para su revisión y aprobación*
- *Una vez aprobado por la Oficina del Abogado General, este contrato se regresa a la Secretaría de Obras Públicas.*
- *La Secretaría de Obras Públicas solicita la firma del contratista y del representante de la Secretaría*
- *Una vez firmado se turna a la oficina del Secretaría Adjunta –representante legal del municipio-*
- *Por lo que una vez firmado por el representante legal, se regresa a la secretaría de Obras, para iniciar con el procedimiento y trámite de pago del anticipo.*

Como se puede observar del procedimiento para formalizar los contratos de obra pública, depende de varias dependencias y las cuales dependiendo de la carga de trabajo liberan los contratos de obra pública, es importante manifestar que la ley en la materia contempla este tipo de eventos y faculta en este caso a la contratante de realizar el diferimiento en el caso de que se entregue de forma y tardía el anticipo correspondiente.

2. *Se comenta que la aclaración de los volúmenes excedentes se encuentra en la Nota de Bitácora No. 42 del expediente que fue puesto a su disposición.*
3. *Se comenta que las fotos proporcionadas como evidencia de estos conceptos deben ser tomadas como solventadas ya que esta Secretaria desconoce el criterio del Auditor para analizar una fotografía, así como el no haber visualizado bien el lugar al momento de la visita, ya que el hecho de que no recuerde todo los lugares contemplados en la obra y le genere duda sobre el lugar donde pusieron la letrina, esta secretaria se encuentra en estado de indefensión, por lo que solicitamos dar como atendida la presente observación.*
4. *Se comenta que la información solicitada fue integrada en este punto.*

No omito señalar en defensa de esta dependencia fiscalizada que dicha observación formulada no encuadra en los supuestos jurídicos en que supuestamente se funda y motiva la observación, ya que no establece los razonamientos lógico jurídicos del porque supuestamente se vulneraron dichas normas jurídicas, ya que para que exista una adecuada motivación deben señalarse claramente las circunstancias especiales, razones o causas inmediatas que se hayan tenido en cuenta para la emisión de la observación, siendo necesario además que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso en concreto se configuren las hipótesis normativas; lo que en la

Querétaro, siendo por tanto inalcanzable el plazo originalmente programado para la ejecución de la obra en cita.

2. No es presentada evidencia documental que sustente la autorización de los volúmenes excedentes para los conceptos de obra detallados en el numeral dos de la presente observación, pues la referida Nota de Bitácora de Obra No. 42 de fecha 31 de agosto de 2018 no expone los motivos, causas y circunstancias que dieron motivo o expusieron la necesidad de ejecutar los volúmenes excedentes observados, preciso es puntualizar que éstos fueron autorizados para pago en las estimaciones 1 (uno) de fecha 07/08/2018 para trabajos ejecutados del 18/06 al 13/07 de 2018 y estimación 2 (dos) del 27/08/2018, de trabajos ejecutados entre el periodo del 14/07 al 14/08 del 2018, siendo que la nota de bitácora referida es inscrita hasta el 31/08/2018, no siendo congruente entonces la autorización para pago de tales volúmenes sin previa autorización por escrito como detalla la normatividad en materia de obra pública.

3. Si bien la evidencia fotográfica presentada muestra frentes de trabajo coincidentes con los autorizados para pago por la supervisión de obra, se recomienda a la fiscalizada documentar con suficiencia en la integración de evidencia fotográfica que dé cuenta de la etapa de ejecución de los trabajos autorizados para pago, no limitándose a presentar trabajos terminados.

4. Si bien las ubicaciones solicitadas son presentadas a este Órgano Interno de Control mediante Acta de Entrega referida en la observación en cita, la fiscalizada no deja evidencia de éstas dentro del

especie no sucede en la forma de plantear la observación, por lo tanto, resulta improcedente la observación formulada en virtud de que no se acredita ninguna responsabilidad administrativa de parte de ningún servidor público aludido, ya que no se configura ninguno de los supuestos legales invocados; ni se efectúa ningún tipo de razonamiento lógico jurídico en el que se sustente la observación, aunado a que se omitió señalar con precisión que servidor público incurrió en la conducta observada, siendo que las normas jurídicas que invoca el auditor para fundar su observación, en este caso resultan inaplicables e inoperantes dichas hipótesis normativas ya que no se ajustan al hecho observado. *En este orden de ideas se reitera que la Secretaría de Obras Públicas Municipales, no presenta omisión alguna y en consecuencia no violenta la normatividad señalada, por otro lado cabe señalar que el actuar de esta Secretaría en todo momento de encuentra dentro de los principios de eficiencia, eficacia, economía, transparencia, honradez e imparcialidad, por tal motivo y al no existir incumplimiento alguno la presunta observación es improcedente."*	expediente administrativo para la obra en comento, continuando por ende la opacidad en la comprobación de los recursos ejercidos. Por lo antes detallado es que se mantiene en firme el incumplimiento a la normatividad señalada, acción llevada a cabo por todos y cada uno de los servidores públicos enlistados, lo anterior al quedar de manifiesto la falta de evidencia de la realización de los trabajos de obra contratados y autorizados para pago, así como la falta de control administrativo inicialmente observados.

Observación:	**08-01**	**Monto fiscalizable (total muestra):**	$78'457,229.63
Obra:	SOP/2018-0139/9 REHABILITACIÓN DE DRENAJE SANITARIO, LA GOTERA.	**Monto fiscalizado (contrato):**	$4'387,952.01

OBSERVACIÓN	RECOMENDACIÓN
INCUMPLIMIENTO A LA NORMATIVIDAD ESPECÍFICA	**PREVENTIVA**
Se planeó, programó, presupuestó y contrató la obra pública sin contar con la factibilidad y la validación técnica de la obra pública, incumplimiento por parte del Secretario-a de Obras Públicas Municipales **(1)**, Director-a de Obras Públicas **(2)**, Coordinador-a de Proyectos de Obra **(3)**, Jefe de Depto. de Infraestructura Hidráulica **(4)**, Coordinador-a Administrativo-a de Obras **(5)**, Jefe Depto. de Programación **(6)** y/o quien resulte responsable.	La dependencia fiscalizada deberá implementar en el ámbito de su competencia, las acciones de control interno correspondientes para evitar la recurrencia de la observación determinada, remitiendo a este Órgano Interno de Control las evidencias correspondientes que comprueben su implementación.
CAUSA	**CORRECTIVA**
Se solicitaron los estudios de factibilidad y la validación técnica mediante Requerimiento No. 6, anexo al oficio AF/DAOP/2018/881, a lo que la dependencia auditada responde en Acta de Entrega No. 6 anexa al oficio SOPM/CNOP/2019/12 que: "*En cuanto a lo que refiere de la validación técnica, esta se encuentra inmersa de manera tácita en el expediente técnico, el cual contiene el proyecto de obra mismo que es firmado por el Proyectista y el Coordinador*	Derivado de la presente observación, se presume la existencia de faltas administrativas a cargo de los servidores públicos y/o particulares, que se mencionan en la misma, por lo que se dará vista a la autoridad investigadora para que se proceda en los términos de la

de Proyectos, quienes validan técnicamente el proyecto y concluyen su; por otro lado es importante mencionar que para que este tipo de acciones realizadas por la Secretaría de Obras Públicas, están encaminadas en una obligación constitucional contenida en el artículo 115 fracción III de nuestra Carta Magna, el prestar el servicio Agua potable, drenaje, alcantarillado, tratamiento y disposición de sus aguas residuales; de manera pronta y expedita, siendo la sociedad que actualmente reclama acciones concretas, rápidas, eficaces y eficientes para prestar adecuadamente los servicios públicos que están a cargo del municipio, por lo que en este caso, ante cualquier circunstancia se tiene que privilegiar el interés superior de la sociedad, para obtener el bien común en beneficio de la ciudadanía, por lo tanto , es más importante atender la problemática de la ciudad y realizar las obras que resultan necesarias para no retardar el servicio, sin pasar por alto que es claro que realizar el mantenimiento de aguas residuales siempre será una obra factible, porque no se trata de realizar una construcción nueva, sino de reparar y subsanar una construcción ya ejecutada, para que recupere las condiciones de funcionalidad."; así mismo la dependencia ejecutora en Acta de Entrega No. 12 anexa al oficio SOPM/CNOP/2019/28, argumentó que *"Se informa a ese órgano de control que los trabajos de drenaje sanitario ya estaban ejecutados pero debido a las fuertes lluvias el material colocado en la cepa fue arrastrado, dejando en condiciones desfavorables a este drenaje, motivo por el cual busco la forma de cubrir la infraestructura existente realizado trabajos de relleno y una cubierta de concreto hidráulico a lo largo de la excavación".* Lo anterior es evidencia que se ejecutó obra pública sin contar con la factibilidad de la inversión para el proyecto, la validación técnica de la obra pública, ni su beneficio social; por lo que no se contó con la información sobre las ventajas desde el punto de vista financiero, económico, social y/o ambiental de la obra. Cabe señalar que la primera fase para la realización de la obra pública son los estudios de factibilidad, en concordancia con la fracción I y X del artículo 28, la fracción IV del artículo 29 de la Ley de Obra Pública del Estado de Querétaro, así mismo en la planeación inicial POA, se establece dicha necesidad (la rentabilidad social, económica y ambiental con base en los estudios de factibilidad de la inversión que se requieran), como se señala en la fracción I del artículo 15, además de incumplir con las fracciones II y III del artículo 14 de la Ley en comento, así como al numeral 6.1.10 de los Lineamientos en Materia de Obra Pública del Municipio de Querétaro. Y para el caso de la obra en estudio, no existe y/o no fue realizada en tiempo y forma por la dependencia auditada, siendo que no se incluyó en el expediente técnico de fecha 8 de agosto de 2018, entregado a este Órgano Interno de Control, ni se presentó al ser requerido.	Ley General de Responsabilidades Administrativas y Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Querétaro.

Aunado al incumplimiento a la ley y lineamientos en comento, el Manual de Organización de la Secretaría de Obras Públicas Municipales, señala que es la Dirección de Obras Públicas y áreas pertenecientes a esta Dependencia, tales como la Coordinación de Proyectos de Obra, y/o el Departamento de Proyectos de Obra Institucional, y/o el Departamento de Proyectos de Obra Social y Educativa y/o la Coordinación de Administración de Obra pública, dentro de sus objetivos funcionales y/o funciones, las encomendadas a elaborar la factibilidad técnica de los proyectos y/o las actividades de validación de campo, ya que como obligaciones se establece y/o contemplan: *"Planear y evaluar la elaboración de estudios técnicos de obra, así como las actividades de validación en campo, de conformidad con los lineamientos emitidos por las dependencias rectoras", "Validar la factibilidad técnica de los proyectos de obra, a través de realizar visitas de campo en los predios donde se planea la ejecución de la obra", "Validar la factibilidad técnica de los proyectos de Obra Institucional, a través de realizar visitas de campo en los predios donde se planea realizar obra Institucional", "Realizar visitas de campo con la finalidad de evaluar la factibilidad del proyecto de obra en coordinación con el COPLADEM y las diferentes instancias federales involucradas", "Gestionar las interferencias que se tienen en la ejecución de las obras. Tanto en términos administrativos, interferencia física y por requerimientos sociales..."*, **funciones no realizadas por los servidores públicos antes mencionados, ya que en el expediente de la obra en comento, no existen los estudios de factibilidad, ni la validación de campo**; aunque la propia dependencia auditada tiene conocimiento de la existencia del oficio COPLADEM/0330/2017 del 27 de marzo de 2017 por parte del Comité de Planeación para el Desarrollo Municipal (COPLADEM), en el cual asientan que: *"Es la Secretaría de Obras Públicas la dependencia encargada de la elaboración de los trabajos técnicos de campo que inciden en el otorgamiento de la factibilidad para la construcción de la obra, lo anterior de acuerdo a la interpretación de la Ley de Planeación del Estado de Querétaro (artículo 22, fracción II, artículo 29, fracción VIII; artículo 30 fracción VI y artículo 32); Ley de Obra Pública del Estado de Querétaro (artículo 14, fracción IV, V, VI y VII; artículo 15, fracción III, VI, VIII y IX), y Código Municipal de Querétaro (artículo 73, fracción I y VI, artículo 73 Bis, fracciones I, II y III)."*

EFECTO

1. La obra no cuenta con estudio de factibilidad, validación técnica ni de beneficio social; que demuestre las ventajas económicas, sociales y/o ambientales de la obra por encima de otras obras públicas.
2. Incumplimiento a disposiciones normativas.

FUNDAMENTO LEGAL	
Artículos 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (1 a 6)**; 38 de la Constitución Política del Estado de Querétaro** (1 a 6)**; 7 fracciones I y III, y 49 fracciones I, II, III y VI de la Ley General de Responsabilidades Administrativas** (1 a 6)**; 5 y 35 de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Querétaro** (1 a 6)**; 14 fracciones I, II y III, 15 fracciones I y X, 28 fracción I, y 29 fracción IV de La Ley de Obra Pública del Estado de Querétaro** (1 a 6)**; numerales 5, 5.3, 6.1.10 de los Lineamientos en Materia de Obra Pública del Municipio de Querétaro** (1 a 6) **y 6.1. objetivo funcional, funciones primera y quinta** (1)**, 6.1.1. objetivo funcional, funciones novena, décima y onceava** (2)**, 6.1.1.3. objetivo funcional, funciones segunda, quinta y séptima** (3)**, 6.1.1.3.3. objetivo funcional** (4)**, 6.1.1.1. objetivo funcional** (5) **y 6.1.1.1.1. funciones tercera y novena** (6) **del Manual de Organización de la Secretaría de Obras Públicas.**	
RESPUESTA A LA OBSERVACIÓN 08-01	**RESOLUTIVO DE LA OBSERVACIÓN 08-01**
"***Respuesta-Preventiva:*** *Esta Secretaría de Obras Públicas Municipales a través de la Coordinación de Normatividad de Obra Pública, turna memorándum al personal de la Dirección de Obras Públicas, involucrados en el proceso de la obra pública, con el cual se dan a conocer las recomendaciones emitidas por ese órgano de control, a fin implementar acciones de control que lleven a la mejora del actuar de esta Secretaría y así fortalecer los procesos relacionados con la obra pública, cumpliendo con la normatividad aplicable en la materia y evitando de esta forma en lo futuro posibles observaciones que podrían llevar a un procedimiento administrativo.* ***Respuesta-Correctiva:*** *Respecto de esta presunta observación se informa a ese órgano de control que esta Secretaría en ningún momento infringe la normatividad señalada y mucho menos se tiene se tiene dentro del expediente las faltas administrativas que presume ese órgano de control; lo anterior en virtud de lo siguiente:* *Se comenta que los estudios de factibilidad social o económica son previos a la incorporación de la propuesta al POA .Y la factibilidad técnica se otorga de manera tácita con la elaboración del expediente técnico, no existiendo un formato o documento específico a integrar en el mismo. Es la Secretaría de Obras Públicas la encargada de la elaboración de los trabajos técnicos de campo que inciden en el otorgamiento de la factibilidad para la construcción de la obra, lo anterior de acuerdo a la interpretación de la Ley de Planeación del Estado de Querétaro (artículo 22, fracción II, artículo 29 fracción VIII, artículo 30, fracción VI*	Del análisis a los argumentos presentados por la fiscalizada con la intención de solventar la presente observación, este Órgano Interno de Control **RESUELVE NO SOLVENTAR** la misma, lo anterior luego de verificar que no es presentada evidencia documental que dé cuenta del cumplimiento a lo establecido en las fracciones I, II y III del artículo 14, I y X del consecutivo 15, I y X del ordinal 28, así como la fracción IV del numeral 29 de la Ley de Obra Pública del Estado de Querétaro, contravenciones que dieron origen a la observación en comento, precisando que las declaraciones vertidas en la respuesta en comento no acreditan el cumplimiento a la normatividad detallada, misma que correspondió a las obligaciones de los servidores públicos enlistados según su cargo y de acuerdo al Manual de Organización de la propia Secretaría de Obras Públicas; siendo así que se mantiene en firme el incumplimiento a la normatividad señalada, acción lleva a cabo por todos y cada uno de los servidores públicos respectivos, lo anterior al no

y artículo 32); Ley de obra Pública del Estado de Querétaro (artículo 14 fracción IV, V y VI, artículo 73 BIS, fracciones I, II y III)." Por lo que la respuesta de la dependencia auditada, evidencia que los trabajos ejecutados no contaron con la factibilidad de la inversión para el proyecto, la validación técnica de la obra pública, ni su beneficio social, siendo que la primera fase para la realización de la obra pública son los estudios de factibilidad, en concordancia con la fracción I del artículo 28 de la Ley de Obra Pública del Estado de Querétaro; así mismo en la planeación inicial POA, se establece dicha necesidad (la rentabilidad social, económica y ambiental con base en los estudios de factibilidad de la inversión que se requieran), en la fracción I del artículo 15 de la Ley en comento. Aunado a lo anterior, es importante señalar que el Manual de Organización de la Secretaría de Obras Públicas Municipales, señala que es la Dirección de Obras Públicas y áreas pertenecientes a esta Dependencia, tales como la Coordinación de Proyectos de Obra, y/o el Departamento de Proyectos de Obra Institucional, y/o el Departamento de Proyectos de Obra Social y Educativa y/o la Coordinación de Administración de Obra Pública, dentro de sus objetivos funcionales y/o funciones, las encomendadas a elaborar la factibilidad técnica de los proyectos y/o las actividades de validación de campo"; ya que como obligaciones se establece y/o contemplan: "Planear y evaluar la elaboración de estudios técnicos de obra, así como las actividades de validación en campo, de conformidad con los lineamientos emitidos por las dependencias rectoras", "Validar la factibilidad técnica de los proyectos de obra, a través de realizar visitas de campo en los predios donde se planea la ejecución de la obra", "Validar la factibilidad técnica de los proyectos de Obra Institucional, a través de realizar visitas de campo en los predios donde se planea realizar obra Institucional", "Realizar visitas de campo con la finalidad de evaluar la factibilidad del proyecto de obra en coordinación con el COPLADEM y las diferentes instancias federales involucradas", "Gestionar las interferencias que se tienen en la ejecución de las obras. Tanto en términos administrativos, interferencia física y por requerimientos sociales..." , funciones no realizadas por los servidores públicos antes mencionados, ya que en el expediente de la obra en comento, no existen los estudios de factibilidad, ni la validación de campo; aunque la propia dependencia auditada tiene conocimiento de la existencia del oficio COPLADEM/0330/2017 del 27 de marzo de 2017, emitido por el Comité de Planeación para el Desarrollo Municipal (COPLADEM), en el cual asientan que "Es la Secretaría de Obras Públicas la dependencia encargada de la elaboración de los trabajos técnicos de campo que inciden en el otorgamiento de la factibilidad para la construcción de la obra, lo anterior de acuerdo a la interpretación de la Ley de Planeación del Estado de Querétaro (artículo 22, fracción II, artículo 29, fracción VIII; artículo 30 fracción	acreditarse la existencia de la factibilidad y validación técnica de la obra objeto del presente procedimiento de auditoría.

VI y artículo 32); Ley de Obra Pública del Estado de Querétaro (artículo 14, fracción IV, V, VI y VII; artículo 15, fracción III, VI, VIII y IX), y Código Municipal de Querétaro (artículo 73, fracción I y VI, artículo 73 Bis, fracciones I, II y III)."

No omito señalar en defensa de esta dependencia fiscalizada que dicha observación formulada no encuadra en los supuestos jurídicos en que supuestamente se funda y motiva la observación, ya que no establece los razonamientos lógico jurídicos del porque supuestamente se vulneraron dichas normas jurídicas, ya que para que exista una adecuada motivación deben señalarse claramente las circunstancias especiales, razones o causas inmediatas que se hayan tenido en cuenta para la emisión de la observación, siendo necesario además que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso en concreto se configuren las hipótesis normativas; lo que en la especie no sucede en la forma de plantear la observación, por lo tanto, resulta improcedente la observación formulada en virtud de que no se acredita ninguna responsabilidad administrativa de parte de ningún servidor público aludido, ya que no se configura ninguno de los supuestos legales invocados; ni se efectúa ningún tipo de razonamiento lógico jurídico en el que se sustente la observación, aunado a que se omitió señalar con precisión que servidor público incurrió en la conducta observada, siendo que las normas jurídicas que invoca el auditor para fundar su observación, en este caso resultan inaplicables e inoperantes dichas hipótesis normativas ya que no se ajustan al hecho observado.

En este orden de ideas se reitera que la Secretaría de Obras Públicas Municipales, no presenta omisión alguna y en consecuencia no violenta la normatividad señalada, por otro lado cabe señalar que el actuar de esta Secretaría en todo momento de encuentra dentro de los principios de eficiencia, eficacia, economía, transparencia, honradez e imparcialidad, por tal motivo y al no existir incumplimiento alguno la presunta observación es improcedente."

Observación:	**08-02**	**Monto fiscalizable (total muestra):**	$78'457,229.63
Obra:	SOP/2018-0139/9 REHABILITACIÓN DE DRENAJE SANITARIO, LA GOTERA.	**Monto fiscalizado (contrato):**	$4'387,952.01

OBSERVACIÓN	RECOMENDACIÓN
INCUMPLIMIENTO A LA NORMATIVIDAD ESPECÍFICA	**PREVENTIVA**
Incumplimiento en atención a requerimiento de información, por parte del Secretario de	La dependencia fiscalizada deberá implementar en el

Obras públicas **(1)**, Coordinador-a de Normatividad de Obra Pública **(2)**, Director de Obras Públicas **(3)**, Coordinador-a Administrativo de Obras **(4)**, Coordinador-a de Proyectos de Obra **(5)**, Jefe de depto. de Infraestructura Hidráulica **(6)**, contratista Miguel Ángel Martín Domínguez **(7)** y/o quien resulte responsable.

CAUSA

Derivado a la verificación de los expedientes técnico, de concurso y/o administrativo de la obra en estudio, puestos a disposición de este ente fiscalizador, se detectó la falta de documentación inherente al proceso de obra que diera certidumbre normativa para la correcta aplicación del recurso público y para su efectiva operación para el beneficio social; por lo anterior dicha información y documentación fueron requeridos por este ente fiscalizador, mediante los oficios AF/DAOP/2019/881 del 20 de marzo de 2019, así como al oficio AF/DAOP/2019/1350 del 29 de abril de 2019 concatenados a los Requerimientos de Auditoría No. 6 y No. 12 respectivamente, instrumentos en los que se solicitaron información y documentación instrumentos que se enuncian en la siguiente tabla, a lo cual la dependencia auditada en Acta de Entrega No. 6 anexa al oficio SOPM/CNOP/2019/12 del 25 de marzo de 2019, y Acta de Entrega No. 12 del 2 de mayo de 2018, anexo al oficio SOPM/CNOPM/2019/28, respondió bajo los siguientes argumentos:

Requerimiento	**Respuesta de la Dependencia Auditada**
Oficio, planos y/o la licencia respectiva de validación y/o autorización del proyecto por parte de la Comisión Estatal de Aguas.	*"... los trabajos de drenaje sanitario ya estaban ejecutados pero debido a las fuertes lluvias el material colocado en la cepa fue arrastrado, dejando en condiciones desfavorables a este drenaje, motivo por el cual busco la forma de cubrir la infraestructura existente realizado trabajos de relleno y una cubierta de concreto hidráulico a lo largo de la excavación."*
Números generadores que dieron origen a la volumetría del expediente en comento.	*"Se hace entrega de los números generadores."*
Validación técnica y la factibilidad	*La registrada en la observación 08-01.*
Pruebas de laboratorio que den certidumbre a la calidad del material y trabajos realizados	*"Integra pruebas de compactación de tepetate"*, pero lo solicitado es la prueba de calidad del material (tepetate y malla electrosoldada.

ámbito de su competencia, las acciones de control interno correspondientes para evitar la recurrencia de la observación determinada, remitiendo a este Órgano Interno de Control las evidencias correspondientes que comprueben su implementación.

CORRECTIVA

Derivado de la presente observación, se presume la existencia de faltas administrativas a cargo de los servidores públicos y/o particulares, que se mencionan en la misma, por lo que se dará vista a la autoridad investigadora para que se proceda en los términos de la Ley General de Responsabilidades Administrativas y Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Querétaro.

Una vez analizadas las respuesta de la dependencia auditada, se da cuenta que:

1. **No se entregó el proyecto con visto bueno por parte de la normativa CEA**, ya que no la no gestionó, incumpliendo el numeral 5.5 del Manual para las instalaciones de Agua Potable, Agua Tratada, Drenaje Sanitario y Drenaje Pluvial de los Fraccionamientos y Condominios de la Cd. De Querétaro y Zona Conurbada, así como el penúltimo párrafo de la licencia SESESO/DDU/CCU/LU/1300/2018 de fecha 7 de septiembre de 2018.
2. **No entregó generadores con croquis, planos o levantamientos físicos del sitio**, que dieran certidumbre a los volúmenes registrados; solamente entregó dicha documental integrada a respuesta, incumple con el formato de la Secretaría de obras públicas FM-210104-003, que está registrado en el sistema municipal de control documental SIMCOD, solamente integró registro en Excel con volumen general.
3. Concerniente a la **validación técnica y estudios de factibilidad, no fueron entregados**, como se expresó y registró en la observación 08-01 del presente pliego de observaciones.
4. Relativo a las pruebas de calidad, **no integraron la prueba de calidad de los 4212.35m^3 del tepetate** suelto suministrado en obra (considerando la correlación de abundamiento del P.U. del contratista)**, ni tampoco entregó las pruebas de calidad de la malla electro soldada 6-6/10-10**, que acorde a volúmenes pagados es de 3947.82m^2.

VOLUMENES PAGADOS EN OBRA 2018-0139/9			
CALLE	(M3) 00080827 RELLENO TEPETATE COMPACTADO	(M2) 03040300 MALLA ELECTROSOLDADA 6-6/10-10	(M3) 01080073 CONCRETO PREMEZCLADO f'c=200
ESTIMACIÓN NO. 1			
EMILIANO ZAPATA	675	750	75
RAFAEL CAMACHO GUZMAN	563.78	970	97
BENITO JUÁREZ	905	775	77.5
JOSÉ MARÍA MORELOS	590.5	957.5	95.75
SUMA	**2734.28**	**3452.5**	**345.25**
ESTIMACIÓN NO. 2 FINIQUITO			
EMILIANO ZAPATA	15.75	17.5	1.75
RAFAEL CAMACHO GUZMAN	245.22	120.31	12.63
BENITO JUÁREZ	-35	-25	-2.5
JOSÉ MARÍA MORELOS	280.02	382.5	38.25
SUMA	**505.99**	**495.31**	**50.13**
GRAN TOTAL	**3240.27**	**3947.81**	**395.38**

Por lo anteriormente descrito, se evidencia el incumplimiento a los requerimientos de información señalados, inobservancia por parte del personal de la dependencia auditada, quienes de acuerdo al Manual de Organización de la Secretaría de Obras Públicas, incumplen con las funciones, en específico, el de proporcionar el soporte probatorio y documental necesario para el desarrollo de la revisión que se tenga.

EFECTO

1. Se limitó el correcto desarrollo de la auditoría al no presentar la documentación solicitada a fin de verificar su contenido y constatar el cumplimiento a la normatividad aplicable.
2. Expediente unitario con inconsistencias, por carencia de estudios, proyectos, licencias acorde al tipo de proyecto, pruebas de calidad de los materiales.
3. Se evidencia, falta de control administrativo de la obra y coordinación entre los involucrados en la entrega de la documentación.

FUNDAMENTO LEGAL

Artículos 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (1 a 6)**; 38 de la Constitución Política del Estado de Querétaro** (1 a 6)**; 7 fracciones I, II, y V, y IX, 49 fracciones I, 63, de la Ley General de Responsabilidades Administrativas** (1 a 6)**; 5 y 35 de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Querétaro** (1 a 6)**; 73 primer párrafo y 74 último párrafo de la Ley de Obra Pública del Estado de Querétaro** (1 a 6); **7 fracción X y 10 fracción II del Reglamento de Auditoría Gubernamental del Municipio de Querétaro** (1 a 6)**; 4 y 5 del Reglamento del Órgano Interno de Control del Municipio de Querétaro** (1 a 6)**; numerales 6.1. función onceava del Secretario de obras Públicas** (1)**, 6.1 función tercera del Coordinador-a de Normatividad de Obra Pública** (2)**, 6.1.1. función onceava del Director de Obras Públicas** (3)**, 6.1.1.1 funciones primera, y segunda del Coordinador-a administrativo de obras** (4)**, 6.1.1.3. funciones cuarta y séptima del/a Coordinador–a de Proyectos de Obra** (5) **y 6.1.1.3.3. función segunda del Jefe-a de depto. de Infraestructura Hidráulica** (6) **del Manual de Organización de la Secretaría de Obras Públicas del 26 de abril de 2018.**

RESPUESTA A LA OBSERVACIÓN 08-02

"***Respuesta-Preventiva:*** *Esta Secretaría de Obras Públicas Municipales a través de la Coordinación de Normatividad de Obra Pública, turna memorándum al personal de la Dirección de Obras Públicas, involucrados en el proceso de la obra pública, con el cual se dan a conocer las recomendaciones emitidas por ese órgano de control, a fin implementar acciones de control que lleven a la mejora del actuar de esta Secretaría y así fortalecer los*

RESOLUTIVO DE LA OBSERVACIÓN 08-02

Del análisis a los argumentos presentados por la fiscalizada con la intención de solventar la presente observación, este Órgano Interno de Control **RESUELVE NO SOLVENTAR** la misma, lo anterior luego de ser un hecho consumado no presentar atención

procesos relacionados con la obra pública, cumpliendo con la normatividad aplicable en la materia y evitando de esta forma en lo futuro posibles observaciones que podrían llevar a un procedimiento administrativo. ***Respuesta-Correctiva:*** *Respecto de esta presunta observación se informa a ese órgano de control que esta Secretaría en ningún momento infringe la normatividad señalada y mucho menos se tiene se tiene dentro del expediente las faltas administrativas que presume ese órgano de control; lo anterior en virtud de lo siguiente:* 1. *Se comenta que los trabajos de drenaje sanitario ya estaban ejecutados pero debido a las fuertes lluvias el material colocado en la cepa fue arrastrado, dejando en condiciones desfavorables a este drenaje, motivo por el cual busco la forma de cubrir la infraestructura existente realizado trabajos de relleno y una cubierta de concreto hidráulico a lo largo de la excavación."* 2. *Se comenta que las pruebas de tepetate fueron entregadas en su solicitud.* 3. *Se comenta que los estudios de factibilidad social o económica son previos a la incorporación de la propuesta al POA. Y la factibilidad técnica se otorga de manera tácita con la elaboración del expediente técnico, no existiendo un formato o documento específico a integrar en el mismo. Es la Secretaría de Obras Públicas la encargada de la elaboración de los trabajos técnicos de campo que inciden en el otorgamiento de la factibilidad para la construcción de la obra, lo anterior de acuerdo a la interpretación de la Ley de Planeación del Estado de Querétaro (artículo 22, fracción II, artículo 29 fracción VIII, artículo 30, fracción VI y artículo 32); Ley de obra Pública del Estado de Querétaro (artículo 14 fracción IV, V y VI, artículo 73 BIS, fracciones I, II y III)." Por lo que la respuesta de la dependencia auditada, evidencia que los trabajos ejecutados no contaron con la factibilidad de la inversión para el proyecto, la validación técnica de la obra pública, ni su beneficio social, siendo que la primera fase para la realización de la obra pública son los estudios de factibilidad, en concordancia con la fracción I del artículo 28 de la Ley de Obra Pública del Estado de Querétaro; así mismo en la planeación inicial POA, se establece dicha necesidad (la rentabilidad social, económica y ambiental con base en los estudios de factibilidad de la inversión que se requieran), en la fracción I del artículo 15 de la Ley en comento. Aunado a lo anterior, es importante señalar que el Manual de Organización de la Secretaría de Obras Públicas Municipales, señala que es la Dirección de Obras Públicas y áreas pertenecientes a esta Dependencia, tales como la Coordinación de Proyectos de Obra, y/o el Departamento de*	en tiempo y forma a los Requerimientos de Auditoría con números 6 y 12 por parte de los servidores públicos enlistados, lo anterior al estar dentro de sus obligaciones las funciones relacionadas con la documentación solicitada de acuerdo al Manual de Organización de la Secretaría de Obras Públicas; siendo así que se mantiene en firme el incumplimiento a la normatividad señalada, por actos u omisiones realizados por todos y cada uno de los servidores públicos detallados, lo anterior al no acreditarse la atención en tiempo y forma a los requerimientos de auditoría multicitados, mismos que dieron origen a la observación en comento.

Proyectos de Obra Institucional, y/o el Departamento de Proyectos de Obra Social y Educativa y/o la Coordinación de Administración de Obra Pública, dentro de sus objetivos funcionales y/o funciones, las encomendadas a elaborar la factibilidad técnica de los proyectos y/o las actividades de validación de campo"; ya que como obligaciones se establece y/o contemplan: "Planear y evaluar la elaboración de estudios técnicos de obra, así como las actividades de validación en campo, de conformidad con los lineamientos emitidos por las dependencias rectoras", "Validar la factibilidad técnica de los proyectos de obra, a través de realizar visitas de campo en los predios donde se planea la ejecución de la obra", "Validar la factibilidad técnica de los proyectos de Obra Institucional, a través de realizar visitas de campo en los predios donde se planea realizar obra Institucional", "Realizar visitas de campo con la finalidad de evaluar la factibilidad del proyecto de obra en coordinación con el COPLADEM y las diferentes instancias federales involucradas", "Gestionar las interferencias que se tienen en la ejecución de las obras. Tanto en términos administrativos, interferencia física y por requerimientos sociales...", funciones no realizadas por los servidores públicos antes mencionados, ya que en el expediente de la obra en comento, no existen los estudios de factibilidad, ni la validación de campo; aunque la propia dependencia auditada tiene conocimiento de la existencia del oficio COPLADEM/0330/2017 del 27 de marzo de 2017, emitido por el Comité de Planeación para el Desarrollo Municipal (COPLADEM), en el cual asientan que "Es la Secretaría de Obras Públicas la dependencia encargada de la elaboración de los trabajos técnicos de campo que inciden en el otorgamiento de la factibilidad para la construcción de la obra, lo anterior de acuerdo a la interpretación de la Ley de Planeación del Estado de Querétaro (artículo 22, fracción II, artículo 29, fracción VIII; artículo 30 fracción VI y artículo 32); Ley de Obra Pública del Estado de Querétaro (artículo 14, fracción IV, V, VI y VII; artículo 15, fracción III, VI, VIII y IX), y Código Municipal de Querétaro (artículo 73, fracción I y VI, artículo 73 Bis, fracciones I, II y III)."

4. *Se comenta que las pruebas de tepetate fueron entregadas en su solicitud.*

No omito señalar en defensa de esta dependencia fiscalizada que dicha observación formulada no encuadra en los supuestos jurídicos en que supuestamente se funda y motiva la observación, ya que no establece los razonamientos lógico jurídicos del porque supuestamente se vulneraron dichas normas jurídicas, ya que para que exista una adecuada motivación deben señalarse claramente las circunstancias especiales, razones o causas inmediatas que se hayan tenido en cuenta para la emisión de la observación, siendo

necesario además que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso en concreto se configuren las hipótesis normativas; lo que en la especie no sucede en la forma de plantear la observación, por lo tanto, resulta improcedente la observación formulada en virtud de que no se acredita ninguna responsabilidad administrativa de parte de ningún servidor público aludido, ya que no se configura ninguno de los supuestos legales invocados; ni se efectúa ningún tipo de razonamiento lógico jurídico en el que se sustente la observación, aunado a que se omitió señalar con precisión que servidor público incurrió en la conducta observada, siendo que las normas jurídicas que invoca el auditor para fundar su observación, en este caso resultan inaplicables e inoperantes dichas hipótesis normativas ya que no se ajustan al hecho observado.
En este orden de ideas se reitera que la Secretaría de Obras Públicas Municipales, no presenta omisión alguna y en consecuencia no violenta la normatividad señalada, por otro lado cabe señalar que el actuar de esta Secretaría en todo momento de encuentra dentro de los principios de eficiencia, eficacia, economía, transparencia, honradez e imparcialidad, por tal motivo y al no existir incumplimiento alguno la presunta observación es improcedente."

Observación:	**08-03**	**Monto fiscalizable (total muestra):**	$78'457,229.63
Obra:	SOP/2018-0139/9 REHABILITACIÓN DE DRENAJE SANITARIO, LA GOTERA.	**Monto fiscalizado (contrato):**	$4'387,952.01

OBSERVACIÓN	**RECOMENDACIÓN**
INCUMPLIMIENTO A LA NORMATIVIDAD ESPECÍFICA	**PREVENTIVA**
Deficiente planeación, supervisión, control y ejecución de los trabajos por parte del Director-a de Obras Públicas **(1)**, Coordinador-a de Proyectos de Obra **(2)**, Jefe de depto. de infraestructura hidráulica **(3)**, Coordinador-a Administrativo-a de Obras **(4)**, Coordinador de Supervisión de Obra **(5)**, persona bajo contrato de prestación de servicios profesionales celebrado con el municipio de Querétaro quien realizó las funciones de "Supervisor de Obra" **(6),** contratista Miguel Ángel Martín Domínguez **(7)** y/o quien resulte responsable de la falta señalada.	La dependencia fiscalizada deberá implementar en el ámbito de su competencia, las acciones de control interno correspondientes para evitar la recurrencia de la observación determinada, remitiendo a este Órgano Interno de Control las evidencias correspondientes que comprueben su implementación.
CAUSA	**CORRECTIVA**
Desperfectos y/o deterioro físico que presentan los trabajos ejecutados de la obra en comento, producido primordialmente a proyecto inapropiado, que no consideró las	Derivado de la presente observación, se presume la existencia de faltas administrativas a cargo de los

características físicas del sitio donde se realizaron los trabajos (topografía, mecánica de suelos, uso y destino de las vialidades para uso con automóviles y camiones).

Dicha condición física e inapropiada de la construcción, fue detectada por el Órgano Interno de Control, en recorrido físico al sitio de los trabajos de la obra en comento, realizado conjuntamente entre supervisor, y auditor, el 16 de abril del año de 2019, como consta en el acta 2018-0139/9 PISC, instrumento en el cual se registró que en estructura de concreto hidráulico a nivel de rasante de vialidades, se observaron grietas, rupturas y/o desprendimientos en el losa 10 cm espesor de concreto reforzado con malla electro soldada 6-6/10-10, construido en las calles José María Morelos y Venustiano Carranza. En dicho recorrido conjunto, se evidenció desgaste en losa de concreto reforzado, que se construyó además como superficie de rodamiento en las calles Emiliano Zapata, Benito Juárez, Ignacio Pérez y Rafael Camacho Guzmán.

Cabe señalar que en la estructura construida, no se observó elemento constructivo con función de confinamiento (dentellón) a pesar de que la estructura de concreto se terminó a nivel de rasante de las calles con pendientes considerables, que son utilizadas por peatones y vehículos de diversas características, desde automóviles a vehículos de carga, y de trasporte público; acorde a las necesidades de la comunidad y de las características físicas y topográficas del asentamiento humano.

Mediante Requerimiento No. 14 adjunto al oficio AF/DAOP/2019/1475 se pidió a la dependencia auditada aclaración respecto a las condiciones físicas de los trabajos, así como también se le cuestionó sobre lo apropiado del proyecto autorizado y al sistema constructivo diseñado y finalmente construido, a las condiciones de riesgo e inseguridad que se ven expuestos los peatones y los vehículos que se trasladan por la vialidad debido a condiciones físicas irregulares de los trabajos y sin contar con señalización horizontal y vertical preventiva. Al respecto, en Acta de Entrega No. 14 anexa a oficio SOPM/CNOPM/2019/, la dependencia ejecutora manifestó lo siguiente que "*...se solicitó al contratista realizar las reparaciones de los trabajos antes mencionados. Por otro lado es de suma importancia manifestar que las fracturas presentadas se deben al paso de los vehículos de los habitantes de la zona, lo cual no evidencia una mala planeación, ya que el concreto colocado tiene como función proteger los trabajos del drenaje sanitario, debido a que en temporada de lluvias y a la topografía del terreno, el material utilizado como relleno es arrastrado por el agua de lluvia, poniendo en riego las instalaciones colocadas y la seguridad de los habitantes de esa comunidad.*"

Analizando la respuesta de la dependencia auditada, este ente fiscalizador opina lo siguiente: servidores públicos y/o particulares, que se mencionan en la misma, por lo que se dará vista a la autoridad investigadora para que se proceda en los términos de la Ley General de Responsabilidades Administrativas y Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Querétaro.

1. Respecto a los defectos en los trabajos, éste ente fiscalizador sostiene la presente observación, ya que la dependencia ejecutora no entregó adjunto a su respuesta, evidencia documental que demostrara las reparaciones correspondientes, ya que solamente se limitó a mencionar "... *se solicitó al contratista realizar las reparaciones de los trabajos antes mencionados...*", por lo que las condiciones físicas actuales ponen en riesgo a la comunidad, con lo que dichos trabajos no logran cumplir cabalmente el objeto de la obra y en un futuro se tendrán se tendrán mayores daños.
2. En cuanto al proyecto solamente alegó; "... *el concreto colocado tiene como función proteger los trabajos del drenaje sanitario, debido a que en temporada de lluvias y a la topografía del terreno, el material utilizado como relleno es arrastrado por el agua de lluvia, poniendo en riego las instalaciones colocadas y la seguridad de los habitantes de esa comunidad".* Al respecto éste ente fiscalizador señala nuevamente, que la losa de concreto armado está terminada a nivel de rasante de las vialidades, sin contar con elementos de confinamiento lateral, lo que provocó socavaciones en los extremos trasversales en diversos puntos, así mismo el diseño de la losa, no consideró o fue calculado para uso vehicular, lo que abonó a los desperfectos referidos. Es importante registrar que en el expediente inicial de la obra que nos ocupa, no existen estudios preliminares para el tipo de proyecto, tales como los estudios de mecánica de suelo, el diseño de pavimento acorde al fin y necesidad de la vialidad, ya que la estructura construida (0.10x2.50 m) opera como parte o sección de la vialidad, la cual evoca a un uso para tráfico vehicular. Al no haber estudios preliminares y proyecto ejecutivo, que dieran certidumbre a la funcionalidad y operación adecuada de la obra contratada, se vulneraron los artículos 15 fracción VIII, 28 fracción II, de la Ley de Obra Pública del Estado de Querétaro, a los puntos 6.1.10 de los Lineamientos en Materia de Obra Pública del Municipio de Querétaro.

   Abundando, respecto a la inadecuada planeación inicial de la obra concerniente al proyecto, durante el desarrollo de los trabajos, la Dependencia Auditada autorizó sustituciones en los metas (tramos) registrados del expediente inicial de fecha 8 de agosto de 2018, ya que dicho expediente consideró ejecutar 1600 m de losa de concreto reforzado con malla electro soldada 6-6/10-10 (10 cm espesor y 2.50 ancho) desplantada sobre el eje de calzada, para construirla en las calles Emiliano Zapata, Rafael Camacho Guzmán, Benito Juárez, y José María Morelos; sin embargo en realidad construyó trabajos en calles no consideradas en el expediente inicial, como en las calles Ignacio Pérez y Venustiano Carranza, además de tramos parciales en las calles

programadas de origen, debido a que en secciones de las calles Rafael Camacho Guzmán y Morelos, no era necesario realizar trabajos en ciertos tramos (144m y 173m, respectivamente), porque conservaban buen estado físico (*"condiciones favorables"*), conclusión de la supervisión, en visita de obra realizado entre contratista, representante de colonos, personal de COPLADEM y supervisión de obra, el 30 de agosto de 2018, acorde a la nota de bitácora de obra número 08, así mismo el 17 de septiembre determinaron sustituir tramo de la calle José María Morelos para construir en la calle Ignacio Pérez, como consta en la nota de bitácora número 14, autorizaciones de la Dependencia Ejecutora, de las cuales se deduce, que el proyectista que formuló el expediente inicial, no realizó visita física de campo, para conocer las condiciones reales del sitio, previo a la realización del proyecto y alcance de metas.

Así mismo por trabajos no considerados en el contrato original, derivado a lluvias, se autorizaron actividades constructivas atípicas (notas número 12 y 13 de bitácora), lo que obligó a la dependencia auditada a ceñirse a pagar importe menor al contratado.

NOTA	FECHA	DESCRIPCIÓN
8	30/08/2018	*"... se lleva a cabo visita a la obra y recorrido en el que participan contratista, supervisor, representante de colonos y representante de COPLADEM; en la cual los últimos mencionados hacen del conocimiento a la supervisión que en las calles Rafael Camacho Guzmán y Morelos, existen áreas donde las condiciones de la calle es aceptable por lo que no es necesario ejecutar los trabajos en promedio, siendo una longitud de 144 mts y 173 mts respectivamente sin embargo; sin embargo solicitan aplicar estos en la calle Venustiano Carranza, la cual no está considerada en este proyecto y que requiere de ejecutarlos ya que las lluvias que se presentaron afectan considerablemente la calle citada evitando la circulación vehicular..."*
9	31/08/2018	*"... por instrucciones de la dirección de obras públicas se ejecutaran los trabajos estipulados en este contrato en la calle Venustiano Carranza considerando las longitudes que no se van a realizar en las calles Camacho Guzmán y Morelos..."*
12	14/09/2018	*"... se hace un recorrido por la calle Camacho Guzmán en el tramo con la calle con el arroyo donde se observó que por las fuertes precipitaciones pluviales, dicha calle fue erosionada por el agua del escurrimiento, así como la exposición y levantamiento de la línea de drenaje existente en un tramo de aprox. 60.00 ml sobre la rivera del rio;*

		lo anterior se informara en la coordinación de supervisión ya que el procedimiento constructivo del proyecto no es el adecuado para construirse en esta zona..."
13	17/09/2018	*"... por instrucción del área de proyectos y de la coordinación de supervisión, se consideraran trabajos de zampeado de mampostería de piedra braza en la calle del arroyo considerando dentellones del mismo material en extremos; en referencia a la tubería de drenaje descubierto se realizaran trabajos de renivelación de tubería sin retiro y se protegerá con encofrado de concreto f´c=200 kg/cm2 reforzado con malla electrosoldada... se solicita al contratista presentar el precio unitario correspondiente para la revisión."*
14	17/09/2019	*"... por indicaciones de la dirección de obras públicas, se instruye a la supervisión, realizar los mismos trabajos del contrato sobre las calles Ignacio Pérez de la misma localidad en una longitud de aprox. 70 ml como sustitución de metas de la calle José María Morelos en un tramo del cual se encontró en condiciones favorables y que no es necesario rehabilitar...."*

Importante comentar que tanto el contratista, por conducto de su representante en obra, mismo que guarda personalidad de Director Responsable de Obra (D. R, O,), como la supervisión de obra, fueron omisos en la verificación del proyecto y por ende en la ejecución de los trabajos, ya que ambos tienen obligación de revisar si el proyecto autorizado por la ejecutora, es adecuado para el óptimo funcionamiento de la obra, como lo señalan el propio contrato y la normatividad aplicable. Tocante al contratista en las cláusulas DÉCIMA TERCERA y DÉCIMA CUARTA (ésta última vinculada a los artículos 263 primer párrafo, 287, 289, 292 primer párrafo punto I "*Dirigir y vigilar la obra asegurándose de que tanto el proyecto, como la ejecución de la misma cumplan con lo establecido en los ordenamientos...*", del Reglamento de construcción del municipio de Querétaro.)

Referente a la secretaría de obras públicas, ya que es la responsable directa de la Dirección Técnica, supervisión, vigilancia, control y revisión de la correcta ejecución, calidad y adecuado funcionamiento de la obra pública objeto del contrato SOP/2018-0139/9, acorde a la cláusula DÉCIMA SEGUNDA y el Coordinador de supervisión de obra pública en correspondencia al numeral 6.15.4 incisos b, g, h, n, y o, de los lineamientos en materia de obras públicas del Municipio.

Cabe acotar que en alcance de la obra 2016-0205/3, el Municipio de Querétaro, realizó trabajos de "urbanización de las calles miguel hidalgo, Rafael Camacho Guzmán..., incluye:

guarniciones y banquetas en la comunidad de La Gotera, delegación Santa Rosa Jáuregui.", por lo que se le solicita a la dependencia auditada, si los trabajos de la obra 2016-0205/9 incluyó tramos considerados en la obra 2018-0139/9, así mismo deberá entregar los estudios preliminares que dieron pauta para la formulación del proyecto de la obra que nos ocupa.
Lo anteriormente descrito, da cuenta de las inconsistencias en la planeación, supervisión, control y ejecución de los trabajos, llevado a efecto por la dependencia ejecutora y por el Contratista.

EFECTO

1. Deficiente proyecto, supervisión y ejecución de los trabajos ya que no se controlaron los aspectos de calidad ni funcionalidad.
2. Incumplimiento al objeto del contrato.
3. Imagen inapropiada al municipio de Querétaro, al presentar defectos en los trabajos en corto tiempo.

FUNDAMENTO LEGAL

Artículos 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (1 a 7)**; 38 de la Constitución Política del Estado de Querétaro** (1 a 7)**; 7 fracciones I, III, y V, 49 fracciones I, II, III y VI, y 50, de la Ley General de Responsabilidades Administrativas** (1 a 7)**; 5 y 35 de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Querétaro** (1 a 5)**; 15 fracción VIII, 28 fracción II, y 29 fracciones III y IV** (1 a 5 y 7)**, 58** (5)**, 67 y 68** (7) **de La Ley de Obra Pública del Estado de Querétaro; 263 primer párrafo, 287, 289, 292 primer párrafo punto I** (7) **del Reglamento de Construcción del Municipio de Querétaro; numerales 5 y 5.3** (1 a 5)**, 6.1.10** (1 a 7)**, 6.15.4 incisos b), g), h), n) y o)** (5) **de los Lineamientos en Materia de Obra Pública del Municipio de Querétaro; 6.1.1. objetivo funcional, funciones novena, onceava y treceava** (1)**, 6.1.1.2 objetivo funcional y función séptima** (5)**, 6.1.1.3. objetivo funcional, funciones segunda a la quinta, séptima y novena** (2) **y 6.1.1.3.3. objetivo funcional, función segunda, tercera y cuarta** (3) **y 6.1.1.1. objetivo funcional** (4) **del Manual de Organización de la Secretaría de Obras Pública; y cláusulas PRIMERA** (1 a 5 y 7)**, DÉCIMA SEGUNDA** (1 a 5)**, DÉCIMA TERCERA y DÉCIMA CUARTA** (7) **del Contrato de Obra Pública SOP/2018-0139/9.**

RESPUESTA A LA OBSERVACIÓN 08-03

"***Respuesta-Preventiva:*** *Esta Secretaría de Obras Públicas Municipales a través de la Coordinación de Normatividad de Obra Pública, turna memorándum al personal de la Dirección de Obras Públicas, involucrados en el proceso de la obra pública, con el cual se dan*

RESOLUTIVO DE LA OBSERVACIÓN 08-03

Del análisis a los argumentos presentados por la fiscalizada con la intención de solventar la presente observación, este Órgano Interno de Control

a conocer las recomendaciones emitidas por ese órgano de control, a fin implementar acciones de control que lleven a la mejora del actuar de esta Secretaría y así fortalecer los procesos relacionados con la obra pública, cumpliendo con la normatividad aplicable en la materia y evitando de esta forma en lo futuro posibles observaciones que podrían llevar a un procedimiento administrativo. ***Respuesta-Correctiva:*** *Respecto de esta presunta observación se informa a ese órgano de control que esta Secretaría en ningún momento infringe la normatividad señalada y mucho menos se tiene se tiene dentro del expediente las faltas administrativas que presume ese órgano de control; lo anterior en virtud de lo siguiente:* 1. *Se solicitó al contratista realizar las reparaciones.* 2. *El concreto colocado tiene como función proteger los trabajos del drenaje sanitario, debido a que en temporada de lluvias y a la topografía del terreno, el material utilizado como relleno es arrastrado por el agua de lluvia, poniendo en riego las instalaciones colocadas y la seguridad de los habitantes de esa comunidad.* *No omito señalar en defensa de esta dependencia fiscalizada que dicha observación formulada no encuadra en los supuestos jurídicos en que supuestamente se funda y motiva la observación, ya que no establece los razonamientos lógico jurídicos del porque supuestamente se vulneraron dichas normas jurídicas, ya que para que exista una adecuada motivación deben señalarse claramente las circunstancias especiales, razones o causas inmediatas que se hayan tenido en cuenta para la emisión de la observación, siendo necesario además que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso en concreto se configuren las hipótesis normativas; lo que en la especie no sucede en la forma de plantear la observación, por lo tanto, resulta improcedente la observación formulada en virtud de que no se acredita ninguna responsabilidad administrativa de parte de ningún servidor público aludido, ya que no se configura ninguno de los supuestos legales invocados; ni se efectúa ningún tipo de razonamiento lógico jurídico en el que se sustente la observación, aunado a que se omitió señalar con precisión que servidor público incurrió en la conducta observada, siendo que las normas jurídicas que invoca el auditor para fundar su observación, en este caso resultan inaplicables e inoperantes dichas hipótesis normativas ya que no se ajustan al hecho observado.* *En este orden de ideas se reitera que la Secretaría de Obras Públicas Municipales, no presenta omisión alguna y en consecuencia no violenta la normatividad señalada, por otro lado cabe señalar que el actuar de esta Secretaría en todo momento de encuentra dentro de*	**RESUELVE NO SOLVENTAR** la misma, lo anterior luego de que éstos resultaron ser idénticos a los presentados durante el procedimiento de auditoría que nos ocupa, mismos que en la etapa de revisión y solicitud de aclaraciones no lograron demostrar el cumplimiento por parte de los servidores públicos enlistados a la normatividad detallada en la presente observación, precisando que la fiscalizada no presenta evidencia respecto a dar inicio con procedimientos tendientes a hacer validas las garantías presentadas por la contratista, ni así del seguimiento respecto a la solicitud de reparaciones a realizar por la empresa contratista responsable de la ejecución de la obra en análisis; siendo así que se mantiene en firme el incumplimiento a la normatividad señalada, por actos u omisiones realizados por todos y cada uno de los servidores públicos detallados, lo anterior al acreditarse la deficiente planeación, supervisión y ejecución de los trabajos contratados, infracciones que dieron origen a la observación en comento.

los principios de eficiencia, eficacia, economía, transparencia, honradez e imparcialidad, por tal motivo y al no existir incumplimiento alguno la presunta observación es improcedente."

Observación:	**09-01**	**Monto fiscalizable (total muestra):**	$78'457,229.63
Obra:	SOP/2018-0141/9 REHABILITACIÓN DE DRENAJE SAN MIGUELITO.	**Monto fiscalizado (contrato):**	$1'909,940.50

OBSERVACIÓN	RECOMENDACIÓN
INCUMPLIMIENTO A LA NORMATIVIDAD ESPECÍFICA	**PREVENTIVA**
Se ejecutó obra pública sin contar con la factibilidad o validación de la obra pública, lo que representa un incumplimiento por parte del Director-a de Obras Públicas **(1)**, Coordinador-a Administrativo de Obras **(2)**, Jefe-a de Departamento de Programación **(3)**, Jefe-a de Departamento de Concursos y Contratos **(4)**, Coordinador-a de Proyectos de Obra **(5)**, Jefe de Depto. de Infraestructura Hidráulica **(6)** y/o quien resulte responsable.	La dependencia fiscalizada deberá implementar en el ámbito de su competencia, las acciones de control interno correspondientes para evitar la recurrencia de la observación determinada, remitiendo a este Órgano Interno de Control las evidencias correspondientes que comprueben su implementación.
CAUSA	**CORRECTIVA**
Se solicitaron estudios de factibilidad de la obra mediante Requerimiento No. 3 anexo a oficio AF/DAOP/2019/736, a lo que la dependencia auditada emite respuesta mediante Acta de Entrega No. 3 anexa a oficio SOPM/CNOP/2019/08 que "*En cuanto a lo que refiere de la validación técnica, esta se encuentra inmersa de manera tácita en el expediente técnico, el cual contiene el proyecto de obra mismo que es firmado por el Proyectista y el Coordinador de Proyectos, quienes validan técnicamente el proyecto y concluyen su; por otro lado es importante mencionar que para que este tipo de acciones realizadas por la Secretaría de Obras Públicas, están encaminadas en una obligación constitucional contenida en el artículo 115 fracción III de nuestra Carta Magna, el prestar el servicio Agua potable, drenaje, alcantarillado, tratamiento y disposición de sus aguas residuales; de manera pronta y expedita, siendo la sociedad que actualmente reclama acciones concretas, rápidas, eficaces y eficientes para prestar adecuadamente los servicios públicos que están a cargo del municipio, por lo que en este caso, ante cualquier circunstancia se tiene que privilegiar el interés superior de la sociedad, para obtener el bien común en beneficio de la ciudadanía, por lo tanto, es más importante atender la problemática de la ciudad y realizar las obras que resultan necesarias para no retardar el servicio, sin pasar por alto que es claro que realizar el*	Derivado de la presente observación, se presume la existencia de faltas administrativas a cargo de los servidores públicos y/o particulares, que se mencionan en la misma, por lo que se dará vista a la autoridad investigadora para que se proceda en los términos de la Ley General de Responsabilidades Administrativas y Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Querétaro.

mantenimiento de aguas residuales siempre será una obra factible, porque no se trata de realizar una construcción nueva, sino de reparar y subsanar una construcción ya ejecutada, para que recupere las condiciones de funcionalidad."

Por lo que la respuesta de la dependencia auditada, evidencia que los trabajos ejecutados no contaron con la factibilidad de la inversión para el proyecto, la validación técnica de la obra pública, ni su beneficio social, siendo que la primera fase para la realización de la obra pública son los estudios de factibilidad, en concordancia con la fracción I del artículo 28 de la Ley de Obra Pública del Estado de Querétaro; así mismo en la planeación inicial POA, se establece dicha necesidad (la rentabilidad social, económica y ambiental con base en los estudios de factibilidad de la inversión que se requieran), en la fracción I del artículo 15 de la Ley en comento.

Aunado a lo anterior, es importante señalar que el Manual de Organización de la Secretaría de Obras Públicas Municipales, señala que es la Dirección de Obras Públicas y áreas pertenecientes a esta Dependencia, tales como la Coordinación de Proyectos de Obra, y/o el Departamento de Proyectos de Obra Institucional, y/o el Departamento de Proyectos de Obra Social y Educativa y/o la Coordinación de Administración de Obra Pública, dentro de sus objetivos funcionales y/o funciones, las encomendadas a elaborar la factibilidad técnica de los proyectos y/o las actividades de validación de campo"; ya que como obligaciones se establece y/o contemplan: *"Planear y evaluar la elaboración de estudios técnicos de obra, así como las actividades de validación en campo, de conformidad con los lineamientos emitidos por las dependencias rectoras", "Validar la factibilidad técnica de los proyectos de obra, a través de realizar visitas de campo en los predios donde se planea la ejecución de la obra", "Validar la factibilidad técnica de los proyectos de Obra Institucional, a través de realizar visitas de campo en los predios donde se planea realizar obra Institucional", "Realizar visitas de campo con la finalidad de evaluar la factibilidad del proyecto de obra en coordinación con el COPLADEM y las diferentes instancias federales involucradas", "Gestionar las interferencias que se tienen en la ejecución de las obras. Tanto en términos administrativos, interferencia física y por requerimientos sociales..."*, funciones no realizadas por los servidores públicos antes mencionados, ya que en el expediente de la obra en comento, no existen los estudios de factibilidad, ni la validación de campo; aunque la propia dependencia auditada tiene conocimiento de la existencia del oficio COPLADEM/0330/2017 del 27 de marzo de 2017, emitido por el Comité de Planeación para el Desarrollo Municipal (COPLADEM), en el cual asientan que "*Es la Secretaría de Obras Públicas la dependencia encargada de la elaboración de los trabajos técnicos de campo que inciden en el otorgamiento de la factibilidad para la*

construcción de la obra, lo anterior de acuerdo a la interpretación de la Ley de Planeación del Estado de Querétaro (artículo 22, fracción II, artículo 29, fracción VIII; artículo 30 fracción VI y artículo 32); Ley de Obra Pública del Estado de Querétaro (artículo 14, fracción IV, V, VI y VII; artículo 15, fracción III, VI, VIII y IX), y Código Municipal de Querétaro (artículo 73, fracción I y VI, artículo 73 Bis, fracciones I, II y III).”

EFECTO

La obra no cuenta con estudio de factibilidad, validación técnica ni de beneficio social; que demuestre las ventajas económicas, sociales y/o ambientales de la obra por encima de otras obras públicas.

FUNDAMENTO LEGAL

Artículos 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (1 a 6)**; 7 fracciones I y VI, y 49 fracciones I y VI de la Ley General de Responsabilidades Administrativas; 38 de la Constitución Política del Estado de Querétaro** (1 a 6)**; 5 de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Querétaro** (1 a 6)**; 14 fracciones I, II, III, IV y IX, 15 fracciones I y VII, y 28 fracción I de la Ley de Obra Pública del Estado de Querétaro** (1 a 6)**; numerales 6, 6.1, 6.1.10 de los Lineamientos en Materia de Obra Pública del Municipio de Querétaro** (1 a 6)**, 6.1.1. objetivo funcional y funciones novena y onceava, treceava** (1)**, 6.1.1.1. objetivo funcional** (2)**; 6.1.1.1.1. funciones quinta y novena** (3)**, 6.1.1.1.2. objetivo funcional** (4)**, 6.1.1.3. funciones segunda, cuarta y séptima** (5) **y 6.1.1.3.3. objetivo funcional** (6) **del Manual de Organización de la Secretaría de Obras Públicas.**

RESPUESTA A LA OBSERVACIÓN 09-01

“***Respuesta-Preventiva:*** *Esta Secretaría de Obras Públicas Municipales a través de la Coordinación de Normatividad de Obra Pública, turna memorándum al personal de la Dirección de Obras Públicas, involucrados en el proceso de la obra pública, con el cual se dan a conocer las recomendaciones emitidas por ese órgano de control, a fin implementar acciones de control que lleven a la mejora del actuar de esta Secretaría y así fortalecer los procesos relacionados con la obra pública, cumpliendo con la normatividad aplicable en la materia y evitando de esta forma en lo futuro posibles observaciones que podrían llevar a un procedimiento administrativo.*

Respuesta-Correctiva: *Respecto de esta presunta observación se informa a ese órgano de control que esta Secretaría en ningún momento infringe la normatividad señalada y mucho menos se tiene se tiene dentro del expediente las faltas administrativas que presume ese*

RESOLUTIVO DE LA OBSERVACIÓN 09-01

Este Órgano Interno de Control **RESUELVE NO SOLVENTAR** la presente observación, ya que su respuesta encausa la omisión detectada como responsabilidad del COPLADEM, el cual tiene como función primordial el de ser un organismo rector del proceso de planeación en el Municipio de Querétaro, y no el ejecutor de los trabajos técnicos de campo, que inciden en el otorgamiento de la factibilidad para la construcción de la obra; esto es, el estudio soporte que determinó la toma de decisiones en la evaluación del proyecto, instrumento que contiene información como las características físicas del sitio, infraestructura

órgano de control; lo anterior en virtud de lo siguiente:
Se comenta que los estudios de factibilidad social o económica son previos a la incorporación de la propuesta al POA .Y la factibilidad técnica se otorga de manera tácita con la elaboración del expediente técnico, no existiendo un formato o documento específico a integrar en el mismo. Es la Secretaría de Obras Públicas la encargada de la elaboración de los trabajos técnicos de campo que inciden en el otorgamiento de la factibilidad para la construcción de la obra, lo anterior de acuerdo a la interpretación de la Ley de Planeación del Estado de Querétaro (artículo 22, fracción II, artículo 29 fracción VIII, artículo 30, fracción VI y artículo 32); Ley de obra Pública del Estado de Querétaro (artículo 14 fracción IV, V y VI, artículo 73 BIS, fracciones I, II y III)." Por lo que la respuesta de la dependencia auditada, evidencia que los trabajos ejecutados no contaron con la factibilidad de la inversión para el proyecto, la validación técnica de la obra pública, ni su beneficio social, siendo que la primera fase para la realización de la obra pública son los estudios de factibilidad, en concordancia con la fracción I del artículo 28 de la Ley de Obra Pública del Estado de Querétaro; así mismo en la planeación inicial POA, se establece dicha necesidad (la rentabilidad social, económica y ambiental con base en los estudios de factibilidad de la inversión que se requieran), en la fracción I del artículo 15 de la Ley en comento. Aunado a lo anterior, es importante señalar que el Manual de Organización de la Secretaría de Obras Públicas Municipales, señala que es la Dirección de Obras Públicas y áreas pertenecientes a esta Dependencia, tales como la Coordinación de Proyectos de Obra, y/o el Departamento de Proyectos de Obra Institucional, y/o el Departamento de Proyectos de Obra Social y Educativa y/o la Coordinación de Administración de Obra Pública, dentro de sus objetivos funcionales y/o funciones, las encomendadas a elaborar la factibilidad técnica de los proyectos y/o las actividades de validación de campo"; ya que como obligaciones se establece y/o contemplan: "Planear y evaluar la elaboración de estudios técnicos de obra, así como las actividades de validación en campo, de conformidad con los lineamientos emitidos por las dependencias rectoras", "Validar la factibilidad técnica de los proyectos de obra, a través de realizar visitas de campo en los predios donde se planea la ejecución de la obra", "Validar la factibilidad técnica de los proyectos de Obra Institucional, a través de realizar visitas de campo en los predios donde se planea realizar obra Institucional", "Realizar visitas de campo con la finalidad de evaluar la factibilidad del proyecto de obra en coordinación con el COPLADEM y las diferentes instancias federales involucradas", "Gestionar las interferencias que se tienen en la ejecución de las obras. Tanto en términos administrativos, interferencia física y por requerimientos sociales..." , funciones no realizadas por los servidores públicos existente, levantamiento topográfico, equipamiento urbano en la zona del proyecto, entre otros, con el objeto de realizar un proyecto funcional, por lo que se carece de la información que corrobore las ventajas desde el punto de vista financiero, económico, social o ambiental de la obra; estudio de factibilidad y validación técnica correspondiente a las funciones exclusivas de la Secretaría de Obras Públicas Municipales, como se establece en las fracciones I, II y III del artículo 73 bis del Código Municipal de Querétaro, en el punto 6.1.10 de los Lineamientos en Materia de Obra Pública del Municipio de Querétaro, así como en el propio Manual de Organización de la Secretaría de Obras Públicas Municipales, para las áreas de Dirección de Obras Públicas, Coordinación de Proyectos de Obra, Departamento de Proyectos de Obra Institucional, Departamento de Proyectos de Obra Social y Educativa y de la Coordinación de Administración de Obra pública, en las cuales se contemplan "funciones y/o actividades de validación de campo" y "Validar la factibilidad técnica de los proyectos de obra...", "Gestionar las interferencias que se tienen en la ejecución de obras. Tanto en términos administrativos, interferencia física y requerimientos sociales", funciones no realizadas por los servidores públicos antes mencionados.

antes mencionados, ya que en el expediente de la obra en comento, no existen los estudios de factibilidad, ni la validación de campo; aunque la propia dependencia auditada tiene conocimiento de la existencia del oficio COPLADEM/0330/2017 del 27 de marzo de 2017, emitido por el Comité de Planeación para el Desarrollo Municipal (COPLADEM), en el cual asientan que "Es la Secretaría de Obras Públicas la dependencia encargada de la elaboración de los trabajos técnicos de campo que inciden en el otorgamiento de la factibilidad para la construcción de la obra, lo anterior de acuerdo a la interpretación de la Ley de Planeación del Estado de Querétaro (artículo 22, fracción II, artículo 29, fracción VIII; artículo 30 fracción VI y artículo 32); Ley de Obra Pública del Estado de Querétaro (artículo 14, fracción IV, V, VI y VII; artículo 15, fracción III, VI, VIII y IX), y Código Municipal de Querétaro (artículo 73, fracción I y VI, artículo 73 Bis, fracciones I, II y III)."

No omito señalar en defensa de esta dependencia fiscalizada que dicha observación formulada no encuadra en los supuestos jurídicos en que supuestamente se funda y motiva la observación, ya que no establece los razonamientos lógico jurídicos del porque supuestamente se vulneraron dichas normas jurídicas, ya que para que exista una adecuada motivación deben señalarse claramente las circunstancias especiales, razones o causas inmediatas que se hayan tenido en cuenta para la emisión de la observación, siendo necesario además que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso en concreto se configuren las hipótesis normativas; lo que en la especie no sucede en la forma de plantear la observación, por lo tanto, resulta improcedente la observación formulada en virtud de que no se acredita ninguna responsabilidad administrativa de parte de ningún servidor público aludido, ya que no se configura ninguno de los supuestos legales invocados; ni se efectúa ningún tipo de razonamiento lógico jurídico en el que se sustente la observación, aunado a que se omitió señalar con precisión que servidor público incurrió en la conducta observada, siendo que las normas jurídicas que invoca el auditor para fundar su observación, en este caso resultan inaplicables e inoperantes dichas hipótesis normativas ya que no se ajustan al hecho observado.

En este orden de ideas se reitera que la Secretaría de Obras Públicas Municipales, no presenta omisión alguna y en consecuencia no violenta la normatividad señalada, por otro lado cabe señalar que el actuar de esta Secretaría en todo momento de encuentra dentro de los principios de eficiencia, eficacia, economía, transparencia, honradez e imparcialidad, por tal motivo y al no existir incumplimiento alguno la presunta observación es improcedente."

MUNICIPIO DE QUERÉTARO
ÓRGANO INTERNO DE CONTROL
DIRECCIÓN DE AUDITORÍA
DEPTO. DE AUDITORÍA DE OBRA PÚBLICA

Observación:	**09-02**	**Monto fiscalizable (total muestra):**	$78'457,229.63
Obra:	SOP/2018-0141/9 REHABILITACIÓN DE DRENAJE SAN MIGUELITO.	**Monto fiscalizado (contrato):**	$1'909,940.50

OBSERVACIÓN

INCUMPLIMIENTO A LA NORMATIVIDAD ESPECÍFICA

Se ejecutó obra pública sin contar con los permisos de la Comisión Estatal de Aguas (CEA); incumplimiento por parte del Director-a de Obras Públicas **(1)**, Coordinador-a Administrativo de Obra **(2)**, Jefe-a de Departamento de Programación **(3)**, Jefe-a de Departamento de Concursos y Contratos **(4)**, Coordinador-a de Proyectos de Obra **(5)**, Jefe-a de proyectos de Infraestructura Hidráulica **(6)**, Coordinador de Supervisión de obra Pública **(7)** y/o quien resulte responsable.

CAUSA

Durante la revisión del expediente técnico, se detectó que el proyecto no estaba autorizado por la Comisión Estatal de Agua (CEA), por lo que mediante Requerimiento No. 3 anexo a oficio AF/DAOP/2019/736, se solicitaron planos autorizados por dicha Comisión, así como el oficio de solicitud correspondiente. A lo que la dependencia auditada responde mediante Acta de Entrega No. 03 anexa a oficio SOPM/CNOP/2019/08 que "*Se integran planos autorizados por la CEA (Comisión Estatal de Aguas), así como se solicita anexar el oficio de solicitud mediante el cual se solicitó éste trámite.*"
Sin embargo, el oficio emitido por la CEA (Comisión Estatal de Aguas) con número DDPI/372/2018, referente al visto bueno a proyectos de alcantarillado sanitario en la comunidad de San Miguelito, Santa Rosa Jáuregui, no se hace mención de la obra en revisión "SOP/2018-0141/9 REHABILITACIÓN DE DRENAJE SAN MIGUELITO", de igual forma, los planos con clave DS-01/02, DS-02/02, DS-02, DS-01, DS-01 anexos a la respuesta presentada por la dependencia auditada, no corresponden al contrato en revisión.

EFECTO

1. Se realizó el procedimiento de contratación sin contar con un expediente técnico completo.
2. Se iniciaron trabajos sin contar con la autorización del proyecto por parte de la Comisión Estatal de Agua (CEA).

FUNDAMENTO LEGAL

Artículos 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (1 a 7); **7**

RECOMENDACIÓN

PREVENTIVA

La dependencia fiscalizada deberá implementar en el ámbito de su competencia, las acciones de control interno correspondientes para evitar la recurrencia de la observación determinada, remitiendo a este Órgano Interno de Control las evidencias correspondientes que comprueben su implementación.

CORRECTIVA

Derivado de la presente observación, se presume la existencia de faltas administrativas a cargo de los servidores públicos y/o particulares, que se mencionan en la misma, por lo que se dará vista a la autoridad investigadora para que se proceda en los términos de la Ley General de Responsabilidades Administrativas y Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Querétaro.

fracciones I y VI, y 49 fracciones I, VI de la Ley General de Responsabilidades Administrativas (1 a 7)**; 38 de la Constitución Política del Estado de Querétaro** (1 a 7)**; 5 de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Querétaro** (1 a 7)**; 21 y 22 fracción I del Código Urbano de Querétaro** (1 a 6)**; 14 fracción III y IX, 15 fracción IV, y 28 fracción II de la Ley de Obra Pública del Estado de Querétaro** (1 a 7)**; numerales 6.1.10** (1 a 7)**, 6.15.4 incisos c) y h)** (6)**, 6.15.6 incisos a), d) viñeta quinta y f)** (6) **de los Lineamientos en Materia de Obra Pública del Municipio de Querétaro, 6.1.1. objetivo funcional y funciones novena y onceava** (1)**, 6.1.1.1. objetivo funcional y funciones segunda y cuarta** (2)**, 6.1.1.1.1. funciones quinta y novena** (2)**, 6.1.1.1.2. objetivo funcional y función sexta** (4)**, 6.1.1.3. funciones cuarta y novena** (5)**, 6.1.1.3.3. objetivo funcional y funciones tercera y cuarta** (6) **y 6.1.1.2. objetivo funciona y funciones segunda y sexta** (7) **del Manual de Organización de la Secretaría de Obras Públicas.**

RESPUESTA A LA OBSERVACIÓN 09-02

"***Respuesta-Preventiva:*** *Esta Secretaría de Obras Públicas Municipales a través de la Coordinación de Normatividad de Obra Pública, turna memorándum al personal de la Dirección de Obras Públicas, involucrados en el proceso de la obra pública, con el cual se dan a conocer las recomendaciones emitidas por ese órgano de control, a fin implementar acciones de control que lleven a la mejora del actuar de esta Secretaría y así fortalecer los procesos relacionados con la obra pública, cumpliendo con la normatividad aplicable en la materia y evitando de esta forma en lo futuro posibles observaciones que podrían llevar a un procedimiento administrativo.*

Respuesta-Correctiva: *Respecto de esta presunta observación se informa a ese órgano de control que esta Secretaría en ningún momento infringe la normatividad señalada y mucho menos se tiene se tiene dentro del expediente las faltas administrativas que presume ese órgano de control; lo anterior en virtud de lo siguiente:*
Se comenta que el proyecto de San Miguelito contempla para su autorización los proyectos que ya fueron entregados en su momento, es preciso mencionar que la obra 2018-0141/9 REHABILITACIÓN DE DRENAJE SAN MIGUELITO, no aparece como tal en los oficios y planos esto de acuerdo al expediente técnico en el apartado memoria descriptiva folio 03, indica el resumen de la obra, aquí se mencionan los proyectos que en su momento fueron entregados para la solvatación de esta observación. Cabe mencionar que esta información está integrada en el expediente técnico que fue puesto a su disposición.

RESOLUTIVO DE LA OBSERVACIÓN 09-02

Este Órgano Interno de Control **RESUELVE NO SOLVENTAR** la presente observación toda vez que la dependencia sólo hace referencia a la documentación entregada en el requerimiento número 3, sin embargo no presentan el proyecto autorizado por la Comisión Estatal de Agua (CEA), referente a la obra en revisión "2018-0141/9 Rehabilitación de drenaje San Miguelito", ya que el oficio DDPI/372/2018 presentado en respuesta al requerimiento número 3, hace referencia a las calles en donde se realizara drenaje sanitario, enlistando por zonas y faltando mencionar la calle San Isidro, en la cual también se llevaron a cabo trabajos, por lo que se requiere verificar los planos a fin de constatar que el proyecto autorizado sea únicamente lo que se realizó.

No omito señalar en defensa de esta dependencia fiscalizada que dicha observación formulada no encuadra en los supuestos jurídicos en que supuestamente se funda y motiva la observación, ya que no establece los razonamientos lógico jurídicos del porque supuestamente se vulneraron dichas normas jurídicas, ya que para que exista una adecuada motivación deben señalarse claramente las circunstancias especiales, razones o causas inmediatas que se hayan tenido en cuenta para la emisión de la observación, siendo necesario además que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso en concreto se configuren las hipótesis normativas; lo que en la especie no sucede en la forma de plantear la observación, por lo tanto, resulta improcedente la observación formulada en virtud de que no se acredita ninguna responsabilidad administrativa de parte de ningún servidor público aludido, ya que no se configura ninguno de los supuestos legales invocados; ni se efectúa ningún tipo de razonamiento lógico jurídico en el que se sustente la observación, aunado a que se omitió señalar con precisión que servidor público incurrió en la conducta observada, siendo que las normas jurídicas que invoca el auditor para fundar su observación, en este caso resultan inaplicables e inoperantes dichas hipótesis normativas ya que no se ajustan al hecho observado.
En este orden de ideas se reitera que la Secretaría de Obras Públicas Municipales, no presenta omisión alguna y en consecuencia no violenta la normatividad señalada, por otro lado cabe señalar que el actuar de esta Secretaría en todo momento de encuentra dentro de los principios de eficiencia, eficacia, economía, transparencia, honradez e imparcialidad, por tal motivo y al no existir incumplimiento alguno la presunta observación es improcedente."

Observación:	**09-03**	**Monto fiscalizable (total muestra):**	$78'457,229.63
Obra:	SOP/2018-0141/9 REHABILITACIÓN DE DRENAJE SAN MIGUELITO.	**Monto fiscalizado (contrato):**	$1'909,940.50

OBSERVACIÓN	RECOMENDACIÓN
INCUMPLIMIENTO A LA NORMATIVIDAD ESPECÍFICA	**PREVENTIVA**
Incumplimiento en la entrega recepción de los trabajos, por parte del Secretario-a de Obras Públicas **(1)**, Director-a de Obras Públicas **(2)**, Coordinador-a de Supervisión de Obra Pública **(3)**, Supervisor-a especializado-a de obra pública **(4)** y/o quien resulte responsable de la falta señalada.	La dependencia fiscalizada deberá implementar en el ámbito de su competencia, las acciones de control interno correspondientes para evitar la recurrencia de la observación determinada, remitiendo a este Órgano

Interno de Control las evidencias correspondientes que comprueben su implementación.

CAUSA

Mediante Requerimiento No. 3 anexo a oficio AF/DAOP/2019/736, se solicitó acta de entrega recepción y acta de entrega recepción a la unidad operadora, toda vez que el periodo contractual de ejecución de los trabajos fue del 20 de agosto de 2018 al 28 de septiembre de 2018. Para lo cual la dependencia auditada responde mediante Acta de Entrega No. 03 anexa a oficio SOPM/CNOP/2019/08 que *"Se integra copia simple del Acta entrega Unidad Operadora."* ; sin embargo, dicha en acta de entrega a la unidad operadora se puede observar que la obra fue recibida por la delegación Santa Rosa Jáuregui, y no por la Comisión Estatal de Aguas, dicho documento presenta una nota al pie de página que cita *"La Delegación de Santa Rosa recibe la obra descrita en cumplimiento del artículo 67 de la Ley de Obra Pública por estar dentro de la demarcación en el entendido que no contamos con recursos, ni presupuesto para el mantenimiento posterior que pueda requerir y el cual se canalizará a las instancias municipales o estatales correspondientes."* ; evidenciando que la obra no ha sido entregada a la unidad operadora correspondiente.

EFECTO

Se compromete recurso municipal, ya que la obra al no estar entregada a la unidad operadora correspondiente, su mantenimiento y cualquier reparación correrán a cargo de la auditada.

FUNDAMENTO LEGAL

Artículos 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (1 a 4)**; 7 fracciones I y VI, 49 fracciones I y VI y 50 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas** (1 a 4)**; 38 de la Constitución Política del Estado de Querétaro** (1 a 4)**; 5 de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Querétaro** (1 a 4)**; 69 y 70 de la Ley de Obra Pública del Estado de Querétaro** (1 a 4)**; numerales 6.14.2. y 6.15.4. inciso n) de los Lineamientos en Materia de Obra Pública del Municipio de Querétaro** (3 y 4)**; 6.1. objetivo funcional** (1)**, 6.1.1. objetivo funcional** (2)**, 6.1.1.2. objetivo funcional, funciones segunda, sexta, séptima, octava y décima** (3) **del Manual de Organización de la Secretaría de Obras Públicas del Municipio de Querétaro.**

CORRECTIVA

Derivado de la presente observación, se presume la existencia de faltas administrativas a cargo de los servidores públicos y/o particulares, que se mencionan en la misma, por lo que se dará vista a la autoridad investigadora para que se proceda en los términos de la Ley General de Responsabilidades Administrativas y Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Querétaro.

RESPUESTA A LA OBSERVACIÓN 09-03

"***Respuesta-Preventiva:*** *Esta Secretaría de Obras Públicas Municipales a través de la Coordinación de Normatividad de Obra Pública, turna memorándum al personal de la*

RESOLUTIVO DE LA OBSERVACIÓN 09-03

Este Órgano Interno de Control **RESUELVE NO SOLVENTAR** la presente observación, en la que se

Dirección de Obras Públicas, involucrados en el proceso de la obra pública, con el cual se dan a conocer las recomendaciones emitidas por ese órgano de control, a fin implementar acciones de control que lleven a la mejora del actuar de esta Secretaría y así fortalecer los procesos relacionados con la obra pública, cumpliendo con la normatividad aplicable en la materia y evitando de esta forma en lo futuro posibles observaciones que podrían llevar a un procedimiento administrativo. ***Respuesta-Correctiva:*** *Respecto de esta presunta observación se informa a ese órgano de control que esta Secretaría en ningún momento infringe la normatividad señalada y mucho menos se tiene se tiene dentro del expediente las faltas administrativas que presume ese órgano de control; lo anterior en virtud de lo siguiente:* ***Respuesta:*** *Se comenta que la obra ya fue entregada a la Unidad Operadora como pudo constatar en el Acta entregada, en el requerimiento No. 3, es preciso mencionar que la delegación es la responsable de dicha obra por las características de la misma, estp deribado a lo siguiente:* *La Delegación de Santa Rosa recibe la obra descrita en cumplimiento del artículo 67 de la Ley de Obra Pública por estar dentro de la demarcación en el entendido que no contamos con recursos, ni presupuesto para el mantenimiento posterior que pueda requerir y el cual se canalizará a las instancias municipales o estatales correspondientes.* *No omito señalar en defensa de esta dependencia fiscalizada que dicha observación formulada no encuadra en los supuestos jurídicos en que supuestamente se funda y motiva la observación, ya que no establece los razonamientos lógico jurídicos del porque supuestamente se vulneraron dichas normas jurídicas, ya que para que exista una adecuada motivación deben señalarse claramente las circunstancias especiales, razones o causas inmediatas que se hayan tenido en cuenta para la emisión de la observación, siendo necesario además que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso en concreto se configuren las hipótesis normativas; lo que en la especie no sucede en la forma de plantear la observación, por lo tanto, resulta improcedente la observación formulada en virtud de que no se acredita ninguna responsabilidad administrativa de parte de ningún servidor público aludido, ya que no se configura ninguno de los supuestos legales invocados; ni se efectúa ningún tipo de razonamiento lógico jurídico en el que se sustente la observación, aunado a que se omitió señalar con precisión que servidor público incurrió en la conducta observada, siendo que las normas jurídicas que invoca el auditor para fundar su observación, en este caso resultan inaplicables e*	solicita el acta de entrega a la unidad operadora, ya que la obra en revisión 2018-0141/9 Rehabilitación de drenaje sanitario, se recibió por parte de la Delegación Santa Rosa Jáuregui, manifestando una nota en el acta la cual a la letra dice "*La Delegación de Santa Rosa recibe la obra descrita en cumplimiento del artículo 67 de la Ley de Obra Pública por estar dentro de la demarcación en el entendido que no contamos con recursos, ni presupuesto para el mantenimiento posterior que pueda requerir y el cual se canalizará a las instancias municipales o estatales correspondientes.*" Lo que evidencia que la dependencia que recibe la obra no podrá dar el mantenimiento correspondiente. Por lo que este Órgano Interno de Control permanece en lo observado.

inoperantes dichas hipótesis normativas ya que no se ajustan al hecho observado.
En este orden de ideas se reitera que la Secretaría de Obras Públicas Municipales, no presenta omisión alguna y en consecuencia no violenta la normatividad señalada, por otro lado cabe señalar que el actuar de esta Secretaría en todo momento de encuentra dentro de los principios de eficiencia, eficacia, economía, transparencia, honradez e imparcialidad, por tal motivo y al no existir incumplimiento alguno la presunta observación es improcedente."

Observación:	**09-04**	**Monto fiscalizable (total muestra):**	$78'457,229.63
Obra:	SOP/2018-0141/9 REHABILITACIÓN DE DRENAJE SAN MIGUELITO.	**Monto fiscalizado (contrato):**	$1'909,940.50
		Reintegro:	**$224,585.08**

OBSERVACIÓN	RECOMENDACIÓN
INCUMPLIMIENTO A LA NORMATIVIDAD ESPECÍFICA	**PREVENTIVA**
Deficiente control de la obra pública y pago indebido de estimaciones por parte del Secretario-a de Obras Públicas Municipales **(1)**, Director-a de Obras Públicas Municipales **(2)**, Coordinador-a de Supervisión de Obra Pública **(3)**, contratista ING. CIVIL RUBÉN VERA GARCÍA **(4)** y/o quien resulte responsable.	La dependencia fiscalizada deberá implementar en el ámbito de su competencia, las acciones de control interno correspondientes para evitar la recurrencia de la observación determinada, remitiendo a este Órgano Interno de Control las evidencias correspondientes que comprueben su implementación.
CAUSA	**CORRECTIVA**
Derivado de la revisión a la estimación No. 2, y en comparación con el presupuesto base y catálogo de conceptos del expediente técnico, se verifica que la excavación de proyecto es de 2.00m de ancho, sin embargo se realizó una excavación de 2.60m la cual no fue autorizada en bitácora, ya que sólo se presenta en la nota número 31 de fecha 11 de diciembre de 2018 que se autorizan volúmenes excedentes de los conceptos con clave: 00010006, 00068011, 00068024, 00068025, 00068026, 00080827, 00088116, 00088117, 00088118, 01080254, 03045032, 04090341, 00070042, 00080655, 00080827, 01080074, 02040300, 06070003, 00080655, 00080827, 00070042, 00080655, 00080827, 01080074, 03040300 y 06070003; sin hacer el desglose del generador ni presentar justificación para considerar sobre-excavación de 60cm realizada en terreno tipo B, por lo que se solicitó la aclaración al respecto mediante Requerimiento No. 3 anexo a oficio AF/DAOP/2019/736, ya	Derivado de la presente observación, se presume la existencia de faltas administrativas a cargo de los servidores públicos y/o particulares, que se mencionan en la misma, por lo que se dará vista a la autoridad investigadora para que se proceda en los términos de la Ley General de Responsabilidades Administrativas y Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Querétaro. El ente fiscalizado deberá realizar el reintegro de los recursos observados por la cantidad de **reintegro de**

que al haber ejecutado dicha sobre-excavación se genera un incremento en volumen de los conceptos de "excavación", "relleno" y "carga y acarreo", incrementando el costo de la obra.
A lo anterior, la dependencia auditada responde mediante Acta de Entrega No. 03 anexa a oficio SOPM/CNOP/2019/08 que *"Debido a las características del terreno natural, se tomó la decisión de incrementar 30 centímetros más en cada lado, con el fin de que el concreto estuviera protegido y en tiempo de lluvias no se pusiera en riesgo los trabajos ejecutados por este municipio."*, aclaración que no obra en la Bitácora de Obra correspondiente; lo que representa un incumplimiento al artículo 26 del Reglamento para el uso y registro en la Bitácora de Obra Pública en el Municipio de Querétaro. En el cual se establece que *"mediante notas en Bitácora se deberán detallar invariablemente los trabajos que modifiquen las cantidades contenidas en el presupuesto, así como los trabajos ejecutados de conceptos no contratados, de conformidad con lo dispuesto en la normatividad vigente, atendiendo a la naturaleza de la obra".*
Así como se denota una deficiente revisión por parte del supervisor, por lo que se anexa el cálculo de los volúmenes excedentes:

00088116 "EXCAVACIÓN A MANO EN ZANJA EN MATERIAL TIPO B EN ZONA CON RESENCIA DE INFRAESTRUCTURA DE AGUA POTABLE Y DRENAJE SANITARIO EXISTENTE, HASTA 2.00 M DE PROFUNDIDAD, INCLUYE: CORTE, EXTRACCIÓN, REMOCIÓN, AFINAMIENTO DEL FONDO Y LOS TALUDES, TRASPALEO HORIZONTAL, MANO DE OBRA Y HERRAMIENTA."									**UNIDAD M3**
UBICACIÓN	**DE**	**A**	**LONG A CENTROS**	**LONG NETA**	**ANCHO PROM**	**PROF PROM**	**VOL**	**CLASE "B"**	**VOL MAT "B"**
CALLE 1 "HACIENDA LA SOLANA"	0+000.00	0+003.50	3.50	3.50	2.00	1.05	7.35	25%	1.84
	0+003.50	0+023.50	20.00	20.00	2.00	1.05	54.60	25%	13.65
	0+023.50	0+043.50	20.00	20.00	2.00	0.93	48.36	25%	12.09
	0+043.50	0+063.50	20.00	20.00	2.00	0.95	49.40	25%	12.35
	0+063.50	0+068.50	4.50	4.50	2.00	1.01	11.82	25%	2.96
	DEDUCTIVA DE POZOS D=1.12 M (π*1.12²)/4=0.99*1.00=0.99*3 pzas						2.97	-25%	-0.74
	TOTAL CALLE 1 "HACIENDA LA SOLANA"								**42.14**
CALLE 2 "HACIENDA EL NABO"	0+000.00	0+003.50	3.50	3.50	2.00	1.05	7.35	25%	1.84
	0+003.50	0+043.50	40.00	40.00	2.00	1.05	84.00	25%	21.00
	0+043.50	0+083.50	40.00	40.00	2.00	1.05	84.00	25%	21.00
	0+083.50	0+123.50	40.00	40.00	2.00	1.06	84.80	25%	21.20
	0+123.50	0+163.50	40.00	40.00	2.00	0.88	70.40	25%	17.60
	0+163.50	0+170.50	7.00	7.00	2.00	0.86	12.04	25%	3.01
	DEDUCTIVA DE POZOS D=1.12 M (π*1.12²)/4=0.99*1.00=0.99*10 pzas						9.8	-25%	-2.45

$224,585.08 (doscientos veinticuatro mil quinientos ochenta y cinco mil pesos 08/100 M.N., I.V.A. incluido) más los rendimientos financieros que en su caso se hubiesen generado desde la fecha en que comenzaron a generarse hasta el día de su reintegro, debiendo remitir a este Órgano Interno de Control las evidencias correspondientes que comprueben dicho reintegro.

							TOTAL CALLE 2 "HACIENDA EL NABO"		**83.20**
HACIENDA SAN ISIDRO	0+000.00	0+003.50	3.50	3.50	2.00	1.05	7.35	25%	1.84
	0+003.50	0+043.50	40.00	40.00	2.00	1.19	95.20	25%	23.80
	0+043.50	0+083.50	40.00	40.00	2.00	1.05	84.00	25%	21.00
	0+083.50	0+123.50	40.00	40.00	2.00	1.05	84.00	25%	21.00
	0+123.50	0+161.05	37.55	37.55	2.00	1.05	78.86	25%	19.71
	DEDUCTIVA DE POZOS D=1.12 M (π*1.12²)/4=0.99*1.00=0.99*4 pzas						4.28	-25%	-1.07
							TOTAL HACIENDA SAN ISIDRO		**86.28**
HACIENDA EL TRÁNSITO	0+313.50	0+353.50	40.00	40.00	2.00	1.05	84.00	25%	21.00
	0+353.50	0+393.50	40.00	40.00	2.00	0.96	76.80	25%	19.20
	0+393.50	0+433.50	40.00	40.00	2.00	0.73	58.40	25%	14.60
	0+433.50	0+473.50	40.00	40.00	2.00	0.69	55.20	25%	13.80
	0+473.50	0+490.00	16.50	16.50	2.00	1.05	34.65	25%	8.66
	DEDUCTIVA DE POZOS D=1.12 M (π*1.12²)/4=0.99*1.00=0.99*7 pzas						-6.23	-25%	-1.56
							TOTAL HACIENDA EL TRÁNSITO		**75.70**
							GRAN TOTAL=		**287.32**

(VOLÚMEN COBRADO EN EST. 2) 362.95M3 - 287.32 M3 =
DIFERENCIA 75.63 M3 * P.U. $235.93= $17,843.38

00088117 "EXCAVACIÓN A MÁQUINA EN ZANJA EN MATERIAL DE RELLENO SATURADO Y CONTAMINADO DEPOSITADO DENTRO DE ZANJA, MATERIAL DE ARRASTRE PRODUCTO DE LAS LLUVIAS CON PRESENCIA DE INFRAESTRUCTURA DE TOMAS DE AGUA POTABLE Y DRENAJE SANITARIO EXISTENTE, HASTA 2.00 M DE PROFUNDIDAD. INCLUYE: CORTE, EXTRACCIÓN, REMOCIÓN, AFINAMIENTO DE FONDO Y LOS TALUDES, TRASPALEO HORIZONTAL, MAQUINARIA, MANO DE OBRA Y HERRAMIENTA." **UNIDAD M3**

UBICACIÓN	DE	A	LONG A CENTROS	LONG NETA	ANCHO PROM	PROF PROM	VOL	CLASE "B"	VOL MAT "B"
CALLE 1 "HACIENDA LA SOLANA"	0+000.00	0+003.50	3.50	3.50	2.00	1.05	7.35	75%	5.51
	0+003.50	0+023.50	20.00	20.00	2.00	1.05	42.00	75%	31.50
	0+023.50	0+043.50	20.00	20.00	2.00	0.93	37.20	75%	27.90
	0+043.50	0+063.50	20.00	20.00	2.00	0.95	38.00	75%	28.50
	0+063.50	0+068.50	4.50	4.50	2.00	1.01	9.09	75%	6.82
	DEDUCTIVA DE POZOS D=1.12 M (π*1.12²)/4=0.99*1.00=0.99*3 pzas						2.97	-75%	-2.23
							TOTAL CALLE 1 "HACIENDA LA SOLANA"		**98.00**
CALLE 2 "HACIENDA EL NABO"	0+000.00	0+003.50	3.50	3.50	2.00	1.05	7.35	75%	5.51
	0+003.50	0+043.50	40.00	40.00	2.00	1.05	84.00	75%	63.00
	0+043.50	0+083.50	40.00	40.00	2.00	1.05	84.00	75%	63.00
	0+083.50	0+123.50	40.00	40.00	2.00	1.06	84.80	75%	63.60

	0+123.50	0+163.50	40.00	40.00	2.00	0.88	70.40	75%	52.80
	0+163.50	0+170.50	7.00	7.00	2.00	0.86	12.04	75%	9.03
	DEDUCTIVA DE POZOS D=1.12 M (π*1.12²)/4=0.99*1.00=0.99*10 pzas						9.8	-75%	-7.35
	TOTAL CALLE 2 "HACIENDA EL NABO"								**249.59**
HACIENDA SAN ISIDRO	0+000.00	0+003.50	3.50	3.50	2.00	1.05	7.35	75%	5.51
	0+003.50	0+043.50	40.00	40.00	2.00	1.19	95.20	75%	71.40
	0+043.50	0+083.50	40.00	40.00	2.00	1.05	84.00	75%	63.00
	0+083.50	0+123.50	40.00	40.00	2.00	1.05	84.00	75%	63.00
	0+123.50	0+161.05	37.55	37.55	2.00	1.05	78.86	75%	59.14
	DEDUCTIVA DE POZOS D=1.12 M (π*1.12²)/4=0.99*1.00=0.99*4 pzas						4.28	-75%	-3.21
	TOTAL HACIENDA SAN ISIDRO								**258.84**
HACIENDA EL TRÁNSITO	0+313.50	0+353.50	40.00	40.00	2.00	1.05	84.00	75%	63.00
	0+353.50	0+393.50	40.00	40.00	2.00	0.96	76.80	75%	57.60
	0+393.50	0+433.50	40.00	40.00	2.00	0.73	58.40	75%	43.80
	0+433.50	0+473.50	40.00	40.00	2.00	0.69	55.20	75%	41.40
	0+473.50	0+490.00	16.50	16.50	2.00	1.05	34.65	75%	25.99
	DEDUCTIVA DE POZOS D=1.12 M (π*1.12²)/4=0.99*1.00=0.99*7 pzas						6.23	-75%	-4.67
	TOTAL HACIENDA EL TRÁNSITO								**227.12**
								GRAN TOTAL=	**833.56**

(VOLÚMEN COBRADO EN ESTIMACIÓN 2) 1,088.86 M3 - 833.56 M3 = DIFERENCIA 255.30 M3 * P.U. $148.55 = $37,924.81

00080655 "CARGA A MÁQUINA DE MATERIAL PRODUCTO DE LA EXCAVACIÓN Y ACARREO EN CAMIÓN DE VOLTEO TAPADO CON LONA, ALSITIO O BANCO DE DESPERDICIO AUTORIZADO POR LA AUTORIDAD COMPETENTE: INCLUYE: MAQUINARIA, HERRAMIENTA, MANO DE OBRA Y PAGO DE DERECHO DE TIRO." **UNIDAD M3**

UBICACIÓN	DE	A	LONG A CENTROS	LONG NETA	ANCHO PROM	PROF PROM	VOL	CLASE "B"	VOL MAT "B"
CALLE 1 "HACIENDA LA SOLANA"	0+000.00	0+003.50	3.50	3.50	2.00	1.05	7.35	100%	7.35
	0+003.50	0+023.50	20.00	20.00	2.00	1.05	42.00	100%	42.00
	0+023.50	0+043.50	20.00	20.00	2.00	0.93	37.20	100%	37.20
	0+043.50	0+063.50	20.00	20.00	2.00	0.95	38.00	100%	38.00
	0+063.50	0+068.50	4.50	4.50	2.00	1.01	9.09	100%	9.09
	DEDUCTIVA DE POZOS D=1.12 M (π*1.12²)/4=0.99*1.00=0.99*3 pzas						2.97	-100%	-2.97
	TOTAL CALLE 1 "HACIENDA LA SOLANA"								**130.67**
CALLE 2 "HACIENDA EL	0+000.00	0+003.50	3.50	3.50	2.00	1.05	7.35	100%	7.35
	0+003.50	0+043.50	40.00	40.00	2.00	1.05	84.00	100%	84.00

NABO"	0+043.50	0+083.50	40.00	40.00	2.00	1.05	84.00	100%	84.00
	0+083.50	0+123.50	40.00	40.00	2.00	1.06	84.80	100%	84.80
	0+123.50	0+163.50	40.00	40.00	2.00	0.88	70.40	100%	70.40
	0+163.50	0+170.50	7.00	7.00	2.00	0.86	12.04	100%	12.04
	DEDUCTIVA DE POZOS D=1.12 M (π*1.12²)/4=0.99*1.00=0.99*10 pzas								-9.8
	TOTAL CALLE 2 "HACIENDA EL NABO"								**332.79**
HACIENDA SAN ISIDRO	0+000.00	0+003.50	3.50	3.50	2.00	1.05	7.35	100%	7.35
	0+003.50	0+043.50	40.00	40.00	2.00	1.19	95.20	100%	95.20
	0+043.50	0+083.50	40.00	40.00	2.00	1.05	84.00	100%	84.00
	0+083.50	0+123.50	40.00	40.00	2.00	1.05	84.00	100%	84.00
	0+123.50	0+161.05	37.55	37.55	2.00	1.05	78.86	100%	78.86
	DEDUCTIVA DE POZOS D=1.12 M (π*1.12²)/4=0.99*1.00=0.99*4 pzas						4.28	-100%	-4.28
	TOTAL HACIENDA SAN ISIDRO								**345.13**
HACIENDA EL TRÁNSITO	0+313.50	0+353.50	40.00	40.00	2.00	1.05	84.00	100%	84.00
	0+353.50	0+393.50	40.00	40.00	2.00	0.96	76.80	100%	76.80
	0+393.50	0+433.50	40.00	40.00	2.00	0.73	58.40	100%	58.40
	0+433.50	0+473.50	40.00	40.00	2.00	0.69	55.20	100%	55.20
	0+473.50	0+490.00	16.50	16.50	2.00	1.05	34.65	100%	34.65
	DEDUCTIVA DE POZOS D=1.12 M (π*1.12²)/4=0.99*1.00=0.99*7 pzas						-6.23	-100%	-6.23
	TOTAL HACIENDA EL TRÁNSITO								**302.82**
	GRAN TOTAL=								**1,111.41**

COBRADO EN ESTIMACIÓN 2 FINIQUITO 1451.82 M3 - 1,111.41 M3 = 340.41 M3 * P.U. $115.78 = $39,412.66

00080827 "RELLENO EN ZANJA CON TEPETATE DE BANCO, COMPACTADO CON EQUIPO MANUAL AL 90% DEL PESO VOLUMÉTRICO SECO MÁXIMO DE LA COMPACTACIÓN PORTER, ESPESOR DE CAPAS INDICADO POR LA SUPERVISIÓN, INCLUYE: SUMINISTRO Y COLOCACIÓN DE LOS MATERIALES, AGUA, EQUIPO, MANO DE OBRA, HERRAMIENTA Y PRUEBAS DE LABORATORIO POR ESCRITO." **UNIDAD M3**

UBICACIÓN	DE	A	LONG A CENTROS	LONG NETA	ANCHO PROM	PROF PROM	VOL	CLASEN "B"	VOL MAT "B"
CALLE 1 "HACIENDA LA SOLANA"	0+000.00	0+003.50	3.50	3.50	2.00	0.95	6.65	100%	6.65
	0+003.50	0+023.50	20.00	20.00	2.00	0.95	38.00	100%	38.00
	0+023.50	0+043.50	20.00	20.00	2.00	0.95	38.00	100%	38.00
	0+043.50	0+063.50	20.00	20.00	2.00	0.95	38.00	100%	38.00
	0+063.50	0+068.50	4.50	4.50	2.00	0.95	8.55	100%	8.55
	DEDUCTIVA DE POZOS D=1.12 M (π*1.12²)/4=0.99*1.00=0.99*3 pzas						2.82	-100%	-2.82
	TOTAL CALLE 1 "HACIENDA LA SOLANA"								**126.38**

CALLE 2 "HACIENDA EL NABO"	0+000.00	0+003.50	3.50	3.50	2.00	0.95	6.65	100%	6.65
	0+003.50	0+043.50	40.00	40.00	2.00	0.95	76.00	100%	76.00
	0+043.50	0+083.50	40.00	40.00	2.00	0.95	76.00	100%	76.00
	0+083.50	0+123.50	40.00	40.00	2.00	0.95	76.00	100%	76.00
	0+123.50	0+163.50	40.00	40.00	2.00	0.95	76.00	100%	76.00
	0+163.50	0+170.50	7.00	7.00	2.00	0.95	13.30	100%	13.30
	DEDUCTIVA DE POZOS D=1.12 M (π*1.12²)/4=0.99*1.00=0.99*10 pzas						-9.4		-9.4
								TOTAL CALLE 2 "HACIENDA EL NABO"	**314.55**
HACIENDA SAN ISIDRO	0+000.00	0+003.50	3.50	3.50	2.00	0.95	6.65	100%	6.65
	0+003.50	0+043.50	40.00	40.00	2.00	0.95	76	100%	76.00
	0+043.50	0+083.50	40.00	40.00	2.00	0.95	76	100%	76.00
	0+083.50	0+123.50	40.00	40.00	2.00	0.95	76	100%	76.00
	0+123.50	0+161.05	37.55	37.55	2.00	0.95	71.345	100%	71.35
	DEDUCTIVA DE POZOS D=1.12 M (π*1.12²)/4=0.99*1.00=0.99*4 pzas						4.28	-100%	-3.76
								TOTAL HACIENDA SAN ISIDRO	**302.24**
HACIENDA EL TRÁNSITO	0+313.50	0+353.50	40.00	40.00	2.00	0.95	76.00	100%	76.00
	0+353.50	0+393.50	40.00	40.00	2.00	0.95	76.00	100%	76.00
	0+393.50	0+433.50	40.00	40.00	2.00	0.95	76.00	100%	76.00
	0+433.50	0+473.50	40.00	40.00	2.00	0.95	76.00	100%	76.00
	0+473.50	0+490.00	16.50	16.50	2.00	0.95	31.35	100%	31.35
	DEDUCTIVA DE POZOS D=1.12 M (π*1.12²)/4=0.99*1.00=0.99*7 pzas						-6.23	-100%	-6.58
								TOTAL HACIENDA EL TRÁNSITO	**328.77**
								GRAN TOTAL=	**1,071.94**

(COBRADO EN ESTIMACIÓN 1) 1,400.28 M3 - 1,071.94 M3 = 328.34 M3 * $299.77 = $98,426.48

Por lo que al no estar justificados los volúmenes excedentes se solicita el reintegro por la sobre excavación de 60cm realizada, ya que la excavación de proyecto original es de 2.00m de ancho, por lo que se generó un incremento en los conceptos de excavación, carga y acarreo y relleno, según las tablas anexas, por un importe de **$224,585.08** (doscientos veinticuatro mil quinientos ochenta y cinco pesos 08/100 M.N.) I.V.A. incluido, más los intereses a la fecha.

CLAVE	CONCEPTO	IMPORTE
000881116	EXCAVACIÓN A MANO EN ZANJA EN MATERIAL TIPO B EN ZONA CON RESENCIA DE INFRAESTRUCTURA DE AGUA POTABLE Y DRENAJE SANITARIO EXISTENTE, HASTA 2.00 M DE PROFUNDIDAD, INCLUYE: CORTE, EXTRACCIÓN, REMOCIÓN, AFINAMIENTO DEL FONDO Y LOS TALUDES, TRASPALEO HORIZONTAL, MANO DE	$17,843.88

	OBRA Y HERRAMIENTA.	
00088117	EXCAVACIÓN A MÁQUINA EN ZANJA EN MATERIAL DE RELLENO SATURADO Y CONTAMINADO DEPOSITADO DENTRO DE ZANJA, MATERIAL DE ARRASTRE PRODUCTO DE LAS LLUVIAS CON PRESENCIA DE INFRAESTRUCTURA DE TOMAS DE AGUA POTABLE Y DRENAJE SANITARIO EXISTENTE, HASTA 2.00 M DE PROFUNDIDAD. INCLUYE: CORTE, EXTRACCIÓN, REMOCIÓN, AFINAMIENTO DE FONDO Y LOS TALUDES, TRASPALEO HORIZONTAL, MAQUINARIA, MANO DE OBRA Y HERRAMIENTA.	$37,924.81
00080655	CARGA A MÁQUINA DE MATERIAL PRODUCTO DE LA EXCAVACIÓN Y ACARREO EN CAMIÓN DE VOLTEO TAPADO CON LONA, ALSITIO O BANCO DE DESPERDICIO AUTORIZADO POR LA AUTORIDAD COMPETENTE: INCLUYE: MAQUINARIA, HERRAMIENTA, MANO DE OBRA Y PAGO DE DERECHO DE TIRO.	$39,412.66
00080827	RELLENO EN ZANJA CON TEPETATE DE BANCO, COMPACTADO CON EQUIPO MANUAL AL 90% DEL PESO VOLUMÉTRICO SECO MÁXIMO DE LA COMPACTACIÓN PORTER, ESPESOR DE CAPAS INDICADO POR LA SUPERVISIÓN, INCLUYE: SUMINISTRO Y COLOCACIÓN DE LOS MATERIALES, AGUA, EQUIPO, MANO DE OBRA, HERRAMIENTA Y PRUEBAS DE LABORATORIO POR ESCRITO.	$98,426.48
	SUBTOTAL	$193,607.83
	I.V.A.	$30,977.25
	TOTAL	**$224,585.08**

EFECTO

1. Deficiente control de la obra pública al no justificar técnicamente una excavación mayor a la del proyecto, generando un sobre costo de la obra al incrementar los conceptos de excavación, carga y acarreo y relleno.
2. Se genera daño al erario público, generando un pago no justificado ni autorizado debidamente.

FUNDAMENTO LEGAL

Artículos 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (1 a 3)**; 7 fracciones I y VI, 50 y 57 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas** (1 a 4)**; 38 de la Constitución Política del Estado de Querétaro** (1 a 4)**; 5 de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Querétaro** (1 a 3)**; 58 y 65 segundo párrafo de la Ley de Obra Pública del Estado de Querétaro** (1 a 4)**; 26 y 28 del Reglamento para el Uso y Registro en la Bitácora de Obra Pública en el Municipio de Querétaro** (3 y 4)**; numerales 6.15.4 incisos a) g) y j)** (2 y 3)**, 6.15.6. incisos h) e i)** (3 y 4) **de los Lineamientos en Materia de Obra Pública del Municipio de Querétaro; 6.1.1.1 objetivo funcional** (1)**, 6.1.1.1.3. objetivo funcional y funciones primera, cuarta y octava** (3) **del Manual de Organización de la Secretaría**

de Obras Públicas; cláusula sexta inciso F) segundo párrafo del Contrato de Obra Pública SOP/2018-0141/9 (1 y 4).

RESPUESTA A LA OBSERVACIÓN 09-04

"***Respuesta-Preventiva:*** *Esta Secretaría de Obras Públicas Municipales a través de la Coordinación de Normatividad de Obra Pública, turna memorándum al personal de la Dirección de Obras Públicas, involucrados en el proceso de la obra pública, con el cual se dan a conocer las recomendaciones emitidas por ese órgano de control, a fin implementar acciones de control que lleven a la mejora del actuar de esta Secretaría y así fortalecer los procesos relacionados con la obra pública, cumpliendo con la normatividad aplicable en la materia y evitando de esta forma en lo futuro posibles observaciones que podrían llevar a un procedimiento administrativo.*

Respuesta-Correctiva: *Respecto de esta presunta observación se informa a ese órgano de control que esta Secretaría en ningún momento infringe la normatividad señalada y mucho menos se tiene se tiene dentro del expediente las faltas administrativas que presume ese órgano de control; lo anterior en virtud de lo siguiente:*
Se comenta que mediante Acta de Entrega No. 16 fue entregado el reintegro que el contratista realizo, esto derivado del análisis que el auditor arrojo, el contratista entrego un croquis donde explica la manera en que se ejecutaron los trabajos esto con la finalidad de comprender el desarrollo de los conceptos, el resultado es un reintegro por la cantidad de $11,329.15, se integra copia simple del oficio y el comprobante de reintegro.
Cabe mencionar que el contratista envió oficio con fecha 28 de octubre, mediante el cual menciona lo siguiente:
La auditoría identifico un tramo de concreto de 41.90m que está deslavado. Efectivamente, el día que se realizó el colado de dicho concreto estuvo lloviendo durante todo el tiempo de secado (Ya que el periodo mismo dado para la ejecución de la obra resulto coincidir con la temporada de lluvias), misma que la que por la noche se volvió más intensa, lo cual no nos permitio darle un optimo a pesar de haber tratado de cubrir el colado. Es importante mencionar que aparte de esto hubo de diversos factores que poco favorecieron la ejecución de los trabajso, como la dificultada que presento trabajar en ese tramo en específico, pies el dueño de las tierras de cultivo que se encuentran confinando un lado del tramo no nos permitió usar su terreno para hacer un camino provisional, por lo cual tuvimos que adecuar el mismo pata que los vehículos pudieran pasar, eso sin contar que el tramo se encuentra en las afueras de la localidad. Sobre un terreno totalmente irregular con una pendiente muy

RESOLUTIVO DE LA OBSERVACIÓN 09-04

Este Órgano Interno de Control **RESUELVE NO SOLVENTAR** la presente observación, ya que no se justifican los volúmenes excedentes, se realizó una excavación de 2.60m de ancho, toda vez que la excavación de proyecto original es de 2.00m de ancho, por lo que se solicita el reintegro por la sobre excavación de 60cm realizada, se generó un incremento en los conceptos de excavación, carga y acarreo y relleno, según las tablas anexas, por un importe de $224,585.08 (doscientos veinticuatro mil quinientos ochenta y cinco pesos 08/100 M.N.) I.V.A. incluido, más los intereses a la fecha.
Cabe mencionar que en respuesta a esta observación presentan un reintegro que realiza el contratista por un importe de $11,329.15 (once mil trescientos veintinueve pesos 15/100 M.N.) el cual no corresponde a esta observación. Por lo que este Órgano Interno de Control permanece en lo observado, **se solicita el reintegro por un importe de $224,585.08 (doscientos veinticuatro mil quinientos ochenta y cinco pesos 08/100 M.N., I.V.A. incluido)**, más los intereses a la fecha.

pronunciada que provocó escurrimientos que terminaron afectando el concreto.

Pesar de lo antes mencionado, nuestro material obtuvo la resistencia necesaria que requería el proyecto como muestran las pruebas de laboratorio realizadas cuyo reporte se entregó en tiempo junto con las estimaciones de la obra. Otro aspecto a considerar es que el concepto ejecutado con clave 01080074 "Concreto premezclado F"C=250 Kg/cm2 resistencia normal, T.M.A. ¾, en estructura de obras de drenaje incluye: Acarreos, colado, vibrado, curado, equipo, herramienta, mano de obra y reporte de resistencia por escrito del laboratorio", no se especifica el tipo de terminado que debe llevar, el cual no repercute ni estructuralmente ni en la finalidad de la obra, que es proteger una línea de drenaje. SE anexa copia simple del oficio.

No omito señalar en defensa de esta dependencia fiscalizada que dicha observación formulada no encuadra en los supuestos jurídicos en que supuestamente se funda y motiva la observación, ya que no establece los razonamientos lógico jurídicos del porque supuestamente se vulneraron dichas normas jurídicas, ya que para que exista una adecuada motivación deben señalarse claramente las circunstancias especiales, razones o causas inmediatas que se hayan tenido en cuenta para la emisión de la observación, siendo necesario además que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso en concreto se configuren las hipótesis normativas; lo que en la especie no sucede en la forma de plantear la observación, por lo tanto, resulta improcedente la observación formulada en virtud de que no se acredita ninguna responsabilidad administrativa de parte de ningún servidor público aludido, ya que no se configura ninguno de los supuestos legales invocados; ni se efectúa ningún tipo de razonamiento lógico jurídico en el que se sustente la observación, aunado a que se omitió señalar con precisión que servidor público incurrió en la conducta observada, siendo que las normas jurídicas que invoca el auditor para fundar su observación, en este caso resultan inaplicables e inoperantes dichas hipótesis normativas ya que no se ajustan al hecho observado.

En este orden de ideas se reitera que la Secretaría de Obras Públicas Municipales, no presenta omisión alguna y en consecuencia no violenta la normatividad señalada, por otro lado cabe señalar que el actuar de esta Secretaría en todo momento de encuentra dentro de los principios de eficiencia, eficacia, economía, transparencia, honradez e imparcialidad, por tal motivo y al no existir incumplimiento alguno la presunta observación es improcedente."

MUNICIPIO DE QUERÉTARO
ÓRGANO INTERNO DE CONTROL
DIRECCIÓN DE AUDITORÍA
DEPTO. DE AUDITORÍA DE OBRA PÚBLICA

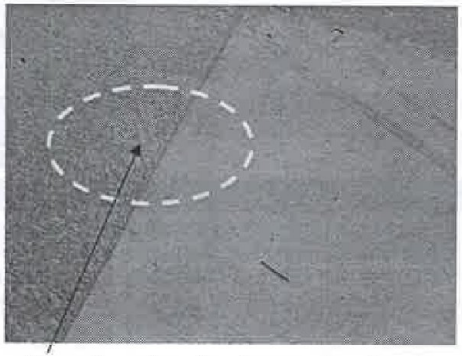
Página N°:	101 de 144
Número de Auditoría:	AF/5/19
Dependencia fiscalizada:	SECRETARÍA DE OBRAS PÚBLICAS
Periodo de Auditoría:	01/09/18 AL 31/12/18
Tipo de Informe:	INFORME DE RESULTADOS
Oficio de notificación:	OIC/DA/DAOP/2019/3650

Observación:	**09-05**	**Monto fiscalizable (total muestra):**	$78'457,229.63
Obra:	SOP/2018-0141/9 REHABILITACIÓN DE DRENAJE SAN MIGUELITO.	**Monto fiscalizado (contrato):**	$1'909,940.50
		Reintegro:	**$43,596.90**

OBSERVACIÓN	RECOMENDACIÓN
INCUMPLIMIENTO A LA NORMATIVIDAD ESPECÍFICA	**PREVENTIVA**
Deficiente calidad en la ejecución de los trabajos por parte del Director-a de Obras Públicas **(1)**, Coordinador-a de Supervisión de Obra Pública **(2)** Contratista ING. CIVIL RUBÉN VERA GARCÍA **(3)** y/o quien resulte responsable de la falta señalada.	La dependencia fiscalizada deberá implementar en el ámbito de su competencia, las acciones de control interno correspondientes para evitar la recurrencia de la observación determinada, remitiendo a este Órgano Interno de Control las evidencias correspondientes que comprueben su implementación.
CAUSA	**CORRECTIVA**
Derivado de la visita física al lugar de los trabajos asentada en ACTA-02 DAOP ITRO de fecha 13 de marzo de 2019, se detectó que el concreto premezclado ubicado en la calle de Hacienda San Isidro, se encontraba deslavado en un tramo de 41.90ml, evidenciando una mala calidad en la ejecución de los trabajos. Por lo que se solicitó la aclaración al respecto mediante Requerimiento No. 5 anexo a oficio AF/DAOP/2019/881 de fecha 20 de marzo de 2019; respondiendo la dependencia auditada en Acta de Entrega No. 5 anexa a oficio SOPM/CNOP/2019/11 de fecha 25 de marzo de 2019 que: "*En la calle hacienda san Isidro frente a la tv secundaria, el acabado del piso de concreto en ese tramo quedó deslavado, fue debido a una fuerte lluvia que ocurrió ese día por la tarde, cuando se realizó el colado, cabe mencionar que no es por mala calidad*". Sin embargo, los argumentos presentados por la auditada, no justifican la entrega de los trabajos por parte del contratista, con diferencia de acabado en el colado del piso, ya que repercute en una mala calidad en la ejecución de los trabajos, de acuerdo a lo contratado en el concepto con clave *01080074 "Concreto premezclado f'c=250 kg/cm2 resistencia normal, T.M.A. ¾", en estructura de obras de drenaje. Incluye: acarreos, colado, vibrado, curado, equipo, herramienta, mano de obra y reporte de resistencia por escrito del laboratorio."*	Derivado de la presente observación, se presume la existencia de faltas administrativas a cargo de los servidores públicos y/o particulares, que se mencionan en la misma, por lo que se dará vista a la autoridad investigadora para que se proceda en los términos de la Ley General de Responsabilidades Administrativas y Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Querétaro. El ente fiscalizado deberá realizar el reintegro de los recursos observados por la cantidad de **reintegro de $43,596.90 (cuarenta y tres mil quinientos noventa y seis pesos 90/100 M.N., I.V.A. incluido)** más los rendimientos financieros que en su caso se hubiesen generado desde la fecha en que comenzaron a generarse hasta el día de su reintegro, debiendo remitir a este Órgano Interno de Control las evidencias correspondientes que comprueben dicho reintegro.



Piso de concreto premezclado f'c=250 kg/cm2, el cuál presenta mala calidad en la ejecución de los trabajos



Diferencia entre dos tramos de piso de concreto premezclado f'c=250 kg/cm2 que corresponden al mismo concepto sólo que el tramo de piso del lado izquierdo se encuentra deslavado

Por lo que se solicita la evidencia documental de la reparación del tramo piso afectado o en su caso el **reintegro correspondiente a $43,596.90 (cuarenta y tres mil quinientos noventa y seis pesos 90/100 M.N., I.V.A. incluido)**, más los intereses correspondientes a la fecha, derivado al siguiente cálculo:

CONCEPTO **01080074 CONCRETO PREMEZCLADO F'C=250 KG/CM2 RESISTENCIA NORMAL, T.M.A. ¾", EN ESTRUCTURA DE OBRAS DE DRENAJE. INCLUYE: ACARREOS, COLADO, VIBRADO, CURADO, EQUIPO, HERRAMIENTA, MANO DE OBRA Y REPORTE DE RESISTENCIA POR ESCRITO DEL LABORATORIO.**

LARGO	ANCHO	ALTO	VOLÚMEN	U	P.U.	IMPORTE
41.90	2.00	0.150	12.57	M3	$2,989.94	$37,583.54
					IVA	$6,013.36
					TOTAL	**$43,596.90**

Finalmente, cabe mencionar que al día de la visita de obra se encontraba vigente la fianza de vicios ocultos con número 8146-00515-0 anexa en el expediente administrativo, con folio 000061, derivado de que el periodo contractual fue con fecha de inicio el día 20 de agosto de 2018 y término el 28 de septiembre de 2018, y la fecha de entrega recepción fue el día 13 de diciembre de 2018.

EFECTO

1. Deficiente supervisión en la ejecución de los trabajos ya que no se controlaron los aspectos de calidad ni funcionalidad.
2. Pago de concepto incumpliendo lo especificado en el mismo.

FUNDAMENTO LEGAL

Artículos 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (1 y 3)**; 7 fracciones I, V y VI, 50 y 57 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas** (1 a 3)**; 38 de la Constitución Política del Estado de Querétaro** (1 a 3)**; 5 de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Querétaro** (1 y 2)**; 58 (1 y 2), 65, 67** (1 y 3) **y 68** (3) **de la Ley de Obra Pública del Estado de Querétaro** (3)**; numerales 6.14.7.** (1 a 3) **y 6.15.6 inciso d)** (2) **de los Lineamientos en Materia de Obra Pública del Municipio de Querétaro; 6.1.1.1.3. funciones primera y segunda, 6.1.1.2 objetivo funcional, funciones primera y segunda del Manual de Organización de la Secretaría de Obras Públicas** (2)**; cláusula sexta inciso F) segundo párrafo del Contrato de Obra Pública No. SOP/2018-0141/9** (3).

RESPUESTA A LA OBSERVACIÓN 09-05

"***Respuesta-Preventiva:*** *Esta Secretaría de Obras Públicas Municipales a través de la Coordinación de Normatividad de Obra Pública, turna memorándum al personal de la Dirección de Obras Públicas, involucrados en el proceso de la obra pública, con el cual se dan a conocer las recomendaciones emitidas por ese órgano de control, a fin implementar acciones de control que lleven a la mejora del actuar de esta Secretaría y así fortalecer los procesos relacionados con la obra pública, cumpliendo con la normatividad aplicable en la materia y evitando de esta forma en lo futuro posibles observaciones que podrían llevar a un procedimiento administrativo.*

Respuesta-Correctiva: *Respecto de esta presunta observación se informa a ese órgano de control que esta Secretaría en ningún momento infringe la normatividad señalada y mucho menos se tiene se tiene dentro del expediente las faltas administrativas que presume ese órgano de control; lo anterior en virtud de lo siguiente:*
Se comenta que en la calle hacienda San Isidro frente a la tv secundaria, el acabado del piso de concreto en ese tramo quedó deslavado, f debido a una fuerte lluvia que ocurrió ese día por la tarde después de haber aplicado el colado, cabe mencionar que no es por mala calidad, se envió oficio al contratista solicitando las reparaciones. Se anexa copia simple del oficio CNOPM/2019/156.

RESOLUTIVO DE LA OBSERVACIÓN 09-05

Este Órgano Interno de Control **RESUELVE NO SOLVENTAR** la presente observación, en la que derivado de la visita física al lugar de los trabajos asentada en ACTA-02 DAOP ITRO de fecha 13 de marzo de 2019, se detectó que el concreto premezclado ubicado en la calle de Hacienda San Isidro, se encontraba deslavado en un tramo de 41.90ml, evidenciando una mala calidad en la ejecución de los trabajos. A lo que la dependencia auditada responde *"En la calle hacienda San Isidro frente a la tv secundaria, el acabado del piso de concreto en ese tramo quedó deslavado, fue debido a una fuerte lluvia que ocurrió ese día por la tarde, cuando se realizó el colado, cabe mencionar que no es por mala calidad".*
Sin embargo, los argumentos presentados por la auditada, no justifican la mala calidad en la ejecución de los trabajos, ya que el contratista tiene la responsabilidad de prever, de responder por su cuenta y

No omito señalar en defensa de esta dependencia fiscalizada que dicha observación formulada no encuadra en los supuestos jurídicos en que supuestamente se funda y motiva la observación, ya que no establece los razonamientos lógico jurídicos del porque supuestamente se vulneraron dichas normas jurídicas, ya que para que exista una adecuada motivación deben señalarse claramente las circunstancias especiales, razones o causas inmediatas que se hayan tenido en cuenta para la emisión de la observación, siendo necesario además que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso en concreto se configuren las hipótesis normativas; lo que en la especie no sucede en la forma de plantear la observación, por lo tanto, resulta improcedente la observación formulada en virtud de que no se acredita ninguna responsabilidad administrativa de parte de ningún servidor público aludido, ya que no se configura ninguno de los supuestos legales invocados; ni se efectúa ningún tipo de razonamiento lógico jurídico en el que se sustente la observación, aunado a que se omitió señalar con precisión que servidor público incurrió en la conducta observada, siendo que las normas jurídicas que invoca el auditor para fundar su observación, en este caso resultan inaplicables e inoperantes dichas hipótesis normativas ya que no se ajustan al hecho observado. *En este orden de ideas se reitera que la Secretaría de Obras Públicas Municipales, no presenta omisión alguna y en consecuencia no violenta la normatividad señalada, por otro lado cabe señalar que el actuar de esta Secretaría en todo momento de encuentra dentro de los principios de eficiencia, eficacia, economía, transparencia, honradez e imparcialidad, por tal motivo y al no existir incumplimiento alguno la presunta observación es improcedente."*	riesgo y de responder de los defectos que resulten de la realización de los trabajos. Por lo que el contratista deberá realizar la reparación de los trabajos o presentar el reintegro por un importe de $43,596.90 (cuarenta y tres mil quinientos noventa y seis pesos 90/100 M.N., I.V.A. incluido) más los rendimientos financieros que en su caso se hubiesen generado desde la fecha en que comenzaron a generarse hasta el día de su reintegro, debiendo remitir a este Órgano Interno de Control las evidencias correspondientes que comprueben dicho reintegro. Finalmente, cabe mencionar que al día de la visita de obra se encontraba vigente la fianza de vicios ocultos con número 8146-00515-0 anexa en el expediente administrativo, con folio 000061, derivado de que el periodo contractual fue con fecha de inicio el día 20 de agosto de 2018 y término el 28 de septiembre de 2018, y la fecha de entrega recepción fue el día 13 de diciembre de 2018.

Observación:	**13-01**	**Monto fiscalizable (total muestra):**	$78'457,229.63
Obra:	SOP/2018-0153/9 AMPLIACION DE LA RED DE DRENAJE SANITARIO EN CALLE HACIENDA SANTA CATARINA, LOC. SAN MIGUELITO, DELEGACIÓN SANTA ROSA JÁUREGUI.	**Monto fiscalizado (contrato):**	$1'745,177.03

OBSERVACIÓN	RECOMENDACIÓN
INCUMPLIMIENTO A LA NORMATIVIDAD ESPECÍFICA	**PREVENTIVA**
Se planeó, programó, presupuestó y contrató la obra pública sin contar con la factibilidad o validación de la obra pública, incumplimiento por parte del Secretario-a de Obras Públicas	La dependencia fiscalizada deberá implementar en el ámbito de su competencia, las acciones de control

Municipales **(1)**, Director-a de Obras Públicas **(2)**, Coordinador-a de Proyectos de Obra **(3)**, Coordinador-a de Proyectos de Obra Institucional **(4)**, Coordinador-a Administrativo-a de Obras **(5)**, Jefe Depto. de Programación **(6)** y/o quien resulte responsable de la falta señalada.	interno correspondientes para evitar la recurrencia de la observación determinada, remitiendo a este Órgano Interno de Control las evidencias correspondientes que comprueben su implementación.
CAUSA	**CORRECTIVA**
Se solicitaron estudios de factibilidad de la obra mediante Requerimiento No. 3 anexo al oficio AF/DAOP/2019/736; a lo que la dependencia auditada emite respuesta en Acta de Entrega No. 3 que: "*En cuanto a lo que refiere de la validación técnica, esta se encuentra inmersa de manera tácita en el expediente técnico, el cual contiene el proyecto de obra mismo que es firmado por el Proyectista y el Coordinador de Proyectos, quienes validan técnicamente el proyecto y concluyen su; por otro lado es importante mencionar que para que este tipo de acciones realizadas por la Secretaría de Obras Públicas, están encaminadas en una obligación constitucional contenida en el artículo 115 fracción III de nuestra Carta Magna, el prestar el servicio Agua potable, drenaje, alcantarillado, tratamiento y disposición de sus aguas residuales; de manera pronta y expedita, siendo la sociedad que actualmente reclama acciones concretas, rápidas, eficaces y eficientes para prestar adecuadamente los servicios públicos que están a cargo del municipio, por lo que en este caso, ante cualquier circunstancia se tiene que privilegiar el interés superior de la sociedad, para obtener el bien común en beneficio de la ciudadanía, por lo tanto, es más importante atender la problemática de la ciudad y realizar las obras que resultan necesarias para no retardar el servicio, sin pasar por alto que es claro que realizar el mantenimiento de aguas residuales siempre será una obra factible, porque no se trata de realizar una construcción nueva, sino de reparar y subsanar una construcción ya ejecutada, para que recupere las condiciones de funcionalidad.*" Los argumentos presentados por la auditada, evidencian que se ejecutó obra pública sin contar con la factibilidad de la inversión para el proyecto, la validación técnica de la obra pública, ni su beneficio social; por lo que no se contó con la información sobre las ventajas desde el punto de vista financiero, económico, social y/o ambiental de la obra; cabe mencionar que la primera fase para la realización de la obra pública son los estudios de factibilidad, en concordancia con la fracción I del artículo 28 de la Ley de Obra Pública del Estado de Querétaro, así mismo en la planeación inicial POA, se establece dicha necesidad (la rentabilidad social, económica y ambiental con base en los estudios de factibilidad de la inversión que se requieran), en la fracción I del artículo 15 de la Ley en comento. Y para el caso de la obra en comento, no existe y/o no fue realizada por la Dependencia Auditada,	Derivado de la presente observación, se presume la existencia de faltas administrativas a cargo de los servidores públicos y/o particulares, que se mencionan en la misma, por lo que se dará vista a la autoridad investigadora para que se proceda en los términos de la Ley General de Responsabilidades Administrativas y Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Querétaro.

siendo que no se incluyó en el expediente entregado a éste Ente Fiscalizador, ni se presentó al ser requerido.

Aunado a lo anterior, el Manual de Organización de la Secretaría de Obras Públicas Municipales señala que es la Dirección de Obras Públicas y áreas pertenecientes a esta Dependencia, tales como la Coordinación de Proyectos de Obra, y/o el Departamento de Proyectos de Obra Institucional, y/o el Departamento de Proyectos de Obra Social y Educativa y/o la Coordinación de Administración de Obra pública, dentro de sus objetivos funcionales y/o funciones, las encomendadas a elaborar la factibilidad técnica de los proyectos y/o las actividades de validación de campo, ya que como obligaciones se establece y/o contemplan: *"Planear y evaluar la elaboración de estudios técnicos de obra, así como las actividades de validación en campo, de conformidad con los lineamientos emitidos por las dependencias rectoras", "Validar la factibilidad técnica de los proyectos de obra, a través de realizar visitas de campo en los predios donde se planea la ejecución de la obra", "Validar la factibilidad técnica de los proyectos de Obra Institucional, a través de realizar visitas de campo en los predios donde se planea realizar obra Institucional", "Realizar visitas de campo con la finalidad de evaluar la factibilidad del proyecto de obra en coordinación con el COPLADEM y las diferentes instancias federales involucradas", "Gestionar las interferencias que se tienen en la ejecución de las obras. Tanto en términos administrativos, interferencia física y por requerimientos sociales..."*, funciones no realizadas por los servidores públicos antes mencionados, ya que en el expediente de la obra en comento, no existen los estudios de factibilidad, ni la validación de campo; No obstante que la propia dependencia auditada tiene conocimiento de la existencia del oficio COPLADEM/0330/2017 del 27 de marzo de 2017 por parte del Comité de Planeación para el Desarrollo Municipal (COPLADEM), en el cual asientan que: "*Es la Secretaría de Obras Públicas la dependencia encargada de la elaboración de los trabajos técnicos de campo que inciden en el otorgamiento de la factibilidad para la construcción de la obra, lo anterior de acuerdo a la interpretación de la Ley de Planeación del Estado de Querétaro (artículo 22, fracción II, artículo 29, fracción VIII; artículo 30 fracción VI y artículo 32); Ley de Obra Pública del Estado de Querétaro (artículo 14, fracción IV, V, VI y VII; artículo 15, fracción III, VI, VIII y IX), y Código Municipal de Querétaro (artículo 73, fracción I y VI, artículo 73 Bis, fracciones I, II y III).*"

EFECTO

La obra no cuenta con estudio de factibilidad, validación técnica ni de beneficio social; que demuestre las ventajas económicas, sociales y/o ambientales de la obra por encima de otras obras públicas.

FUNDAMENTO LEGAL	
Artículos 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (1 a 6)**; 38 de la Constitución Política del Estado de Querétaro** (1 a 6)**; 7 fracciones I y III, y 49 fracciones I, II, III y VI de la Ley General de Responsabilidades Administrativas** (1 a 6)**; 5 y 35 de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Querétaro** (1 a 6)**; 14 fracciones I, II y III, 15 fracciones I y X, 28 fracción I, y 29 fracción IV de La Ley de Obra Pública del Estado de Querétaro** (1 a 6)**; numerales 5, 5.3, 6.1.10 de los Lineamientos en Materia de Obra Pública del Municipio de Querétaro** (1 a 6) **y 6.1. objetivo funcional, funciones primera y quinta** (1)**, 6.1.1. objetivo funcional, funciones novena, décima y onceava** (2)**, 6.1.1.3. objetivo funcional, funciones segunda, quinta y séptima** (3)**, 6.1.1.3.2. objetivo funcional, funciones segunda, tercera, cuarta, quinta y sexta** (4)**, 6.1.1.1. objetivo funcional** (5) **y 6.1.1.1.1. funciones tercera y novena** (6) **del Manual de Organización de la Secretaría de Obras Públicas.**	
RESPUESTA A LA OBSERVACIÓN 13-01	**RESOLUTIVO DE LA OBSERVACIÓN 13-01**
"***Respuesta-Preventiva:*** *Esta Secretaría de Obras Públicas Municipales a través de la Coordinación de Normatividad de Obra Pública, turna memorándum al personal de la Dirección de Obras Públicas, involucrados en el proceso de la obra pública, con el cual se dan a conocer las recomendaciones emitidas por ese órgano de control, a fin implementar acciones de control que lleven a la mejora del actuar de esta Secretaría y así fortalecer los procesos relacionados con la obra pública, cumpliendo con la normatividad aplicable en la materia y evitando de esta forma en lo futuro posibles observaciones que podrían llevar a un procedimiento administrativo.* ***Respuesta-Correctiva:*** *Respecto de esta presunta observación se informa a ese órgano de control que esta Secretaría en ningún momento infringe la normatividad señalada y mucho menos se tiene se tiene dentro del expediente las faltas administrativas que presume ese órgano de control; lo anterior en virtud de lo siguiente:* *Se comenta que los estudios de factibilidad social o económica son previos a la incorporación de la propuesta al POA. Y la factibilidad técnica se otorga de manera tácita con la elaboración del expediente técnico, no existiendo un formato o documento específico a integrar en el mismo. Es la Secretaría de Obras Públicas la encargada de la elaboración de los trabajos técnicos de campo que inciden en el otorgamiento de la factibilidad para la construcción de la obra, lo anterior de acuerdo a la interpretación de la Ley de Planeación del*	Este Órgano Interno de Control **RESUELVE NO SOLVENTAR** la presente observación, ya que su respuesta encausa la omisión detectada como responsabilidad del COPLADEM, el cual tiene como función primordial el de ser un organismo rector del proceso de planeación en el Municipio de Querétaro, y no el ejecutor de los trabajos técnicos de campo, que inciden en el otorgamiento de la factibilidad para la construcción de la obra; esto es, el estudio soporte que determinó la toma de decisiones en la evaluación del proyecto, instrumento que contiene información como las características físicas del sitio, infraestructura existente, levantamiento topográfico, equipamiento urbano en la zona del proyecto, entre otros, con el objeto de realizar un proyecto funcional, por lo que se carece de la información que corrobore las ventajas desde el punto de vista financiero, económico, social o ambiental de la obra; estudio de factibilidad y validación técnica correspondiente a las funciones exclusivas de la

Estado de Querétaro (artículo 22, fracción II, artículo 29 fracción VIII, artículo 30, fracción VI y artículo 32); Ley de obra Pública del Estado de Querétaro (artículo 14 fracción IV, V y VI, artículo 73 BIS, fracciones I, II y III)." Por lo que la respuesta de la dependencia auditada, evidencia que los trabajos ejecutados no contaron con la factibilidad de la inversión para el proyecto, la validación técnica de la obra pública, ni su beneficio social, siendo que la primera fase para la realización de la obra pública son los estudios de factibilidad, en concordancia con la fracción I del artículo 28 de la Ley de Obra Pública del Estado de Querétaro; así mismo en la planeación inicial POA, se establece dicha necesidad (la rentabilidad social, económica y ambiental con base en los estudios de factibilidad de la inversión que se requieran), en la fracción I del artículo 15 de la Ley en comento. Aunado a lo anterior, es importante señalar que el Manual de Organización de la Secretaría de Obras Públicas Municipales, señala que es la Dirección de Obras Públicas y áreas pertenecientes a esta Dependencia, tales como la Coordinación de Proyectos de Obra, y/o el Departamento de Proyectos de Obra Institucional, y/o el Departamento de Proyectos de Obra Social y Educativa y/o la Coordinación de Administración de Obra Pública, dentro de sus objetivos funcionales y/o funciones, las encomendadas a elaborar la factibilidad técnica de los proyectos y/o las actividades de validación de campo"; ya que como obligaciones se establece y/o contemplan: "Planear y evaluar la elaboración de estudios técnicos de obra, así como las actividades de validación en campo, de conformidad con los lineamientos emitidos por las dependencias rectoras", "Validar la factibilidad técnica de los proyectos de obra, a través de realizar visitas de campo en los predios donde se planea la ejecución de la obra", "Validar la factibilidad técnica de los proyectos de Obra Institucional, a través de realizar visitas de campo en los predios donde se planea realizar obra Institucional", "Realizar visitas de campo con la finalidad de evaluar la factibilidad del proyecto de obra en coordinación con el COPLADEM y las diferentes instancias federales involucradas", "Gestionar las interferencias que se tienen en la ejecución de las obras. Tanto en términos administrativos, interferencia física y por requerimientos sociales..." , funciones no realizadas por los servidores públicos antes mencionados, ya que en el expediente de la obra en comento, no existen los estudios de factibilidad, ni la validación de campo; aunque la propia dependencia auditada tiene conocimiento de la existencia del oficio COPLADEM/0330/2017 del 27 de marzo de 2017, emitido por el Comité de Planeación para el Desarrollo Municipal (COPLADEM), en el cual asientan que "Es la Secretaría de Obras Públicas la dependencia encargada de la elaboración de los trabajos técnicos de campo que inciden en el otorgamiento de la factibilidad para la construcción de la obra, lo anterior de acuerdo a la interpretación de la Ley de Planeación del

Secretaría de Obras Públicas Municipales, como se establece en las fracciones I, II y III del artículo 73 bis del Código Municipal de Querétaro, en el punto 6.1.10 de los Lineamientos en Materia de Obra Pública del Municipio de Querétaro, así como en el propio Manual de Organización de la Secretaría de Obras Públicas Municipales, para las áreas de Dirección de Obras Públicas, Coordinación de Proyectos de Obra, Departamento de Proyectos de Obra Institucional, Departamento de Proyectos de Obra Social y Educativa y de la Coordinación de Administración de Obra pública, en las cuales se contemplan "funciones y/o actividades de validación de campo" y "Validar la factibilidad técnica de los proyectos de obra...", "Gestionar las interferencias que se tienen en la ejecución de obras. Tanto en términos administrativos, interferencia física y requerimientos sociales", funciones no realizadas por los servidores públicos antes mencionados.

Estado de Querétaro (artículo 22, fracción II, artículo 29, fracción VIII; artículo 30 fracción VI y artículo 32); Ley de Obra Pública del Estado de Querétaro (artículo 14, fracción IV, V, VI y VII; artículo 15, fracción III, VI, VIII y IX), y Código Municipal de Querétaro (artículo 73, fracción I y VI, artículo 73 Bis, fracciones I, II y III)."

No omito señalar en defensa de esta dependencia fiscalizada que dicha observación formulada no encuadra en los supuestos jurídicos en que supuestamente se funda y motiva la observación, ya que no establece los razonamientos lógico jurídicos del porque supuestamente se vulneraron dichas normas jurídicas, ya que para que exista una adecuada motivación deben señalarse claramente las circunstancias especiales, razones o causas inmediatas que se hayan tenido en cuenta para la emisión de la observación, siendo necesario además que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso en concreto se configuren las hipótesis normativas; lo que en la especie no sucede en la forma de plantear la observación, por lo tanto, resulta improcedente la observación formulada en virtud de que no se acredita ninguna responsabilidad administrativa de parte de ningún servidor público aludido, ya que no se configura ninguno de los supuestos legales invocados; ni se efectúa ningún tipo de razonamiento lógico jurídico en el que se sustente la observación, aunado a que se omitió señalar con precisión que servidor público incurrió en la conducta observada, siendo que las normas jurídicas que invoca el auditor para fundar su observación, en este caso resultan inaplicables e inoperantes dichas hipótesis normativas ya que no se ajustan al hecho observado.

En este orden de ideas se reitera que la Secretaría de Obras Públicas Municipales, no presenta omisión alguna y en consecuencia no violenta la normatividad señalada, por otro lado cabe señalar que el actuar de esta Secretaría en todo momento de encuentra dentro de los principios de eficiencia, eficacia, economía, transparencia, honradez e imparcialidad, por tal motivo y al no existir incumplimiento alguno la presunta observación es improcedente."

Observación:	**13-02**	**Monto fiscalizable (total muestra):**	$78'457,229.63
Obra:	SOP/2018-0153/9 AMPLIACION DE LA RED DE DRENAJE SANITARIO EN CALLE HACIENDA SANTA CATARINA, LOC. SAN MIGUELITO, DELEGACIÓN SANTA ROSA JÁUREGUI.	**Monto fiscalizado (contrato):**	$1'745,177.03

OBSERVACIÓN	RECOMENDACIÓN

INCUMPLIMIENTO A LA NORMATIVIDAD ESPECÍFICA	PREVENTIVA
Incumplimiento en materia de planeación, por parte del Director-a de Obras Públicas **(1)**, Coordinador-a Administrativo de Obra **(2)**, Coordinador-a de Proyectos de Obra **(3)**, Jefe-a de proyectos de infraestructura hidráulica **(4)** y/o quien resulte responsable.	La dependencia fiscalizada deberá implementar en el ámbito de su competencia, las acciones de control interno correspondientes para evitar la recurrencia de la observación determinada, remitiendo a este Órgano Interno de Control las evidencias correspondientes que comprueben su implementación.
CAUSA	**CORRECTIVA**
Durante la revisión del expediente técnico, se detectó que el proyecto no estaba autorizado por la Comisión Estatal de Agua (CEA), por lo que mediante Requerimiento No. 5 anexo al oficio AF/DAOP/2019/881, se solicitó oficio enviado por la auditada para la obtención de la autorización correspondiente y planos debidamente autorizados por dicha Comisión; a lo que la dependencia auditada respondió en Acta de Entrega No. 05 anexa a oficio SOPM/CNOP/2019/11 que: "*Se hace entrega del plano solicitado.*" , sin embargo anexan plano as-built y no los planos autorizados por la Comisión Estatal de Aguas (CEA). Nuevamente, mediante Requerimiento No. 11 anexo a oficio AF/DAOP/2019/1220, se solicitó la documentación no entregada, a lo que la dependencia auditada responde mediante Acta de Entrega No. 11 anexa a oficio AF/DAOP/2019/1220 que: "*Se integra oficio DDPI/372/2018/SCG-7210-2018, mediante el cual se solicitó éste trámite.*" ; sin embargo el oficio presentado no se hace mención de la obra en revisión "AMPLIACIÓN DE LA RED DE DRENAJE SANITARIO EN CALLE HACIENDA SANTA CATARINA, LOC. SAN MIGUELITO, DELEGACIÓN SANTA ROSA JÁUREGUI", sin anexar los planos autorizados.	Derivado de la presente observación, se presume la existencia de faltas administrativas a cargo de los servidores públicos y/o particulares, que se mencionan en la misma, por lo que se dará vista a la autoridad investigadora para que se proceda en los términos de la Ley General de Responsabilidades Administrativas y Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Querétaro.
EFECTO	
1. Se realizó el procedimiento de contratación sin contar con un expediente técnico completo. **2.** Se ejecutó obra sin contar con las autorizaciones correspondientes. **3.** No se tiene la certeza de que la obra cuente con las características ni especificaciones técnicas determinadas por la Comisión Estatal de Agua (CEA).	
FUNDAMENTO LEGAL	
Artículos 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (1 a 4)**; 7 fracciones I y VI, 49 fracción I, y 50 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas** (1 a 4)**; 38 de la Constitución Política del Estado de Querétaro** (1 a 4)**; 5 de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Querétaro** (1 a 4)**; 14 fracción III y IX, 15 fracción IV, y 28 fracción II de la Ley de Obra Pública**	

del Estado de Querétaro (1 a 4)**; numerales 6.1.10 de los Lineamientos en Materia de Obra Pública del Municipio de Querétaro** (1 a 4)**, y 6.1.1.1. funciones primera y décima** (1)**, 6.1.1.1.2. objetivo funcional y función segunda** (2)**, 6.1.1.1.1. función séptima** (3)**, 6.1.1.1.1.4. objetivo funcional y función tercera** (4) **del Manual de Organización de la Secretaría de Obras Públicas del Municipio de Querétaro.**	
RESPUESTA A LA OBSERVACIÓN 13-02	**RESOLUTIVO DE LA OBSERVACIÓN 13-02**
"***Respuesta-Preventiva:*** *Esta Secretaría de Obras Públicas Municipales a través de la Coordinación de Normatividad de Obra Pública, turna memorándum al personal de la Dirección de Obras Públicas, involucrados en el proceso de la obra pública, con el cual se dan a conocer las recomendaciones emitidas por ese órgano de control, a fin implementar acciones de control que lleven a la mejora del actuar de esta Secretaría y así fortalecer los procesos relacionados con la obra pública, cumpliendo con la normatividad aplicable en la materia y evitando de esta forma en lo futuro posibles observaciones que podrían llevar a un procedimiento administrativo.* ***Respuesta-Correctiva:*** *Respecto de esta presunta observación se informa a ese órgano de control que esta Secretaría en ningún momento infringe la normatividad señalada y mucho menos se tiene se tiene dentro del expediente las faltas administrativas que presume ese órgano de control; lo anterior en virtud de lo siguiente:* *Se comenta que los oficios y planos que fueron entregados en Acta No. 11 del requerimiento anexo al oficio AF/DAOP/2019/1220 fueron los correctos para la obra en mención.* *El oficio DDPI/372/2018/SCG-7210-2018 mediante el cual fue autorizado este trámite en el segundo punto viene la Obra: Ampliación de red de drenaje sanitario en la calle hacienda Santa Catarina...* *Se integra imagen para pronta referencia, cabe mencionar que las calles que hace mención en el oficio en de manera general para la comunidad de San Miguelito, es por ello que vienen mencionadas otras calles como Hacienda Catarina 2.* *Es importante mencionar que los planos autorizados también fueron entregados en este requerimiento, por lo que se solicita dar por atendido la presente observación.* *Se integra nuevamente el oficio DDPI/372/2018/SCG-7210-2018.*	Este Órgano Interno de Control **RESUELVE NO SOLVENTAR** la presente observación, ya que en su respuesta no anexan los planos autorizados por la Comisión Estatal de Aguas, por lo que éste Órgano Interno de Control permanece en lo observado.

comunidad de San Miguelito, Delegación Santa Rosa Jáuregui.

- Ampliación de red de drenaje sanitario en la calles: Hacienda Santa Catarina, Hacienda Santa Catarina 2, Hacienda Jurica, Hacienda Mompaní, Calle S/N Escuadra, Hacienda Juriquilla, Hacienda Tlacote, Hacienda Casa Blanca y Privada Hacienda la Solana, en la zona baja de la comunidad de San Miguelito, Delegación Santa Rosa Jáuregui.
- Ampliación de red de drenaje sanitario en la calle Hacienda el Tránsito, en la zona lateral de la comunidad de San Miguelito, Delegación Santa Rosa Jáuregui.

No omito señalar en defensa de esta dependencia fiscalizada que dicha observación formulada no encuadra en los supuestos jurídicos en que supuestamente se funda y motiva la observación, ya que no establece los razonamientos lógico jurídicos del porque supuestamente se vulneraron dichas normas jurídicas, ya que para que exista una adecuada motivación deben señalarse claramente las circunstancias especiales, razones o causas inmediatas que se hayan tenido en cuenta para la emisión de la observación, siendo necesario además que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso en concreto se configuren las hipótesis normativas; lo que en la especie no sucede en la forma de plantear la observación, por lo tanto, resulta improcedente la observación formulada en virtud de que no se acredita ninguna responsabilidad administrativa de parte de ningún servidor público aludido, ya que no se configura ninguno de los supuestos legales invocados; ni se efectúa ningún tipo de razonamiento lógico jurídico en el que se sustente la observación, aunado a que se omitió señalar con precisión que servidor público incurrió en la conducta observada, siendo que las normas jurídicas que invoca el auditor para fundar su observación, en este caso resultan inaplicables e inoperantes dichas hipótesis normativas ya que no se ajustan al hecho observado.

En este orden de ideas se reitera que la Secretaría de Obras Públicas Municipales, no presenta omisión alguna y en consecuencia no violenta la normatividad señalada, por otro lado cabe señalar que el actuar de esta Secretaría en todo momento de encuentra dentro de los principios de eficiencia, eficacia, economía, transparencia, honradez e imparcialidad, por tal motivo y al no existir incumplimiento alguno la presunta observación es improcedente."

MUNICIPIO DE QUERÉTARO
ÓRGANO INTERNO DE CONTROL
DIRECCIÓN DE AUDITORÍA
DEPTO. DE AUDITORÍA DE OBRA PÚBLICA

Página N°:	113 de 144
Número de Auditoría:	AF/5/19
Dependencia fiscalizada:	SECRETARÍA DE OBRAS PÚBLICAS
Periodo de Auditoría:	01/09/18 AL 31/12/18
Tipo de Informe:	INFORME DE RESULTADOS
Oficio de notificación:	OIC/DA/DAOP/2019/3650

Observación:	**13-03**	**Monto fiscalizable (total muestra):**	$78'457,229.63
Obra:	SOP/2018-0153/9 AMPLIACION DE LA RED DE DRENAJE SANITARIO EN CALLE HACIENDA SANTA CATARINA, LOC. SAN MIGUELITO, DELEGACIÓN SANTA ROSA JÁUREGUI.	**Monto fiscalizado (contrato):**	$1'745,177.03

OBSERVACIÓN	RECOMENDACIÓN
INCUMPLIMIENTO A LA NORMATIVIDAD ESPECÍFICA	**PREVENTIVA**
Incumplimiento en la entrega recepción de los trabajos, por parte del Director-a de Obras Públicas **(1)**, Coordinador-a de Supervisión de Obra Pública **(2)** y/o quien resulte responsable de la falta señalada.	La dependencia fiscalizada deberá implementar en el ámbito de su competencia, las acciones de control interno correspondientes para evitar la recurrencia de la observación determinada, remitiendo a este Órgano Interno de Control las evidencias correspondientes que comprueben su implementación.
CAUSA	**CORRECTIVA**
Mediante Requerimiento No. 5 anexo al oficio AF/DAOP/2019/881, se solicitó acta de entrega recepción a la unidad operadora, derivado la fecha de término contractual fue el 14 de diciembre de 2018, a lo que la dependencia auditada respondió en Acta de Entrega No. 05 anexa a oficio SOPM/CNOP/2019/11 que: "*Se anexa original del acta de entrega a la Unidad Operadora integrada en la estimación 2 finiquito del folio 97 al 357.*" Sin embargo de la revisión a dicho documento, se detectó que la obra fue entregada a la delegación Santa Rosa Jáuregui y no a la Comisión Estatal de Aguas, asentando en nota al pie de página que: "*La Delegación recibe la obra descrita por estar dentro de la zona en el entendido que no cuenta con recursos ni presupuesto para el mantenimiento posterior que se requiere y que este se canalizará a las instancias municipales o estatales correspondientes.*" Por lo que se solicitó mediante Requerimiento No. 11 anexo a oficio AF/DAOP/2019/1220, la aclaración del por qué la obra se encuentra recibida por el delegado Municipal de Santa Rosa Jáuregui y no por la CEA (Comisión Estatal de Aguas), así como evidencia documental que justificara tal hecho; a lo que la dependencia auditada respondió mediante Acta de Entrega No. 11 anexa a oficio SOPM/CNOP/2019/21 que: "*Se comenta que la Comisión Estatal de Agua no recibe obras relacionadas a Drenajes en esta zona, esto de acuerdo al esquema de planeación Hidráulica de Drenaje Sanitario en San Miguelito emitido por dicha institución, el cual en la página 4 (cuatro) señala: "nota: No omito comentarle que esta Comisión no administra el drenaje sanitario en la zona por lo que deberá ser validado por la entidad responsable". Se integra*	Derivado de la presente observación, se presume la existencia de faltas administrativas a cargo de los servidores públicos y/o particulares, que se mencionan en la misma, por lo que se dará vista a la autoridad investigadora para que se proceda en los términos de la Ley General de Responsabilidades Administrativas y Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Querétaro.

Esquema." El esquema presentado por la dependencia auditada de fecha septiembre de 2016, no se justifica lo observado, ya que no se trata de un documento oficial avalado por la Comisión Estatal de Aguas, es una presentación en la que no se precisa la fuente de información.

Por lo anterior se detecta que la obra en comento no se entregó a la Unidad que deba operarla, ya que derivado de la nota en el acta de entrega a la unidad operadora la Delegación de Santa Rosa Jáuregui no cuenta con los recursos para el mantenimiento correspondiente.

EFECTO

1. A la fecha no se ha entregado la obra a la unidad operadora correspondiente.
2. La obra no contará con el mantenimiento adecuado a su naturaleza, disminuyendo la vida útil y beneficio social de la misma.
3. No se cuenta con la certeza de su correcto funcionamiento, al no saber si se conectará al sistema de drenaje administrado por la Comisión Estatal de Aguas.

FUNDAMENTO LEGAL

Artículos 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (1 y 2)**; 7 fracciones I y VI, 49 fracción I y 50 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas** (1 y 2)**; 38 de la Constitución Política del Estado de Querétaro** (1 y 2)**; 5 de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Querétaro** (1 y 2)**; 69 y 70** (1 y 2) **de la Ley de Obra Pública del Estado de Querétaro; 6.14.2. de los Lineamientos en Materia de Obra Pública del Municipio de Querétaro** (2)**, 6.1.1. objetivo funcional** (1)**, 6.1.1.2. objetivo funcional y función décima** (2) **del Manual de Organización de la Secretaría de Obras Públicas del Municipio de Querétaro.**

RESPUESTA A LA OBSERVACIÓN 13-03

"***Respuesta-Preventiva:*** *Esta Secretaría de Obras Públicas Municipales a través de la Coordinación de Normatividad de Obra Pública, turna memorándum al personal de la Dirección de Obras Públicas, involucrados en el proceso de la obra pública, con el cual se dan a conocer las recomendaciones emitidas por ese órgano de control, a fin implementar acciones de control que lleven a la mejora del actuar de esta Secretaría y así fortalecer los procesos relacionados con la obra pública, cumpliendo con la normatividad aplicable en la materia y evitando de esta forma en lo futuro posibles observaciones que podrían llevar a un procedimiento administrativo.*

Respuesta-Correctiva: *Respecto de esta presunta observación se informa a ese órgano de*

RESOLUTIVO DE LA OBSERVACIÓN 13-03

Este Órgano Interno de Control **RESUELVE NO SOLVENTAR** la presente observación, en la que se solicita el acta de entrega a la unidad operadora, ya que la obra en revisión se recibió por parte de la Delegación Santa Rosa Jáuregui, manifestando una nota en el acta que dice "La Delegación recibe la obra descrita por estar dentro de la zona en el entendido que no cuenta con recursos ni presupuesto para el mantenimiento posterior que se requiere y que este se canalizará a las instancias municipales o estatales correspondientes." Lo que

control que esta Secretaría en ningún momento infringe la normatividad señalada y mucho menos se tiene se tiene dentro del expediente las faltas administrativas que presume ese órgano de control; lo anterior en virtud de lo siguiente: *Se comenta que en el requerimiento No. 5 anexo al oficio AF/DAOP/2019/881, se solicitó Acta de entrega unidad operadora la cual fue atendida mediante oficio SOPM/CNOP/2019/11, por lo que se dio atención en tiempo y forma a lo solicitado.* *En requerimiento 11 anexo al oficio AF/DAOP/2019/1220, donde se solicita la aclaración del porque el delegado Municipal de Santa Rosa Jáuregui y no por la CEA, esta secretaria dio atención al requerimiento No. 11 anexo al oficio SOPM/CNOP/2019/21, mediante el cual se explica por qué la CEA no recibe obras de esta clasificación, esto se debe a lo siguiente, "La Comisión Estatal de Agua no recibe obras relacionadas a Drenajes en esta zona, esto de acuerdo al esquema de planeación Hidráulica de Drenaje Sanitario en San Miguelito emitido por dicha institución, el cual en la página cuatro señala: nota: no omito comentarle que esta comisión no administra el drenaje sanitario en la zona por lo que deberá ser validad por la entidad responsable". Es importante mencionar que no fue solventando este hallazgo ya que este órgano de control, alega que el esquema presentado por la CEA no es un documento oficial y solo es una presentación, si bien es verdad que es un esquema presentado por la Comisión Estatal de Aguas, dicho documento es presentado por esta dependencia, por lo que la Secretaria de Obras Publicas no interviene en las decisiones y en los documentos dirigidos por la CEA, cabe mencionar que el Auditor menciona que no es un documento oficial, por lo que solicitamos aclarar a que se refiere con ser un documento oficial ya que este esquema cuanta con un oficio el cual fue dirigido a COPLADEM con número DGAOT/747/2016, emitido con firma por parte del Director General de la Comisión Estatal de Aguas, si la firma del documento no merece el carácter de documento oficial para el Auditor, se solicita especifique que características debe contemplar un documento para llegar a ser oficial, según su dicho del Auditor.* *Se anexa nuevamente el oficio DGAOT/747/2016 con el esquema por parte de la Comisión Estatal de Agua.* *No omito señalar en defensa de esta dependencia fiscalizada que dicha observación formulada no encuadra en los supuestos jurídicos en que supuestamente se funda y motiva la observación, ya que no establece los razonamientos lógico jurídicos del porque supuestamente se vulneraron dichas normas jurídicas, ya que para que exista una adecuada motivación deben señalarse claramente las circunstancias especiales, razones o causas inmediatas que se hayan tenido en cuenta para la emisión de la observación, siendo*	evidencia que la dependencia que recibe la obra no podrá dar el mantenimiento correspondiente. Por lo que este Órgano Interno de Control permanece en lo observado.

necesario además que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso en concreto se configuren las hipótesis normativas; lo que en la especie no sucede en la forma de plantear la observación, por lo tanto, resulta improcedente la observación formulada en virtud de que no se acredita ninguna responsabilidad administrativa de parte de ningún servidor público aludido, ya que no se configura ninguno de los supuestos legales invocados; ni se efectúa ningún tipo de razonamiento lógico jurídico en el que se sustente la observación, aunado a que se omitió señalar con precisión que servidor público incurrió en la conducta observada, siendo que las normas jurídicas que invoca el auditor para fundar su observación, en este caso resultan inaplicables e inoperantes dichas hipótesis normativas ya que no se ajustan al hecho observado.
En este orden de ideas se reitera que la Secretaría de Obras Públicas Municipales, no presenta omisión alguna y en consecuencia no violenta la normatividad señalada, por otro lado cabe señalar que el actuar de esta Secretaría en todo momento de encuentra dentro de los principios de eficiencia, eficacia, economía, transparencia, honradez e imparcialidad, por tal motivo y al no existir incumplimiento alguno la presunta observación es improcedente."

Observación:	**13-05**	**Monto fiscalizable (total muestra):**	$78'457,229.63
Obra:	SOP/2018-0153/9 AMPLIACION DE LA RED DE DRENAJE SANITARIO EN CALLE HACIENDA SANTA CATARINA, LOC. SAN MIGUELITO, DELEGACIÓN SANTA ROSA JÁUREGUI.	**Monto fiscalizado (contrato):**	$1'745,177.03

OBSERVACIÓN	RECOMENDACIÓN
INCUMPLIMIENTO A LA NORMATIVIDAD ESPECÍFICA	**PREVENTIVA**
Deficiencias en la revisión y control de la ejecución de los trabajos contratados, por parte del Coordinador-a de Supervisión de Obra Pública **(1)**, contratista CORPORATIVO V Y B DE QUERÉTARO, S.A. DE C.V. representada por Rubén Vera García **(2)** y/o quien resulte responsable.	La dependencia fiscalizada deberá implementar en el ámbito de su competencia, las acciones de control interno correspondientes para evitar la recurrencia de la observación determinada, remitiendo a este Órgano Interno de Control las evidencias correspondientes que comprueben su implementación.
CAUSA	**CORRECTIVA**
Mediante Requerimiento No. 5 anexo al oficio AF/DAOP/2019/736, se solicitó la prueba hidrostática del concepto con clave 03030340 *Instalación de tubería de acero liso biselado de*	Derivado de la presente observación, se presume la existencia de faltas administrativas a cargo de los

10" (25cm) con costura, grado B, ASTM A-53, espesor de pared ¼". Incluye: prueba hidrostática, maniobras con grúa, materiales, soldadura 6010 para fondeo y 7018 a tope, herramienta, mano de obra, equipo y todo lo necesario para su completa ejecución."; a lo que la dependencia auditada responde en Acta de Entrega No. 5 anexa al oficio SOPM/CNOP/2019/11 que: *"Se comenta que para estos trabajos no aplica prueba hidrostática."*, sin embargo dicha prueba si se encuentra incluida en la descripción de los trabajos contratados.

Es importante resaltar que la prueba no realizada es importante para verificar el buen funcionamiento de la tubería y la calidad de su instalación, ya que se trata de una prueba de presión a la que deben someterse las tuberías para certificar su hermeticidad, sosteniendo la presión durante un tiempo establecido, utilizando agua como fluido de prueba. Por lo que se solicita realizar dichas pruebas para descartar futuros problemas en con el funcionamiento del drenaje, y presentar a este Órgano de Control la evidencia documental correspondiente.

EFECTO

1. No se realizaron las pruebas necesarias para verificar la calidad en la ejecución de los trabajos, por lo que no se tiene la certeza de su buen funcionamiento.
2. No se ejecutaron los trabajos de acuerdo a la descripción del concepto en comento, por lo que existe un pago no comprobado.

FUNDAMENTO LEGAL

Artículos 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (1)**; 7 fracción I y 49 fracción I de la Ley General de Responsabilidades Administrativas** (1)**; 38 de la Constitución Política del Estado de Querétaro** (1)**; 5 de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Querétaro** (1)**; 68 de la Ley de Obra Pública del Estado de Querétaro** (3)**; numerales 6.15.4 inciso a) y g)** (1) **de los Lineamientos en Materia de Obra Pública del Municipio de Querétaro; 6.1.1.1.3. Objetivo funcional y función 2 del Manual de Organización de la Secretaría de Obras Públicas** (1)**.**

RESPUESTA A LA OBSERVACIÓN 13-05

"***Respuesta-Preventiva:*** *Esta Secretaría de Obras Públicas Municipales a través de la Coordinación de Normatividad de Obra Pública, turna memorándum al personal de la Dirección de Obras Públicas, involucrados en el proceso de la obra pública, con el cual se dan a conocer las recomendaciones emitidas por ese órgano de control, a fin implementar acciones de control que lleven a la mejora del actuar de esta Secretaría y así fortalecer los procesos relacionados con la obra pública, cumpliendo con la normatividad aplicable en la*

RESOLUTIVO DE LA OBSERVACIÓN 13-05

servidores públicos y/o particulares, que se mencionan en la misma, por lo que se dará vista a la autoridad investigadora para que se proceda en los términos de la Ley General de Responsabilidades Administrativas y Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Querétaro.

Este Órgano Interno de Control **RESUELVE NO SOLVENTAR** la presente observación, en la que se solicitó la prueba hidrostática del concepto con clave 03030340 Instalación de tubería de acero liso biselado de 10" (25cm) con costura, grado B, ASTM A-53, espesor de pared ¼". Incluye: prueba hidrostática,

materia y evitando de esta forma en lo futuro posibles observaciones que podrían llevar a un procedimiento administrativo.

Respuesta-Correctiva: *Respecto de esta presunta observación se informa a ese órgano de control que esta Secretaría en ningún momento infringe la normatividad señalada y mucho menos se tiene se tiene dentro del expediente las faltas administrativas que presume ese órgano de control; lo anterior en virtud de lo siguiente:*
Se comenta que el contratista envió oficio para aclarar la presente observación, donde comenta lo siguiente:
A la tubería se realizó unan prueba con agua potable para detectar fugas de la tubería, la cual no presento ningún tipo de problema o casos de escurrimiento en las uniones. Al tratarse de una tubería para red de sanitaria de un diámetro considerable el mayor riesgo que corría es que en las uniones (soldaduras) existiera algún tipo de fuga; por eso comprobar que las uniones estaban completamente selladas era fundamental, tal y como se hizo. Adicionalmente se realizó una prueba de laboratorio en las soldaduras para comprobar que estas hayan sido realizadas correctamente (se anexa copia del reporte). Se acordó con supervisión que la realización de una prueba hidrostática a la tubería podía omitirse el no haber presentado ningún problema en las uniones, pues la obra no estaba diseñada para estar trabajando con líquidos a presión. Hasta la fecha, a casi un año del término de la obra, la tubería sigue sin presentar problemas de esta índole
No omito señalar en defensa de esta dependencia fiscalizada que dicha observación formulada no encuadra en los supuestos jurídicos en que supuestamente se funda y motiva la observación, ya que no establece los razonamientos lógico jurídicos del porque supuestamente se vulneraron dichas normas jurídicas, ya que para que exista una adecuada motivación deben señalarse claramente las circunstancias especiales, razones o causas inmediatas que se hayan tenido en cuenta para la emisión de la observación, siendo necesario además que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso en concreto se configuren las hipótesis normativas; lo que en la especie no sucede en la forma de plantear la observación, por lo tanto, resulta improcedente la observación formulada en virtud de que no se acredita ninguna responsabilidad administrativa de parte de ningún servidor público aludido, ya que no se configura ninguno de los supuestos legales invocados; ni se efectúa ningún tipo de razonamiento lógico jurídico en el que se sustente la observación, aunado a que se omitió señalar con precisión que servidor público incurrió en la conducta observada, siendo que las normas jurídicas que

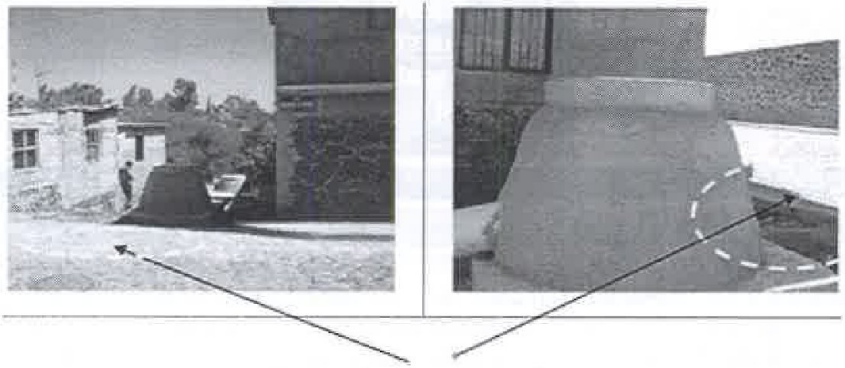
maniobras con grúa, materiales, soldadura 6010 para fondeo y 7018 a tope, herramienta, mano de obra, equipo y todo lo necesario para su completa ejecución.";
ya que la dependencia auditada responde que si se realizaron las pruebas, pero no anexa los reportes o evidencia documental que lo compruebe.
Por lo que éste Órgano Interno de Control permanece en lo observado, y siendo que no se cuenta con un monto específico de dichas pruebas incluidas bajo concepto de "Servicios" en el cálculo de indirectos presentado por el contratista CORPORATIVO V Y B DE QUERÉTARO, S.A. DE C.V. representada por Rubén Vera García (folio 406 del expediente de concurso), **se solicita el reintegro** del proporcional a dichas pruebas pagadas y no realizadas.

invoca el auditor para fundar su observación, en este caso resultan inaplicables e inoperantes dichas hipótesis normativas ya que no se ajustan al hecho observado.
En este orden de ideas se reitera que la Secretaría de Obras Públicas Municipales, no presenta omisión alguna y en consecuencia no violenta la normatividad señalada, por otro lado cabe señalar que el actuar de esta Secretaría en todo momento de encuentra dentro de los principios de eficiencia, eficacia, economía, transparencia, honradez e imparcialidad, por tal motivo y al no existir incumplimiento alguno la presunta observación es improcedente."

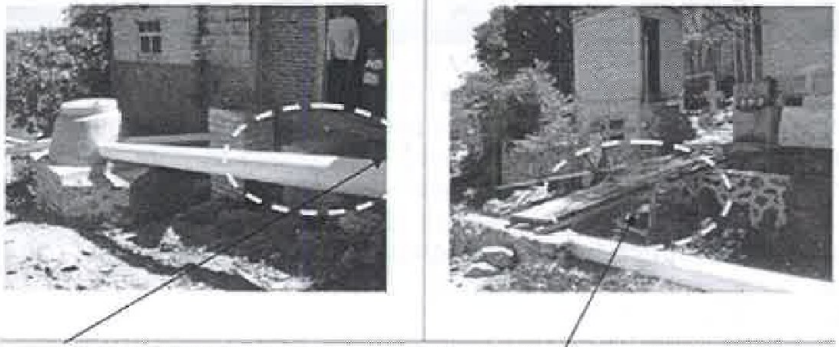
Observación:	**13-06**	**Monto fiscalizable (total muestra):**	$78'457,229.63
Obra:	SOP/2018-0153/9 AMPLIACION DE LA RED DE DRENAJE SANITARIO EN CALLE HACIENDA SANTA CATARINA, LOC. SAN MIGUELITO, DELEGACIÓN SANTA ROSA JÁUREGUI.	**Monto fiscalizado (contrato):**	$1'745,177.03

OBSERVACIÓN	RECOMENDACIÓN
INCUMPLIMIENTO A LA NORMATIVIDAD ESPECÍFICA	**PREVENTIVA**
Deficiencias en la planeación y ejecución de la obra pública, por parte del Director-a de Obras Públicas **(1)**, Coordinador-a de Supervisión de Obra Pública **(2)**, Coordinador-a de Proyectos de Obra **(3)**, Coordinador-a Administrativo de Obras **(4)**, Jefe-a de Departamento de Infraestructura Hidráulica **(5)**, contratista CORPORATIVO V Y B DE QUERÉTARO, S.A. DE C.V. representada por Rubén Vera García **(6)** y/o quien resulte responsable.	La dependencia fiscalizada deberá implementar en el ámbito de su competencia, las acciones de control interno correspondientes para evitar la recurrencia de la observación determinada, remitiendo a este Órgano Interno de Control las evidencias correspondientes que comprueben su implementación.
CAUSA	**CORRECTIVA**
Derivado de la visita física de fecha 13 de marzo de 2019 y asentada en ACTA-03 DAOP ITRO, se detectó que la instalación de red de drenaje sanitario con tubería de acero, los registros sanitarios para las descargas domiciliarias y los pozo de visita, se ejecutaron por arriba del nivel de calles y viviendas (se anexan fotografías), por lo que los habitantes manifestaron su inconformidad al momento de la visita, ya que dificulta el acceso a sus viviendas, derivado de que el proyecto original integrado en el expediente técnico (folios 000023 y 000022) no se contempló los accesos a las viviendas, por lo que cada uno tuvo que adecuarlo, como se muestra en las fotografías presentadas más adelante. De lo anterior se solicitó la aclaración mediante Requerimiento No. 5 anexo al oficio AF/DAOP/2019/881, acerca de los niveles del proyecto que no consideraron los accesos a las	Derivado de la presente observación, se presume la existencia de faltas administrativas a cargo de los servidores públicos y/o particulares, que se mencionan en la misma, por lo que se dará vista a la autoridad investigadora para que se proceda en los términos de la Ley General de Responsabilidades Administrativas y Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Querétaro.

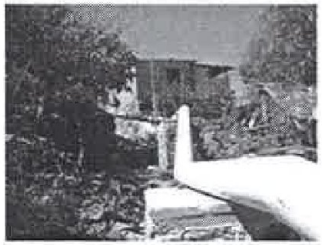
casas de los habitantes. A lo que la dependencia auditada responde mediante Acta de Entrega No. 5 anexa al oficio SOPM/CNOP/2019/11 que: "*Se informa a ese órgano de control que los trabajos ejecutados fueron los alcances contemplados en el proyecto inicial y autorizado por la CEA. Es importante mencionar que la zona por donde pasa este drenaje, es una zona de escurrimiento natural y de alto riesgo, motivo por el cual y para otorgar el servicio a esa comunidad, los niveles de arrastre deben quedar como están ejecutados.*" Sin embargo, los argumentos presentados no tienen soporte, ya que no existe evidencia documental de la autorización del proyecto ni de la entrega recepción por parte de la Comisión Estatal de Aguas, como se asentó en las observaciones **13-02** y **13-03**.



Nivel de piso terminado de calle



No se consideraron los accesos a las viviendas al realizar la obra de drenaje





EFECTO

1. No se satisface las necesidades de los habitantes, los cuales expresan inconformidad, afectando los intereses e imagen del Municipio en pro del beneficio de la población.
2. No se tiene la certeza de que la obra cumpla con el objetivo final, ya que no se encuentra autorizada ni recibida por la unidad que debe operarla, en este caso la Comisión Estatal de Aguas.

FUNDAMENTO LEGAL

Artículos 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (1 a 5)**; 38 de la Constitución Política del Estado de Querétaro** (1 a 5)**; 7 fracciones I y VI, y 57 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas** (1 a 5)**; 5 de la Ley de Responsabilidades administrativas del Estado de Querétaro** (1 a 5)**; 14 fracciones II , III, VIII, IX y X** (1 a 5)**, 15 fracción VII y IX** (1 a 5)**, 68** (6) **de la Ley de Obra Pública del Estado de Querétaro; a lo establecido en el punto 6.1.10 de los Lineamientos en Materia de Obra Pública del Municipio de Querétaro** (1 a 6)**; así como a lo indicado en el Manual de Organización de la Secretaría de Obras Públicas punto 6.1.1.1. funciones dos, diez y doce,** (1)**, 6.1.1.1.3. funciones primera y segunda** (2)**, 6.1.1.1.1. funciones segunda, cuarta, quinta y novena** (3)**, 6.1.1.1.2. objetivo funcional** (4)**, 6.1.1.1.1.4. objetivo funcional y función segunda** (5)**.**

RESPUESTA A LA OBSERVACIÓN 13-06

"***Respuesta-Preventiva:*** *Esta Secretaría de Obras Públicas Municipales a través de la Coordinación de Normatividad de Obra Pública, turna memorándum al personal de la Dirección de Obras Públicas, involucrados en el proceso de la obra pública, con el cual se dan a conocer las recomendaciones emitidas por ese órgano de control, a fin implementar acciones de control que lleven a la mejora del actuar de esta Secretaría y así fortalecer los procesos relacionados con la obra pública, cumpliendo con la normatividad aplicable en la*

RESOLUTIVO DE LA OBSERVACIÓN 13-06

Este Órgano Interno de Control **RESUELVE NO SOLVENTAR** la presente observación, en la que derivado de la visita física de fecha 13 de marzo de 2019 y asentada en ACTA-03 DAOP ITRO, se detectó que la instalación de red de drenaje sanitario con tubería de acero, los registros sanitarios para las descargas

materia y evitando de esta forma en lo futuro posibles observaciones que podrían llevar a un procedimiento administrativo.

Respuesta-Correctiva: *Respecto de esta presunta observación se informa a ese órgano de control que esta Secretaría en ningún momento infringe la normatividad señalada y mucho menos se tiene se tiene dentro del expediente las faltas administrativas que presume ese órgano de control; lo anterior en virtud de lo siguiente:*
Se informa a ese órgano de control que los trabajos ejecutados fueron los alcances contemplados en el proyecto inicial y autorizado por la CEA. Es importante mencionar que la zona por donde pasa este drenaje, es una zona de escurrimiento natural y de alto riesgo, motivo por el cual y para otorgar el servicio a esa comunidad, los niveles de arrastre deben quedar como están ejecutados, de otra menar se deslavaría debido a la pendiente y el escurrimiento.
No omito señalar en defensa de esta dependencia fiscalizada que dicha observación formulada no encuadra en los supuestos jurídicos en que supuestamente se funda y motiva la observación, ya que no establece los razonamientos lógico jurídicos del porque supuestamente se vulneraron dichas normas jurídicas, ya que para que exista una adecuada motivación deben señalarse claramente las circunstancias especiales, razones o causas inmediatas que se hayan tenido en cuenta para la emisión de la observación, siendo necesario además que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso en concreto se configuren las hipótesis normativas; lo que en la especie no sucede en la forma de plantear la observación, por lo tanto, resulta improcedente la observación formulada en virtud de que no se acredita ninguna responsabilidad administrativa de parte de ningún servidor público aludido, ya que no se configura ninguno de los supuestos legales invocados; ni se efectúa ningún tipo de razonamiento lógico jurídico en el que se sustente la observación, aunado a que se omitió señalar con precisión que servidor público incurrió en la conducta observada, siendo que las normas jurídicas que invoca el auditor para fundar su observación, en este caso resultan inaplicables e inoperantes dichas hipótesis normativas ya que no se ajustan al hecho observado.
En este orden de ideas se reitera que la Secretaría de Obras Públicas Municipales, no presenta omisión alguna y en consecuencia no violenta la normatividad señalada, por otro lado cabe señalar que el actuar de esta Secretaría en todo momento de encuentra dentro de los principios de eficiencia, eficacia, economía, transparencia, honradez e imparcialidad, por tal motivo y al no existir incumplimiento alguno la presunta observación es improcedente."

domiciliarias y los pozo de visita, se ejecutaron por arriba del nivel de calles y viviendas, por lo que los habitantes manifestaron su inconformidad al momento de la visita, ya que dificulta el acceso a sus viviendas, en el proyecto original integrado en el expediente técnico no se contempló los accesos a las viviendas, por lo que cada uno tuvo que adecuarlo.
La dependencia auditada manifiesta *"que los trabajos ejecutados fueron los alcances contemplados en el proyecto inicial y autorizado por la CEA, que la zona por donde pasa este drenaje, es una zona de escurrimiento natural y de alto riesgo, motivo por el cual y para otorgar el servicio a esa comunidad, los niveles de arrastre deben quedar como están ejecutados."* Sin embargo, los argumentos presentados no tienen soporte, ya que no existe evidencia documental de la autorización del proyecto ni de la entrega recepción por parte de la Comisión Estatal de Aguas, como se asentó en las observaciones 13-02 y 13-03.
Por lo que así mismo no se tiene la certeza de que la obra en comento se encuentre autorizada y recibida por la unidad que debe operarla, en este caso la Comisión Estatal de Aguas.
Por lo que éste Órgano Interno de Control permanece en lo observado.

MUNICIPIO DE QUERÉTARO
ÓRGANO INTERNO DE CONTROL
DIRECCIÓN DE AUDITORÍA
DEPTO. DE AUDITORÍA DE OBRA PÚBLICA

Página N°:	123 de 144
Número de Auditoría:	AF/5/19
Dependencia fiscalizada:	SECRETARÍA DE OBRAS PÚBLICAS
Periodo de Auditoría:	01/09/18 AL 31/12/18
Tipo de Informe:	INFORME DE RESULTADOS
Oficio de notificación:	OIC/DA/DAOP/2019/3650

Observación:	**13-08**	**Monto fiscalizable (total muestra):**	$78'457,229.63
Obra:	SOP/2018-0153/9 AMPLIACION DE LA RED DE DRENAJE SANITARIO EN CALLE HACIENDA SANTA CATARINA, LOC. SAN MIGUELITO, DELEGACIÓN SANTA ROSA JÁUREGUI.	**Monto fiscalizado (contrato):**	$1'745,177.03

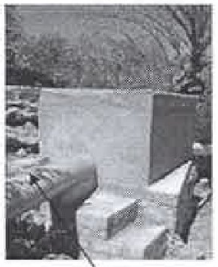
OBSERVACIÓN

INCUMPLIMIENTO A LA NORMATIVIDAD ESPECÍFICA

Incumplimiento a los requerimientos de información y/o documentación por parte del Coordinador-a de supervisión de Obra Pública **(1)**, Coordinador-a de normatividad de Obra Pública **(2)**, contratista Corporativo V y B de Querétaro, S.A. de C.V. representada legalmente por el Ing. Civil Rubén Vera García **(3)** y/o quién resulte responsable de la falta señalada.

CAUSA

Mediante Requerimiento No. 5 anexo al oficio AF/DAOP/2019/881, se solicitó la aclaración al respecto de la durabilidad del tubo PVC ribber serie 16.5 de 10" (25 cm) de diámetro para drenaje sanitario, ya que en la visita física del 13 de marzo de 2019, asentada en ACTA-03 DAOP ITRO, se detectó que al ser colocada por encima del nivel de piso, quedaron a la intemperie dos tramos de tubería de PVC ribber serie 16.5 de 10" (25cm) de diámetro para drenaje sanitario.



Tubería de pvc de 25 cm de diámetro

La dependencia auditada respondió en Acta de Entrega No. 5 anexa al oficio SOPM/CNOP/2019/11 que: *"Los trabajos ejecutados fueron los alcances contemplados en el*

RECOMENDACIÓN

PREVENTIVA

La dependencia fiscalizada deberá implementar en el ámbito de su competencia, las acciones de control interno correspondientes para evitar la recurrencia de la observación determinada, remitiendo a este Órgano Interno de Control las evidencias correspondientes que comprueben su implementación.

CORRECTIVA

Derivado de la presente observación, se presume la existencia de faltas administrativas a cargo de los servidores públicos y/o particulares, que se mencionan en la misma, por lo que se dará vista a la autoridad investigadora para que se proceda en los términos de la Ley General de Responsabilidades Administrativas y Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Querétaro.

proyecto inicial, se ejecutó de acuerdo a proyecto y el material es indicado para estos trabajos." Sin embargo, no se presenta evidencia documental que soporte dichos argumentos, como las garantías de calidad de la tubería, ni las especificaciones técnicas ni de construcción adecuadas para su colocación.

EFECTO

1. Se reduce la vida útil de los materiales colocados, al no contar con las garantías de calidad de la tubería, ni las especificaciones técnicas ni de construcción; y de esta manera estar en posibilidades de brindar las condiciones aptas de acuerdo a dichos documentos.
2. No se cuenta la certeza de existir garantía por parte de proveedor.

FUNDAMENTO LEGAL

Artículos 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (1 y 2); **38 de la Constitución Política del Estado de Querétaro** (1 y 2); **7 fracción I, 49 fracción I, y 63, de la Ley General de Responsabilidades Administrativas** (1 y 2); **5 y 35 de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Querétaro** (1 y 2); **73 párrafo primero y 74 último párrafo de la Ley de Obra Pública del Estado de Querétaro** (1); **10 fracción II, y 41 del Reglamento de Auditoría Gubernamental del Municipio de Querétaro** (1 y 2); **4 y 5 del Reglamento Orgánico de la Auditoría de Fiscalización del Municipio de Querétaro** (1 y 2), **función 2** (2) **del Coordinador de Normatividad de Obra Pública establecida en el Manual de Organización de la Secretaría de Obras Públicas; y cláusula trigésima octava del contrato de obra pública SOP/2018-0153/3** (3).

RESPUESTA A LA OBSERVACIÓN 13-08

"***Respuesta-Preventiva:*** *Esta Secretaría de Obras Públicas Municipales a través de la Coordinación de Normatividad de Obra Pública, turna memorándum al personal de la Dirección de Obras Públicas, involucrados en el proceso de la obra pública, con el cual se dan a conocer las recomendaciones emitidas por ese órgano de control, a fin implementar acciones de control que lleven a la mejora del actuar de esta Secretaría y así fortalecer los procesos relacionados con la obra pública, cumpliendo con la normatividad aplicable en la materia y evitando de esta forma en lo futuro posibles observaciones que podrían llevar a un procedimiento administrativo.*

Respuesta-Correctiva: *Respecto de esta presunta observación se informa a ese órgano de control que esta Secretaría en ningún momento infringe la normatividad señalada y mucho menos se tiene se tiene dentro del expediente las faltas administrativas que presume ese*

RESOLUTIVO DE LA OBSERVACIÓN 13-08

Este Órgano Interno de Control **RESUELVE NO SOLVENTAR** la presente observación, en la que se colocaron dos tramos de tubería de PVC ribber serie 16.5 de 10" (25cm) de diámetro para drenaje sanitario por encima del nivel del piso, por lo que se solicitaron las garantías de calidad de la tubería y la aclaración respecto a la durabilidad del tubo colocado a la intemperie, en respuesta a la observación la dependencia auditada manifiesta que *"los trabajos ejecutados fueron los alcances contemplados en el proyecto inicial, se ejecutó de acuerdo a proyecto y el material es el indicado para estos trabajos".*

Se planeó, programó, presupuestó y contrató la obra pública sin contar con la factibilidad o validación de la obra pública, incumplimiento por parte del Secretario-a de Obras Públicas Municipales **(1)**, Director-a de Obras Públicas **(2)**, Coordinador-a de Proyectos de Obra **(3)**, Coordinador-a de Proyectos de Obra Institucional **(4)**, Coordinador-a Administrativo-a de Obras **(5)**, Jefe Depto. de Programación **(6)** y/o quien resulte responsable de la falta señalada.	La dependencia fiscalizada deberá implementar en el ámbito de su competencia, las acciones de control interno correspondientes para evitar la recurrencia de la observación determinada, remitiendo a este Órgano Interno de Control las evidencias correspondientes que comprueben su implementación.
CAUSA	**CORRECTIVA**
Se solicitaron estudios de factibilidad de la obra mediante Requerimiento No. 3 anexo al oficio AF/DAOP/2019/736; a lo que la dependencia auditada responde en Acta de Entrega No. 3 anexa al oficio SOPM/CNOP/2019/08 que: "*En cuanto a lo que refiere de la validación técnica, esta se encuentra inmersa de manera tácita en el expediente técnico, el cual contiene el proyecto de obra mismo que es firmado por el Proyectista y el Coordinador de Proyectos, quienes validan técnicamente el proyecto y concluyen su; por otro lado es importante mencionar que para que este tipo de acciones realizadas por la Secretaría de Obras Públicas, están encaminadas en una obligación constitucional contenida en el artículo 115 fracción III de nuestra Carta Magna, el prestar el servicio Agua potable, drenaje, alcantarillado, tratamiento y disposición de sus aguas residuales; de manera pronta y expedita, siendo la sociedad que actualmente reclama acciones concretas, rápidas, eficaces y eficientes para prestar adecuadamente los servicios públicos que están a cargo del municipio, por lo que en este caso, ante cualquier circunstancia se tiene que privilegiar el interés superior de la sociedad, para obtener el bien común en beneficio de la ciudadanía, por lo tanto , es más importante atender la problemática de la ciudad y realizar las obras que resultan necesarias para no retardar el servicio, sin pasar por alto que es claro que realizar el mantenimiento de aguas residuales siempre será una obra factible, porque no se trata de realizar una construcción nueva, sino de reparar y subsanar una construcción ya ejecutada, para que recupere las condiciones de funcionalidad*". Los argumentos presentados por la auditada, evidencian que se ejecutó obra pública sin contar con la factibilidad de la inversión para el proyecto, la validación técnica de la obra pública, ni su beneficio social; por lo que no se contó con la información sobre las ventajas desde el punto de vista financiero, económico, social y/o ambiental de la obra; cabe mencionar que la primera fase para la realización de la obra pública son los estudios de factibilidad, en concordancia con la fracción I del artículo 28 de la Ley de Obra Pública del Estado de Querétaro, así mismo en la planeación inicial POA, se establece dicha necesidad (la rentabilidad social, económica y ambiental con base en los estudios de factibilidad de la	Derivado de la presente observación, se presume la existencia de faltas administrativas a cargo de los servidores públicos y/o particulares, que se mencionan en la misma, por lo que se dará vista a la autoridad investigadora para que se proceda en los términos de la Ley General de Responsabilidades Administrativas y Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Querétaro.

órgano de control; lo anterior en virtud de lo siguiente: *Se comenta que los trabajos ejecutados fueron los alcances contemplados en el proyecto inicial, se ejecutó de acuerdo a proyecto y el material es el indicado para estos trabajos."* *No omito señalar en defensa de esta dependencia fiscalizada que dicha observación formulada no encuadra en los supuestos jurídicos en que supuestamente se funda y motiva la observación, ya que no establece los razonamientos lógico jurídicos del porque supuestamente se vulneraron dichas normas jurídicas, ya que para que exista una adecuada motivación deben señalarse claramente las circunstancias especiales, razones o causas inmediatas que se hayan tenido en cuenta para la emisión de la observación, siendo necesario además que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso en concreto se configuren las hipótesis normativas; lo que en la especie no sucede en la forma de plantear la observación, por lo tanto, resulta improcedente la observación formulada en virtud de que no se acredita ninguna responsabilidad administrativa de parte de ningún servidor público aludido, ya que no se configura ninguno de los supuestos legales invocados; ni se efectúa ningún tipo de razonamiento lógico jurídico en el que se sustente la observación, aunado a que se omitió señalar con precisión que servidor público incurrió en la conducta observada, siendo que las normas jurídicas que invoca el auditor para fundar su observación, en este caso resultan inaplicables e inoperantes dichas hipótesis normativas ya que no se ajustan al hecho observado.* *En este orden de ideas se reitera que la Secretaría de Obras Públicas Municipales, no presenta omisión alguna y en consecuencia no violenta la normatividad señalada, por otro lado cabe señalar que el actuar de esta Secretaría en todo momento de encuentra dentro de los principios de eficiencia, eficacia, economía, transparencia, honradez e imparcialidad, por tal motivo y al no existir incumplimiento alguno la presunta observación es improcedente."*	No presenta especificaciones técnicas ni de construcción para su colocación, tampoco evidencia documental de que el material sea el adecuado. Por lo que éste Órgano Interno de Control permanece en lo observado.

Observación:	**14-01**	**Monto fiscalizable (total muestra):**	$78'457,229.63
Obra:	SOP/2018-0154/9 AMPLIACIÓN DE RED DE DRENAJE SANITARIO, ZONA NORTE DE LA COL. COLINAS DE SANTA CRUZ II, DELEGACIÓN FÉLIX OSORES SOTOMAYOR.	**Monto fiscalizado (contrato):**	$2'583,376.02

OBSERVACIÓN	**RECOMENDACIÓN**
INCUMPLIMIENTO A LA NORMATIVIDAD ESPECÍFICA	**PREVENTIVA**

inversión que se requieran), en la fracción I del artículo 15 de la Ley en comento. Y para el caso de la obra en comento, no existe y/o no fue realizada por la Dependencia Auditada, siendo que no se incluyó en el expediente entregado a éste Ente Fiscalizador, ni se presentó al ser requerido.

Aunado a lo anterior, el Manual de Organización de la Secretaría de Obras Públicas Municipales señala que es la Dirección de Obras Públicas y áreas pertenecientes a esta Dependencia, tales como la Coordinación de Proyectos de Obra, y/o el Departamento de Proyectos de Obra Institucional, y/o el Departamento de Proyectos de Obra Social y Educativa y/o la Coordinación de Administración de Obra pública, dentro de sus objetivos funcionales y/o funciones, las encomendadas a elaborar la factibilidad técnica de los proyectos y/o las actividades de validación de campo, ya que como obligaciones se establece y/o contemplan: *"Planear y evaluar la elaboración de estudios técnicos de obra, así como las actividades de validación en campo, de conformidad con los lineamientos emitidos por las dependencias rectoras", "Validar la factibilidad técnica de los proyectos de obra, a través de realizar visitas de campo en los predios donde se planea la ejecución de la obra", "Validar la factibilidad técnica de los proyectos de Obra Institucional, a través de realizar visitas de campo en los predios donde se planea realizar obra Institucional", "Realizar visitas de campo con la finalidad de evaluar la factibilidad del proyecto de obra en coordinación con el COPLADEM y las diferentes instancias federales involucradas", "Gestionar las interferencias que se tienen en la ejecución de las obras. Tanto en términos administrativos, interferencia física y por requerimientos sociales..."*, funciones no realizadas por los servidores públicos antes mencionados, ya que en el expediente de la obra en comento, no existen los estudios de factibilidad, ni la validación de campo; aunque la propia dependencia auditada tiene conocimiento de la existencia del oficio COPLADEM/0330/2017 del 27 de marzo de 2017 por parte del Comité de Planeación para el Desarrollo Municipal (COPLADEM), en el cual asientan que: "*Es la Secretaría de Obras Públicas la dependencia encargada de la elaboración de los trabajos técnicos de campo que inciden en el otorgamiento de la factibilidad para la construcción de la obra, lo anterior de acuerdo a la interpretación de la Ley de Planeación del Estado de Querétaro (artículo 22, fracción II, artículo 29, fracción VIII; artículo 30 fracción VI y artículo 32); Ley de Obra Pública del Estado de Querétaro (artículo 14, fracción IV, V, VI y VII; artículo 15, fracción III, VI, VIII y IX), y Código Municipal de Querétaro (artículo 73, fracción I y VI, artículo 73 Bis, fracciones I, II y III).*"

EFECTO

La obra no cuenta con estudio de factibilidad, validación técnica ni de beneficio social; que

demuestre las ventajas económicas, sociales y/o ambientales de la obra por encima de otras obras públicas.

FUNDAMENTO LEGAL

Artículos 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (1 a 6)**; 38 de la Constitución Política del Estado de Querétaro** (1 a 6)**; 7 fracciones I y III, y 49 fracciones I, II, III y VI de la Ley General de Responsabilidades Administrativas** (1 a 6)**; 5 y 35 de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Querétaro** (1 a 6)**; 14 fracciones I, II y III, 15 fracciones I y X, 28 fracción I, y 29 fracción IV de La Ley de Obra Pública del Estado de Querétaro** (1 a 6)**; numerales 5, 5.3, 6.1.10 de los Lineamientos en Materia de Obra Pública del Municipio de Querétaro** (2 a 6) **y 6.1. objetivo funcional, funciones primera y quinta** (1)**, 6.1.1. objetivo funcional, funciones novena, décima y onceava** (2)**, 6.1.1.3. objetivo funcional, funciones segunda, quinta y séptima** (3)**, 6.1.1.3.2. objetivo funcional, funciones segunda, tercera, cuarta, quinta y sexta** (4)**, 6.1.1.1. objetivo funcional** (5) **y 6.1.1.1.1. funciones tercera y novena** (6) **del Manual de Organización de la Secretaría de Obras Públicas.**

RESPUESTA A LA OBSERVACIÓN 14-01

"***Respuesta-Preventiva:*** *Esta Secretaría de Obras Públicas Municipales a través de la Coordinación de Normatividad de Obra Pública, turna memorándum al personal de la Dirección de Obras Públicas, involucrados en el proceso de la obra pública, con el cual se dan a conocer las recomendaciones emitidas por ese órgano de control, a fin implementar acciones de control que lleven a la mejora del actuar de esta Secretaría y así fortalecer los procesos relacionados con la obra pública, cumpliendo con la normatividad aplicable en la materia y evitando de esta forma en lo futuro posibles observaciones que podrían llevar a un procedimiento administrativo.*

Respuesta-Correctiva: *Respecto de esta presunta observación se informa a ese órgano de control que esta Secretaría en ningún momento infringe la normatividad señalada y mucho menos se tiene se tiene dentro del expediente las faltas administrativas que presume ese órgano de control; lo anterior en virtud de lo siguiente:*
Se comenta que los estudios de factibilidad social o económica son previos a la incorporación de la propuesta al POA. Y la factibilidad técnica se otorga de manera tácita con la elaboración del expediente técnico, no existiendo un formato o documento específico a integrar en el mismo. Es la Secretaría de Obras Públicas la encargada de la elaboración de

RESOLUTIVO DE LA OBSERVACIÓN 14-01

Este Órgano Interno de Control **RESUELVE NO SOLVENTAR** la presente observación, ya que su respuesta encausa la omisión detectada como responsabilidad del COPLADEM, el cual tiene como función primordial el de ser un organismo rector del proceso de planeación en el Municipio de Querétaro, y no el ejecutor de los trabajos técnicos de campo, que inciden en el otorgamiento de la factibilidad para la construcción de la obra; esto es, el estudio soporte que determinó la toma de decisiones en la evaluación del proyecto, instrumento que contiene información como las características físicas del sitio, infraestructura existente, levantamiento topográfico, equipamiento urbano en la zona del proyecto, entre otros, con el objeto de realizar un proyecto funcional, por lo que se carece de la información que corrobore las ventajas desde el punto de vista financiero, económico, social o

los trabajos técnicos de campo que inciden en el otorgamiento de la factibilidad para la construcción de la obra, lo anterior de acuerdo a la interpretación de la Ley de Planeación del Estado de Querétaro (artículo 22, fracción II, artículo 29 fracción VIII, artículo 30, fracción VI y artículo 32); Ley de obra Pública del Estado de Querétaro (artículo 14 fracción IV, V y VI, artículo 73 BIS, fracciones I, II y III)." Por lo que la respuesta de la dependencia auditada, evidencia que los trabajos ejecutados no contaron con la factibilidad de la inversión para el proyecto, la validación técnica de la obra pública, ni su beneficio social, siendo que la primera fase para la realización de la obra pública son los estudios de factibilidad, en concordancia con la fracción I del artículo 28 de la Ley de Obra Pública del Estado de Querétaro; así mismo en la planeación inicial POA, se establece dicha necesidad (la rentabilidad social, económica y ambiental con base en los estudios de factibilidad de la inversión que se requieran), en la fracción I del artículo 15 de la Ley en comento. Aunado a lo anterior, es importante señalar que el Manual de Organización de la Secretaría de Obras Públicas Municipales, señala que es la Dirección de Obras Públicas y áreas pertenecientes a esta Dependencia, tales como la Coordinación de Proyectos de Obra, y/o el Departamento de Proyectos de Obra Institucional, y/o el Departamento de Proyectos de Obra Social y Educativa y/o la Coordinación de Administración de Obra Pública, dentro de sus objetivos funcionales y/o funciones, las encomendadas a elaborar la factibilidad técnica de los proyectos y/o las actividades de validación de campo"; ya que como obligaciones se establece y/o contemplan: "Planear y evaluar la elaboración de estudios técnicos de obra, así como las actividades de validación en campo, de conformidad con los lineamientos emitidos por las dependencias rectoras", "Validar la factibilidad técnica de los proyectos de obra, a través de realizar visitas de campo en los predios donde se planea la ejecución de la obra", "Validar la factibilidad técnica de los proyectos de Obra Institucional, a través de realizar visitas de campo en los predios donde se planea realizar obra Institucional", "Realizar visitas de campo con la finalidad de evaluar la factibilidad del proyecto de obra en coordinación con el COPLADEM y las diferentes instancias federales involucradas", "Gestionar las interferencias que se tienen en la ejecución de las obras. Tanto en términos administrativos, interferencia física y por requerimientos sociales..." , funciones no realizadas por los servidores públicos antes mencionados, ya que en el expediente de la obra en comento, no existen los estudios de factibilidad, ni la validación de campo; aunque la propia dependencia auditada tiene conocimiento de la existencia del oficio COPLADEM/0330/2017 del 27 de marzo de 2017, emitido por el Comité de Planeación para el Desarrollo Municipal (COPLADEM), en el cual asientan que "Es la Secretaría de Obras Públicas la dependencia encargada de la elaboración ambiental de la obra; estudio de factibilidad y validación técnica correspondiente a las funciones exclusivas de la Secretaría de Obras Públicas Municipales, como se establece en las fracciones I, II y III del artículo 73 bis del Código Municipal de Querétaro, en el punto 6.1.10 de los Lineamientos en Materia de Obra Pública del Municipio de Querétaro, así como en el propio Manual de Organización de la Secretaría de Obras Públicas Municipales, para las áreas de Dirección de Obras Públicas, Coordinación de Proyectos de Obra, Departamento de Proyectos de Obra Institucional, Departamento de Proyectos de Obra Social y Educativa y de la Coordinación de Administración de Obra pública, en las cuales se contemplan "funciones y/o actividades de validación de campo" y "Validar la factibilidad técnica de los proyectos de obra...", "Gestionar las interferencias que se tienen en la ejecución de obras. Tanto en términos administrativos, interferencia física y requerimientos sociales", funciones no realizadas por los servidores públicos antes mencionados.

de los trabajos técnicos de campo que inciden en el otorgamiento de la factibilidad para la construcción de la obra, lo anterior de acuerdo a la interpretación de la Ley de Planeación del Estado de Querétaro (artículo 22, fracción II, artículo 29, fracción VIII; artículo 30 fracción VI y artículo 32); Ley de Obra Pública del Estado de Querétaro (artículo 14, fracción IV, V, VI y VII; artículo 15, fracción III, VI, VIII y IX), y Código Municipal de Querétaro (artículo 73, fracción I y VI, artículo 73 Bis, fracciones I, II y III)."

No omito señalar en defensa de esta dependencia fiscalizada que dicha observación formulada no encuadra en los supuestos jurídicos en que supuestamente se funda y motiva la observación, ya que no establece los razonamientos lógico jurídicos del porque supuestamente se vulneraron dichas normas jurídicas, ya que para que exista una adecuada motivación deben señalarse claramente las circunstancias especiales, razones o causas inmediatas que se hayan tenido en cuenta para la emisión de la observación, siendo necesario además que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso en concreto se configuren las hipótesis normativas; lo que en la especie no sucede en la forma de plantear la observación, por lo tanto, resulta improcedente la observación formulada en virtud de que no se acredita ninguna responsabilidad administrativa de parte de ningún servidor público aludido, ya que no se configura ninguno de los supuestos legales invocados; ni se efectúa ningún tipo de razonamiento lógico jurídico en el que se sustente la observación, aunado a que se omitió señalar con precisión que servidor público incurrió en la conducta observada, siendo que las normas jurídicas que invoca el auditor para fundar su observación, en este caso resultan inaplicables e inoperantes dichas hipótesis normativas ya que no se ajustan al hecho observado.

En este orden de ideas se reitera que la Secretaría de Obras Públicas Municipales, no presenta omisión alguna y en consecuencia no violenta la normatividad señalada, por otro lado cabe señalar que el actuar de esta Secretaría en todo momento de encuentra dentro de los principios de eficiencia, eficacia, economía, transparencia, honradez e imparcialidad, por tal motivo y al no existir incumplimiento alguno la presunta observación es improcedente."

Observación:	**14-02**	**Monto fiscalizable (total muestra):**	$78'457,229.63
Obra:	SOP/2018-0154/9 AMPLIACIÓN DE RED DE DRENAJE SANITARIO, ZONA NORTE DE LA COL. COLINAS DE SANTA CRUZ II, DELEGACIÓN FÉLIX OSORES SOTOMAYOR.	**Monto fiscalizado (contrato):**	$2'583,376.02

OBSERVACIÓN	RECOMENDACIÓN

INCUMPLIMIENTO A LA NORMATIVIDAD ESPECÍFICA	PREVENTIVA
Incumplimiento en materia de planeación, por parte del Director-a de Obras Públicas **(1)**, Coordinador-a Administrativo de Obra **(2)**, Coordinador-a de Proyectos de Obra **(3)**, Jefe-a de Departamento de infraestructura hidráulica **(4)** y/o quien resulte responsable de la falta señalada.	La dependencia fiscalizada deberá implementar en el ámbito de su competencia, las acciones de control interno correspondientes para evitar la recurrencia de la observación determinada, remitiendo a este Órgano Interno de Control las evidencias correspondientes que comprueben su implementación.
CAUSA	**CORRECTIVA**
Durante la revisión del expediente técnico, se detectó que el proyecto no estaba autorizado por la Comisión Estatal de Aguas (CEA), por lo que mediante Requerimiento No. 11 anexo al oficio AF/DAOP/2019/1220, se solicitó oficio enviado por la auditada para la obtención de la autorización correspondiente y planos debidamente autorizados por dicha Comisión; a lo que la dependencia auditada respondió en Acta de Entrega No. 11 anexa a oficio SOPM/CNOP/2019/21 que: "*Se integran 2 planos en original de la autorización por parte de la CEA, así como el oficio DDPI/153/2019/SCG-2781-2019*" Sin embargo, los planos presentados DS-01 y DS-02, así como el oficio DDPI/153/2019/SCG-2781-2019 (oficio en el cual la Comisión Estatal de Aguas da el visto bueno a proyectos de agua potable y alcantarillado sanitario en la colonia colinas de Santa Cruz II, Delegación Félix Osores Sotomayor), presentan fecha de autorización del 14 de febrero de 2019, posterior a la fecha del periodo de ejecución de los trabajos contratados, 05 de noviembre de 2018 y término el día 14 de diciembre de 2018. Por lo que se evidencia que se realizó la obra sin la autorización correspondiente.	Derivado de la presente observación, se presume la existencia de faltas administrativas a cargo de los servidores públicos y/o particulares, que se mencionan en la misma, por lo que se dará vista a la autoridad investigadora para que se proceda en los términos de la Ley General de Responsabilidades Administrativas y Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Querétaro.
EFECTO	
Se realizó la obra sin contar con la autorización de la dependencia normativa (Comisión Estatal de Aguas, CEA).	
FUNDAMENTO LEGAL	
Artículos 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (1 a 4)**; 7 fracciones I y VI, 49 fracción I, y 50 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas** (1 a 4)**; 38 de la Constitución Política del Estado de Querétaro** (1 a 4)**; 5 y 35 de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Querétaro** (1 a 4)**; 14 primer párrafo, fracción III, V y VI, 15 fracción IV y VIII, y 28 fracción II** (1 a 4) **de la Ley de Obra Pública del Estado de Querétaro; numerales 6.1.10 de los Lineamientos en Materia de Obra Pública del Municipio de Querétaro** (1 a 4)**, y 6.1.1. funciones primera y décima** (1)**, 6.1.1.1.2. objetivo funcional y función**	

segunda (2)**; 6.1.1.1. función primera** (2)**; 6.1.1.3. función séptima** (3)**, 6.1.1.3.3. objetivo funcional y función tercera función segunda** (4) **del Manual de Organización de la Secretaría de Obras Públicas del Municipio de Querétaro.**

RESPUESTA A LA OBSERVACIÓN 14-02	RESOLUTIVO DE LA OBSERVACIÓN 14-02
"***Respuesta-Preventiva:*** *Esta Secretaría de Obras Públicas Municipales a través de la Coordinación de Normatividad de Obra Pública, turna memorándum al personal de la Dirección de Obras Públicas, involucrados en el proceso de la obra pública, con el cual se dan a conocer las recomendaciones emitidas por ese órgano de control, a fin implementar acciones de control que lleven a la mejora del actuar de esta Secretaría y así fortalecer los procesos relacionados con la obra pública, cumpliendo con la normatividad aplicable en la materia y evitando de esta forma en lo futuro posibles observaciones que podrían llevar a un procedimiento administrativo.* ***Respuesta-Correctiva:*** *Respecto de esta presunta observación se informa a ese órgano de control que esta Secretaría en ningún momento infringe la normatividad señalada y mucho menos se tiene dentro del expediente las faltas administrativas que presume ese órgano de control; lo anterior en virtud de lo siguiente:* *Se comenta que los planos integrados en su momento corresponde a la fecha en que la CEA autorizo el proyecto, no significa que en esa fecha fueron ingresados por esta Secretaria, ya que el trámite se hizo en tiempo como consta el oficio SOPM/2018/9668, el cual fue entregado en tiempo, se anexa copia simple.* *No omito señalar en defensa de esta dependencia fiscalizada que dicha observación formulada no encuadra en los supuestos jurídicos en que supuestamente se funda y motiva la observación, ya que no establece los razonamientos lógico jurídicos del porque supuestamente se vulneraron dichas normas jurídicas, ya que para que exista una adecuada motivación deben señalarse claramente las circunstancias especiales, razones o causas inmediatas que se hayan tenido en cuenta para la emisión de la observación, siendo necesario además que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso en concreto se configuren las hipótesis normativas; lo que en la especie no sucede en la forma de plantear la observación, por lo tanto, resulta improcedente la observación formulada en virtud de que no se acredita ninguna responsabilidad administrativa de parte de ningún servidor público aludido, ya que no se configura ninguno de los supuestos legales invocados; ni se efectúa ningún tipo de razonamiento lógico jurídico en el que se sustente la observación, aunado a que se omitió señalar con precisión que*	Este Órgano Interno de Control **RESUELVE NO SOLVENTAR** la presente observación, ya que se realizó la obra sin la autorización correspondiente, derivado de los planos presentados DS-01 y DS-02, así como el oficio DDPI/153/2019/SCG-2781-2019 (oficio en el cual la Comisión Estatal de Aguas da el visto bueno a proyectos de agua potable y alcantarillado sanitario en la colonia colinas de Santa Cruz II, Delegación Félix Osores Sotomayor), presentan fecha de autorización del 14 de febrero de 2019, posterior a la fecha del periodo de ejecución de los trabajos contratados; del 05 de noviembre de 2018 y término el día 14 de diciembre de 2018. Por lo que éste Órgano Interno de Control permanece en lo observado.

servidor público incurrió en la conducta observada, siendo que las normas jurídicas que invoca el auditor para fundar su observación, en este caso resultan inaplicables e inoperantes dichas hipótesis normativas ya que no se ajustan al hecho observado. *En este orden de ideas se reitera que la Secretaría de Obras Públicas Municipales, no presenta omisión alguna y en consecuencia no violenta la normatividad señalada, por otro lado cabe señalar que el actuar de esta Secretaría en todo momento de encuentra dentro de los principios de eficiencia, eficacia, economía, transparencia, honradez e imparcialidad, por tal motivo y al no existir incumplimiento alguno la presunta observación es improcedente."*	

Observación:	**14-03**	**Monto fiscalizable (total muestra):**	$78'457,229.63
Obra:	SOP/2018-0154/9 AMPLIACIÓN DE RED DE DRENAJE SANITARIO, ZONA NORTE DE LA COL. COLINAS DE SANTA CRUZ II, DELEGACIÓN FÉLIX OSORES SOTOMAYOR.	**Monto fiscalizado (contrato):**	$2'583,376.02

OBSERVACIÓN	RECOMENDACIÓN
INCUMPLIMIENTO A LA NORMATIVIDAD ESPECÍFICA	**PREVENTIVA**
Incumplimiento en la entrega recepción de los trabajos, por parte del Secretario-a de Obras Públicas **(1)**, Director-a de Obras Públicas **(2)**, Coordinador-a de Supervisión de Obra Pública **(3)** y/o quien resulte responsable de la falta señalada.	La dependencia fiscalizada deberá implementar en el ámbito de su competencia, las acciones de control interno correspondientes para evitar la recurrencia de la observación determinada, remitiendo a este Órgano Interno de Control las evidencias correspondientes que comprueben su implementación.
CAUSA	**CORRECTIVA**
Mediante Requerimiento No. 11 anexo al oficio AF/DAOP/2019/1220, se solicitó el acta de entrega recepción a la unidad operadora, derivado de que la fecha de término contractual fue el 14 de diciembre de 2018. A lo que la dependencia auditada respondió en Acta de Entrega No. 11 anexa a oficio SOPM/CNOP/2019/21 que: *"Se comenta que las actas se encuentran en firma, se integra oficio DOP/2019/713 mediante el cual se enviaron las actas a firma por parte de la Comisión Estatal de Aguas."* Del cual se anexó copia simple del acuse, con fecha de recepción por parta de la CEA del 4 de abril de 2019, casi cuatro meses después de la fecha de término contractual; sin que a la fecha se haya informado del seguimiento de dicho trámite a este Órgano de Control.	Derivado de la presente observación, se presume la existencia de faltas administrativas a cargo de los servidores públicos y/o particulares, que se mencionan en la misma, por lo que se dará vista a la autoridad investigadora para que se proceda en los términos de la Ley General de Responsabilidades Administrativas y Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Querétaro.

Página N°:	134 de 144
Número de Auditoría:	AF/5/19
Dependencia fiscalizada:	SECRETARÍA DE OBRAS PÚBLICAS
Periodo de Auditoría:	01/09/18 AL 31/12/18
Tipo de Informe:	INFORME DE RESULTADOS
Oficio de notificación:	OIC/DA/DAOP/2019/3650

EFECTO

1. No se ha entregado evidencia documental de que se recibieron los trabajos por parte de la Comisión Estatal de Aguas como unidad operadora.
2. No se presentó evidencia documental de que la obra cumpla con las especificaciones físicas y técnicas, requeridas por la Comisión Estatal de Aguas para su recepción y operación.
3. Se compromete recurso municipal, ya que el mantenimiento y/o cualquier reparación correrá a cargo de la contratante.

FUNDAMENTO LEGAL

Artículos 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (1 a 3)**; 7 fracciones I y VI, 49 fracción I, VI y 50 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas** (1 a 3)**; 38 de la Constitución Política del Estado de Querétaro** (1 a 3)**; 5 de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Querétaro** (1 a 3)**; 69 y 70 de la Ley de Obra Pública del Estado de Querétaro** (1 a 3)**; 6.14.2. de los Lineamientos en Materia de Obra Pública del Municipio de Querétaro** (1 a 3)**; 6.1. objetivo funcional y función primera** (1)**, 6.1.1.1. objetivo funcional** (2)**, 6.1.1.1.3. objetivo funcional, funciones segunda, sexta y séptima** (3)**, 6.1.1. Dirección de Obras Públicas, objetivo funcional** (2)**, 6.1.1.2. objetivo funcional y función novena** (3) **del Manual de Organización de la Secretaría de Obras Públicas del Municipio de Querétaro.**

RESPUESTA A LA OBSERVACIÓN 14-03

"***Respuesta-Preventiva:*** *Esta Secretaría de Obras Públicas Municipales a través de la Coordinación de Normatividad de Obra Pública, turna memorándum al personal de la Dirección de Obras Públicas, involucrados en el proceso de la obra pública, con el cual se dan a conocer las recomendaciones emitidas por ese órgano de control, a fin implementar acciones de control que lleven a la mejora del actuar de esta Secretaría y así fortalecer los procesos relacionados con la obra pública, cumpliendo con la normatividad aplicable en la materia y evitando de esta forma en lo futuro posibles observaciones que podrían llevar a un procedimiento administrativo.*

Respuesta-Correctiva: *Respecto de esta presunta observación se informa a ese órgano de control que esta Secretaría en ningún momento infringe la normatividad señalada y mucho menos se tiene se tiene dentro del expediente las faltas administrativas que presume ese*

RESOLUTIVO DE LA OBSERVACIÓN 14-03

Este Órgano Interno de Control **RESUELVE NO SOLVENTAR** la presente observación, derivado de que no se integra el acta de entrega recepción a la unidad operadora (Comisión Estatal de Aguas), toda vez que la fecha de término contractual fue el 14 de diciembre de 2018. Por lo que éste Órgano Interno de Control permanece en lo observado.

órgano de control; lo anterior en virtud de lo siguiente:
Se comenta que las Actas de encuentran en firma, se integra oficio DOP/2019/713 mediante el cual se enviaron las actas a firma por parte de la Comisión Estatal de Agua, cabe mencionar que la CEA solicita nuevamente las Actas nuevas ya que fueron modificados algunos nombramientos, esta entrega se hizo con oficio DOP/2029/2019, es preciso mencionar que a la fecha no han sido devueltas con las firmas de los nuevos funcionarios, se integran ambos oficios.
No omito señalar en defensa de esta dependencia fiscalizada que dicha observación formulada no encuadra en los supuestos jurídicos en que supuestamente se funda y motiva la observación, ya que no establece los razonamientos lógico jurídicos del porque supuestamente se vulneraron dichas normas jurídicas, ya que para que exista una adecuada motivación deben señalarse claramente las circunstancias especiales, razones o causas inmediatas que se hayan tenido en cuenta para la emisión de la observación, siendo necesario además que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso en concreto se configuren las hipótesis normativas; lo que en la especie no sucede en la forma de plantear la observación, por lo tanto, resulta improcedente la observación formulada en virtud de que no se acredita ninguna responsabilidad administrativa de parte de ningún servidor público aludido, ya que no se configura ninguno de los supuestos legales invocados; ni se efectúa ningún tipo de razonamiento lógico jurídico en el que se sustente la observación, aunado a que se omitió señalar con precisión que servidor público incurrió en la conducta observada, siendo que las normas jurídicas que invoca el auditor para fundar su observación, en este caso resultan inaplicables e inoperantes dichas hipótesis normativas ya que no se ajustan al hecho observado.
En este orden de ideas se reitera que la Secretaría de Obras Públicas Municipales, no presenta omisión alguna y en consecuencia no violenta la normatividad señalada, por otro lado cabe señalar que el actuar de esta Secretaría en todo momento de encuentra dentro de los principios de eficiencia, eficacia, economía, transparencia, honradez e imparcialidad, por tal motivo y al no existir incumplimiento alguno la presunta observación es improcedente."

Página N°:	136 de 144
Número de Auditoría:	AF/5/19
Dependencia fiscalizada:	SECRETARÍA DE OBRAS PÚBLICAS
Periodo de Auditoría:	01/09/18 AL 31/12/18
Tipo de Informe:	INFORME DE RESULTADOS
Oficio de notificación:	OIC/DA/DAOP/2019/3650

Observación:	**15-01**	**Monto fiscalizable (total muestra):**	$78'457,229.63
Obra:	SOP/2018-0155/9 AMPLIACIÓN DE RED AGUA POTABLE, ZONA NORTE DE LA COL. COLINAS DE SANTA CRUZ II, DELEGACIÓN FÉLIX OSORES SOTOMAYOR.	**Monto fiscalizado (contrato):**	$2'171,104.30

OBSERVACIÓN	RECOMENDACIÓN
INCUMPLIMIENTO A LA NORMATIVIDAD ESPECÍFICA	**PREVENTIVA**
Se planeó, programó, presupuestó y contrató la obra pública sin contar con la factibilidad o validación de la obra pública, incumplimiento por parte del Secretario-a de Obras Públicas Municipales **(1)**, Director-a de Obras Públicas **(2)**, Coordinador-a de Proyectos de Obra **(3)**, Coordinador-a de Proyectos de Obra Institucional **(4)**, Coordinador-a Administrativo-a de Obras **(5)**, Jefe Depto. de Programación **(6)** y/o quien resulte responsable de la falta señalada.	La dependencia fiscalizada deberá implementar en el ámbito de su competencia, las acciones de control interno correspondientes para evitar la recurrencia de la observación determinada, remitiendo a este Órgano Interno de Control las evidencias correspondientes que comprueben su implementación.
CAUSA	**CORRECTIVA**
Se solicitaron estudios de factibilidad de la obra mediante Requerimiento No. 3 anexo al oficio AF/DAOP/2019/736; a lo que la dependencia auditada responde en Acta de Entrega No. 3 anexa al oficio SOPM/CNOP/2019/08 que: "*En cuanto a lo que refiere de la validación técnica, esta se encuentra inmersa de manera tácita en el expediente técnico, el cual contiene el proyecto de obra mismo que es firmado por el Proyectista y el Coordinador de Proyectos, quienes validan técnicamente el proyecto y concluyen su; por otro lado es importante mencionar que para que este tipo de acciones realizadas por la Secretaría de Obras Públicas, están encaminadas en una obligación constitucional contenida en el artículo 115 fracción III de nuestra Carta Magna, el prestar el servicio Agua potable, drenaje, alcantarillado, tratamiento y disposición de sus aguas residuales; de manera pronta y expedita, siendo la sociedad que actualmente reclama acciones concretas, rápidas, eficaces y eficientes para prestar adecuadamente los servicios públicos que están a cargo del municipio, por lo que en este caso, ante cualquier circunstancia se tiene que privilegiar el interés superior de la sociedad, para obtener el bien común en beneficio de la ciudadanía, por lo tanto , es más importante atender la problemática de la ciudad y realizar las obras que resultan necesarias para no retardar el servicio, sin pasar por alto que es claro que realizar el mantenimiento de aguas residuales siempre será una obra factible, porque no se trata de realizar una construcción nueva, sin reparar y subsanar una construcción ya ejecutada, para que recupere las condiciones de funcionalidad.*"	Derivado de la presente observación, se presume la existencia de faltas administrativas a cargo de los servidores públicos y/o particulares, que se mencionan en la misma, por lo que se dará vista a la autoridad investigadora para que se proceda en los términos de la Ley General de Responsabilidades Administrativas y Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Querétaro.

Los argumentos presentados por la auditada, evidencian que se ejecutó obra pública sin contar con la factibilidad de la inversión para el proyecto, la validación técnica de la obra pública, ni su beneficio social; por lo que no se contó con la información sobre las ventajas desde el punto de vista financiero, económico, social y/o ambiental de la obra; cabe mencionar que la primera fase para la realización de la obra pública son los estudios de factibilidad, en concordancia con la fracción I del artículo 28 de la Ley de Obra Pública del Estado de Querétaro, así mismo en la planeación inicial POA, se establece dicha necesidad (la rentabilidad social, económica y ambiental con base en los estudios de factibilidad de la inversión que se requieran), en la fracción I del artículo 15 de la Ley en comento. Y para el caso de la obra en comento, no existe y/o no fue realizada por la Dependencia Auditada, siendo que no se incluyó en el expediente entregado a éste Ente Fiscalizador, ni se presentó al ser requerido.

Aunado a lo anterior, el Manual de Organización de la Secretaría de Obras Públicas Municipales señala que es la Dirección de Obras Públicas y áreas pertenecientes a esta Dependencia, tales como la Coordinación de Proyectos de Obra, y/o el Departamento de Proyectos de Obra Institucional, y/o el Departamento de Proyectos de Obra Social y Educativa y/o la Coordinación de Administración de Obra pública, dentro de sus objetivos funcionales y/o funciones, las encomendadas a elaborar la factibilidad técnica de los proyectos y/o las actividades de validación de campo, ya que como obligaciones se establece y/o contemplan: *"Planear y evaluar la elaboración de estudios técnicos de obra, así como las actividades de validación en campo, de conformidad con los lineamientos emitidos por las dependencias rectoras", "Validar la factibilidad técnica de los proyectos de obra, a través de realizar visitas de campo en los predios donde se planea la ejecución de la obra", "Validar la factibilidad técnica de los proyectos de Obra Institucional, a través de realizar visitas de campo en los predios donde se planea realizar obra Institucional", "Realizar visitas de campo con la finalidad de evaluar la factibilidad del proyecto de obra en coordinación con el COPLADEM y las diferentes instancias federales involucradas", "Gestionar las interferencias que se tienen en la ejecución de las obras. Tanto en términos administrativos, interferencia física y por requerimientos sociales..."*, funciones no realizadas por los servidores públicos antes mencionados, ya que en el expediente de la obra en comento, no existen los estudios de factibilidad, ni la validación de campo; aunque la propia dependencia auditada tiene conocimiento de la existencia del oficio COPLADEM/0330/2017 del 27 de marzo de 2017 por parte del Comité de Planeación para el Desarrollo Municipal (COPLADEM), en el cual asientan que: "*Es la Secretaría de Obras Públicas la dependencia encargada de la elaboración de los*

trabajos técnicos de campo que inciden en el otorgamiento de la factibilidad para la construcción de la obra, lo anterior de acuerdo a la interpretación de la Ley de Planeación del Estado de Querétaro (artículo 22, fracción II, artículo 29, fracción VIII; artículo 30 fracción VI y artículo 32); Ley de Obra Pública del Estado de Querétaro (artículo 14, fracción IV, V, VI y VII; artículo 15, fracción III, VI, VIII y IX), y Código Municipal de Querétaro (artículo 73, fracción I y VI, artículo 73 Bis, fracciones I, II y III).”

EFECTO

La obra no cuenta con estudio de factibilidad, validación técnica ni de beneficio social; que demuestre las ventajas económicas, sociales y/o ambientales de la obra por encima de otras obras públicas.

FUNDAMENTO LEGAL

Artículos 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (1 a 6); **38 de la Constitución Política del Estado de Querétaro** (1 a 6); **7 fracciones I y III, y 49 fracciones I, II, III y VI de la Ley General de Responsabilidades Administrativas** (1 a 6); **5 y 35 de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Querétaro** (1 a 6); **14 fracciones I, II y III, 15 fracciones I y X, 28 fracción I, y 29 fracción IV de La Ley de Obra Pública del Estado de Querétaro** (1 a 6); **numerales 5, 5.3, 6.1.10 de los Lineamientos en Materia de Obra Pública del Municipio de Querétaro** (1 a 6) **y 6.1. objetivo funcional, funciones primera y quinta** (1), **6.1.1. objetivo funcional, funciones novena, décima y onceava** (2), **6.1.1.3. objetivo funcional, funciones segunda, quinta y séptima** (3), **6.1.1.3.2. objetivo funcional, funciones segunda, tercera, cuarta, quinta y sexta** (4), **6.1.1.1. objetivo funcional** (5) **y 6.1.1.1.1. funciones tercera y novena** (6) **del Manual de Organización de la Secretaría de Obras Públicas.**

RESPUESTA A LA OBSERVACIÓN 15-01

“***Respuesta-Preventiva:*** *Esta Secretaría de Obras Públicas Municipales a través de la Coordinación de Normatividad de Obra Pública, turna memorándum al personal de la Dirección de Obras Públicas, involucrados en el proceso de la obra pública, con el cual se dan a conocer las recomendaciones emitidas por ese órgano de control, a fin implementar acciones de control que lleven a la mejora del actuar de esta Secretaría y así fortalecer los procesos relacionados con la obra pública, cumpliendo con la normatividad aplicable en la materia y evitando de esta forma en lo futuro posibles observaciones que podrían llevar a un procedimiento administrativo.*

RESOLUTIVO DE LA OBSERVACIÓN 15-01

Este Órgano Interno de Control **RESUELVE NO SOLVENTAR** la presente observación, ya que su respuesta encausa la omisión detectada como responsabilidad del COPLADEM, el cual tiene como función primordial el de ser un organismo rector del proceso de planeación en el Municipio de Querétaro, y no el ejecutor de los trabajos técnicos de campo, que inciden en el otorgamiento de la factibilidad para la construcción de la obra; esto es, el estudio soporte que

Respuesta-Correctiva: *Respecto de esta presunta observación se informa a ese órgano de control que esta Secretaría en ningún momento infringe la normatividad señalada y mucho menos se tiene se tiene dentro del expediente las faltas administrativas que presume ese órgano de control; lo anterior en virtud de lo siguiente:*
Se comenta que los estudios de factibilidad social o económica son previos a la incorporación de la propuesta al POA .Y la factibilidad técnica se otorga de manera tácita con la elaboración del expediente técnico, no existiendo un formato o documento específico a integrar en el mismo. Es la Secretaría de Obras Públicas la encargada de la elaboración de los trabajos técnicos de campo que inciden en el otorgamiento de la factibilidad para la construcción de la obra, lo anterior de acuerdo a la interpretación de la Ley de Planeación del Estado de Querétaro (artículo 22, fracción II, artículo 29 fracción VIII, artículo 30, fracción VI y artículo 32); Ley de obra Pública del Estado de Querétaro (artículo 14 fracción IV, V y VI, artículo 73 BIS, fracciones I, II y III)." Por lo que la respuesta de la dependencia auditada, evidencia que los trabajos ejecutados no contaron con la factibilidad de la inversión para el proyecto, la validación técnica de la obra pública, ni su beneficio social, siendo que la primera fase para la realización de la obra pública son los estudios de factibilidad, en concordancia con la fracción I del artículo 28 de la Ley de Obra Pública del Estado de Querétaro; así mismo en la planeación inicial POA, se establece dicha necesidad (la rentabilidad social, económica y ambiental con base en los estudios de factibilidad de la inversión que se requieran), en la fracción I del artículo 15 de la Ley en comento. Aunado a lo anterior, es importante señalar que el Manual de Organización de la Secretaría de Obras Públicas Municipales, señala que es la Dirección de Obras Públicas y áreas pertenecientes a esta Dependencia, tales como la Coordinación de Proyectos de Obra, y/o el Departamento de Proyectos de Obra Institucional, y/o el Departamento de Proyectos de Obra Social y Educativa y/o la Coordinación de Administración de Obra Pública, dentro de sus objetivos funcionales y/o funciones, las encomendadas a elaborar la factibilidad técnica de los proyectos y/o las actividades de validación de campo"; ya que como obligaciones se establece y/o contemplan: "Planear y evaluar la elaboración de estudios técnicos de obra, así como las actividades de validación en campo, de conformidad con los lineamientos emitidos por las dependencias rectoras", "Validar la factibilidad técnica de los proyectos de obra, a través de realizar visitas de campo en los predios donde se planea la ejecución de la obra", "Validar la factibilidad técnica de los proyectos de Obra Institucional, a través de realizar visitas de campo en los predios donde se planea realizar obra Institucional", "Realizar visitas de campo con la finalidad de evaluar la factibilidad del proyecto de obra en coordinación con determinó la toma de decisiones en la evaluación del proyecto, instrumento que contiene información como las características físicas del sitio, infraestructura existente, levantamiento topográfico, equipamiento urbano en la zona del proyecto, entre otros, con el objeto de realizar un proyecto funcional, por lo que se carece de la información que corrobore las ventajas desde el punto de vista financiero, económico, social o ambiental de la obra; estudio de factibilidad y validación técnica correspondiente a las funciones exclusivas de la Secretaría de Obras Públicas Municipales, como se establece en las fracciones I, II y III del artículo 73 bis del Código Municipal de Querétaro, en el punto 6.1.10 de los Lineamientos en Materia de Obra Pública del Municipio de Querétaro, así como en el propio Manual de Organización de la Secretaría de Obras Públicas Municipales, para las áreas de Dirección de Obras Públicas, Coordinación de Proyectos de Obra, Departamento de Proyectos de Obra Institucional, Departamento de Proyectos de Obra Social y Educativa y de la Coordinación de Administración de Obra pública, en las cuales se contemplan "funciones y/o actividades de validación de campo" y "Validar la factibilidad técnica de los proyectos de obra...", "Gestionar las interferencias que se tienen en la ejecución de obras. Tanto en términos administrativos, interferencia física y requerimientos sociales", funciones no realizadas por los servidores públicos antes mencionados.

el COPLADEM y las diferentes instancias federales involucradas", "Gestionar las interferencias que se tienen en la ejecución de las obras. Tanto en términos administrativos, interferencia física y por requerimientos sociales..." , funciones no realizadas por los servidores públicos antes mencionados, ya que en el expediente de la obra en comento, no existen los estudios de factibilidad, ni la validación de campo; aunque la propia dependencia auditada tiene conocimiento de la existencia del oficio COPLADEM/0330/2017 del 27 de marzo de 2017, emitido por el Comité de Planeación para el Desarrollo Municipal (COPLADEM), en el cual asientan que "Es la Secretaría de Obras Públicas la dependencia encargada de la elaboración de los trabajos técnicos de campo que inciden en el otorgamiento de la factibilidad para la construcción de la obra, lo anterior de acuerdo a la interpretación de la Ley de Planeación del Estado de Querétaro (artículo 22, fracción II, artículo 29, fracción VIII; artículo 30 fracción VI y artículo 32); Ley de Obra Pública del Estado de Querétaro (artículo 14, fracción IV, V, VI y VII; artículo 15, fracción III, VI, VIII y IX), y Código Municipal de Querétaro (artículo 73, fracción I y VI, artículo 73 Bis, fracciones I, II y III)."

No omito señalar en defensa de esta dependencia fiscalizada que dicha observación formulada no encuadra en los supuestos jurídicos en que supuestamente se funda y motiva la observación, ya que no establece los razonamientos lógico jurídicos del porque supuestamente se vulneraron dichas normas jurídicas, ya que para que exista una adecuada motivación deben señalarse claramente las circunstancias especiales, razones o causas inmediatas que se hayan tenido en cuenta para la emisión de la observación, siendo necesario además que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso en concreto se configuren las hipótesis normativas; lo que en la especie no sucede en la forma de plantear la observación, por lo tanto, resulta improcedente la observación formulada en virtud de que no se acredita ninguna responsabilidad administrativa de parte de ningún servidor público aludido, ya que no se configura ninguno de los supuestos legales invocados; ni se efectúa ningún tipo de razonamiento lógico jurídico en el que se sustente la observación, aunado a que se omitió señalar con precisión que servidor público incurrió en la conducta observada, siendo que las normas jurídicas que invoca el auditor para fundar su observación, en este caso resultan inaplicables e inoperantes dichas hipótesis normativas ya que no se ajustan al hecho observado.

En este orden de ideas se reitera que la Secretaría de Obras Públicas Municipales, no presenta omisión alguna y en consecuencia no violenta la normatividad señalada, por otro lado cabe señalar que el actuar de esta Secretaría en todo momento de encuentra dentro de los principios de eficiencia, eficacia, economía, transparencia, honradez e imparcialidad, por tal motivo y al no existir incumplimiento alguno la presunta observación es improcedente."

Observación:	**15-02**	**Monto fiscalizable (total muestra):**	$78'457,229.63
Obra:	SOP/2018-0155/9 AMPLIACIÓN DE RED AGUA POTABLE, ZONA NORTE DE LA COL. COLINAS DE SANTA CRUZ II, DELEGACIÓN FÉLIX OSORES SOTOMAYOR.	**Monto fiscalizado (contrato):**	$2'171,104.30

OBSERVACIÓN

INCUMPLIMIENTO A LA NORMATIVIDAD ESPECÍFICA

Incumplimiento en la entrega recepción de los trabajos, por parte del Secretario-a de Obras Públicas **(1)**, Director-a de Obras Públicas **(2)**, Coordinador-a de Supervisión de Obra Pública **(3)** y/o quien resulte responsable.

CAUSA

Mediante Requerimiento No. 11 anexo al oficio AF/DAOP/2019/1220, se solicitó el acta de entrega recepción a la unidad operadora, derivado de que la fecha de término contractual fue el 14 de diciembre de 2018. A lo que la dependencia auditada respondió en Acta de Entrega No. 11 anexa a oficio SOPM/CNOP/2019/21 que: *"Se comenta que las actas se encuentran en firma, se integra oficio DOP/2019/714 mediante el cual se enviaron las actas a firma por parte de la Comisión Estatal de Aguas."* Del cual se anexó copia simple del acuse, con fecha de recepción por parta de la CEA del 9 de abril de 2019, casi cuatro meses después de la fecha de término contractual; sin que a la fecha se haya informado del seguimiento de dicho trámite a este Órgano de Control.

EFECTO

1. No se cuenta con evidencia documental de que se recibieron los trabajos por parte de la Comisión Estatal de Aguas como unidad operadora.
2. No se tiene la certeza de que la obra cumpla con las especificaciones físicas y técnicas, requeridas por la Comisión Estatal de Aguas para su recepción y operación.
3. Se compromete recurso municipal, ya que la obra al no estar entregada a la unidad operadora correspondiente, su mantenimiento y cualquier reparación correrá a cargo de la auditada.

FUNDAMENTO LEGAL

Artículos 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (1 a 3)**; 7 fracciones I y VI, 49 fracción I y 50 de la Ley General de Responsabilidades**

RECOMENDACIÓN

PREVENTIVA

La dependencia fiscalizada deberá implementar en el ámbito de su competencia, las acciones de control interno correspondientes para evitar la recurrencia de la observación determinada, remitiendo a este Órgano Interno de Control las evidencias correspondientes que comprueben su implementación.

CORRECTIVA

Derivado de la presente observación, se presume la existencia de faltas administrativas a cargo de los servidores públicos y/o particulares, que se mencionan en la misma, por lo que se dará vista a la autoridad investigadora para que se proceda en los términos de la Ley General de Responsabilidades Administrativas y Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Querétaro.

Administrativas (1 a 3)**; 38 de la Constitución Política del Estado de Querétaro** (1 a 3)**; 5 de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Querétaro** (1 a 3)**; 69 y 70 de la Ley de Obra Pública del Estado de Querétaro** (1 a 3)**; 6.14.2. de los Lineamientos en Materia de Obra Pública del Municipio de Querétaro** (1 a 3)**, 6.1. objetivo funcional y función primera** (1)**, 6.1.1.1. objetivo funcional** (2)**, 6.1.1.1.3. objetivo funcional, funciones segunda, sexta y séptima** (3) **del Manual de Organización de la Secretaría de Obras Públicas del Municipio de Querétaro.**	
RESPUESTA A LA OBSERVACIÓN 15-02	**RESOLUTIVO DE LA OBSERVACIÓN 15-02**
"***Respuesta-Preventiva:*** *Esta Secretaría de Obras Públicas Municipales a través de la Coordinación de Normatividad de Obra Pública, turna memorándum al personal de la Dirección de Obras Públicas, involucrados en el proceso de la obra pública, con el cual se dan a conocer las recomendaciones emitidas por ese órgano de control, a fin implementar acciones de control que lleven a la mejora del actuar de esta Secretaría y así fortalecer los procesos relacionados con la obra pública, cumpliendo con la normatividad aplicable en la materia y evitando de esta forma en lo futuro posibles observaciones que podrían llevar a un procedimiento administrativo.* ***Respuesta-Correctiva:*** *Respecto de esta presunta observación se informa a ese órgano de control que esta Secretaría en ningún momento infringe la normatividad señalada y mucho menos se tiene se tiene dentro del expediente las faltas administrativas que presume ese órgano de control; lo anterior en virtud de lo siguiente:* *Se comenta que las Actas de encuentran en firma, se integra oficio DOP/2019/713 mediante el cual se enviaron las actas a firma por parte de la Comisión Estatal de Agua, cabe mencionar que la CEA solicita nuevamente las Actas nuevas ya que fueron modificados algunos nombramientos, esta entrega se hizo con oficio DOP/2029/2019, es preciso mencionar que a la fecha no han sido devueltas con las firmas de los nuevos funcionarios, se integran ambos oficios.* *No omito señalar en defensa de esta dependencia fiscalizada que dicha observación formulada no encuadra en los supuestos jurídicos en que supuestamente se funda y motiva la observación, ya que no establece los razonamientos lógico jurídicos del porque supuestamente se vulneraron dichas normas jurídicas, ya que para que exista una adecuada motivación deben señalarse claramente las circunstancias especiales, razones o causas inmediatas que se hayan tenido en cuenta para la emisión de la observación, siendo necesario además que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables,*	Este Órgano Interno de Control **RESUELVE NO SOLVENTAR** la presente observación, derivado de que no se integra el acta de entrega recepción a la unidad operadora (Comisión Estatal de Aguas). Por lo que éste Órgano Interno de Control permanece en lo observado.

POR EL ÓRGANO INTERNO DE CONTROL

M. EN A. P. JOSÉ ALEJANDRO AGUSTÍN LUNA LUGO
TITULAR DEL ÓRGANO INTERNO DE CONTROL

C.P. FERNANDO MOLINA ZAMORA
DIRECTOR DE AUDITORÍA

M. EN A. P. ALEJANDRO MORALES SANJUANERO
JEDE DEPTO. DE AUDITORÍA DE OBRA PÚBLICA

ARQ. PERLA IRENE SÁNCHEZ CHÁVEZ
ENCARGADA DE AUDITORÍAS INTERNAS

ARQ. IRANÍ TERESA REQUENA ONTIVEROS
AUDITORA SENIOR

ING. ARQ. RAÚL MENDOZA GUILLÉN
AUDITOR JUNIOR

es decir, que en el caso en concreto se configuren las hipótesis normativas; lo que en la especie no sucede en la forma de plantear la observación, por lo tanto, resulta improcedente la observación formulada en virtud de que no se acredita ninguna responsabilidad administrativa de parte de ningún servidor público aludido, ya que no se configura ninguno de los supuestos legales invocados; ni se efectúa ningún tipo de razonamiento lógico jurídico en el que se sustente la observación, aunado a que se omitió señalar con precisión que servidor público incurrió en la conducta observada, siendo que las normas jurídicas que invoca el auditor para fundar su observación, en este caso resultan inaplicables e inoperantes dichas hipótesis normativas ya que no se ajustan al hecho observado. *En este orden de ideas se reitera que la Secretaría de Obras Públicas Municipales, no presenta omisión alguna y en consecuencia no violenta la normatividad señalada, por otro lado cabe señalar que el actuar de esta Secretaría en todo momento de encuentra dentro de los principios de eficiencia, eficacia, economía, transparencia, honradez e imparcialidad, por tal motivo y al no existir incumplimiento alguno la presunta observación es improcedente."*	